

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

69

## Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)

Gregorio del Ser Quijano



Institución Gran Duque de Alba

**GREGORIO DEL SER QUIJANO**

# **Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello**

**Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)**



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
2010**





I.S.B.N.: 84-86930-75-8 (Obra completa)  
I.S.B.N.: 978-84-96433-46-5 (Volumen XXII)  
Depósito Legal: M-25.930-2010  
Imprime: Rigorma Gráfica, S.A.

## ÍNDICE

Presentación .....	7
Introducción .....	11
Documentos .....	29
Índice de personas .....	307
Índice de lugares .....	323
Catálogo de documentos .....	331



Institución Gran Duque de Alba

## **PRESENTACIÓN**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Al cumplir con la grata tarea de escribir unas breves palabras introductorias del presente trabajo, uno no deja de sorprenderse al comprobar que se trata de la culminación de un proyecto que, comenzada su materialización en el ya lejano 1993, ha representado la publicación de veintidós copiosos volúmenes, una cuarta parte de la importante colección *Fuentes Históricas Abulenses* que los alberga. Al profesor José-Luis Martín, compañero y amigo prematuramente fallecido, y a quien esto escribe nos pareció, por aquel entonces, que la documentación relativa a los territorios medievales abulenses conservada en el Archivo General de Simancas tenía una gran importancia y que bien merecía una dedicación especial. Conocedores de su enorme volumen y dadas las circunstancias, decidimos, en consecuencia, que lo mejor era iniciar su explotación de forma sistemática y exhaustiva con la documentación incluida en la sección del archivo conocida como "Registro General del Sello" y producida hasta el año de la muerte de la reina Isabel la Católica.

A lo largo de los años transcurridos, los distintos autores que han participado en este empeño nos han desvelado más de dos mil documentos que, más allá de su indudable trascendencia en algunos casos para componer la "gran" historia de Ávila, tienen su principal virtud en aproximarnos en la mayoría de las ocasiones a la historia más cotidiana y personal de los abulenses de finales de la Edad Media. Gracias al trabajo realizado hemos podido contemplar, con una cercanía y pormenor casi periodísticos, problemas tan cruciales para las gentes de aquella época como las frecuentes necesidades de grano, tanto para el consumo como para la siembra, o las dificultades para satisfacer las deudas contraídas por distintos motivos; también los mecanismos que se ponían en marcha para heredar cargos públicos u obtener el nombramiento para ellos, no estando excusada su compra en caso necesario; del mismo modo que algunas relajadas relaciones matrimoniales y las formas de tutela y explotación de menores; igual que la comisión, juicio y perdón de delitos violentos de lesiones o de robos; además la vigencia del préstamo y de la usura y las complejas relaciones entre cristianos, judíos y conversos antes y después de la expulsión; así como las tensas relaciones entre los nobles abulenses y los campesinos asentados en sus señoríos; igualmente la intervención de Ávila y de los abulenses en apoyo de Isabel la Católica y su participación en las otras campañas militares de ese tiempo; y un largo etcétera que no podemos enumerar

aquí, pero cuyas piezas componen y nos descubren el mosaico del final de la Edad Media en Ávila.

No quisiera dejar de hacer, llevado por este afán recapitulador, una mención especial al presente volumen. Una vez más el profesor Gregorio del Ser nos ofrece un cuidado volumen con los últimos documentos incluidos en el proyecto mencionado, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 1504. La sola lectura del índice de documentos, con que se cierra el libro, nos deja patente la variedad de temas que se pueden estudiar a partir de los textos publicados, algunos mencionados en las líneas precedentes. Pero, si nos entretenemos en leer los textos con detenimiento, contemplaremos detalles curiosos que la obligada concisión de los regestos documentales nos oculta, como puede ser la minuciosa descripción de la comisión de delitos de lesiones o de infidelidad conyugal, o también de la práctica administrativa o judicial. Veremos que los personajes que recorren las líneas de estos documentos –nobles abulenses o pobres aldeanos, funcionarios o comerciantes– se nos hacen de carne y hueso al observar cómo se enfrentan a sus problemas cotidianos y cómo soportan con una buena dosis de estoicismo la difícil solución a los mismos. La presentación de todo este material historiográfico, aplicada con rigor a lo largo del libro por Gregorio del Ser, se ajusta con precisión a las pautas habituales en este tipo de trabajos y, por si no fuera suficiente, lo acompaña de numerosas notas que aclaran aquellos puntos oscuros o dudosos que nunca faltan en textos no siempre elaborados con el cuidado deseado.

Para finalizar he de agradecer profundamente, como director de la Institución Gran Duque de Alba, el trabajo realizado por todos los que han participado y creido en la importancia de este proyecto. Creo un deber de justicia relacionarlos por sus nombres: María Dolores Cabañas González, José Antonio Canales Sánchez, Blas Casado Quintanilla, Juan Jacinto García Pérez, Juan Hernández Pierna, José María Herráez Hernández, Manuel Fernando Ladero Quesada, José Miguel López Villalba, José Luis Martín Rodríguez, José María Monsalvo Antón, Gregorio del Ser Quijano y Tomás Sobrino Chomón. La Institución Gran Duque de Alba se siente orgullosa al ofrecer a todos los interesados por la historia abulense el broche final de un prolongado esfuerzo, pero, al mismo tiempo, se declara comprometida, y en ello sigue trabajando, en la continuación y puesta en marcha de otros proyectos que irán sacando a la luz el rico acervo documental, referido a la provincia de Ávila, que sustentará el mejor conocimiento posible de nuestro pasado histórico.

Carmelo Luis López  
*Director de la Institución Gran Duque de Alba*



## **INTRODUCCIÓN**

Institución Gran Duque de Alba



Toda introducción de un libro tiene, por paradójico que parezca, una cierta dosis de conclusión. En alguna manera, son muchas las ocasiones en que los temas con que se introduce al lector en una obra se articulan y se materializan de forma definitiva una vez que el cuerpo del libro está casi rematado, como suele suceder cuando se trata de un conjunto de documentos históricos, de los que se conoce poco más que su número aproximado al iniciar el proceso de su publicación. Pero en el caso del libro que tiene el lector en sus manos concurre, además, otro tipo de conclusión. Constituye el último eslabón –el número veintidós– de una larga cadena que empezó a construirse allá por el ya lejano 1993, gracias al impulso promovido por los profesores Carmelo Luis López, director de la Institución Gran Duque de Alba, y José-Luis Martín, conscientes ambos de la importancia que la copiosa documentación recogida en el Archivo General de Simancas representaba para una mejor comprensión de la historia medieval de Ávila.

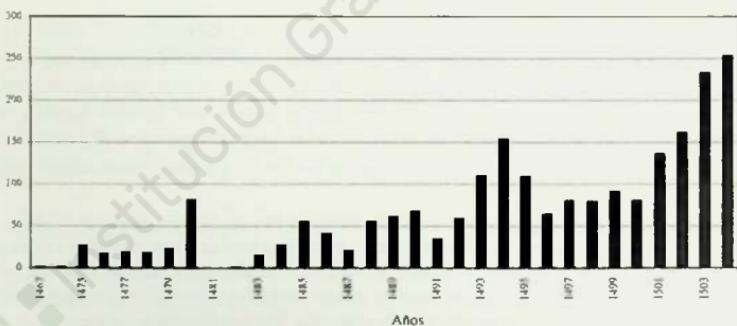
Basta una sencilla recapitulación para apreciar la extraordinaria tarea que se ha llevado a cabo en dieciocho años de andadura<sup>1</sup>. De manera sostenida, sin estruendo, se ha ido espigando entre los miles de documentos conservados en la sección Registro General del Sello de Simancas, desde sus inicios hasta el año de la muerte de la reina Isabel, con lo que se ha logrado poner a disposición de todos los interesados la nada despreciable suma de 2.179 escrituras relacionadas,

<sup>1</sup> Todos los volúmenes publicados llevan el título inicial de *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, al que sigue un subtítulo en el que consta el arco cronológico que cubre cada uno de ellos. Ya que en la Presentación de este libro se hace relación de las trece personas que hemos participado en la empresa, me limito aquí a indicar dichos subtítulos, para que sirva de comprobación y ayuda a quienes no conozcan en detalle toda la colección. Son los siguientes: Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479); Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480); Vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485); Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488); Vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489); Vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491); Vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492); Vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493); Vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494); Vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494); Vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495); Vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497); Vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497); Vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498); Vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499); Vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500); Vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501); Vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502); Vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503); Vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503); Vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504) y Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504).

en mayor o menor medida, con el territorio medieval abulense. Con todo, hay que considerar esta cifra como algo provisional por dos razones: una, porque, sin lugar a dudas, debieron ser muchos más los documentos emitidos por la administración del Reino que no tuvieron la suerte de ser conservados por los escribanos respectivos, antes de ser depositados en el archivo de Simancas; y, dos, también porque en la búsqueda de los materiales necesarios para confeccionar esta colección pueden haber pasado desapercibidos algunos testimonios que debieran haber sido incluidos en ella. Queden estos pequeños detalles como testimonio y acicate para posibles nuevos retos.

No obstante, ciñéndonos únicamente al mero dato de los 2.179 testimonios recogidos, nos encontramos con que cada uno de los volúmenes publicados tendría que haber estado formado por unos 100 documentos de media; o que –descontados los cuatro años (1467, 1474, 1481 y 1482) en que los datos conservados no pasan de dos escrituras– unos 78 documentos corresponderían a cada uno de los 28 años que abarca la serie. En el primer caso, las distintas circunstancias editoriales por las que ha pasado este proyecto han hecho que casi la mitad de los volúmenes publicados no alcancen la media mencionada. Y, por otra parte, en la distribución por años se ha de tener en cuenta que las prácticas archivísticas y administrativas de la época han debido influir bastante, sin duda, en la conservación de una determinada cantidad de materiales.

Distribución de los documentos



Ahora bien, si centramos nuestra atención en la distribución por años de este importante conjunto documental, puede decirse –a expensas de posibles hallazgos fortuitos– que la documentación no empieza hasta 1475, ya que de los años 1467 y 1474 –los más antiguos de la serie publicada– solo nos han llegado tres documentos aislados. Así pues, desde ese año las cantidades anuales se van manteniendo en unas cifras más o menos importantes con ciertos altibajos, sin tener en cuenta los años

casi vacíos de 1481 y 1482, aunque será únicamente a partir de 1493 cuando en realidad se alcancen unas cifras verdaderamente significativas, siendo los dos últimos años del periodo los que marquen una clara diferencia con todo lo anterior e inicien una tendencia que pensamos que debe continuar en los años siguientes.

En consecuencia, se puede apreciar cómo en los primeros dieciséis años, que van de 1475 a 1492, para los que se ha llegado a recoger 625 documentos, solo en un caso –el año 1480, con 82 documentos– se supera la media general que antes hemos indicado de 78 documentos/año; pero es que, además, tan solo en siete años se supera la media de 39 documentos anuales para este intervalo, lo que explica los mencionados altibajos. Por el contrario, de los doce años restantes –de 1493 a 1504– se ha conservado una cantidad 2,5 veces mayor de documentos, es decir, un total de 1.550; de forma semejante, únicamente los 64 documentos conservados de 1496 quedan por debajo de la media general y, aunque solo en cinco años se sobrepasa la media para este periodo de 129 documentos por año, en todos los casos se duplica la media anual del primer periodo.

Quizá no sea este el lugar más adecuado para llevar a cabo análisis más detallados sobre esta importante masa documental, pero, al menos, sí podemos fijarnos, aunque sea un poco de pasada, en las fechas en que se emiten los documentos. De esta forma constatamos, por un lado, que las escrituras conservadas se sustancian en cualquier época del año, lo cual no deja de ser, en cierta medida, algo lógico y previsible. Sin embargo, también se puede comprobar que, sin un motivo aparente, solo a partir de 1488 vamos a encontrar documentos expedidos en cada uno de los doce meses del año, menos en tres casos –1489, 1491 y 1502– en que aparecen únicamente en once de ellos. En los años anteriores a esa fecha la distribución documental a lo largo del año es mucho más irregular: así, a excepción de cinco años –1475, 1477, 1480, 1484 y 1485– en los que, al igual que en la etapa siguiente, las escrituras se produjeron en diez u once meses, en los años 1476, 1478, 1479, 1483, 1486 y 1487 los documentos conservados se emitieron tan solo en cuatro, seis, siete u ocho meses. No obstante, la frecuencia mensual de los documentos tampoco es muy homogénea, detectándose una abundancia mayor de los mismos en dos épocas del año: la más habitual se produce en el último trimestre del año, con una mayor incidencia, quizás, durante el mes de octubre; y otra, menos definida, en torno a los meses de febrero y marzo, desplazándose en algunas ocasiones hacia los meses veraniegos. Es muy probable que estas variaciones estacionales en la formalización de los documentos se puedan relacionar en algunos casos con determinados problemas surgidos puntualmente, como pueden ser los derivados del abastecimiento de la población, o bien con determinadas prácticas de la administración, pero no vamos a entrar aquí en ello.

Tampoco podemos detenernos en hacer un pormenorizado listado de los distintos tipos documentales bajo los que pueden encuadrarse los más de dos mil documentos que nutren los veintidós tomos de esta colección. Una sucinta

relación de las múltiples cartas por las que, desde las Cortes de Madrigal de 1476, cobraban derechos el canciller mayor y el canciller del sello de la poridad sirve para proporcionarnos una visión bastante acertada de esa variada tipología. Se trataba de cartas de concesión de fueros nuevos, de términos, de exenciones de pechos y portazgos, de separación de aldeas de las villas y ciudades, de hidalgua, de caballería y de mercados; de cesión de casas fuertes; de confirmaciones; de nombramiento para distintos puestos de la administración (corregidores, regidores, alcaldes, escribanos, rabíes de las aljamas, ballesteros, monteros, capellanes, etc.); de autorización para llevar armas; de confirmación de avenencias; de ejecutorias sobre términos; de autorización de sacas; de emplazamiento; de ejecución de sentencias definitivas; de realización de pesquisas; de espera para pagar deudas; de recudimiento de las rentas; de perdón; de revocación de ordenanzas municipales; de amparo y seguro; de nombramiento de tutores; de legitimación, y algunas más<sup>2</sup>. De todas ellas se conservan numerosos ejemplos en la sección del Registro General del Sello del archivo simanquino y, en mayor o menor cuantía, según cada caso, también en la documentación abulense que se ha entresacado para ser publicada en esta colección. No hemos querido desmenuzar toda la casuística, ya que sobrepasaría los límites propios de esta introducción.

\*\*\*

Una variedad tan abundante de escrituras no puede por menos que ofrecer un amplio abanico de posibles temas de estudio. Vamos a referirnos a continuación, de forma breve, a alguno de los que se encuentran mejor representados en este volumen.

En primer lugar, se puede articular un apartado formado por un importante número de documentos que reflejan distintos aspectos de lo que podríamos denominar, a grandes rasgos, administración pública. Los más abundantes que encontramos en este volumen son los que emiten los reyes notificando el nombramiento de distintos funcionarios, siendo los más numerosos los referidos a escribanos, tanto del concejo de Ávila o de Arévalo como de la corte o de algunos sexmos de la ciudad<sup>3</sup>. Lo normal en tales documentos es que se haga referencia a las condiciones económicas de su trabajo y que venga representado en ellos el signo que, a partir de la toma de posesión de su puesto, cada uno tendrá que emplear en las escrituras que expida. Pero también llaman la atención dos cuestiones. Una, la frecuencia con la que puede que algunos casos no sean más que la ratificación de unos hechos consumados; es decir, por incapacidad o vejez del anterior escribano se ha producido una renuncia

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1882, vol. IV, págs. 32-45.

<sup>3</sup> Vid. docs. n.<sup>o</sup> 3, 6, 25, 26, 29, 30, 105 y 158.

o traspaso de funciones<sup>4</sup> y lo que se solicita y obtiene es la confirmación en el puesto que, posiblemente, ya se está ocupando en alguna manera –se supone que a satisfacción de todos–. Otra, la siempre manifiesta preocupación de la Corona por un ejercicio del cargo ajustado a la normativa, para evitar los problemas que podrían sobrevenir de una actuación irregular<sup>5</sup>.

Ahora bien, no resulta extraño que en una administración tan mediatisada se produjeran manipulaciones que convenía atajar con prontitud. Sería el caso, por ejemplo, de lo ocurrido en el importante lugar de Flores de Ávila<sup>6</sup> en el que, “a cavsa de la mala governaçón dél”, los alcaldes, al finalizar su mandato ordinario anual, nombraban sus sustitutos entre “parientes suyos e personas ynábiles e mançebos, a cavsa de lo qual … ha acaescido e acaesçe no salir las varas de alcaldes de un linaje por tiempo de diez años, nonbrándose unos a otros”; por ello la reina doña Juana se ve obligada a ordenar al corregidor de Ávila que fuera allí al comienzo de cada año y pusiera como alcaldes a “las personas más ábiles e suficientes e syn parçialidad que en él avía”, de forma que dicho lugar “fuese bien rregido e governado e los vezinos dél non fusesen fatigados”<sup>7</sup>.

Algo semejante se intuye en la reclamación y defensa de su elección como procurador en Cortes por el linaje de San Vicente, “segund las hordenanças e costumbre de la dicha çibdad”, presentadas por el regidor abulense Suero del Águila. El derrotado, Fernando Gómez de Ávila, señor de Navamorcuende, pretendía que se

<sup>4</sup> Con pequeñas variantes los documentos señalan que el escribano cesante “lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petición e renunciación, firmada de su nombre e synada de escrivano público”; incluso informan de la forma material como se ponía fin al ejercicio de dicho oficio, enviando “a tresgar el týtulo oreginal que del dicho oficio tenia” (vid. doc. n.º 25).

<sup>5</sup> “E por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cavelosamente se syguen, mando que no synes contrato con juramento ni en que se obligue a buena fee syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la juridiçón eclesiástica, so pena que, sy lo synardes, por el mismo hecho syn otra sentencia nin declaración ayáys perdido el dicho oficio; e asymismo con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuerdes de aquí adelante o en algún tiempo, luego por el mismo hecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e no seáys más nuestro escrivano ni uséys del dicho oficio, so pena que, sy lo usardes dende en adelante, seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaración alguna” (vid. doc. n.º 105).

<sup>6</sup> Solo la mención que hace el documento de la existencia de trescientos vecinos en el lugar sería suficiente para reconocerle una destacada entidad. Pero, como hemos indicado en otro trabajo, este lugar podía considerarse “cabecera” del sexmo de Covaleda y se contaba entre los cuatro o cinco núcleos más pujantes de Ávila, si nos atenemos a las cantidades con que contribuía en la renta de las alcabalas. Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, “Apuntes sobre la incidencia de las alcabalas en la Tierra de Ávila: sexmos de San Juan, Covaleda y Santiago”. En SER QUIJANO, Gregorio del y MARTÍN VISO, Iñaki (coords.), *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, págs. 255-276.

<sup>7</sup> Vid. doc. n.º 161.

repitiera la elección “en forma de vando, diciendo que Hernand Álvarez de Toledo hera elegido por parte de don Pedro de Ávila e que se eligiese otro” de parte suya. De nuevo la Reina parece aceptar las razones del demandante –“él avía sido elegido syn vando nin parcialidad conforme a las costumbres de la dicha çibdad; e que él tenia tres votos e el dicho Fernand Gómez dos, por lo qual él devía ser procurador de cortes, mayormente que el dicho Fernand Gómez estava acusado capitalmente e pregonado en mi Corte e avido por rrebelde e contumaz”<sup>8</sup>– y poner coto a los contratiempos administrativos.

Los ejemplos de nombramientos no acaban aquí. En todos ellos se señalan las facultades y beneficios con que acceden al cargo los regidores, corregidores o tenentes de fortalezas implicados. Claro ejemplo de ello es la prolífica enumeración de obligaciones y deberes que se incluye en el nombramiento de don Martín de Acuña como corregidor de Ávila, con encargos especiales, llegado el caso: “que tenga cargo especial de poner tal rrecabdo que los caminos e campos estén seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca; e que sobrelo haga sus rrequerimientos a los cavalleros e comarcanos que toyieren vasallos e, sy fuere menester hazer sobrelo mensajeros, los haga a costa de la dicha çibdad”<sup>9</sup>.

Tampoco podían faltar algunos documentos reflejando un instrumento de la administración que va a tener cada vez mayor importancia. Nos referimos a los mandamientos regios en los que se establece que se tome la residencia a las distintas personas que han detentado algún puesto en la administración, sean corregidores, alcaldes ordinarios o de la Hermandad, justicias o cualquier otro oficial de la misma, marcando con precisión el rigor y prontitud con que debe ejecutarse dicho cometido y las prerrogativas con que cuentan para ello<sup>10</sup>.

Por último, también podemos ver algunos ejemplos sobre uno de los ámbitos más llamativos de la administración: el relativo a la actuación en las infraestructuras de algunas villas y lugares de Ávila. Así, en septiembre de 1504, los alcaldes de Fontiveros tienen que obligar a los zapateros del lugar, que tienen en sus casas “tenerias e noques e pelanbres en [que] curten et çu[r]ran pellejos, por lo qual el dicho lugar e vezinos et moradores dél rresçiben mucho daño e aun cabsan muchas dolencias”, a trasladar tales ingenios “fuera del dicho lugar, segund se faze en las otras partes de nuestros rreyenos e como más conviene al bien e procomún del dicho lugar e vezinos e moradores”<sup>11</sup>. Por su parte, un poco más adelante, el concejo de Arévalo tiene que hacer frente no solo a la urgente reparación de los muros y cercas de la villa –“porque alguna parte dellos estavan caydos como porque otros estavan

<sup>8</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 163.

<sup>9</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 124.

<sup>10</sup> Vid. docs. n.<sup>º</sup> 8, 22, 50 y 72. En los dos primeros casos se indica con detalle los distintos apartados que debe investigar el juez de residencia. Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1882, vol. IV, págs. 136-138.

<sup>11</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 108.

para se caer ... [e] porque, sy agora no se rremediasen, sería tanto el daño que podría venir en los dichos muros que con tres cuentos [de maravedís] no se feziese”<sup>12</sup>—, sino también a la difícil financiación de unas obras de bastante envergadura<sup>13</sup>. Menos complicado, aunque algo lento, le debió resultar al concejo de Martín Muñoz de las Posadas conseguir, en diciembre de 1504, el consentimiento y los fondos necesarios para otra obra inaplazable, pues hacia “diez meses, poco más o menos, que se cayó la torre de la yglesia del dicho logar y con ella llevó gran parte del cuerpo de la dicha yglesia, por manera que la fábrica de ella está mucho neçesitada; e, para algund rremedio de ella y por que non se pierdan unos órganos que nuevamente están puestos en la dicha yglesia, el dicho concejo y personas que pagan la dicha rrenta de las viñas diz que son contentos de dar a la dicha yglesia en cada un año, quanto su voluntad fuere, los maravedís que sobraren de la dicha rrenta”<sup>14</sup>.

\* \* \*

Un segundo apartado que puede establecerse en esta colección sería aquel que recogiese los documentos que hacen referencia a las relaciones sociales que se desarrollan en la zona. El conjunto que se obtiene es, acaso, más numeroso que el anterior; pero, sin duda, es más llamativo, ya que casi todos los documentos que podemos incluir en él se refieren, como denominador común, al ejercicio, directo o indirecto, de alguna forma de violencia<sup>15</sup>. Las agresiones físicas más frecuentes suelen ser las cuchilladas y los palos, sin que falten los “contonazos” y “espaldarazos”, causantes de graves lesiones que colocan a los asaltados “a punto de muerte” o les dejan secuelas permanentes de cierta importancia –“le cortó una mano”; “le dio una puñalada en el honbro que le pasó el braço, de que quedó manco”<sup>16</sup>—. A veces, sin embargo, se recurre a otros métodos también expeditivos, como quemar la vivienda de un particular<sup>17</sup>, interferir en el desarrollo de las fiestas de un pueblo, derribando las barreras que se estaban construyendo para “correr los toros”<sup>18</sup>, o incluso quemar

<sup>12</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 136. Habiendo pedido autorización para gastar 300.000 maravedies, se les permite nada más que 100.000, con la condición de que “lo que cupiere a pagar de los dichos çient mill maravedis al cuerpo dessa villa lo echedes por sysa o por rrepartymiento en los mantenimientos et otras cosas que en ella se vendieren entre los vezinos e moradores de ella lo más syn perjuicio que ser pueda de los vezinos de la dicha villa e de los estrangeros e caminantes que a ella venieren; y con tanto que lo que cupiere a pagar a la tierra dessa villa lo echedes entre los vezinos della por rrepartimiento”.

<sup>13</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 152.

<sup>14</sup> Sin pretender agotar todas las posibilidades, pueden verse algunos casos en los documentos siguientes: 1, 24, 34, 53, 60, 61, 87, 100 y 101.

<sup>15</sup> Vid. docs. n.<sup>º</sup> 60 y 87.

<sup>16</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 100.

<sup>17</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 34.

al interesado<sup>18</sup>. Y, por supuesto, casi siempre acompañada de la violencia moral de los continuados insultos –“les dixieron muchas palabras feas e ynjuriosas”–, asechanzas y amenazas de muerte –“los han aguardado e que los han de matar e que andan armados para ello e los han buscado para matar”<sup>19</sup>–. Así es como se resuelven las “diferencias” y el “odio e henemistad e malquerencia” existentes entre los particulares, sin importar la condición social de cada uno. Lo habitual es que sean personajes privilegiados –“poderosos”, dicen a veces los documentos– los que, con el concurso directo de sus “parientes e amigos e omes e criados”<sup>20</sup>, arremetan contra gente humilde y sencilla, sin que falten casos en los que el agredido es un alcalde de la Hermandad o que se trate de algún altercado entre iguales<sup>21</sup>.

Es cierto que las noticias sobre la violencia sufrida aparecen de forma evidente en aquellos documentos en los que los monarcas ordenan que se investigue y se actúe con justicia ante los hechos denunciados, como hemos visto. Pero también nos ha dejado su huella en aquellos otros textos en los que los perjudicados, bien por no haberse cumplido lo sentenciado o bien por persistir los problemas, piden una carta de seguro o licencia para llevar armas<sup>22</sup>. Tal vez esto último fuera, a la postre, lo más efectivo y necesario para los agraviados, si tenemos en cuenta que la justa reparación de las agresiones se podía dilatar en el tiempo<sup>23</sup> y que los seguros, por más que dijeran, quedaban en papel mojado y eran fácilmente quebrantados<sup>24</sup>. Sin lugar a dudas esta violencia, activa o pasiva, debía provocar una presencia excesiva de gente armada por las calles, peligrosa para la “paz e sosiego” de las ciudades, por lo que llegó a ser necesario pregonar en Ávila, dos días antes de San Juan, que “persona alguna de

<sup>18</sup> Así parece desprenderse de la literalidad del documento –“con poco temor de Dios e de la nuestra justicia pusieron fuego de noche a Fernán Gonçález del Ajo, alcalde [de Flores]”–, si bien saldrá vivo del percance, aunque no se librará de que unos días más tarde le acuchillen y pierda una mano; vid. doc. n.º 60.

<sup>19</sup> Vid. doc. n.º 40.

<sup>20</sup> Vid. doc. n.º 35.

<sup>21</sup> Vid. docs. n.º 100 y 101.

<sup>22</sup> Vid. docs. n.º 7, 24, 35, 37, 39, 40, 52, 68, 104 y 114.

<sup>23</sup> Eso sucede con la agresión cometida por Francisco de Valderrabano y sus parientes y allegados contra Francisco de Arévalo. Denunciada en el mes de julio, todavía estaba pendiente de solución a finales de octubre. Vid. docs. n.º 61, 68, 104, 114 y 127.

<sup>24</sup> Que se lo preguntén, si no, a Pedro, zapatero portugués de Fontiveros, que, estando “salvo e seguro”, fue apuñalado en el hombro (vid. doc. n.º 87); o al ya mencionado alcalde de Flores, que pese a estar “so anparo e seguro” de los reyes no se libró de una doble agresión (vid. nota 18); o, por último, a una pobre mujer viuda que, recelosa de Gonzalo de la Cárcel, “onbre poderoso” de Arévalo, no obstante tener una carta de seguro, que “fue obedecida e notificada al dicho Gonçalo de la Cárcel e pregona publicamente”, tuvo que soportar que este, “no curando dicho seguro, [fuese] a Santa María de San Juan, que es en el dicho lugar Muriel, donde ... su marido está enterrado, e en la sepultura del dicho su marido [cavase] un pilar e [arrancase] un madero hecho como marca”, además de que “por la maltratar e hecharla a perder [fuese] a la dicha villa de Arévalo e quexó della donde estovo presa XI días por las delaiciones que el dicho Gonçalo de la Cárcel procurava” (vid. doc. n.º 7).

cavallo nin de pie no trayga armas nin las saque de su casa, nin con armas nin sin ellas rrebulva rruido en ella, so pena que qualquiera que sacare armas fuera de su casa pierda todos sus bienes e sean aplicados para nuestra cámara e fisco; e, sy rrebolviere rruido con armas o sin ellas, pierda todos sus bienes e muera por ello”<sup>25</sup>.

Finalmente, hay que hacer mención a otro tipo de violencia que también aparece reflejado en la documentación que ahora se publica. Se trata de la que ejercían algunos miembros de la oligarquía abulense sobre la población que residía en sus señoríos. Lamentablemente, los ejemplos que aparecen se refieren todos al señorío de Navamorcende<sup>26</sup>, por lo que se pierde un poco la panorámica general, pero, gracias a uno de ellos, contamos con un pormenorizado listado –aunque no completo<sup>27</sup>– de los abusos y arbitrariedades que cometían los señores de ese lugar a manos de sus mayordomos.

Siguiendo el texto del documento, el señor de Navamorcende, Hernán Gómez Dávila, estaría excediéndose en los siguientes asuntos. “Non tiene derecho ninguno para acotar la leña nin vellota nin llevar prendas nin premias”, porque los montes y pastos de la villa son comunes; “á fecho rregister los puercos que ay en todo el dicho lugar para comer la vellota e que de cada uno paguen VIII maravedís”, lo que supone una nueva imposición; “el diezmo del vino se lo haze traer a la çilla e allí ge lo haze hazer mosto a los de la dicha villa todo a su costa dellos”, obligándoles a comprar la parte correspondiente al señor al doble del precio normal; “á fecho muchos maherimientos que nunca les paga jornal”, como se venía haciendo, dejando de pagar en un año 11.000 maravedies adelantados por el concejo; hace que “el dicho lugar les dé leña para tres o quatro fuegos en su casa”, sin que estén obligados a ello; “ha mandado que desde mediado el mes de hebrero hasta Sant Juan gozen sus dueños de los dichos prados e que todo el otro tiempo estén abiertos para todos”; cuando los vecinos los tenían cerrados todo el año; “haze que los vezinos de la dicha villa le den peones e la cal e piedra e que se lo lleven al pie de la torre” para la fortaleza que está construyendo; “tiene puesta pena que ninguno mate puerco ninguno nin venado nin corço nin ciervo”, aunque estos animales les devasten los panes y viñas; “lleva el quinto de sus bienes”, si alguno muere sin hijos; “tiene de costumbre de llevar de todos los que syenbran tres fanegas de pan terciado”, incluso si siembran menos cantidad, sin tener derecho a ello; “lleva las alcavallas del dicho lugar ... conforme a la ley del quaderno, pero ... faze al carnicero que las pague dos veces”, con el resultado de que la carne sea la más cara de toda la comarca. Lástima que la relación acabe aquí, pero el muestrario es bastante revelador por sí solo. Hemos

<sup>25</sup> Vid. doc. n.º 28.

<sup>26</sup> Vid. docs. n.º 115, 116, 134, 159 y 160.

<sup>27</sup> La carta de comisión de los reyes recoge tan solo algunos –“especialmente han rresçebido los agravios siguientes”, dice–, pero deja claro más adelante que “rresçiben otros agravios del dicho Hernán Gómez e de la dicha doña Brianda, su muger, e de sus mayordomos que veréys por un memorial que ante nos en el nuestro Consejo presentaron”. Vid. doc. n.º 134.

de suponer que algo parecido sucedería, en mayor o menor grado, por otras partes según las circunstancias y las situaciones.

\*\*\*

El último apartado temático que vamos a considerar con un poco de detenimiento está formado por un mayor número de documentos, una quinta parte del total, aproximadamente. Todo él gira en torno a los problemas ocasionados por la escasez de grano, debida a una mala cosecha de cereales<sup>28</sup> y, quizás también, a las deficiencias de una estructura adecuada para la distribución de esos productos de primera necesidad. Cuando se entraba en una situación de este tipo, se ponían en funcionamiento todos los mecanismos posibles para garantizar el abastecimiento y evitar el encino de la población, pero también se ponían en marcha los métodos para beneficiarse de tales circunstancias.

El primero en ser empleado consistía en restringir al máximo la "saca del pan" existente de unas localidades a otras. Ello provocaba que, quienes tenían alguna cantidad de cereal en un lugar, bien fuera por compra o por rentas, y lo querían trasladar a su residencia para su mantenimiento, se encontraran con la oposición de las autoridades locales, que pensaban que podía peligrar el suministro necesario para los vecinos. En consecuencia, los afectados por las inmovilizaciones del grano tienen que recurrir ante los reyes, quienes van a recordar el obligado cumplimiento de una disposición de las Cortes de Toledo de 1469, que reiteraba una anterior de las Cortes de Córdoba de 1455, por la que se "manda que todos libremente puedan sacar pan de cualesquier lugares de vuestros reynos, así rrealengos como de señoríos e abadengos e otros cualesquier;... e que la justicia e rregidores e oficiales por quien fuere hecho el tal vedamiento... pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan; e, sy el dicho vedamiento fuere hecho en alguno o en algunos lugares de señorío e abadengo, que el concejo, justicia, rregidores de los tales lugares por lo fazer yncurran en pena de L mill maravedis para vuestra cámara e fisco e el señor que fuere del tal lugar o villa o prelado que toviere jurección d'él por quien fuere dado lugar al tal vedamiento e lo consyntiere pierda todos e cualesquier maravedis, así de

<sup>28</sup> En una provisión de mediados de julio de 1504, en plena época de recolección, los propios Reyes reconocen, de forma general, "la nesçsydad que este presente año [i.e.: hasta esa fecha] ovo de pan en estos nuestros reynos e señoríos" y, en previsión de que se produzca una situación parecida en los meses siguientes, establecen medidas tendentes a paliar el problema (vid. doc. n.<sup>o</sup> 56). Algo posteriores, tenemos ejemplos que ratifican que se mantenía la escasez de cereales. Así, el concejo de Honcalada, lugar de Arévalo, dice que "en el dicho logar ... avía muy poco pan, porque diz que se avía apedreado lo más del pan e vino" (vid. doc. n.<sup>o</sup> 91); y un vecino de Horcajo de las Torres solicita ser eximido de enviar a la Corte cierta cantidad de grano porque la necesitaba "para sus mulas de arada e para senbrar los varbechos que tenía alçados et syn ella no podria pasar" (vid. doc. n.<sup>o</sup> 135).

juro e de heredad como de merçed e por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoría”<sup>29</sup>.

A pesar de la claridad de la norma y la dureza de las penas, la situación debía ser lo suficientemente complicada, como para hacer caso omiso de todo ello, por lo que van a multiplicarse las reclamaciones de toda clase de perjudicados por tales restricciones: concejos de ciudades, villas o lugares<sup>30</sup>; vecinos de la tierra de Ávila o de más lejos<sup>31</sup>; gentes o instituciones poderosas<sup>32</sup>; e incluso miembros del séquito real<sup>33</sup> se verán inmersos en esa problemática. Es más, las propias instituciones públicas no van a tener ningún inconveniente en poner trabas al cumplimiento de los compromisos existentes. En ese sentido el concejo de Ávila impide que los vecinos de San Martín de Valdeiglesias se abastezcan de grano en la ciudad y tierra abulenses, aunque para tener garantía del suministro daban “en cada un año a esa dicha çibdad çiento e quarenta maravedís e otras çiertas cosas”; el concejo de Honcalada, por su parte, aduce una granizada, de gran importancia según parece, para no llevar a la Corte quince fanegas semanales de pan cocido; y el de Arévalo tiene que ser obligado a cumplir la orden de enviar cuarenta cargas diarias de pan cocido a la Corte, ya que, desde que se dio la pragmática que regulaba el precio de este producto, han dejado de acudir a ella los vendedores habituales de esa villa que lo vendían “a acrescentados e ynmoderables precios”<sup>34</sup>.

Las condiciones adversas para un adecuado abastecimiento van a provocar, en sentido contrario, que muchos de los que tienen existencias de grano no quieran venderlo<sup>35</sup> o lo oculten “por lo vender a mayor precio en pan cozido, de lo que lo pudieron vender en grano, lo qual truxo que los pobres e miserables personas comían el pan a muy grandes e eqüisivos (*sic*) precios”, por lo que se ordena que nadie “sea osado en público nin en secreto esconder el trigo nin çevada ni çenteno nin mijo nin harina que toviere, poniéndolo en logares no acostunbrados, ora el dicho pan sea suyo o ajeno, ora lo tenga en depósyto o en comienda o para dar o pagar a otro, ora lo aya menester para nescsydad de sus casas o para lo vender o para otra qualquier cosa que sea”<sup>36</sup>.

<sup>29</sup> Vid. docs. n.<sup>º</sup> 59, 74, 79, 80, 83 y 138.

<sup>30</sup> Los de Segovia, Madrigal y Cíbrillego (vid. docs. n.<sup>º</sup> 138, 112 y 4).

<sup>31</sup> Se conservan referencias de personas particulares de Medina del Campo, Toledo, San Martín de Valdeiglesias, Arévalo, Salvatierra de Tormes, Toledo o Madrigal (vid. docs. n.<sup>º</sup> 73, 80, 83, 90, 125, 126 y 148).

<sup>32</sup> Por ejemplo, un regidor de Plasencia, Isabel de Bracamonte, los comendadores Cristóbal de San Esteban y Diego del Águila, o el monasterio de San Andrés de Medina del Campo (vid. docs. n.<sup>º</sup> 18, 84, 59, 94 y 81).

<sup>33</sup> El arcediano de Bonilla y capellán de los reyes (vid. doc. n.<sup>º</sup> 102), o el secretario y contador de la reina (vid. docs. n.<sup>º</sup> 143 y 150).

<sup>34</sup> Vid. docs. n.<sup>º</sup> 54, 91 y 75, respectivamente.

<sup>35</sup> Vid. doc. n.<sup>º</sup> 131.

<sup>36</sup> Vid. docs. n.<sup>º</sup> 64 y 70. El documento 56 lo refleja así: “los que tenian pan en grano de ay adelante

Para controlar esa situación se tiene que recurrir, por un lado, a fijar que “la libra de diez e seys honças de pan cozido non se pueda vender ni venda a mayor precio de a dos maravedis la libra”, con la posibilidad de que, si “paresciere que, segund el abasto que ay de pan, deve valer el pan cozido a menos precio de los dichos dos maravedis la libra, ... lo podays abaxar al precio que justo paresciere<sup>37</sup>; por otro, a establecer por el acarreo del grano una tasa regulada de “dos maravedis de cada legua por cada fanega de trigo o de faryna o de centeno, e por cada fanega de cevada tres blancas, e non más nin allende”, ya que, al “no aver diferencia de los logares que se proveen de acarreo a los que tyenen pan en abundancia de su cosecha e de los logares principales en que ay mucho concurso de gente a los que non lo son, las dichas cibdades e villas e logares rreciben mucho daño e falta de sus provisiones”<sup>38</sup>.

La solución no debía ser fácil. Para conseguir lo primero –“dar pan abasto a los vezinos e moradores de los tales logares y a los caminantes que por ellos pasaren a mejor e más convenible precio”–, se manda pregonar en la ciudad de Ávila y en sus lugares “sy avrá algunas personas que quieran tomar a cargo de dar abasto de pan cozido a esa dicha cibdad e su tierra”<sup>39</sup> en las panaderías de cada población. Lo segundo requería un mayor control, no fuera a ser que en aquellos lugares adonde se llevaba a vender el grano de otras partes “se benda el pan que dentro dellos estoviere con (el incremento de) los dichos acarreos”, por lo que se manda a “las dichas nuestras justicias [que] señaléys e fagáys señalar una casa o lugar público, donde non obiere casa o logar señalado, donde el dicho pan que beniere de fuera se pueda vender”<sup>40</sup>. Aun así, no quedó más remedio que mandar construir en algunos lugares una alhóndiga en la que, mediante distintos procedimientos, se pudiese almacenar una

---

non lo quisieron vender nin vendieron en grano, salvo en pan cozido, lo qual truxo mucho dapiño a los pobres e miserables personas que no tenian pan de suyo”.

<sup>37</sup> Vid. doc. n.º 56.

<sup>38</sup> Vid. doc. n.º 69. Esta disposición de carácter general la podemos ver aplicada al caso concreto de Mombeltrán (vid. doc. n.º 113).

<sup>39</sup> Vid. doc. n.º 56.

<sup>40</sup> Vid. doc. n.º 69. Los fraudes debían estar a la orden del día, si tenemos en cuenta la minuciosidad con que se requiere el control de todo el proceso: “çerca de lo susodicho pongáys muchas diligencias e rrecavdo, bisyntando la dicha casa o logar cada dia en persona e rrecibáys los juramentos e testymonios susodichos por vuestras personas propias syn lo cometer a otra persona alguna; e los dichos tesymonios los rrecibáys e fa[gá]ys poner a buen rrecabdo, de manera que por virtud del testymonio que una bez se bendiere el dicho pan non se pueda bender nin bendir otra; e que para esto toméys un escrivano de concejo o de número, qual de más fydelidad e conçienda a bos pareciere, ante el qual e non ante otro alguno se fagan los dichos juramentos e se presenten los dichos tesymonios; e tengan un libro encuadernado en que se asiente el pan que cada uno truxere a bender, cada partyda por si, e dónde juró el que lo bendió que lo traýa e el testymonio dónde dezia que lo traýa e a qué precio lo bendió, por que se pueda comprovar e aberiguar sy el que lo bendió juró verdad e si el testymonio fuere falso o verdadero e nos podamos más verdaderamente saber la deligença e rrecavdo que bos, las dichas nuestras justicias, ponéis cerca de lo susodicho”.

cantidad de grano suficiente para garantizar el "proveimiento" de los vecinos, al menos, durante "los dos meses del año más necesarios"<sup>41</sup>.

\* \* \*

Por supuesto, no se acaban aquí los posibles temas de estudio que se pueden abordar a partir de la documentación que hoy publicamos. Uno, no menor, es el del funcionamiento de la administración de justicia. Comparecencias, tomas de declaraciones, decisiones sobre litigios, ejecuciones de sentencias, entre otros asuntos, representan un número considerable de documentos en los que se pueden ver los mecanismos, y también algunos de los fallos, mediante los que se intentaba aplicar una justicia bastante lenta y en muchas ocasiones fácil de burlar o de demorar en sus decisiones<sup>42</sup>. Otro más sería comprobar el alcance y los afectados por las once "cartas de espera" que se solicitan para el pago de deudas contraídas en algunos casos, sin lugar a dudas, como consecuencia de las circunstancias mencionadas más arriba<sup>43</sup>. Incluso se podrían obtener datos interesantes para el estudio de algunas cuestiones ajenas al estricto marco territorial abulense o para el de las repercusiones que dejan sentir acontecimientos sociales ya pasados<sup>44</sup>. Detenemos aquí una enumeración que podría alargarse más de lo deseado y de lo que se espera de una introducción. El lector tiene en su mano la posibilidad de descubrir esos otros filones a la vez que puede mejorar los que dejamos propuestos.

\* \* \*

Por último, es necesario reseñar, aunque sea de forma sucinta, las pautas que se han seguido a la hora de publicar los documentos<sup>45</sup>. Tal como indican las normas de edición habituales, antes de cada documento se ofrecen unas cuantas informaciones

<sup>41</sup> Vid. docs. n.<sup>o</sup> 106 y 133, en los que los concejos de Ávila y Arévalo plantean los problemas que conlleva esa decisión.

<sup>42</sup> No menos de cuarenta documentos de este volumen hacen alusión a estos aspectos.

<sup>43</sup> Vid. docs. n.<sup>o</sup> 17, 21, 71, 76, 78, 82, 98, 109, 123, 140 y 149.

<sup>44</sup> Serían los relacionados con la guerra con Francia (vid. docs. n.<sup>o</sup> 5, 10 y 106), con la construcción del gran hospital de Santiago de Compostela (vid. doc. n.<sup>o</sup> 111), con asuntos de la Mesta (vid. docs. n.<sup>o</sup> 20, 62, 63 y 145) o con situaciones derivadas de la convivencia con moros y judíos (vid. docs. n.<sup>o</sup> 139 y 141).

<sup>45</sup> Seguimos principalmente, con pequeñas alteraciones, las normas expuestas, hace ya tiempo, por la Comision Internationale de Diplomatique: "Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux". En *Folia Caesaraugustana. I: Diplomatica et sigilographica*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1984, págs. 19-64. También se han tenido presentes las "Normas de trascipción" de MILLARES CARLO, A. *Tratado de palcoografía española*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, págs. IX-XXIII. La lectura de estas dos obras, o la de alguna otra similar, permitirá conocer en profundidad las razones de lo que aquí se dice de manera esquemática.

que van a permitir al lector conocer su contenido, características y localización. En primer lugar, aparece sucesivamente un número, en negrita, que sitúa cada documento en la secuencia del conjunto que se publica; a continuación, en otra línea, se colocan las datas cronológica y tópica, en este caso siempre presentes; después, en un párrafo aparte, se ofrece un resumen del documento en el que se pretende reflejar de forma concisa su contenido básico y las personas que intervienen en el mismo; por último, se aporta el cuadro de la tradición, que proporciona únicamente su localización en el archivo, ya que todos los documentos están escritos sobre una hoja de papel, y solo unos pocos en un bifolio. En el caso presente, al tratarse todos ellos de documentos inéditos, no ha sido necesario reseñar la existencia de posibles ediciones de los mismos.

Con el ánimo de facilitar la mayor información posible sobre el contenido de los documentos, se concluye la obra con tres índices. Los dos primeros son los habituales de *personas* y de *lugares* que recogen por orden alfabético todos los nombres propios que aparecen en los documentos, aunque escritos en castellano actual; no obstante, algunas variantes onomásticas menos frecuentes se incluyen también como entrada independiente, remitiendo con *vid.* a la que contiene la información; cuando el topónimo actual difiere sustancialmente del medieval, se recurre siempre a este sistema de referencia cruzada. En todos los casos, a continuación de cada entrada se han incorporado cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona; ahora bien, algunas veces no se puede llegar a unificar entradas iguales, ya que los datos disponibles son insuficientes, por lo que se ha optado por la multiplicación antes que por la simplificación equivocada. El último índice —el de *documentos*— pretende mostrar en unas pocas páginas, manteniendo el mismo orden de su publicación, los datos fundamentales de todos los textos transcritos, para lo cual se incluye la data y el resumen de cada documento; de esta forma se puede comprobar rápidamente los asuntos tratados en los documentos editados, sin perder tiempo en pasar las muchas hojas que ocupan en el libro.

En lo referente a la trascipción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las marcas que en ellos se señalan. Son las siguientes:

En todos los documentos se han desarrollado las abreviaturas utilizadas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto resultante se ha dividido en párrafos conforme al desarrollo lógico del discurso, ajustándolo, en la medida de lo posible, al esquema diplomático. No se marca el cambio de página en ningún caso, pues la localización de alguna parte del texto no presenta mucha dificultad para el interesado en ello. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales con total independencia de las formas y modas de la época; incluso se ha incorporado la

acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (*y/y*, *ál/al...*). Los errores habituales, debidos a repetición de letras, palabras o frases, se omiten en el texto y se indica su tenor en nota a pie de página; sin embargo, se mantienen algunas formas gráficas, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término 'sic' en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes —[ ]— para indicar aquellas restituciones que se han introducido en los textos para completar su tenor literal, dañado por omisiones del escribano o por deterioro del soporte, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se ha optado por el empleo de puntos suspensivos —...—; por otra parte, los paréntesis agudos —<>— se emplean para advertir que lo contenido entre ellos aparece en el documento interlineado o al margen del escrito; y los parentesis —( )— se emplean para informar de alguna particularidad del texto (signo, cruz, rúbrica...), marcándolo con letra cursiva.

Por otra parte, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defec tuosas: se mantienen las consonantes dobles; la *r* mayúscula se transcribe como *rr*, incluso a comienzo de palabra, para dejar constancia así del uso bastante dominante de esta grafía frente al de la *r* minúscula en los casos de la vibrante múltiple; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual, si bien hay que hacer constar el empleo sistemático de la grafía *v* para escribir la *u* inicial; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np* salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre como *ñ*; el grupo de origen griego *xp-* se resuelve invariablemente como *chr-*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

\*\*\*

Para finalizar, debo hacer patente mi sincero agradecimiento a la amabilidad dispensada en nuestras visitas al Archivo General de Simancas por José Luis Rodríguez de Diego, hasta hace poco su director, y por el resto del personal del mismo, siempre atentos y dispuestos a facilitar nuestro trabajo. Además, he de mostrar, por un lado, la satisfacción personal que supone para mí culminar el proyecto editorial de publicación de las fuentes medievales abulenses del Registro General del Sello, en el que participé al comienzo de su andadura, y, por otro, el gran honor que me ofrece la Institución Gran Duque de Alba —siempre empeñada de forma encomiable en recuperar el pasado histórico de Ávila— al depositar su confianza en nuestro trabajo.



## **DOCUMENTOS**



Institución Gran Duque de Alba

1504, mayo, 3. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores, alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila y demás lugares del reino que investiguen la acusación de Francisco de Palomares, vecino de Fontiveros, de que Vicente de Contreras, vecino de Mirueña, ha querido matarle a cuchilladas y palos, a manos de sus criados, Gabriel y San Miguel, y que resuelvan con justicia en todo ello.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.º 528.

(Cruz).

*Ynçitatyva.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Palomares, vezino del logar de Hontyveros, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que acusava criminalmente a Beçeynte de Contreras, vezino del lugar de Mirueña, aldea de la dicha çibdad de Ávila; e, contando el caso de su acusación, dixo que ansy hera, que podia aver dos años e medio, poco más o menos, que el dicho Biçeynte, syn que entre ellos oviese enemistad, avido ni pasado quistyón alguna, diz que mandó a Graviel e a San Miguel, sus criados, que le matasen e ofendiesen; los quales diz que, por vertud del dicho mandado, en el mes de febrero del año pasado de quinientos, en San Miguel de Serreuela, diz que le quisieron matar e dieron de cuchilladas e palos, una cuchillada en la cabeza e otra en el onbro, de las quales diz que llegó a punto de muerte; por lo qual diz que el dicho Biçente e Graviel e San Miguel, sus criados, cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales, las quales devian

padescer e ser executadas en sus personas e bienes. E por ende que nos suplicava e pedia por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando punir e castigar a los susodichos e condenarles en las penas en que avian caydo e yncurrid por aver fecho e cometido lo susodicho; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha rrazón.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas<sup>1</sup> las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando logar a lue[n]gaçiones nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcansen e por defecto della non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill [maravedis] para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, tres días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, lienciatus; lienciatus Çapata; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Moxica; lienciatus de Santiago; escrivano Christóval de Vitoria.

Lienciatus Polanco (*ribrisca*).

2

1504, mayo, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva con justicia el litigio que Francisco de Palomares, vecino de Ciudad Real, trata con Fernando Pamo, para que le dé 200 fanegas de pan que había comprado en el lugar de Flores de Ávila y pagado al difunto hermano de este, Nuño Pamo, vecino de Ávila, sin que haga caso del libramiento sobre el particular firmado de puño y letra del interesado.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 381.

<sup>1</sup> Sigue cancelado: "e oy".

*Ynçitatyva.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Francisco de Palomares, vezino de Çibdad Rreal, nos hizo rrelación por su petyción, diciendo que, estando él en nuestro servicio e en el rreal que tovimos sobre la çibdad de Málaga, él compró de Nuño Pamo, vezino de la dicha çibdad, ya defunto, que estaba asymesmo en el dicho rreal, dozentas fanegas de pan, meytad trigo e meytad çevada; e que, aviéndogelas pagado, le dio un libramiento, firmado de su nonbre e escrito de su letra, para que le diese el dicho pan un mayordomo suyo que tenía cargo de cobrar por el dicho Nuño Pamo cierto pan de renta en el lugar de Flores de Ávila; e que, comoquier que él rrequirió al dicho mayordomo con el dicho libramiento, para que le diese e pagase el dicho pan, diz que non lo á quesydo (*sic*) açebtar nin darle el dicho pan nin cosa alguna de ello, de manera que el dicho Nuño Pamo fallesció syn le pagar el dicho pan; e que, como quiera que él á requerido a Fernan Pamo, hermano del dicho Nuño Pamo, que tiene e posehe los bienes que dél quedaron, que le dé e pague el pan contenido en el dicho libramiento, diz que non lo á querido nin quiere fazer; e que, a cabsa de ser onbre favorescido, no á podido alcançar complimiento de justicia, en lo qual diz que él á rrescibido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que, porque él es pobre e onbre viejo e cargado de fijos, mandásemos al dicho Fernán Pamo que, pues él tenía e poseya los bienes del dicho Nuño Pamo, que le diese e pagase el dicho pan; e que sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia o como lo nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar lugar a largas nin dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes cerca de lo susodicho lo que falláredes por justicia, de manera que las partes la ayan e la alcancen e por defecto della no tengan rrazón de quexarse.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de<sup>2</sup> Medina del Campo, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Ioanes, liçenziatus; liçenziatus Çapata; Hernandus Tello, liçenziatus; liçenziatus Moxica; liçenziatus de Santiago; escrivano Alonso del Mármlol.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>2</sup> Repetido: "de".

1504, mayo, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco Guillamas, vecino de la ciudad de Ávila, escribano público del número de la ciudad para sustituir a Gonzalo de Olivares, que había renunciado y traspasado el puesto a su favor, y le confieren el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.º 83.

(Cruz).

*Escrivania pública de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Por hazer bien e merçed a vos, Francisco Guillamas, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiēncia e avilidad e los servicios que nos avéys fecho e fárëys de aquí adelante, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar e por rrenunciaçion de Gonçalo de Olibares, nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila, por quanto el dicho oficio lo rrenunciò e traspasó en vos e nos lo enbió a suplicar e pedir por merçed por su petición e rrenunciaçion sygnada de escrivano público.

E por esta nuestra carta o por su traslado, sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicia, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, rrecíban de vos, el dicho Francisco Guillamas, la soledad que en este caso se rrequiere; la qual por vos fecha, [vos] ayan e rrescíban por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Gonçalo de Olivares, e vos dexen e consyentan usar e exerçer el dicho oficio en todas las cosas a él concernientes, e non al dicho Gonçalo de Olivares; e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e concernientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas o libertades que por rrazón dél vos devén ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente lo usó e rrecudieron e fezieron rrecudir al dicho Gonçalo de Olibares e a los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaciones e contrabtos, testamentos e codebcillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiciales e estrajudiciales (*sic*) que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad de Ávila e su tierra, a que fuéredes presente e en que fuere puesto el dia e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (*signo*) que nos vos damos, de

que mandamos que usedes, que balgan e fagan fe doquier e en qualquier lugar que parescieren, asy en juyzio como fuera de él, bien asy e a tan complidamente como escrituras hechas e otorgadas ante nuestro escrivano público del número desa dicha cibdad pueden e devén valer.

La qual dicha merced vos hazemos con tanto que el dicho Gonçalo de Olivares aya bivido e biva los XX días contenidos en las leyes por nos fechas en las cortes de la cibdad de Toledo. E por evitar los perjurios, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cabelosamente, mandamos que non sygnéys contrato con juramento nin en que se obligue a buena fe e sin mal engaño, nin por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica, so pena que, sy lo sygnáredes, por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración, ayás perdido el dicho oficio; otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tienpo, que por el mismo fecho luego ayás perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano nin uséys del dicho oficio, so pena que, sy lo usáredes, dende en adelante seáys avido por falsario syn otra<sup>3</sup> declaración nin sentencia alguna.

E mandamos que ayades de presentar e presentedes esta nuestra carta en el concejo de la dicha cibdad de Avila dentro de sesenta días primeros siguientes, contados desdel dia de la data della en adelante; e que, sy dentro del dicho término non la presentáredes, por el mismo fecho non seáys rrescibido al dicho oficio nin podáys usar dél.

E los unos nin los otros non hagades ende ál; e çetera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a seys días del mes de mayo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la hize escrivir por su mandado.

Dio ynformación y obligose a prueba sy en algund tienpo paresciere ser de corona.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello; liçençiatus Abilis; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>3</sup> Sigue cancelado: "sentencia".

## 1504. mayo, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la requisita sufrida en El Ejido, lugar de Arévalo, del pan cocho, comprado en Rasueros, que llevaban los hombres buenos de Cervillego de la Cruz, lugar de Medina del Campo, recuerdan a los alcaldes de corte y demás oficiales del reino la vigencia de una provisión (Medina del Campo, 23 de marzo de 1504), que va inserta, por la que se autoriza la libre circulación del pan siempre que sea para atender las propias necesidades de mantenimiento, por lo que deben aplicarla en este caso.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, V-1504, n.º 190.

(Cruz).

Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chancilleres e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier, ansy de la villa de Arévalo e del lugar del Exido e de los otros lugares de la jurisdiccion de la dicha villa de Arévalo, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a los duques, marqueses, <condes>, ricosomes e a los conçejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.*

*Sepades que a nos es fecha rrelación que algunos conçejos e personas particulares con nesçesidad que tyenen de pan lo enbýan a comprar e a buscar por algunas partes de nuestros rreynos, para lo llevar e fazer llevar a sus tierras para sus mantenimientos; e, después que lo tienen comprado e pagado, llevándolo a sus tierras, salen por los caminos e en los lugares donde llegan ge lo toman por fuerça e aun maltratando <a> los que lo llevan, lo qual es en mucho daño e perjuizyo de nuestros súditos e naturales.*

*E, queriendo proveer e remediar sobre ello como cumple a nuestro servicio e a bien [e] procomún de nuestros rreynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, por la qual mandamos e especialmente defendemos que*

*persona nin personas algunas de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, non sean osados por vía de concejo nin en otra qualquier manera alguna de tomar nin detener por los caminos nin en los lugares donde llegaren el pan que se llevare de unos lugares a otros ni de otros a otros, antes los dexen pasar e llevar libre e desenbargadamente a todos los que lo llevaren o traxeren, so pena que qualesquiera que por fuerça lo tomare caya e yncurra por ello en pena de muerte e en perdimiento de sus byenes e sean avidos por salteadores e por caso de Hermandad; e la justicia e rregidores e otros oficiales de concejo, que lo permityeren e non lo rresystyeren, que pierdan los oficios e todos sus byenes sean confiscados a nuestra cámara e fysco.*

*E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por todas las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.*

*E los unos nin los otros, e çétera; con enplazamiento en forma.*

*Dada en Medina, a XXIII de marzo de I mill DIIII años.*

*Yo, el rrey. Yo, la reyna.*

*Yo, Gaspar de Grizyo, secretario, e çétera.*

*Fernandus Tello, liçençiatus; rregistrada, liçençiatus Polanco; Christóval Suárez, chançiller:*

E agora por parte del concejo, justicias, rregidores, escuderos, oficiales e omes buenos del lugar de Çebryliego, tierra e jurisdiccion de la villa de Medina del Canpo, nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que en nonbre del dicho lugar e vezinos dél ciertas personas compraron cierto pan cocho en el lugar de Rasueros, tierra de la villa de Arévalo, y que, despues que lo ovieron comprado, trayéndolo a la dicha villa de Medina del Canpo e al dicho lugar de Çibriliego, diz que algunas personas, vezinos del dicho lugar del Exydo, tierra de la dicha villa de Arévalo, contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, les tomaron el dicho pan con las bestias que le trayan e que, comoquiera que les rrequeryeron que les rrestituyesen el dicho pan con las dichas bestias y se lo dexasen traer libremente, diz que non lo quisyeron fazer; en lo qual diz que han rrecibido mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado les mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta, para que libremente les fuese rrestituydo el dicho pan e las bestias en que lo llevavan con más todas las costas e daños que se les avian rrecrescido e rrecresciesen fasta que les fuese dado para lo traer libremente a la dicha villa de Medina del Canpo o al dicho lugar de Çibrilyego; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por byen. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en Medina, a honze días de mayo de I mill DIII años.

Iohannes, liçençiatu; liçençatus Çapata; liçençatus Moxica; liçençatus de Santiago.

Castañeda (*rúbrica*).

5

1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos comunican al corregidor de la villa de Madrigal que han concedido a los hombres exentos de la misma un plazo de 120 días más para que, presentando las fianzas oportunas, puedan devolver al arca del concejo los 20.000 maravedis que habían tomado prestados para pagar el primer tercio del servicio para la guerra de Francia, quedando en suspenso durante ese tiempo la ejecución de dicha deuda.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, V-1504, n.º 50.

(Cruz).

*Para que el corregidor de Madrigal les espere por XX mill que tomaron de los propios por CXX días<sup>4</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro Gigante, en nonbre de los buenos onbres escentos desa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que bien sabíamos cómo vos, el dicho nuestro corregidor, aviades tomado prestados del arca del concejo desa dicha villa veinte mill maravedis para pagar el tercio primero de los ciento e quarenta e tres mill maravedis que nos mandamos rrepartir para el servício de la guerra de Francia, con tanto que los primeros maravedis que se cobrasen de la dicha sysa se bolviesen para la dicha arca; e cómico después por otra nuestra carta les ovimos

<sup>4</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Los buenos onbres de Madrigal".

manda<do> dar espera por ciento e quarenta días, los cuales hera[n] ya complidos o se cumplían muy presto; e que el rregimiento de la dicha villa les pedian los dichos maravedis e non los podian pagar a cavsa de pagar otros ciento e quarenta mill maravedis que nos les mandamos pagar agora. E diz que el año pasado ni este presente<sup>5</sup> año non han rrentado las dichas sysas quarenta mill maravedis. E en el dicho nonbre nos suplico e pedió por merçed les mandásemos dar carta de espera fasta tanto que las dichas sysas rrentasen los maravedis que asy devian e se cobrasen los dichos veinte mill maravedis; o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra [carta] para vos en la dicha rrazón. E<sup>6</sup> nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, dando los dichos omes buenos esentos de la dicha villa primeramente fianças llanas e avonadas que, pasados ciento e veinte días primeros syguientes, contados despues de cumplido [el] término de espera que por nos les está dado, pagaran los dichos veinte mill maravedis a la dicha arca de concejo, que por el dicho término de los dichos ciento e veinte días non los costringáys nin apremiéys a que paguen los dichos veinte mill maravedis, nin fagáys entrega nin ejecución alguna por ellos; que durante el dicho término de los dichos ciento e veinte días nos por la presente, aviendo dado las dichas fianças, como dicho es, vos suspendemos e avemos por suspendido del conosçimiento e ejecución de la dicha debda.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de mayo, año [del] nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohannes, episcopus Cartagenensis; Françiscus, liçençiatus; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 6

### 1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco de Corrales, vecino de la ciudad de Ávila, escribano y notario público de corte, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 78.

<sup>5</sup> Repetido en el manuscrito.

<sup>6</sup> Sigue cancelado: "abonados e pasados".

(Cruz).

Para Francisco de Corrales<sup>7</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera.

Por hazer bien e merçed a vos, Françiso de Corrales, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos servicios que nos avéys fecho, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escryvano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros rreyños e señorios.

Et por esta nuestra carta o por su traslado sygnado descryvano (*sic!*) público mandamos a los ynlustrisimos prýncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Burgoña, e nuestros muy caros e amados hijos, e a los ynfantes, duques e perlados, marqueses, condes, rricosomes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiencias e alcaldes e a[!] guaziles, merinos, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de <to-das> las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyños e señorios, así a los que agora son como a los que serán de aqui adelante, que vos ayan e tengan por nuestro escryvano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros rreyños e señorios; e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a <é> concerniente segund que mejor e más cumplidamente usan e devén usar con los otros escryvanos de los dichos nuestros rreyños e señorios; e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes; e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graças, franquezas e libertades que por rrazón del dicho oficio vos devén ser guardadas segu[n]d las leys de nuestros rreyños, todo bien e complidamente, en g[u]isa que vos no mengüe ende cosa alguna; et que en ello ni en parte dello embargo ni contradyción alguna vos no pongan ni consyl[e]ntan poner.

E es mi merçed que todas las cartas e escryturas, ventas, poderes e obligações e testamentos, codeçilos e otros qualesquier avtos judyçiales e estrajudiciales (*sic!*) que pasarán ante vos, en que fuere puesto <el> día e mes e año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, ál tal como este (*signo*) que nos vos damos, de que es nuestra merçed e mandamos que usedes, que valan e fagan fee en juhizio (*sic!*) e fuera dél, como cartas e escryturas sygnadas de mano de nuestro escryvano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros rreyños e señorios pueden e devén valer.

E por enbitar (*sic!*) los perjuros, frabdes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las susmisiones que se hazen cabtelosamente se syg[u]en, mandamos que no sygnéys contrato con juramento ni en que se oblig[u]e a buena

<sup>7</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Notaria".

fee e sin mal engaño, ni perdón de lego alguno se someta a la juridiçión eclesyástica, so pena que, sy lo sygnáredes<sup>8</sup>, por el mismo hecho, syn otra sentencia ni declaraçón, ayáys perdydo e perdáys el dicho oficio descrivania; e otrosy con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys e fuerédes de aquí adelante en algu[n]d tiempo, que luego por el mismo hecho perdáys e ayáys perdydo el dicho oficio descrivania e non seáys más nuestro escryvano ni uséys más del dicho oficio, so pena que, sy lo usardes, dende en adelante seáys avido por falsario syn otra sentencia ni declaraçón alguna.

E los unos ni a los otros non fagades nin fangan (*sic*) ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al onme, que vos esta nuestra carta mostrará, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syg[u]ientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escryvano público que para esto fuere llamado que [dé] ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Panpo (*sic*), a quinze días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Liçençtatus Çapata; Fernandus<sup>9</sup> Tello; liçençtatus Habilis; liçençtatus Moxica; liçençtatus de Santiago.

Suárez, bachalarius (*riubrica*).

7

1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que haga justicia a Francisca Verdugo, viuda de Álvaro de Tapia, a quien Gonzalo de la Cárcel, regidor de Arévalo, y su mujer habían quebrantado una carta de seguro, llegando en su atrevimiento a profanar la sepultura de su marido y encerrarla en la cárcel durante once días.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 158.

<sup>8</sup> El manuscrito pone: "sygnardades".

<sup>9</sup> El manuscrito pone, erróneamente: "Franciscus".

(Cruz).  
Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Francisca Verdugo, muger que fue de Álvaro de Tapia, vezino de Muriel, aldea desa dicha villa de Arevalo, me fizó trelación<sup>10</sup> por su petición, diciendo que puede aver tres meses, poco más o menos tiempo, que ella se nos ovo quexado de Gonçalo de la Cárcel, vezino e rregidor de la dicha villa de Aréva[lo], y de su muger; y, como ella sea muger biuda e pobre e el dicho Gonçalo de la Cárcel onbre poderoso, se temía dél; e diz que le mandamos dar una carta de seguro, la qual dicha carta ella diz que presentó ante la justicia desa dicha villa e fue obedecida e notificada al dicho Gonçalo de la Cárcel e pregonada públicamente; el qual dicho Gonçalo de la Cárcel, no curando dicho seguro, diz que fue a Santa María de San Juan, que es en el dicho lugar Muriel, donde el dicho su marido está enterrado, e en la sepultura del dicho su marido cavó un pilar e arrancó un madero fecho como mar[ca]. al tiempo que ninguna persona lo pudo ver, sy no los clérigos del dicho lugar, por causa de la enojar e de travar con ella question; e diz que, como falló desbaratada e maltratada la sepultura del dicho su marido en la dicha yglesia, comenzó a llorar e a mesarse e a dar bozes como muger syn tiento; e diz que dice que el dicho Gonçalo de la Cárcel que ella le dixo palabras ynjuriosas e por la maltratar e hecharla a perder fue a la dicha villa de Arévalo e quexó della donde estovo presa<sup>11</sup> XI dias por las delaçōes que el dicho Gonçalo de la Cárcel procurava, e ella no tiene quién procure por ella. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello proveyésemos de remedio con justicia; o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e breve e sumariamente, oydas las partes, fagades cumplimiento de justicia, de manera que no sea fatigada con delaçōes nin ninguna de las partes resciba agravio de que tenga razón de quexarse.

E non fagades ende ál, e çétera.

Dada en Medina del Campo, a XV días de mayo.

Iohannes, episcopus Cartagenensis; Iohannes, lienciatus; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; lienciatus Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, e çétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>10</sup> Sigue cancelado: "diziendo".

<sup>11</sup> Sigue cancelado: "a vuestra".

## 1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado Alonso Quejada para que vaya a los lugares pertenecientes a la jurisdicción de la marquesa de Villafranca para tomar a Juan Madera la residencia correspondiente al desempeño de su oficio de justicia durante 18 años. Al mismo tiempo, mandan a Juan Madera y a sus oficiales que se presenten a todos los requerimientos del licenciado Quejada hasta que se concluya el proceso.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, V-1504, n.º 305.

*Para que el lienciado Quexada, vaya tomar rresidencia a Juan Madera, justicia que fue del marquesado de Villafranca<sup>12</sup>.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el lienciado Alonso Quexada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Rromano, en nonbre e como procurador del concejo, justicia, rregydores, de la villa de Villafranca, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, al tiempo que el duque de Alva, como curador de la marquesa de Villafranca, enbió a rresçibir las villas e logares e fortalezas e jurisdicções de la dicha marquesa, diz que enbió al bachiller Cornejo a tomar rresydençia a Juan Madera, que tovo cargo de la justicia de la tierra de la dicha marquesa, e a las otras personas que avían usado por él el oficio de justicia por tiempo de diez e ocho años, poco más o menos tiempo; e que el dicho Juan Madera, sabiendo cómico le yvan a tomar la dicha rresydençia, diz que se absentó e que a cabsa que el dicho Juan Madera non avía bienes nin hazienda en tierra de la dicha marquesa e por non tener dados fyadores para fazer la dicha rresydençia, e aunque avía e ay muchos querellosos e agraviadoss dél, diz que él non pudo fazer cumplimiento de justicia a los tales querellosos e agraviadoss. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando costreñir e apremiar al dicho Juan Madera a que fuese personalmente a fazer la dicha rresydençia e a estar presente a ella ante el dicho bachiller Cornejo, juez que fue dado para ge la tomar e rresçibir por el dicho duque de Alva, como curador de la dicha marquesa; o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, porque el dicho bachiller Cornejo, juez dado por el dicho duque de Alva para tomar la dicha

<sup>12</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de la villa [de Villa]franca".

rresydençia al dicho Juan Madera e a sus oficiales del tiempo que avía tenido cargo de la justicia de las dichas villas e logares de la dicha marquesa, le seria e es sospechoso, fue acordado que, por que mejor e syn sospecha de las partes se tomase la dicha rresydençia, que nos devíamos nonbrar persona que la tomase e rrescibiese del dicho Juan Madera e de sus oficiales e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuerdes rrequerido, con poder del dicho duque de Alva, como curador de la dicha marquesa, que para ello vos vades<sup>13</sup> a la dicha villa de Villafranca e a las otras villas e logares de la dicha marquesa, donde el dicho Juan Madera ha tenido cargo de la dicha justicia, e toméys e rrescibáys del dicho Juan Madera e de sus oficiales la dicha rresydençia del tiempo que ha avido cargo de justicia de las dichas villas e logares de la dicha marquesa por término de sesenta dias, segund que la ley de Toledo lo dispone.

La qual dicha rresydençia mandamos al dicho Juan Madera e a sus oficiales que fagan ante vos, segund dicho es. Al qual dicho Juan Madera e a sus oficiales mandamos que, luego que por vos fueren rrequeridos dentro del término que por vos les fuere asignado, vayan a estar personalmente e a ser presentes e fazer la dicha rresydençia por el dicho tiempo e a cumplir de justicia a los quarellosos que algo les quisyeren pedir e demandar; e que non se partan nin absenten syn acabar de fazer la dicha rresydençia syn vuestra liçençia e especial mandado.

Ca, para le costrenyr e apremiar a que vaya personalmente el dicho Juan Madera e los dichos sus oficiales a fazer la dicha rresydençia e para les fazer sobre ello todas las premias que convenga e menester sean, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependenças e mergenças, anexidades e conexidades. E, sy el dicho Juan Madera e los dichos sus oficiales o qualquier dellos non quisyeren yr e parescer e ser presentes para les tomar e rrescibir dellos la dicha rresydençia, seyendo por vos primeramente rrequeridos, vos mandamos que de los que asý non quisyeren yr e estar presentes que en su absençia toméys e rrescibáys la dicha rresydençia bien asý e a tan complidamente como sy ellos fuesen presentes.

E otrosy vos ynformad de vuestro oficio cónmo e de qué manera el dicho Juan Madera e sus oficiales han usado e exerçido el dicho oficio e executado la justicia, especialmente en los pecados públicos, e cónmo se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo; e, sy fallardes culpantes por la ynformación secreta al dicho Juan Madera e sus oficiales, daldes (*sic*) traslado de la pesquisa con los nombres de los testigos e, llamadas e oydas las partes, averigüéys la verdad de ello e fazed justicia a las partes conforme a los capítulos que mandamos dar a los juezes de rresydençia de nuestros reynos e enbiad ante nos la averiguación de todo ello; e fazed pregonar sy alguno tyene quexa del dicho Juan Madera e sus oficiales de

---

<sup>13</sup> Primero escribió "devades", cancelando la primera sílaba.

algunos agravios, que por rrazón de su oficio ayan hecho, que lo vengan demandar ante vos; e, sy en algo les fallardes culpados, daldes traslado de ello con los nonbres de los testigos en lo que a cada uno tocare; e rrecibid sus descargos e, llamadas e oydas las partes, averiguad la verdad dello e fazed justicia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformación e averguación juntamente con la dicha rresydençia; e, cumplidos los dichos sesenta días de la dicha rresydençia, enbiadla ante nos con la ynformación que ovierdes tomado de cómō el dicho Juan Madera e sus oficiales han usado del dicho oficio de justicia e con las otras ynformaciones, que asy vos mandamos tomar e rrescibir, dentro de quinze días después que fuere cumplido el dicho térmimo, para que lo mandemos ver e, visto, se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E mandamos que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento, cada un dia de los susodichos, duzientos (*sic*) e cinqüenta maravedis; los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las dichas villas e logares. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas, de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parecan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner; las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido<sup>14</sup> segund dicho es.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze días del mes de mayo de I mill DIII años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna<sup>15</sup>.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Ioanes, liçençiatus; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

<sup>14</sup> Sigue cancelado: "con todas sus".

<sup>15</sup> Sigue cancelado: "por mandado".

1504. mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos otorgan a Fernando Álvarez de Toledo, vecino de la ciudad de Ávila, el cargo de regidor de dicha ciudad en sustitución de su padre, Pedro de Ávila, difunto, a condición de que él no sea clérigo de corona y que el puesto no corresponda a los que, por ley de Cortes, deban ser amortizados.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.º 402.

(Cruz).

*Merçed de rregimiento de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera.

Por hazer bien e merçed a vos Hernand Álvarez de Toledo, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos buenos servicios que nos avéys fecho, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro rregidor de la dicha çibdad de Ávila en lugar e por vacación de Pedro de Ávila, vuestro padre, ya defunto, nuestro rregidor que fue de la dicha çibdad, por quanto él es fallecido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicia, rregidores, cavallcros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego que con ella fueren rrequeridos, syn nos más rrequerir nin consultar sobreello, nin atender nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón, juntos en su cabildo o ayuntamiento, según que lo an de uso e de costumbre, tomen e rresciban de vos, el dicho Hernand Álvarez de Toledo, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve de se hazer; el qual por vos asý fecho, vos ayan e rresciban e tengan por nuestro rregidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, e usen con vos en el dicho oficio de rregimiento en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e vos rrecudan e fagan rrecudir con la quitaçion, derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e merçedes, franquezas e libertades, esenções, preheminenças, perrogativas (*sic*) e ymunitades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rraziòn del dicho oficio de rregimiento devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas sý e según que mejor e más cumplidamente tuvieron e usaron, rrecudieron e guardaron e devieron tener, usar, rrecudir e guardar al dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, e a los otros nuestros rregidores que an sydo e son de la dicha çibdad todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca nos por la presente vos rrescêbimos e avemos

por rresçebido al dicho oficio de rregimiento e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e llevar e gozar de la dicha quitaçion, derechos e salarios, graças e mercedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno dellos non seáys rresçebido a él.

La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho oficio de rregimiento non sea de los nuevamente acrecentados que, según la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, se deva consumyr; e otrosy con tanto que no seáys de corona e, sy en algún tiempo paresciere que lo soys, ayáys perdido el dicho oficio.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XV días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mill DIII años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 10

1504, mayo, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que cumpla una carta suya, que va incorporada (Medina del Campo, 11 de febrero de 1504), por la que se ordenaba al concejo de Ávila que pagase 9 maravedies más sobre el sueldo de 25 maravedies que se había fijado para los peones espingarderos que fueron a la guerra de Francia, autorizando al concejo a obtener la cuantía necesaria mediante la derrama de una sisa sobre los alimentos y otras cosas que se vendieran en la ciudad.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 134.

*Sobrecarta de la carta de los espingarderos.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro logarteniente, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia.*

de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydença de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los peones espingarderos desa dicha çibdad, que por nuestro mandado fueron a la guerra de França, nos fue fecha rrelación que al tiempo que ellos fueron a la dicha guerra se concertaron con esa dicha çibdad que les diesen de sueldo por cada un dia lo que diesen a los espingarderos de la çibdad de Segovia, que hera a cinqüenta maravedis cada dia. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que fuesen pagados conforme al asyento que con la dicha çibdad fizieron, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos suplicado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veáys la carta de servicio que los nuestros consejeros e oficiales de sueldo oviesen fecho con los dichos peones espingarderos que nos fueren a servir desa dicha çibdad a la dicha guerra e, sobre veinte e cinco maravedis que nos mandamos dar cada dia de sueldo a cada uno de los dichos peones espingarderos, fagáys dar e deys de los propios de la dicha çibdad a cada uno a cumplimiento de treynta e quattro maravedis, que son nueve maravedis cada dia de más del dicho sueldo que así les mandamos pagar, non enbargante que al tiempo que ovieren partido se ayan concertado con esa dicha çibdad e contra otras personas que los oviesen de dar a mayores precios; que nos por la presente, pagando a los dichos espingarderos lo que dicho es, damos por ningunos qualesquier pactos e obligaciones que sobre esto estén fechos de les dar mayores precios de lo sobredicho. E, sy non ovieren propios de que se pague lo que dicho es, por la presente vos damos liçençia e facultad para lo que para ello faltare e fuere menester, e non más, lo podáys echar por sysa en la dicha çibdad e su tierra en los mantenimientos e otras cosas que en ella se vendieren; en lo qual ayan de contribuir e contribuyan las personas que suelen e deven contribuir en las semejantes sysas. E mandamos que, cogido lo que así se echare por sysa para lo susodicho, non se coja nin pida más nin lleven la dicha sysa, so las penas en que cahen e yncurren los que cogen e llevan nuevas ynpusyções syn nuestra liçençia e mandado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a onze días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

*Iohannes, episcopus Cartagenensis; Iohannes, liçençiatus; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus de Santiago.*

*Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.*

*Registrada, liçençiatus Polanco; Francisco Díaz, chançiller.*

E agora Juan de Ávila, en nombre de los dichos espingarderos nos hizo rrelación por su petición, diciendo que, non embargante que él vos rrequirió con la dicha nuestra carta suso encorporada, para que la compliéssedes en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e que, en compliéndola, que hiziéssedes a los mayordomos e procuradores desa dicha çibdad que les pagasen e cumpliesen los nueve maravedis más a cada espingadero demás de los veinte e cinco que les mandamos dar de sueldo a cada uno cada día; lo qual diz que non avéys querido nin queredes hazer, poniendo algunas escusas e dilaciones, en lo qual diz que los dichos sus partes han rrecibido mucho agravio e daño. E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos que le[s] fuesen pagados los dichos maravedis syn dar lugar a pleitos; o que sobre ello proveyéssemos de rremedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual, mostrado ante nos el testimonio del rrequerimiento que vos fizieron con la dicha nuestra carta e vuestra respuesta, fue acordado que devíamós mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e, dando e entregando los dichos espingarderos las espingardas que les distes o pagando su justo precio, cumplades e executedes e fagades guardar e co[n]plir e escuchar la dicha nuestra carta en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e, en guardando e cumpliéndola, paguéys e fagáys pagar a los dichos espingarderos los dichos nueve maravedis a cada uno sobre los veynte e cinco maravedis que les fue dado de sueldo.

E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e siete dyas del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

*Iohannes, episcopus Cartagenensis; Iohannes, liçençiatus; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.*

*Yo, Alfonso del Márrom, secretario de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.*

*Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).*

1504, mayo, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que reciba los testimonios de los testigos que quieran presentar Luís de Hermosa y su hermana, doña Beatriz de Carvajal, para que puedan proseguir y finalizar el pleito que mantienen con los vecinos y los concejos de Grajos, hoy San Juan del Olmo, y Robledillo sobre la posesión de la dehesa de Navacarros, próxima a San Juan del Olmo, que, según ellos, habían heredado hacia más de veinte años de su padre, Pedro de Hermosa.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.º 108.

(Cruz).

*Rreceptoría para en el pleito que Luys de Hermosa e su hermana tratan con el concejo de Grajos<sup>16</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre partes: de la una, Luys de Hermosa por si e en nombre de doña Beatriz de Carvajal, su hermana, hijos de Pedro de Hermosa, ya defunto, vezino de la villa de Medellín; e. de la otra, los concejos e omes buenos de Grajos e Rrobledillo e Christóval de Rruy Hernández e Martín Hernández e Rruy Hernández e Diego e Juan Rruvio e Sancho Martín del Olmo e Christóval Díaz e Sancho Galán e los herederos de Pedro Martínez e Juan de Villatoro e la muger de Antón Sánchez e Alonso Prieto e<sup>17</sup> Juan Ximénez Xastre e Blasco el Blanco e Diego de Pedro Sánchez e Pedro del Cerrillo e Pedro de Sancho Martín e Alonso Ximénez de la Herradura e la de Pedro Ximénez de Manzera e Rrodrigo de Cárdenas e Toribio del Rincón e Alonso Muñiz e Alonso García Herrer e Pedro de Muñico e Juan García e la de Sancho de Diego Ferrández e María, muger de Rrodrigo Gil, e Pedro de Toribio Hernández e Alonso de Sobrinos e Pedro de Yanguas e Pedro Hernández e Juan Muñoz e Diego de la Nieta e Blasco Ximénez e Alonso de Barrios e Juan Ochoa e Juan Prieto e Pedro, hijo de Pedro, vezinos del dicho logar de Grajos, sobre rrazón que el dicho Luys de Hermosa paresció ante nos en el nuestro Consejo e presentó una petición en que dixo que el dicho Pedro de Hermosa, su padre, e los otros sus antecesores tovieron e poseyeron por suya la defesa que disen de Navacarros, que es cerca del dicho logar de Grajos, so ciertos límites e mojones que la deslindan e apartan de los otros términos, e la arrendavan e cortavan la leña e la madera e prendavan en ella, sabiéndolo el dicho concejo e personas particulares dél. E que puede aver veinte e tres años, poco más o

<sup>16</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Luys de Hermosa".

<sup>17</sup> Sigue cancelado: "Maria".

menos, que el dicho Pedro de Hermosa, su padre, murió e dexó por herederos a él e a la dicha su hermana; e que puede aver veinte e un años que los vecinos del dicho logar se han entrado en la dicha defesa e la tienen tomada e se llevan los frutos e rrentas della. Por ende, que nos suplicava mandásemos que la dehesa le huese (*sic*) buelta con más los frutos e rrentas que della an llevado; de la qual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho lugar e de las personas particulares dél suso nonbradas.

E por una petición que Juan de Ma[n]zera en su nonbre ante nos en el nuestro Consejo presentó, dixo que la dicha demanda era nynguna<sup>18</sup>, por ser yneta e mal formada e contra las premáticas nuevas por nos hechas e porque el dicho Luys de Hermosa non hera parte bastante para pedyr lo que pedýa; e que su pedymiento non avia lugar, pues ya estava sentenciado e la dicha dehesa fue adjudycada al dicho concejo e que aquella sentencia hera pasada en cosa juzgada e después della por muchos años poseyda por los dichos sus partes. Por las quales rrazones e por otras, que en su petición dixo e alegó, nos suplycó e pidió por merçed en el dicho nonbre les mandásemos absolver de todo lo en contrario alegado, poniéndoles sobre hello perpetuo sylenco.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras rrazones hasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dyeron en él sentencia, por la qual rreçibyeron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellas e por cada una dellas ante nos dicho e alegado, e a todo aquello a que de derecho devyán ser rreçebydos a prueva e, provado, les aprovechara, *salvo iure ynpertinençium et non admittendorum*. Para la qual prueva hazer e para la traer e presentar ante ellos les dyeron e asygnaron plazo e término de sesenta dýas primeros syguientes como más largo en la dicha sentencia se contiene.

Después de lo qual el dicho Luys de Hermosa, por sy e en nonbre de la dicha doña Beatriz de Carvajal, paresció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidó por merçed le mandásemos dar nuestra carta de rreçebtoría en la dicha rrazón.

E nos tovýmoslo por byen. Por lo qual vos mandamos que, si la parte de los dichos Luys de Hermosa e doña Beatriz paresciere ante vos dentro del dicho término de los dichos sesenta dýas, los cuales corran e se cuenten dende diez e ocho días deste presente mes de mayo, e vos rrequiriere con esta nuestra carta, hagades parescer ante vos los testigos que por su parte vos serán nonbrados e presentados; e, ansy parescidos, thomedes e rreçibades dellos e de cada uno dellos juramento, en forma devyda e de derecho, e sus dichos e depusyciones de cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por su parte vos será presentado; e a los testigos que dixeren que saben lo contenido en la<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Está escrito sobre "yneta".

<sup>19</sup> Sigue cancelado: "dicha".

pregunta preguntaldes (*sic*) que cómno e por qué lo saben; e a los que dixeren que lo oyeron decir que a quién e quando lo oyeron decir; e a los que dixeren que lo creen que cómno e por qué lo creen; de manera que cada uno de los dichos testigos dé rra-zón suficiente de su dicho e depusycción; e preguntad a los dichos testigos qué hedad tienen e sy son parientes en grado de <con>sanguinidad o afinidad de algunas de las dychas partes, o sy fueron sobornados, currubtos o athemorizados para que dixesen el contrario de la verdad, o sy deseán que la una parte vença el pleyo más que la otra, aunque non tuviese justicia; e encargad a los dichos testigos que non dygan nin descubran el secreto de lo que huvieren dicho e depuesto a ninguna nin [a] alguna de las dichas partes hasta tanto que sea hecha publicación de la provança.

Lo qual vos mandamos que ansý fagades e cumplades, aunque la otra parte non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que por parte de los dichos Luis de Hermosa e doña Beatriz vos serán presentados, por quanto por los del nuestro Consejo les fue asygnado el dicho término para hello. E lo que ansý los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusyeren por sus dichos e depusyções lo haréys escrevir en limpia al escrivano por ante quien pasaren e, cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte de los dichos Luis de Hermosa e doña Beatriz, para que lo trayga e presente ante nos para guarda de su derecho, pagando primeramente al escrivano por ante quien pasare su justo e devydo salario que por ello devyere e oviere de aver.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohannes, episcopus Carthagena-nensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus<sup>20</sup> Tellez, liçençiatu-s; liçençiatu-s Moxica; liçençiatu-s de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

<sup>20</sup> El manuscrito pone, erróneamente: "Françiscus".

1504, mayo, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a petición del procurador de los recién convertidos, mandan al corregidor de la villa de Arévalo que aplique la cláusula dispuesta en las cortes de Toledo, de 1480, y no se aposente a los forasteros entre los conversos, como hacían hasta ahora, sino que se les considere como a los cristianos viejos.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 198.

*Para que en los logares rrealengos non se den posadas a los cavalleros; y, si se dieren, que se rrepartan por todos los vezinos<sup>21</sup>.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere el nuestro corregidor o juez de rresyndencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernando de León, vezino desa dicha villa, en nonbre e como procurador de los nuevamente convertydos a nuestra santa fe católica, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, al tiempo e antes que se convertyesen a nuestra santa fe católica, diz que, quando pasavan por esa dicha villa algunos forasteros e otras personas que tenian conoscimiento con la justicia e rregimiento desa dicha villa e de otra manera, diz que les mandavan aposentar en la moreria desa dicha villa e que, despues que plugo a Dios, nuestro señor, que se convertyeron a nuestra santa fe católica, deviendo ser aliviados de lo susodicho, diz que lo fazen de la misma manera e les echan los dichos huéspedes; e que, sy asý pasase, que ellos trescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de rremedio con justicia, mandando que de aquí ni adelante non les echáse des los dichos huéspedes, salvo que fuesen tratados e mirados como los otros christianos viejos; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto en las cortes de la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta años, a suplicación de los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros rreyenos, mandamos fazer una ley, su tenor de la qual es éste que se sygue:

<sup>21</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimento de los nuevamente convertidos de la villa de Arévalo".

*Otros y ordenamos e mandamos que ningund cavallero nin persona de nuestros rrey nos non tomen nin fagan nin manden tomar posadas para sy nin para los suyos en las qibdades e villas e logares de nuestra corona rreal donde estoviere de estada. nin los conçejos e justicias ge las den nin sean tenudos de los tresçibir. E que los alcaldes e alguaciles e rregydores e otros oficiales que dieren las tales posadas que caygan en pena de diez mill maravedis por cada vez. la mitad de ellos para la nuestra cámara e la otra mitad para el dueño de la casa.*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley, que suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene: e, en guardando e cumpliéndola, contra el tenor e forma de ella non les echedes nin consyntades echar los dichos huéspedes. E, en caso que se puedan e devan echar los dichos huéspedes, los echedes e repartades por todos los vecinos de esa dicha villa e sus arravales, de manera que ellos non rresçiban agravio de que tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e nueve dias del mes de mayo de I mill DIIII años.

Ioannes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Moxica; licenziatus de Santiago; escrivano, Bitoria.

Suarez, bachalarius (*ribrica*).

### 13

1504, mayo, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, a petición de la interesada, prorrogan a Cosme de Vallejo, alguacil de casa y corte, otros veinte días más, la comisión para ejecutar la sentencia arbitraria dada en el pleito habido entre doña María de Vergara, hija del doctor Soto, y el doctor de Hontiveros, del Consejo de las Órdenes, relativo a la dote y casamiento de la misma.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, V-1504, n.º 387.

*Prorrogação al alguazil Vallejo.  
(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Cosme de Vallejo, alguazyl de nuestra casa e corte, salud e gracia.

Bien sabedes cómō nos ovimos cometido la execución de la sentencia arbitria-  
ria que fue dada entre doña María de Vergara, hija del dotor Soto, nuestro fisycos, e  
sus hijos e el dotor de Hontyveros, del nuestro Consejo de las Hórdenes, sobre el  
dote e casamiento de la dicha doña María e sobre lo dello dependiente e sobre las  
otras cabsas contenidas en la dicha sentencia arbitria; e para ello vos dimos veinte  
días de término. E agora por parte de la dicha doña María de Vergara nos fue fecha  
rrelación por su petición, diciendo que dentro del dicho término vos no avíades  
acabado de fazer lo que por nuestra carta vos mandamos e que, sy otro oviese de  
yr a l[a] atender en ello, antes que se ynfornmase del negocio, como vos lo estáys,  
se pasaria el término que para ello vos dimos; e por su parte nos fue suplicado e  
pedido por merçed que vos mandásemos prorrogar e alargar el dicho término, para  
en que pudiéseses acabar de fazer lo susodicho; o que sobre ello proveyésemos de  
remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos prorrogamos e alargamos el pla-  
zo e término, que para entender en lo susodicho vos dimos, por otros veinte días, en  
los quales vos mandamos que acabéys de hazer lo que por la dicha nuestra carta vos  
mandamos fazer; los quales corran e se cuenten desde el día que con esta nuestra  
carta fuéredes requerido en adelante. E hes nuestra merçed e mandamos que ayades  
de salario otros tantos maravedís como por la dicha nuestra carta vos mandamos  
dar; los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por  
las personas e de la forma e manera que por la dicha nuestra carta vos <los> man-  
damos dar<sup>22</sup>. Para lo qual todo que dicho es vos damos el mesmo poder que por la  
dicha nuestra carta vos mandamos dar con todas sus ynçidenças e dependenças e  
mergenças, anexidades e conexidades.

E non sagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte días del mes de mayo, año del  
nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años<sup>23</sup>.

Ioanes, episcopus; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus  
Moxica; liçençiatus de Santyago.

Yo, Alonso del Mármlor, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros  
señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*riibrica*).

<sup>22</sup> Escrito sobre la palabra “pagarlos”, que queda cancelada.

<sup>23</sup> Sigue cancelado: “obispus”.

1504, mayo, 21. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, tras la información pertinente, determine si los vecinos del arrabal de dicha villa tienen derecho a disfrutar libremente de la Dehesa de la Villa, con los mismos derechos que los hombres exentos que viven dentro de los muros, tal como alega Fernando de León, procurador de los pecheros del arrabal.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.º 541.

(Cruz).

*Ynçitativa sobre el paçer de la dehesa de Arévalo, que se dize la Dehesa de la Villa<sup>24</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydença de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Hernando de León, vezyno desa dicha villa, en nonbre e como procurador de la comunidad de los buenos onbres pecheros del arraval desa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que cerca desa dicha villa, en el término de ella, avía una dehesa que se dize la Dehesa de la Villa, la qual diz que syempre fue e es común para todos los que han bivido e morado e biven e moran en esa dicha villa e en sus arravales; e diz que los buenos onbres esentos que biven de los muros adentro desa dicha villa han gozado e gozan con sus bestyas de la dicha dehesa; e que, teniendo los dichos, sus partes, tanta rrazón e derecho como los que biven dentro en ella e deziéndose vecinos de la dicha villa como lo son, diz que los dichos hidalgos non les dexan nin consyenten que con las dichas sus bestyas gozen de la dicha su dehesa; e que, sy así pasase, que los dichos, sus partes, rrescibirían en ello mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando que los dichos sus partes pudiesen libremente gozar de la dicha dehesa como los hidalgos; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, proveáys en ello como de justicia

<sup>24</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de los pecheros de la villa de Arévalo".

deváys, por manera que ninguna de las partes rresciba agravio de que tengan cabsa nin trazón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e un dias del mes de mayo de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 15

1504, mayo, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Ávila a efectuar un repartimiento entre los vecinos de la ciudad y su tierra para satisfacer con lo recaudado la parte que le habían asignado del sueldo de 80 espingarderos, enviados a la guerra de Francia, debiendo quedar libres de esta contribución las personas eclesiásticas y demás exentos de los servicios de guerra.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, V-1504, n.<sup>o</sup> 23.

*Para que se eche rrepartimiento en Ávila e su tierra por lo que se les ha de dar a los espingarderos<sup>25</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petyción en que nos enbiastes suplicar que vos diésemos liçençia e facultad para rrepptyr lo que hera menester para acabar de pagar a los ochenta espingarderos que por nuestro mandado enbiastes a la guerra de Françia sobre el sueldo que nos les mandamos dar, segund se contiene en nuestra carta e sobrecarta que para esa dicha çibdad nos mandamos dar, [en] la qual mandamos que, sobre treynta e un maravedís de sueldo que les mandamos dar, les cumplíedes con treynta e<sup>26</sup> quatro maravedís, porque esa dicha çibdad e su tierra non tenían propios para pagar lo que hera devido e los dichos espingarderos ellos se quexan porque

<sup>25</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de la çibdad de Ávila".

<sup>26</sup> Sigue cancelado: "cinco".

no les pagavan lo que se les devýa; e sobre ello proveyésemos como la nuestra  
merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente damos liçençia a esa dicha çibdad para que pueda rrepartyr por ella e por su tierra lo que se á de dar a los dichos peones espingarderos demás del sueldo que nos les mandamos dar, segund el thenor e forma de la dicha nuestra carta; lo qual se pague segund e por la forma e manera e como se suelen e acostunbran pagar los otros servicios de la guerra a los semejantes espingarderos, con tanto que no contribuyan en ella las personas eclesiásticas ni las otras que non suelen contribuyr en las semejantes cosas y que non se cojan nin rreparta más que [lo que] los dichos espingarderos deven de aver, so las penas en que cahen los que hazen rrepartimientos sin nuestra liçençia e mandado.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXV de mayo de quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Çapata; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, e cétera.

Suarez, bachelarius (*rúbrica*).

## 16

### 1504, mayo, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que obligue a Lope del Río, vecino del lugar de San Esteban de Zapardiel, a vender a sus convecinos 250 fanegas de trigo, que tiene confiscadas, al precio señalado en la pragmática promulgada sobre ello, en lugar de coaccionarles a pagar precios mayores, aprovechándose de la carestía y hambre que soportaban.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 226.

(Cruz).

*Para que el corregidor de Arévalo apremie a qualesquier personas que tovieran pan lo vendan a las personas que tovieran neçesidad<sup>27</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

<sup>27</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Graviel Pocostales".

Sepades que Graviel Pocostales, en nonbre del concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos del lugar de Santistevan, jurisdiccion desa dicha villa, nos fyzo rrelación por su petición, dizyendo que byen sabíamos cómo por nuestro mandado fue fecha cala del pan que avía en el dicho lugar y que, de cierto pan que los alcaldes de nuestra corte fyzieron secrestar, secrestaron CCL fanegas de trygo que heran de un vezino del dicho lugar que se dice Lope del Rrýo; e que en tanto que se hazia e fyzo la dicha secrestación se havía secrestado todo el pan que se falló en el dicho lugar entre los vezinos; e diz que asymismo se traxo alguna parte de ello para la provisyon de nuestra Corte e que, como quiera que por los dichos nuestros alcaldes fue mandado que las dichas CCL fanegas de trygo se diesen a los vezinos del dicho lugar para su provisyon a causa de la mucha nesçesidad que tenian de ello, diz que el dicho Lope del Rrýo, syn embargo del dicho secresto e de lo que por los dichos nuestros alcaldes fue mandado, vyendo que muchas personas avían tenido o tenian mucha fatyga de la anbre que pasavan por no tener pan, vendió las dichas dozientas e çinquenta fanegas de trygo que tenía secrestadas, ansý en grano como cozido a más preçio de lo que valyá; e que, comoquier que por los vezinos del dicho lugar ha seydo requerido que les dé el dicho pan, pues que tyene mucho, diz que non lo ha querido fazer, diciendo quien pan quisiere que se lo dará, dándole heredades e tierras en pago de ello, e no de otra manera. Por ende que me suplicava e pedía por merçed cerca de ello mandásemos proveer, mandando darle nuestra carta para que les apremiásesedes al dicho Lope del Rrýo e a otros qualesquier vezinos del dicho lugar, que toviesen pan, que lo diesen a los vezinos del dicho lugar para su provisyon e mantenimiento, por manera que non resçibyesen más fatyga de la que han resçibydo; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por byen. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, apremiedes al dicho Lope del Rrýo e a otros qualesquier vezinos del dicho lugar, que tovieran el dicho pan, a que lo den a los pobres e vezinos del dicho lugar que tovieran <de ello> más nesçesidad, pagándoles por ello el preçio contenido en la pragmática por nos fecha, que açerca desto dispone, e queda[n]do al dicho Lope del Rrýo e a las otras personas, que tovieran el dicho pan, el pan que ovieren menester para la provisyon de sus casas fasta cojecha de pan nuevo.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a XXVI de mayo de I mill DIIII años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; Petrus, doctor; liçençiatus Çapata; Fernandus Teillo, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago; escrivano Castañeda.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

1504, mayo, 31. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envie al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Velasco Chorro, vecino de Tolocirio, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda que tiene contraída con el escribano Pedro Fernández y con Pedro García, vecinos de Montejo de Arévalo.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, V-1504, n.<sup>o</sup> 200.

*Para que se aya ynfomación sobre una carta de espera<sup>38</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Velasco Chorro, vezino del logar de Tollocirio, nos hizo rrelación por su petición, deziendo que él deve y está obligado de dar e pagar a Pedro Ferrández, escrivano, vezino del logar de Montejo de la Vega, quatro fanegas de trigo de cierto terradgo de unas tierras suyas; e que asymismo diz que el dicho Pedro Ferrández le vendió un buey por mill e ochocientos maravedís; e que, al tiempo que él hizo la obligación por los mill e ochocientos maravedís, diz que el dicho Pedro Ferrández le dixo que se obligase a Pedro García, su yerno, vezino del dicho logar de Montejo, de manera que deve al dicho Pedro Fernández las dichas quattro hanegas de trigo e al dicho Pedro García, su yerno, los dichos mill e ochocientos maravedís; e que a cabsa de algunas pérdidas que le han venido e de los años estériles que han pasado él está pobre y alcançado tanto e por tal manera que, syn grand daño de su hacienda, non podria pagar a los dichos Pedro Fernández e Pedro García los dichos maravedís que asy les deve; e diz que ellos son personas rricas e cabdalosas e tales que syn daño de sus haciendas le podrán bien esperar por los dichos maravedís por cualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello proveyésemos, mandándole dar algund término en que podiese buscar de qué pagar los dichos <maravedís>; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, llamados los dichos Pedro Fernández e Pedro García, notyficándoles expresamente para qué los llamáys, ayáys ynfomación e sepáys qué quantías de maravedís son las que el dicho Velasco

<sup>38</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Velasco Chorro".

Chorro deve a los susodichos<sup>29</sup> e de qué ge los deve e quanto tiempo ha, e sy los dichos maravedís son de nuestras rrentas o pechos o derechos o de rrentas de yglesia o monasterio o sy son de trato de mercadoria o devidos a mercaderes o de qué hemanaron las dichas debdas, e sy los dichos Pedro Fernández e Pedro García son personas rricas e cabdalosas e tales que syn daño de sus haciendas le podrán bien esperar por los dichos maravedís por qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera, e sy el dicho Velasco Chorro está agora pobre e alcançado tanto e por tal manera que syn daño de su hacienda non podría pagar al dicho Pedro Ferrández e Pedro García los dichos maravedís que asy les deve. E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpia e firmada de vuestro nombre e synada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en pública forma en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta e un días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartaginensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archediaco-nus de Talavera; lienciatus Çapata; lienciatus de Santiago.

Yo, Juan Rramirez, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 18

### 1504, junio, 1. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la petición de García López de Carvajal, vecino y regidor de Plasencia, que teme que no le dejen llevar a su casa las 18 fanegas de trigo y 6 de cebada que había comprado en el lugar de Almarza, recuerdan a los alcaldes de corte y a las autoridades de dicho lugar y de la ciudad de Ávila la vigencia de una provisión (Medina del Campo, 23 de marzo de 1504), que va inserta, por la que se autoriza la libre circulación del pan siempre que sea para atender las propias necesidades de mantenimiento, por lo que deben aplicarla en este caso.*

A - Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.º 221.

<sup>29</sup> Sigue cancelado: "Pedro Ferrández e Pedro García e".

(Cruz).

Sobrecarta para que no se tome el pan por los caminos<sup>30</sup>.

Don Fernando e doña Isabel, e çétera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los consejos, corregidores e asistentes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila e del lugar de Almarça como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señrios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, salud e graça.

Separadas que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çezilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Malorcias (sic), de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelos[n]a] e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosyllón e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los <duques>, marqueses, condes, rricosomes e a los consejos, justicia[s], rregidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señrios e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graça.

Separadas que a nos es fecha rrelación que algunos consejos e personas par-ticulares con nesçesydad que tiene[n] de pan lo enbian a comprar e buscar por algunas partes de nuestros rreynos, para lo llevar e fazer llevar a sus tierras pa-ra sus mantenimientos; e, despues que lo tienen comprado e cargado, llevándolo a sus tierras, saleen (sic) por los caminos e en los lugares donde llegan ge lo toman por fuerça e aun maltratan a los que lo llevan; lo qual es en mucho daño e perjuizio de nuestros súbditos e naturales<sup>31</sup>.

E. queriendo proveer e rremediar sobrelo como cunple a nuestro servicio e bien e procomún de nuestros rreynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, por la qual mandamos e espresamente defendemos que persona nin personas algunas de qualquier esta[do] o condición, preminencia o dinidad que sean, non sean osados por via de consejo o en otra manera al-guna de tomar nin [de]tener por los caminos nin en los lugares donde llegare el pan de unos lugares a otros ni de otros a otros, antes lo dexen pasar e llevar libre e desenbargadamente a todos los que lo llevaren o traxeren, so pena que

<sup>30</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Garçi López de Caravajal".

<sup>31</sup> Al coincidir el paso de página, escribió "na" al final de página y vuelve a repetirlo en la siguiente.

*qualquiere (sic) que por fuerça lo tomare caya y encurra por ello en pena de muerte e de perdimiento de sus bienes e sean avidos por salteadores e por caso de Hermandad; e la justicia e rregidores e otros oficiales de concejo, que lo permitieren e non lo rresystiere[n], que pierdan los oficios e todos sus bienes sean confiscados a nuestra cámara e fisco.*

*E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynoranza, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.*

*E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la [nuestra] merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.*

*Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte y tres días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro<sup>32</sup> salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.*

*Yo, el rrey. Yo, la rrey[n].*

*Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e [de la] rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por<sup>33</sup> su mandado.*

*Fernandus Tello, liçençiatus; rregistrada, liçençiatus Polanco; Christóval Suárez, chançeler.*

E agora por parte de García López de Carvajal, nuestro vasallo, vezino e regidor de la çibdad de Plazença, nos fue fecha rrelación que él enbió a comprar a la çibdad de Ávila e su tierra e comarca algún trigo e çevada para su mantenimiento; e que la persona que a ello fue le compró en el lugar de Almarça diez y ocho fanegas de<sup>34</sup> trigo e seys de çevada que doña Teresa (sic), muger de Francisco Perálvarez, ya defunto, diz que le dio de lo que tenía para su provisyon; e que se teme en las guardas que están puestas para que no se saque pan de la tierra no ge lo dexaron sacar e ge lo tomarán ellos o otros por el camino, en lo [qual] el dicho García López de Carbajal tresçibiría agravio. E nos suplicó e pedió por merçed que mandásemos que ge lo

<sup>32</sup> Sigue cancelado: "de".

<sup>33</sup> Sigue cancelado: "fr".

<sup>34</sup> Al coincidir el paso de página, escribió esta palabra al final de página y vuelve a repetirla en la siguiente.

dexasen sacar e traer a nuestra Corte o que sobreollo provey[é]semos de remedio e con justicia; o como la nuestra merced fuese.

E nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas; e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera so las penas e enplazamiento en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas.

Dada en la villa de Medina del Campo, al primero dia del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Licenziatus Çapata; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Moxica; licenziatus Santiago.

Yo, Iohán Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suarez, bachalarius (*riibrica*).

## 19

1504, junio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al escribano Francisco de Orduña que entregue a Antón Gao, recaudador de los obispados de Ávila, Plasencia, Coria y Ciudad Rodrigo, el proceso y sentencia seguidos contra él por el bachiller Juan Osorio porque cobraba cierto servicio y montazgo a los ganados que pasaban por la ciudad de Trujillo, de lo cual habíaapelado ante el Consejo Real.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.º 310.

*Compulsoria en forma<sup>15</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, Françisco de Orduña, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que Antón Gao, rrecabdador de los obispados de Ávila e Plasencia e Coria e Çibdad Rrodrigo, se presentó ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación, nulidad o agravio de una sentencia, dada por el bachiller Juan Osorio, por la qual le condenó a que no llevase cierto servicio e montadgo que llevava de los

<sup>15</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Antón Gao".

ganados que por la çibdad de Trugillo pasavan; la qual dixo ser ninguna e do alguna e contra él muy agraviada; e que ante vos, como nuestro escrivano, pasó el proceso del dicho pleito. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que vos mandásemos que le diéseses el dicho proceso en pública forma, en manera que faga fe, para lo presentar para guarda de su derecho; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, del dia que con esta nuestra carta fuerdes rrcuerrido fasta seys días primeros syguientes, dedes e entre-guedes a la parte del dicho Antón Gao el dicho proceso e abtos, escrito en limpio e cerrado e sellado en pública forma, en manera que faga fee, pagándovos primera-mente vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver, por que, asy dado e entregado, lo pueda presentar ante nos para guarda de su derecho.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a XI de junio de I mill DIII.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidia-conus de Talavera; Fernandus Tello, licençiatus; licençiatus Moxica; licençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera

Suarez , bachalarius (*rúbrica*).

## 20

### 1504, junio, 12. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al escribano Cristóbal Diaz que envie al Consejo Real las escrituras correspondientes a la visita de las cañadas que el entregador de la Mesta, Pedro de Zabarcos, vecino de Ávila, había realizado en el Casar de Cáceres, provocando las quejas de algunos vecinos por tomarles ciertos maravedíes sin mediar sentencia.*

A - Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.<sup>o</sup> 218.

(Cruz).

Conpulsoria en forma<sup>36</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Christóval Diaz, nuestro escrivano, salud e graça.

<sup>36</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Pedro de Cabarcos".

Sepades que Pedro de Zabarcos, vezino de la çibdad de Ávila, alcalde e entregador que fue de mestas e cañadas, nos fizó rrelación, e cétera, diciendo que por ciertas quexas que<sup>17</sup> ante nos en el nuestro Consejo dél fueron dadas por parte de Fernando García de la Barra, por sy e en nonbre de otros vezinos del Casar de Cáceres, diziendo que, visytando él la cañada del dicho lugar sacó ciertas prendas al dicho Francisco (sic) García de la Barra e otros vezinos del dicho lugar, e que procedió contra ellos e les llevó ciertos maravedis syn dar en el dicho pleito sentencia nin proceder en el dicho negocio como devía, segund que más largamente por los susodichos[] fue quexado. E nos mandamos que el dicho Pedro de Zabarcos traxese e presentase ante nos los procesos que sobre los susodichos avía fecho; e diz que ante vos, como nuestro escrivano qué con él andávades en la dicha visytaçón, pasaron los dichos procesos que sobre lo susodicho se avian hecho, los quales él avía menester para los traher e presentar ante nos en el nuestro Consejo, por que por ello parescería él aver procedido en la dicha visytaçón contra los susodichos conforme a la carta que de nos temía para usar del dicho oficio, para que, asy por los del nuestro Consejo vistos, se fiziese lo que fuese justicia; o que sobrello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta quinze dias primeros syguientes, traygáys ante nos al nuestro Consejo los procesos oreginales que sobre lo susodicho ante vos pasaron, para que en el nuestro Consejo vistos se faga lo que fuere justicia; e, venido, nos vos mandaremos pagar vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver.

Et non fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XII de junio de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 21

1504, junio, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que se informe acerca de la situación económica que atraviesan Juan y Lázaro Muñoz, vecinos de la aldea de Muñopepe, para que se pueda decidir si se les concede una moratoria en*

<sup>17</sup> Sigue cancelado: "por ciertas".

*el pago de la deuda que tienen contraída con cuatro vecinos de dicha ciudad y otro de la villa de Talavera, que asciende a la suma de 17.200 maravedies.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.<sup>o</sup> 215.

*Para que se aya ynformación sobre una carta de espera<sup>38</sup>.  
(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia que agora soys o fuerdes de aquí delante de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a vos, el alcalde mayor e alcaldes de la villa de Talavera, e a cada uno de vos, salud e graça.

Sepades que Juan Muñoz e Lázaro Muñoz, vezinos del logar de Muñopepe, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos hezieron rrelación por su petición, diciendo que ellos devén e son obligados a dar e pagar a Lope el Gallo, vezino de la dicha çibdad, honze mill maravedís, e a Francisco Ximénez mill e quinientos maravedís, e a Gómez Gonçález mill maravedís, e a Bernaldino Barrado syeteçientos maravedís, vezinos otrosy de la dicha çibdad, e a<sup>39</sup> Contador, vezino de la dicha villa de Talavera, tres mill maravedis; e que los plazos a que ge los avian de dar e pagar son ya pasados; e que ellos, a cabsa de ser los años pasados estériles e por estar muy pobres e alcançados, ellos por el presente non podrian pagar los dichos maravedís que asý devén a los dichos sus credores; e que se themen que por ellos le[s] será fecha execuçón en sus bienes; e que, sy asý pasase, que ellos rrescibirían en ello mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de rremedio con justicia, mandándoles dar térmimo de espera de tres o quatro años, para en que ellos puedan pagar los dichos maravedís que asý deve[n] a los dichos sus credores, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, diziéndoless e faziéndoless saber especialmente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación sy los dichos Juan Muñoz e Lázaro Muñoz son personas pobres e nesçesyadas e tales que por el presente non podrian pagar los dichos maravedís que asý devén a los dichos sus credores, e sy los dichos sus credores son personas rrycas e cabdalosas e tales que syn daño de sus haciendas les podrian bien esperar por los dichos maravedís por el térmimo que por nos les fuere dado, e sy los dichos maravedis son de mercaderyas o de maravedís de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia. E la dicha

<sup>38</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De pedimiento de Juan Muñoz".

<sup>39</sup> Sigue espacio en blanco de unas cinco letras.

ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpia e firmada de vuestros nonbres, aviendo la dicha ynformación cada uno de vos en su juridición, sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que haga fce, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e, vista, se provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de junio de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; licenciatus de Santiago.

Yo, Luys de Castañeda, e çétera.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 22

### 1504, junio, 14. MONASTERIO DE LA MEJORADA.

*Los Reyes Católicos dan comisión e instrucciones al licenciado Pedro Rodríguez para que vaya a la ciudad de Ávila, reciba las varas de la justicia, alcaldía y alguacilazgo, y tome la residencia al corregidor Alonso Martínez de Angulo, y a sus alcaldes en el plazo de treinta días.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.º 383.

(Cruz).

*Rresydençia de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el licenciado Pedro Rrodríguez, salud e gracia.

Sepades que, por algunas cosas cumplideras a nuestro servicio e a la administración de nuestra justicia, nuestra merced e voluntad es de saber cóñmo e de qué manera Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e sus oficiales an usado e exercido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo an avido e que fagan ante vos la rresidencia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo en tal caso dispone, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. Por que vos mandamos que vays (*sic*) a la dicha çibdad de Ávila e toméys en vos las varas de la justicia, alcaldía e algualziladgo (*sic*) de la dicha çibdad e, asy tomadas, rrescibid del dicho corregidor e sus oficiales la dicha rresidencia por término de treinta días, segund que la dicha ley lo dispone. La qual dicha rresidencia mandamos al dicho nuestro corregidor e a sus oficiales la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy vos ynformad de vuestro oficio cómō e de qué manera el dicho nuesto corregidor e sus oficiales an usado e exercido el dicho oficio de corregimiento e executan la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, e cómo se an guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

E otrosy vos ynformad si an visitado los términos de la dicha cibdad e fecho guardar e cumplir [e] escutar las sentencias que son dadas en favor de la dicha cibdad sobre la rrestitución de los dichos términos e, si non estuviesen [e]secutadas, [e]secutadlas vos atento el thenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las <dichas> cortes de Toledo que hablan sobre la rrestitución de los términos; e, si en algo hallardes culpante por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, avergüéys la verdad e, averiguada, enbiadlo ante nos, la verdad sabida de todo ello.

E otrosy aved ynformación de los rregidores que ay en la dicha cibdad e si residen en sus oficios e cómo usan de ellos en todo lo que es a su cargo, especialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo; e fazed pregar si alguno tyene quexa de ellos de algunos agravios que por rrazón del dicho oficio ayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos; e hazed justicia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformación juntamente con la dicha rresidencia.

E otrosy aved ynformación de las penas que el dicho corregidor e sus oficiales an condepnado a qualesquier concejos e personas pertenesientes a nuestra cámara e fisco e cobradas de ellos e daldas e entregaldas a nuestro rreceptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy tomad e rrescibid las cuentas de los propios e rrepartimientos que en la dicha cibdad se an hechado e gastado después que las nos mandamos tomar e rrescibir e fueron tomadas e rrescibidas; e enbiadlo todo ante nos, para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello cumplimiento de justicia.

E cumplidos los dichos treinta días de la dicha rresidencia enbiadla ante nos con la ynformación que uvierdes tomado de cómo el dicho nuesto corregidor e sus oficiales an usado el dicho oficio de corregimiento dentro de otros veinte días. E otrosy vos ynformad cómo e de qué manera los dichos rregidores e fieles e escrivanos del concejo e escrivanos públicos del número e otros oficiales de la dicha cibdad an usado e exercido sus oficios e si an llevado alguna cosa de más e allende de lo que podían e devían llevar conforme a los aranzelles por nos nuevamente fechos; e, si en algo los hallardes culpantes, daldes traslado dello e rrescibid sus descargos; e la ynformación que sobre ello ayardes e la verdad averiguada de todo ello enbiadla asimismo ante nos, para que nos la mandemos ver e se faga lo que fuere justicia. E tened en vos las varas de la justicia fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merced fuere.

E es nuestra merced que ayades de salario otros tantos maravedis como mandamos dar al dicho Alonso Martínez de Angulo; los cuales vos sean dados e

pagados segund e de la forma e manera que lo pagaron al dicho Alonso Martínez de Angulo.

Et mandamos al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que, luego que con esta nuestra carta fueren rrequeñidos, rresçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra; el qual por vos fecho, vos entreguen las varas de la justicia e alcaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad, para que vos las tengades e usedes de ellas durante el tiempo de la rresidencia y después hasta que nos ayamos proveýdo del dicho oficio del corregimiento de la dicha çibdad. E fazer (*sic!*) e fagades las otras cosas e cada una de ellas que el dicho corregidor podía e devía fazer; que nos por la presente vos damos otro tal e tan complido poder como el dicho Alonso Martinez tenía para usar del dicho oficio de corregimiento. E, si para asi las fazer e cumplir e escutar menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E mandamos que el alcalde que pusierdes aya de salario en el dicho oficio, al lende de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen, a rrespeto de quinze mill maravedís cada un año, los quales mandamos que les sean dados e pagados del salario de vos, el dicho nuestro juez de rresidencia. E que el dicho alcalde jure, al tiempo que fuere rresçibido al dicho oficio, que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por rrazón del dicho oficio non fará partido alguno con vos nin con otra persona alguna; e el mismo juramento rresçiban de vos.

E otrosí mandamos que saquéys e llevéis los capítulos que mandamos guardar a los juezes de rresidencia de nuestros rreyos e que los presentéis en el dicho concejo al tiempo que fuerdes rrecibido e los fagáys<sup>40</sup> escrivir e poner donde estén públicamente en la casa del ayuntamiento de la dicha çibdad. E guardad e cumplid lo en ellos contenido con apercibimiento que, si non los llevardes e guardardes, que será proçedido contra vos por todo rrigor de justicia por qualquier de los dichos capítulos que se hallare que non avéys gaurdado, non embargante que digáis e allegueís que no supisteis dellos.

Otrosí vos mandamos que pongáys tal rrecabdo que los caminos e campos estén seguros en su rregimiento e en los lugares de su comarca e sobre ello hagáys vuestros rrequerimientos a los cavalleros comarcanos que tienen vasallos; e, si fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los fagáys a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los rregidores de ella, por que no puedan dezir ni alegar que non vino a su notyça.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, e çétera.

<sup>40</sup> Sigue cancelado: "rrecibí".

En el monasterio de Nuestra Señora de la Mijorada, a XIIIII dias de junio de quinientos e quatro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario, e çétera.

Ioanes, liçençiatus (*sic*); liçençiatus Çapata; Ferrandus Tello, liçençiatus; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

23

1504, junio, 15. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan a cuantos oficiales de justicia corresponda que reciban a declarar los testigos que quiera presentar doña Constanza Manuel, vecina de la villa de Arévalo, para resolver el pleito que mantiene con su hermano, Pedro Manuel, sobre la herencia de los bienes de su padre, el doctor Alonso Manuel.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504. n.<sup>o</sup> 332.

*A pedimiento de doña Costança Manuel.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los corregidores e alcaldes e otras justicias de la noble villa de Valladolid e de Arévalo e Madrigal e de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros rreyos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, [e] a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente en la nuestra Corte e chançilleria ante el presidente y oydores de la nuestra abdiencia, el qual es entre partes, de la una parte doña Costança Manuel, muger de Françisco de la Cárcel, vezyna de la dicha villa de Arévalo, e el liçençiado Pedro Manuel, su hermano, hijos del dotor Alonso Manuel, ya defunto, del nuestro Consejo; el qual es sobre rrazón de los bienes e herencia que fincaron e quedaron del dicho dotor Alonso Manuel<sup>41</sup> e sobre todas las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyo contenidas. Sobre lo qual por los dichos nuestros oydores fue dada sentençia definityva entre las dichas partes en el dicho pleyo; de la qual por amas las dichas partes fue suplicado e dicho e alegado ciertas rrazones contra ella ante nos; e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rrazones, las cuales se ofrecieron a provar.

<sup>41</sup> Sigue cancelado: "ya defunto, del nuestro Consejo".

E la parte de la dicha doña Costançā, para fazer su provaça de ciertas cosas que alegar ante nos nuevamente <pidiera hesecución>. E por los dichos nuestros oydores visto lo susodicho, otorgaron la dicha rrestitución para todo aquello que se ofreció a provar en cierta forma e rrecibieronlos a la prueva con plazo e término de sesenta dias primeros syguientes, los quales corren e escomienzan a correr de treze dias del mes de junio del año de la data de esta nuestra carta en adelante. E nos pidieron que para ello les mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas justicias, para que tomáse des e rrecibéssedes sus provaças e testigos que estavan en esos lugares de suso nonbrados e declarados. E por los dichos nuestros oydores visto lo susodicho, en proveyendo cerca dello, mandáronle dar e dieron esta dicha nuestra carta para vos.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juredições que, sy la parte de la dicha doña Costançā Manuel dentro del dicho término, fagades parecer ante vos o ante qualquier de vos a la persona o personas de quien la parte de la dicha doña Costançā Manuel vos dixere e nonbrare que se entiende de aprovechar por testigo; e, asy parecidos, tomad e rrecibid de ellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusyções de cada uno sobre sy; e fazedles las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por parte de la dicha doña Costançā Manuel vos serán presentados; e fazed la dicha provaça por ante dos escrivanos, nonbrados por cada una de las partes el escrivano, que sean del número de la tal cibdad o villa o logar donde la dicha provaça se huviere de fazer, e por falta dellos, o non lo aviendo, que sean de los que se asyentan a pleytos con los alcaldes de los tales lugares, con tanto que rrequiriendo la parte de la dicha doña Costançā Manuel a la parte del dicho licençiado que ponga e nonbre su escrivano; e nonbrado, sy non le pusyer e truxere ante vos dentro del terçero dia que fuere rrequerido, fazed la dicha provaça por ante el escrivano o escrivanos que la parte de la dicha doña Costançā Manuel vos pusyer e nonbrare; e al testigo que dixer que sabe lo contenido en la dicha pregunta preguntalde cómico lo sabe, e al que dixer que lo oyó decir que a quién e quando lo oyó decir, e al que dixer que lo cree que cómo e por qué lo cree; por manera que cada uno de los dichos testigos den razón suficiente de sus dichos e depusyções; pero, antes que les hagáys las dichas preguntas, preguntaldes qué hedan e sy son parientes<sup>42</sup> de alguna de las dichas partes en grado de consanguinidad o afenidad, o sy son corrutos o atemorizados de alguna dellas o sy deseán que la una parte más que la otra vença este pleyto, aunque non tenga justicia; e que terná secreto de su dicho que dixer fasta que sea fecha publicación en la dicha cabsa. E lo que dixeren e depusyeren fazed al escrivano o escrivanos, por ante quien pasare la dicha provaça, que lo escriba en limpio e que lo sygne con su sygno o sygnos e cerraldo e sellaldo, daldo e entregaldo a la parte de la dicha doña Costançā Manuel, encorporando dentro della esta dicha nuestra carta, pagándovos

<sup>42</sup> Sigue cancelado: "en grado de co".

primeramente vuestro justo e devido salario que por rrazón dello huvierdes de aver, el qual salario les mandamos que lo pongan e asyenten en las espaldas de la dicha provança e que lo firmen de sus nonbres, por que, asý él dado e entregado, lo él pueda traer o enbiar a presentar en la dicha nuestra abdiencia para en prueva de su yntención. E esto fazed e cumplid, aunque la parte del dicho lienciado Pedro Manuel ante vos non parezca, por quanto en la dicha nuestra abdiencia les fue dado e asygnado el mismo plazo e término.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, e cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XV dias del mes de junio, año de mill e quinientos e quatro años.

Libráronla el dotor de Villamuriel e los lienciados de Ribera e Barrientos, oydores.

Pedro González Descobar (*rúbrica*).

## 24

1504, junio, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de casa y corte que conozcan si son ciertas las amenazas de muerte que sufre Alonso de Piedrahita, vecino de Piedrahita, por parte de Pedro de Salamanca y su hermano, vecinos de Salamanca, como consecuencia de una reyerta a cuchilladas que hubo entre ellos, en cuyo caso le pueden autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.º 26.

(Cruz).

Licencia para traer armas.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Piedrahita, vezino de Piedrahita, nos hizo rrelación por su petición, dezyendo que por ciertas palabras que él ovo con Pedro de Salamanca e otro hermano suyo, vecinos de Salamanca, le acuchillaron e él acuchilló a ellos; e, aunque él les ha enbiado muchas veces a rrogar que sean sus amigos, non lo han querido fazer, antes le han enbiado a amenazar que doquiera que le tomen le an de matar; e que, por cabsa que en algunas partes destos reynos están vedadas e defendidas las armas e por él non las poder traher syn nuestra licencia, se teme e treçela que le será fecho algund mal o dapño o desaguisado en su persona. E nos

suplicò e pedió por merçed le diésemos liçençia e facultad para poder traer armas para su defensyón o que sobre ello mandásemos proveher de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho e, sy falláredes ser asy que el dicho Alonso de Piedrahita tyene nesçesydad e justa cabsa de traher las dichas armas, que, dando fianças de non ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traherá para defensyón de su persona, le deys liçençia e facultad para que por término de un año, primero syguiente, pueda traher armas para defensyón de su persona syn caher nin incurir por ello en pena alguna, con tanto que non las pueda traer nin trayga en nuestra Corte. E, dándole vosotros la dicha liçençia, nos por la presente ge la damos.

E mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Piedrahita como de todas las otras çihdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, que le dexen e consentyan libremente traher las dichas armas durante el dicho tiempo, non embargante qualquier vedamiento que esté puesto para que las dichas armas no se traygan, con tanto que, como dicho es, non las pueda traer nin trayga en nuestra Corte.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Obispo [de] Cartajena; Petrus, dotor; dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santyago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, junio, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Pedro García del Carpio, vecino de Cardeñosa, escribano y notario público, como escribano del sexto de San Juan en sustitución de Fernando Gutiérrez de Cardeñosa, que había renunciado a dicho puesto y solicitado su nombramiento.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.º 51.

*Merçed de escrivania del seysmo.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro Garçia del Carpio, vezino de Cardeñosa, nuestro escrivano e notario público en todos los nuestros rreyños e señoríos, acatando vuestra suficiencia e avilidad, es nuestra merçed e tenemos por vien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys nuestro escrivano del seysmo de San Juan en lugar e por rrenunciaçón de Fernand Gutiérrez de Cardeñosa, <escrivano del dicho seysmo, por quanto el dicho Fernand Gutiérrez de Cardeñosa> nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petición e rrenunciaçón, firmada de su nombre e synada de escrivano público, e enbió a tresgar el týtulo oreginal que del dicho oficio tenía.

E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público mandamos a los concejos, justicias, rregidores, oficiales e omes buenos de los lugares del dicho seysmo que juntos en su cabyllo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, rrecíban de vos el juramento e solinidat (*sic*) que en tal caso se acostumbra e deve fazer; el qual por vos asi fecho, vos ayan e rrecíban e tengan por nuestro escrivano del dicho seysmo e usen con vos en el dicho oficio e vos rrecudan e fagan rreducir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, esenções, prerrogatyvas e ymunitades e todas las otras cosas e cada una dellas que se suelen e acostumbran guardar a los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros rreyños e señoríos e del dicho seysmo. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E por ebitar los perjuros, fravdes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las somisiones, que se fazen cavelosamente, se syguen, mandamos que non synéys contratos con juramento nin se obliguen a buena fee syn mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la jurediscción eclesyástica, so pena que, sy lo synáredes, por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración alguna, perdáys e ayáys perdido el dicho oficio. E otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo

de corona, so pena que, sy lo soys o fuéredes de aquí adelante, ansymismo por el mismo fecho perday's e ayáys perdido el dicho oficio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano, so pena que, sy lo usardes dende en adelante, seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescáys ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seámos, del dia que vos enplazarc fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cuple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Hernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 26

### 1504, junio, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Gonzalo de Tapia, vecino de la villa de Fontiveros, escribano y notario público en la corte, así como escribano del sexmo de San Juan, donde ha de sustituir al difunto escribano Diego Sánchez, adjudicándosele el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.<sup>o</sup> 56.

*Escrivania del sesmo de San Juan*<sup>43</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera.

Por hazer bien e merçed a vos, Gonçalo de Tapia, vezyno de la villa de Hontiveros, acatando vuestra suficiëncia e abilidad e los servicios que nos avéys hecho

<sup>43</sup> Este encabezamiento está realizado por dos manos; la primera palabra está escrita por una mano coetánea, mientras que el resto lo hizo una mano del siglo XVIII, posiblemente. Por otra parte, en el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Para Gonçalo de Tapia".

e faréys de aquí adelante, es nuestra merçed que hagora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano et notario público en la nuestra corte y en todos los nuestros rreyngos e señoríos et otrosý para que seáys nuestro escrivano del seysmo de San Juan, tierra e juredicón de la çibdad de Ávila, en logar e por vacaçón et fin e muerte de Diego Sánchez, nuestro escrivano que fue del dicho seysmo de San Juan.

Et por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los ylustrisimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, e cétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, rrycos homes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes et llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes e alguaziles, merynos e otras justicias e cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos, asy del dicho seysmo de San Juan como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros rreyngos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan por nuestro escrivano e notario público e del dicho seysmo de San Juan en logar del dicho Diego Sánchez.

E mandamos a los dichos conçejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos del dicho seysmo de San Juan que, juntos en su cabyllo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, rresçiban de vos, el dicho Gonçalo de Tapia, el juramento y soledad que en tal caso se requiere; el qual por vos fecho, vos ayan e rresçibán por nuestro escrivano e notario público e del dicho seysmo de San Juan en logar del dicho Diego Sánchez e vos dexen e consentian usar e exerçer los dichos oficioes en todas las cosas a ellos conçernientes, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos oficioes a él anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas e libertades que por rrazón dellos vos devén ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complida[mente] lo usó e rrecudieron e hyzieron rrecudir al dicho Diego Sánchez e a los otros nuestros escrivanos del dicho seysmo de San Juan e de los dichos nuestros rreyngos e señoríos.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaciones e contratos e testamentos e codecilos e otros qualesquier abtos e escrituras judiciales e extrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en el dicho seysmo de San Juan e en los dichos nuestros rreyngos e señoríos, a que fuéredes presente e en que fuere puesto el día e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (*signo*), que nos vos damos, de que mandamos que usedes, que valgan e fagan fe doquier e en qualquier logar que paresçieren, asy en juyzio como fuera dél, bien asy e a tan complidamente como escrituras fechas e otorgadas ante nuestro escrivano del dicho seysmo e de los dichos nuestros rreyngos e señoríos pueden e devén valer.

Et por evytar los perjuros, frabdes e costas e dapños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones, que se fazen cabtelosamente, se syguen, mandamos que no sygnéys contrabto con juramento en que se obligue a buena fe syn mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesiástica, so pena que, si lo sygnáredes, por el mismo fecho, sin otra sentencia nin declaracióñ, ayáys perdido el dicho oficio. Et otrosý con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e, si lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano ni uséys del dicho oficio, so pena que, si lo usáredes dende en adelante, seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaracióñ alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e çétera.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gaspar de Grycio, secretaryo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e dos días del mes dc junio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

27

#### 1504, junio, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Montiel, alcalde de casa y corte, que compruebe los contratos y obligaciones que Fernando Gómez Dávila tiene contraídos con Juan de San Pedro, mercader de Toledo, el cual reclama que el receptor de las rentas que aquel tiene en la villa de Villatoro todavía le adeuda 23.000 maravedies de los 50.000 que había librado para el casamiento de una criada, llamada María de Luna.*

A - Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.º 131.

*Comisión al alcalde Montiel.*

*(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el liçençiado Montiel, alcalde en la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que el jurado Juan de Sant Pedro, mercadero, vezino de la çibdad de Toledo, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que Fernando Gómez Dávila ovo

librado en Rrodrigo Alonso, rreçebtor de sus rrentas de la villa de Villatoro, a doña María de Luna, su cryada, çinuenta mill maravedís para su casamiento; e que la dicha doña María le dio poder al dicho jurado, Juan de Sant Pedro, para los cobrar; e que el dicho rreçebtor ge los acebitó e pagó de ellos veinte e tres mill maravedís; e que él enbió a cobrar los rrestantes del dicho Rrodrigo Alonso e que él non ge los quería dar nin pagar, diciendo que por nuestro mandado fueron e estavan embargados e secrestados los bienes e rrentas del dicho Fernando Gómez; en lo qual diz que, sy así pasase, que él rrescibiría en ello mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos pagar los dichos maravedís; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e consultado con nos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades los contratos e obligaciones e conosçimientos que el dicho Juan de Sant Pedro diz que tyene del dicho Fernando Gómez de los dichos maravedís; e todo lo que por ellos constare e paresçiere que verdaderamente se les debe por el dicho Fernando Gómez ge los hagás pagar al secrestador<sup>44</sup> que tyene secrestados los bienes e rrentas del dicho Fernando Gómez, que para ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e dos días del mes de junio de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; lienciatus Çapata; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Moxica; lienciatus de Santiago.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

## 28

1504, junio, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que haga pregonar que el dia de San Juan queda prohibido con carácter general salir a la calle en dicha ciudad con armas, bajo pena de perder todos los bienes y, si se produjese algún altercado, también la vida.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.<sup>o</sup> 260.

<sup>44</sup> Sigue cancelado: "se".

(Cruz).

*Para que no se saquen armas fuera de casa bajo la pena de perdimiento de bienes<sup>45</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que, por algunas cosas complideras a nuestro servicio e a la paz e sosiego desa dicha çibdad<sup>46</sup> e vezinos e moradores della, e por escusar algunos ynconvenientes que se<sup>47</sup> podrían seguir e rrecrecer, en nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que luego fagáys pregonar que el dia de San Juan primero que viene persona alguna de cavallo nin de pie no trayga armas nin las saque de su casa, nin con armas nin sin ellas rrebuelva rruido en ella, so pena que qualquiera que sacare armas fuera de su casa pierda todos sus bienes e sean aplicados para nuestra cámara e fisco; e, sy rrebolviere rruido con armas o sin ellas, pierda todos sus bienes e<sup>48</sup> muera por ello.

E vos executad las dichas penas en los que fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta<sup>49</sup>, que para ello vos damos poder complido.

E non fagades, e çétera.

Dada en Medina del Campo, a XXII de junio de I mill DIII años.

Ioanes, liçençiatuſ (sic); liçençiatuſ Çapata; Fernandus Tello, liçençiatuſ; liçençiatuſ Moxica.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatuſ Polanco (*rúbrica*).

29

#### 1504, junio, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Juan López, vecino del lugar de Albornos, aldea de Ávila, escribano y notario público de Corte, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VI-1504, n.<sup>o</sup> 40.

<sup>45</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>46</sup> El manuscrito pone por error: "dicha".

<sup>47</sup> Sigue cancelado: "pudiesen rrecre".

<sup>48</sup> Sigue cancelado: "sea apli".

<sup>49</sup> Sigue cancelado: "e non fa".

*Notaría*<sup>50</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan López, fijo de Juan López, vezino del lugar de Albornos, aldea de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiēncia e avelidad (*sic*), es nuestra merçed e tenemos por bien que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seáys nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los sus reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público mandamos a los ylustrisymos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, e cétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los duques, perlados, condes, marqueses, rricos homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e vilas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e rresciban por nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, e usen con vos en el dicho oficio e vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los de-rechos e salarios [e otras cosas] al dicho oficio anexas e pertenescientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honras, graças e merçedes, franquezas e libertades, esenções, porrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que se suelen et acostunbran guardar a los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner; que nos por la presente vos rrecibimos e avemos por rrescibido al dicho oficio e al vso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos e codéculos e otras qualesquier escripturas e avtos judiciales e extrajudiciales que ante vos, el dicho Juan López, pasare[n] e se otorgaren e a que fueredes presente e en que fuere puesto el dýa e el mes e el año e el lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno acostunbrado, que nos vos damos, de que mandamos que usedes, valgan e<sup>51</sup> fagan fee, asý en juy-zio como fuera dél, bien asý e a tan complidamente como cartas e escripturas firmadas e synadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

<sup>50</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Juan López".

<sup>51</sup> Corregido sobre: "fee".

E por evitar los perjuros, fravdes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones, que se hazen cabtelosamente, se syguen, mandamos que non syñéys contrabito con juramento e en que se obligue a buena fee e sin mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesyástica, so pena que, sy lo sináredes, por ese mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración alguna, ayáys perdido el dicho oficio. E otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuéredes de aqui adelante, por el mismo fecho perdays e ayáys perdido el dicho oficio de escribanía e non seáys más nuestro escrivano nin uséys más del dicho oficio<sup>52</sup>, so pena que, sy lo usáredes dende en adelante, scáys avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros non hagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuesta cámara. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parecan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros seguentes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que d[é] ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e cinco días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gazpar de Grezio (*sic*), secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escripir por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 30

1504, junio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Vicente del Hierro, vecino de la ciudad de Ávila, escribano público del número de dicha ciudad en sustitución de Juan de Arévalo, que había renunciado el puesto y se lo había traspasado, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.º 59.

<sup>52</sup> Sigue cancelado: "nin".

(Cruz).

*Escrivania de la ziudad de Ávila a Vizente del Yerro<sup>53</sup>.*

Don Fernando et doña Ysabel, e cétera.

Por hazer bien e merçed a vos, Viçeynte del Yerro, vezyno de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abylidad e los servicios que nos avéys fecho e faréys de aquí adelante, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante<sup>54</sup> en toda vuestra vyda seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, en logar e por rrenunciaçión de Juan de Arévalo, escrivano público del número de la dicha çibdad, por quanto el dicho oficio lo rrenunció e traspasó en vos e nos lo enbyó a suplicar e pedir por merçed por su petición e rrenunciaçión signada de escrivano público.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al concejo, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, juntos en su cabyldo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, rrescibán de vos, el dicho Vyçeynte del Yerro, la soledad que en tal caso se rrequiere; el qual por vos fecho, vos ayan e rrescibán por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad en logar del dicho Juan de Arévalo e vos deßen e consientan usar e exercer el dicho oficio en todas las cosas a él concernientes e non al dicho Juan de Arévalo, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçentes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gráciás, franquezas e libertades que por rrazón dél vos deven ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente lo usó e rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho Juan de Arévalo e a los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaciones e contratos e testamentos, codecillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiciales e estrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra, a que fuéredes presente e en que fuere puesto el día e mes e el año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (*signo*), que nos vos damos, de que mandamos que uséys, que valgan e fagan fe doquier e en qualquier logar que paresçieren, asy en juyzio como fuera dél, bien asy e a tan complidamente como escrituras fechas e otorgadas ante nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad pueden e deven valer. La qual dicha merçed vos fazemos con tanto que el dicho Juan de Arévalo aya byvydo e byva los veinte dias contenidos en las leyes por nos fechas en las cortes de la çibdad de Toledo.

<sup>53</sup> Este encabezamiento está realizado por dos manos; la primera palabra está escrita por una mano coetánea, mientras que el resto lo hizo una mano posterior, que también añade la fecha "27 de junio de 1504".

<sup>54</sup> Sigue cancelado: "para".

E por evytar los perjuros, fravdes e costas e dapiños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones, que se fazen cabtelosamente, se syguen, mandamos que non sygnéys contrato con juramento ni en que se obligue a buena fe syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesiastica, so pena que, si lo sygnáredes, por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaracion alguna, ayáys perdido el dicho oficio. E otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuéredes de aqui adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano nin uséys más del dicho oficio, so pena que, si lo usáredes dende en adelante, seáys avido por falsaryo syn otra sentencia nin declaracion alguna.

Et mandamos que ayáys de presentar e presentéys esta nuestra carta en el concejo de la dicha cibdad dentro de sesenta dias primeros syguentes, contados desde el dia de la data della en adelante. E, sy dentro del dicho término no <la> presentáredes, por el mismo fecho non seáys rrescelydo al dicho oficio nin podáys usar dél.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynete e syete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Lope Cunchillos, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*)<sup>55</sup>.

### 31

1504, junio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Alcolea del Pinar, lugar del obispado de Sigüenza, a comparecer ante el Consejo Real donde se sigue la apelación de una sentencia condenatoria dada contra Fernando de Valladolid, vecino de Fontiveros, y Lope de Orduña, vecino de Atienza. Al mismo tiempo mandan al escribano ante quien pasó lo susodicho que entregue a los encausados una copia de todo el proceso del pleito.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VI-1504, n.º 108.

<sup>55</sup> Al pie de esta página aparece, con otra mano y pluma, lo siguiente: "Señor. Vuestra merced puede, sy fuere servido, pasar este rregistro, porque el sino dél es conforme con el syno de la carta de sus altezas. Fernandus Tello (*rúbrica*)".

(Cruz).

*Compulsoria e enplazamiento.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el concejo e alcaldes e oficiales e omes buenos del lugar de Alcolea, que es en el obispado de Çigüenza, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Burgos, en nonbre de Hernando de Valladolid, vezino de la villa de Hontiveros, e de Lope de Orduña, vezino de la villa de Atienza, se presentó ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación, nulidad o agravio, o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devia, de una sentencia dada e pronunciada por el liçençiado Muñoz, como nuestro juez comisario de las cosas de la Mesta, por la qual diz que mandó que los vezinos del dicho lugar entrásesed en una cerrada, estando abierta, que los dichos, sus partes, tienen, e que vos tornasen ciertas prendas; e les condenó en cierto salario, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía. Lo qual todo dixo ser ninguno e, do alguno, ynjusto e agraviado contra los dichos, sus partes. E nos suplicó e pidió por merced mandásemos dar por ninguno todo lo fecho por vertud de la dicha sentencia e le mandásemos dar carta de enplazamiento contra vos, el dicho concejo, e compulsoria para el escrivano; o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merced fuese. E, por quanto vos, el dicho concejo, deveades ser llamado e oydo cerca de lo susodicho, fue en el nuestro Consejo acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que con ella fuerdes rrequeridos, juntos en vuestro cabildo o ayuntamiento, sy pudierdes ser avidos, sy non diziéndolo o faziéndolo saber a un alcalde o dos oficiales del dicho concejo, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ygnorancia, diciendo que lo no sopistes, fasta XX dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, enbiedes vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ystruto e ynformado, ante nos al nuestro Consejo en seguimiento de lo susodicho e a dar e alegar cerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyerdes, con apercibimiento que vos fazemos que, sy parescerdes o enbiardes el dicho vuestro procurador, los del nuestro Consejo le oyrán e guardarán en todo vuestra justicia; en otra manera, vuestra absencia e rrebeldia no enbargante, aviéndola por presencia, oyrán a la parte de los dichos Hernando de Valladolid e Lope de Orduña en todo lo que dezir e alegar quisyeren en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merced fuere e se hallare por derecho syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos al escrivano ante quien pasó lo susodicho que, del dia que con ella fuerdes rrequerido fasta VI dias primeros syguientes, dé e entregue a la parte de los dichos Hernando de Valladolid e Lope de Orduña el

proceso del dicho pleito escrito en limpio e sygnado con su sygno en pública forma, en manera que faga fee, para que lo pueda traher e presentar ante nos para en guarda de su derecho, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello oviere de aver.

Et non fagades ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVII de junio de I mill D<sup>o</sup> IIII años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor: M[artinus], doctor, archidiaco-nus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu-s; liçençiatu-s de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatu-s Polanco (*rúbrica*).

## 32

### 1504, julio, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos conceden al corregidor de Ávila un plazo de seis días para que envíe ante el Consejo Real el proceso que tiene incoado contra Juan de Pinilla, vecino de dicha ciudad, a propósito del pago de ciertas bulas de indulgencias que había publicado en compañía de Cristóbal Jiménez, también vecino de Ávila.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 145.

*Conpulsoria.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de tresydença de la çibdad de Ábila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Iuhán de Pynilla, vezino desa dicha çibdad, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que bien sabíamos cómo vos ovimos mandado por dos nuestras cartas que, dando él cuenta con pago a Christóval Ximénez, vezino desa dicha çibdad, de lo que avia trezeuido e cobrado de ciertas bulas, en que avia tenido com-pañía, e por se aver disystido de la predicación e cobranza de ellas, pues el dicho Juan de Pynylla lo avia hecho por temor de la pena que por nos esta<va> puesta a los que predicasen e publicasen e cobrasen yndulgencias algunas, salvo de la manera que por la bula del nuestro muy santo padre está mandado, non le fatigásesedes nin molestá[se]des en pleito sobre ello; e diz que, conmoquiera que él avia querydo dar la dicha cuenta con pago, segund que por nos está mandado, dyz que vos todavía procedistes contra él, por rrazón de se aver apartado de la dicha com-pañía, e aviades dado ciertos mandamientos contra él en favor del dicho Christóval Ximénez; e que, conmoquiera que él avia apellido de ellos, dyz que le aviades denegado la apelación

e temia que executariades lo que teniades mandado, en lo que rrezebiría mucho agravio e daño. Por ende que nos lo notificava e facía saber, para que mandásemos prover (*sic*) en ello de remedio con justicia; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por que queremos mandar ver el proceso e abtos que sobre lo susodicho avéys fecho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, del dýa que vos fuere notificada fasta seys dýas primeros siguentes, enbiéys ante nos al nuestro Consejo el proceso e abtos que cerca de lo susodicho avéys fecho contra el dicho Juan de Penilla, escrito en lynpyo e ffirmado de vuestro nombre e cerrado e sellado en pública forma e manera que faga fe, para que en él se vea e se faga lo que fuere justicia.

E otrosy vos mandamos que pongáys plazo al dicho Christóval Ximénez, el qual nos por la presente le ponemos, de seys días dentro de los cuales paresca personalmente en el nuestro Consejo a estar a derecho cerca de lo susodicho con apercibimiento que, sy veniere, los del nuestro Consejo le oyran e guardarán en todo su justicia; en otra manera, su avsencia e rrebeldia non embargante, aviéndola por presencia, verán el dicho proceso e los autos sobre los fechos e farán lo que fuere justicia sin le más çitar nin llamar ni atender sobrelo.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificadoa e la cumplyéredes mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, a<sup>56</sup> qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a quatro dýas del mes de julyo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera; lienciatus Capata; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Moxica; lienciatus de Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

56 El manuscrito pone: "e".

## 1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que se informe acerca de los inconvenientes que puede ocasionarle a los vecinos de dicha ciudad el hecho de que algunas personas, recién llegadas al lugar de Rriosfrio y sin tierras para labrar, hayan arado y sembrado una parte del alijar de la Garganta, utilizado desde antiguo para pasto.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 126.

(Cruz).

*Para que el corregidor de Ávila aya ynformación sobre un alixar que el dicho lugar quiere para labrar e lo provea como viere que cumple<sup>57</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Separados que por parte del concejo<sup>58</sup>, alcaldes e omes buenos del lugar de Rriosfrio nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que el dicho lugar se ha poblado de pocos dias acá, viniéndose a bivir a él algunos vezinos de su comarca a cavsia que los dueños de los heredamientos tienen fechas dehesas sus términos e poniéndoles encrescidas rrentas et que el pan que cogían non bastava para les pagar e que los términos a él comarcanos son de personas particulares donde non pueden labrar por pan, porque son dehesa de pasto e non de lavor; e que junto con el dicho lugar está un alixar, que se dice La Garganta, en el qual non ay otro servicio synon salida, la qual tiene bien larga, e que, con la nesçesidad que tenían, ellos con sus mugeres llevaron açadones para cavar donde pudiesen hazer alguna cosa de pegujar para su mantenimiento; e que por esto que hicieron diz que se quexaron dellos algunos vezinos de la dicha çibdad al rregimiento della; e diz que les tomaron los bueyes e<sup>59</sup> los tovieron presos; en lo qual todo diz que han rrecibido mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandásemos proveer, de manera que ellos pudiesen arar e senbrar por pan en la dicha Garganta e término, pues aquel pasto non se les ynpide nin quita, antes queda más guardado el pasto con los panes que alli se senbraren; o que sobre ello proviéscemos de rremedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayás ynformación e sepáys la verdad

<sup>57</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "El logar de Rriosfrio".

<sup>58</sup> Sigue cancelado: "just".

<sup>59</sup> Sigue cancelado: "e diz que les".

çerca de lo susodicho e qué término es aquel que se llama La Garganta e qué provecho trae senbrarse e ararse e qué daño e perjuicio <viene> a la dicha çibdad de Ávila en que los vezinos del dicho lugar de Riofrio lo syenbren e aren e qué tanto se podria en él senbrar e de todo lo otro que vos vierdes ser nesçesario aver ynformación, para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho. E, la ynformación avida e la verdad sabida, lo proveáys e rremediéys como mejor vierdes que cunple, de manera que ninguno rresciba agravio de que tengan rrazón de quexarse.

E non hagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a cinco dias de julio de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Martin, doctor, archidiaconus de Talavera; licençiatu Capata; Fernandus Tello, licençiatu; licençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

### 34

1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Paredes que vaya a Mirueña a informarse acerca de los desmanes que Vicente de Contreras, vecino de dicho lugar, y sus criados habian cometido, el dia de San Juan, contra Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes, y otros vecinos de Mirueña que traian unos toros para correrlos, llegando a derribar las barreras que se hacian para ello. Le conceden un plazo de quince dias con un sueldo de 230 maravedies diarios, quedando facultado para enviar a la Corte a los que encontrase culpables.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 398.

(Cruz).

*Comisyón al bachiller de Paredes para que vaya a Mirueña<sup>60</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el bachiller de Paredes, salud e gracia.

Sepades que Juan de Ávila, nuestro rrepostero de camas, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que, estando en el logar de Mirueña el dia de Sant Juan próximo pasado, él e otras personas del dicho logar fezieron traer ciertos toros para correr ese dia, como disen se acostumbra fazer en el dicho logar; e diz que syn aver cavsa nin rrazón alguna para ello ciertos criados de un Viçente de Contreras, vezino del dicho

<sup>60</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Juan de Ávila, rrepostero".

logar, por su mandado sallieron armados con muchas armas ofensivas e defensivas a los que trayan los dichos toros e, veniendo ellos seguros e syn armas algunas, ge los tomaron e les dieron de palos e de contonazos e les dixieron muchas palabras feas e ynjuriosas; e que el dicho Juan de Avila llego a la sazón e les preguntó que por qué fazyan lo susodicho e que rrespondieron que el dicho Viçente de Contreras ge lo mandava fazer; asy que, despues de apazyguado el rruydo, fue a casa del dicho Viçente de Contreras a le decir que por qué cavsa fazía lo susodicho e que le halló que estaba rremiendo con sus criados porque no avían alanciado tres o quatro villa-nos e diciendo otras muchas palabras feas e ynjuriosas; e diz que, no contento con esto, a la tarde despues de comer, estando el dicho Juan de Avila con los alcaldes e con otras muchas personas del dicho logar faziendo ciertas varrerás para correr los dichos toros, vinieron los susodichos con otras muchas personas, armados, e deshizyeron las dichas varrerás e tornaron a dar muchos palos e espaldarazos a los que alli estavan e fueron tras ellos e tras el dicho Juan de Ávila a cuchilladas hasta los meter en sus casas, por lo qual los susodichos diz que han caýdo e yncurrido en grandes e graves penas civiles e criminales, las quales nos suplicó e pidió por mer-çed mandasemos executar en sus personas e bienes; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho; por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna vades al dicho lugar de Mirueña e a otras cualesquier partes e logares donde fuere nesçesario e ayáys ynformación e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la podiéredes saber cómo e de qué manera lo susodicho ha pasado e pasa e quién e quáles personas fizyeron lo susodicho e quién dio para ello consejo, favor e ayuda, e de todo lo otro que vos viéredes que es menester saber para ser mejor ynformado; e, la ynformación avida e la verdad sabida, a los que por ella falláredes culpados prendedles los cuerpos e, presos e a buen rrecavdo e a sus costas, juntamente con la dicha ynformación los traed o enbiad a la nuestra Corte e los entegad a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que los rrecíban de vos e los tengan presos e a buen rrecavdo e los non den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e mandado; e a los culpados que non podiéredes aver para los prender secrestadles los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedles plazo en sus casas, el qual nos por la presente les ponemos de treynta días primeros syguientes por todos plazos e término perentorio acabado para que vengan e se presenten personalmente ante nos en la nuestra Corte a estar a derecho con el dicho Juan de Ávila cerca de lo susodicho con apercibimiento que les fa-zemos que, sy paresçieren, los del nuestro Consejo los oyrán e guardarán en todo

su justicia; en otra manera, su avsençia e rrebeldia non embargante, aviéndola por presencia, verán la dicha ynformación e oyrán a la parte del dicho Juan de Ávila todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que hallaren por justicia syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusyções a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes o mandaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho quinze días e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes dozyentos e treynta maravedís; e para Alonso de Yllescas, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedís e más los derechos de los avtos e escrituras e presentaciones de testigos que ante él pasaren; los cuales mandamos que aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos dar a los escrivanos de nuestros reynos; los cuales dichos maravedís del dicho salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpantes; para los cuales aver e cobrar dellos e de cada uno de ellos e de sus bienes e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, presiones, ejecuciones, vençiones e rremates de bienes e para todo lo otro que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos que entre tanto que entendiéredes en lo susodicho e por virtud desta nuestra carta lleváredes salario non llevéys otro salario alguno por virtud de otras provisiones que por nos vos ayan sydo o sean cometidas e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano lleváredes, asý por rrazón del dicho salario como por los dichos derechos, lo fagáys asentar en fin del proceso que sobre lo susodicho se fezyere e lo firméys de vuestro nonbre, para que por ello syn otra provança alguna se pueda averiguar sy llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleváredes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco. E, sy para lo asý fazer e cumplir e executar favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justicias e personas qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que vos lo den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes; e que en ello nin en pare de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non hagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a cinco días del mes de jullio de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica<sup>61</sup>.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

35

1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a favor de Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes, de Hernando de Ávila, Rodrigo de Costredal, Francisco Núñez, Juan de Sacristán, Juan de Gil Gómez y Juan Díaz, vecinos del lugar de Mirueña, quienes temen que pueden ser agredidos y matados por Vicente de Contreras, vecino del mismo lugar, y por sus criados y familiares.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 464.

Seguro<sup>62</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera<sup>63</sup>, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la çibad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Iohan Dávila, nuestro rrepostero de camas, e Hernando de Ávila e Rodrigo de Costredal e Françisco Núñez e Juan de Sacristán e Juan de Gil Gómez e Juan Díaz, vezinos del lugar de Mirueña, nos hizieron rrrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que ellos se temen e rreçelan que por odio e henemistad e malquerencia que con ellos ha e tiene Viçente de Contreras, vezyno del dicho logar, e sus parientes e amigos e omes e criados que les ferirán o matarán o lijarán (*sic*) o prenderán o prenderán a ellos e a sus mugeres e hijos e omes e criados e les tomarán e ocuparán sus bienes o cosa alguna de lo suyo contra rrazón e derecho; en lo qual diz que, sy asy hoviese de pasar, ellos rrescibirían mucho agravio e daphño. E nos suplicaron e pidieron por merced

<sup>61</sup> Aparece repetido: "liçençiatus Moxica".

<sup>62</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Ciertos vezinos de Mirueña".

<sup>63</sup> Sigue cancelado: "a vos".

mandásemos tomar a ellos e a sus mugeres e hijos e omes e criados e procuradores e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e rrescibimos a los dichos Juan de Ávila e Hernando de Ávila e Alonso Dávila e Rrodrigo de Costredal e Françisco Núñez e Juan Sacristán e Juan de Gil Gómez e Iohán Díaz e sus mugeres e hijos e omes e criados e familiares e procuradores e sus bienes de ellos e de cada uno de ellos e los aseguramos del dicho Viçente de Contreras e de sus parientes e amigos e omes e criados e familiares e de otras qualesquier personas que ante vos, las dichas nuestras justicias, nonbraren e declararen al tiempo que esta nuestra carta de seguro fuere pregonada de que non dixieren que se temen e rreçelan, para que non les fieran nin maten nin lijan nin preandan nin prenden nin tomen nin ocupen sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra rrazón y derecho como non devan. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares, donde fuere necesario, por pregonero e ante escrivano público; e, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta dicha nuestra carta de seguro o contra alguna cosa de ello, que vos, las dichas nuestras justicias, esecutéys e fagáys esecutar en ellos e en sus bienes las mayores penas çiviles e criminales que hallardes por fero e por derecho como contra aquellos que quebrantan el seguro puesto por carta e mandado de su rrey e rreyna e señores naturales.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy hazer e cunplir.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a cinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartajenensis; Petrus, doctor; Martinus, doctor, archidiaco-nus de Talavera; liçençiatus Çapata; Ferdinandus Telus, liçençiatus; liçençiatus Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores. e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 1504, julio, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que determine la mejor manera por la que Hernán Álvarez Chacón, vecino de dicha ciudad, pague a Marcos de Valladolid, vecino de la villa de Valladolid, 11.050 maravedies de unas mercaderías que le había fiado, a lo que hay que añadir las costas que el cobro de la deuda le ha ocasionado.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 143.

*Ynçitativa<sup>64</sup>.*

*(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Ávyla, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Marcos de Valladolid, vezino de la villa de Valladolid, nos hizo traçación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que Herrand Alvarez Chacón, vezino desa dicha çibdad, le debe y es obligado a dar e pagar, por conosçimientos y otras escripturas que contra él tiene, onze mill e çincuenta maravedis de ciertas mercaderías que le fió; los cuales dichos maravedis diz que se los avía de dar e pagar por el dia de San Juan que pasó del año pasado de quinientos e tres años; e que, comoquiero que se los ha pedido e demandado muchas veces, después que el dicho término pasó, diz que nunca se los ha querido dar nin pagar, a cuya<sup>65</sup> cabsa él tiene perdida la dicha debda e que, si así pasase, que él rreçebiría en ello mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced sobrelo le proviésemos de rremedio con justicia, mandando conpeler e apremiar al dicho Hernán Álvarez Chacón a que le diese e pagase luego los dichos maravedis con más las costas que hiziere en los cobrar; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar [dar] esta dicha carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la

<sup>64</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Marcos de Valladolid".

<sup>65</sup> Sigue cancelado: "cas".

ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

<Et los unos nin los otros, e cétera>.

Dada en la villa de Medina del Campo, a siete días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Carthagensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera, licençiatus Çapata; Ferrandus Tello, licençiatus; licençiatus Moxica; licençiatus de Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Licençiatus Polanco (*rúbrica*).

### 37

#### 1504, julio, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas que sufre Francisco Ramírez, vecino y regidor de la villa de Arévalo, por parte de Sanjuán Verdugo, vecino y regidor de la misma villa, en cuyo caso le puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 15.

(Cruz).

*Liçençia en forma para traher armas<sup>66</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Françisco Rramírez, vezyno e rregidor de esa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que Santuán Verdugo, vezyno e rregidor de esa dicha villa, le tiene enemistad syn cargo nin culpa suya e conmoquiera que él le ha enbiado a rrogar que non quiera tener enemistad con él, pues que no tiene culpa alguna, e que sobre ello está presto<sup>67</sup> e aparejado de le hazer qualquier salva que quisiere, diz que no ha querido ser su amigo, antes le ha enbiado amenazar e que se teme e rreçela de ser dél ynjuriado e maltratado. E nos suplicó e pedió por merced <le mandásemos dar liçençia> para que él pueda traer armas para defensión de su

<sup>66</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De Françisco Rremirez (sic), vezino e rregidor de la villa de Harévalo".

<sup>67</sup> Sigue cancelado: "dc".

persona, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia; o como la nuesta merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta carta fuerdes requerido, ayás vuestra ynformación de lo susodicho e, sy por ella hallderes ser asy que el dicho Françisco Rramirez tiene justa cava para traer las dichas armas, que, dando fianças llanas e abonadas de non ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traerá para defensyón de su persona, le deys liçençia; la qual nos por la presente le damos por término de un año primero siguiente para que él pueda traer las dichas armas syn yncurrir por ello en pena alguna e dándole vos la dicha liçençia nos por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios que le dexen e consientan traer las dichas armas libre e desenbargadamente, non enbargante qualquier vedamiento o defendimiento que esté puesto para que las dichas armas non se traygan, con tanto que non las pueda traer nin trayga en nuestra Corte.

E los unos nin los otros, e çetera.

Dada en Medina del Canpo, a ocho dias de jullio de I mill DIII años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, e çétera.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (rúbrica).

## 38

### 1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de las villas de Arévalo y de Santa María de Nieva que se informen de la situación en que se encuentra Pedro González respecto al pago de la renta de la alcabala de lo "foraño", que tenía arrendada y de la que sólo había podido pagar una parte debido a que, por basarse en su mayor parte en la venta de grano, la escasez de este producto en los dos últimos años había reducido al mínimo las transacciones.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.<sup>o</sup> 65.

### Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo e de la villa de Santa María de Nieva, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro Gonçález, hornero, vezino de la dicha villa de Santa María de Nieva, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que el concejo de la dicha villa tyene por encabeçamiento el alcavala de lo foraño, que se dize del viento, e que dan en cada un año por ella XXX mill CCC maravedís; y el año pasado de mill e quinientos e tres él ovo dado e dio a la dicha villa IX mill maravedís más de lo que ello[s] vos davan por la dicha rrenta; e este presente año XII mill DCCC<sup>68</sup> maravedis; e que como la dicha rrenta es todo o la mayor parte de alcavala de pan, porque como es notorio la dicha villa es poblada toda de oficiales e no de labradores, nin tyenen término donde los vezinos labren, por cavsa de lo qual viene todo el pan que es menester de fuera parte a la dicha villa y el dicho año pasado y este presente año, asi por cavsa de la premática del pan como por aver estado nuestra Corte en Segovia e en esta villa de Medina del Canpo, para donde se ha tirado todo el pan de la comarca, diz que no ha avido en la dicha villa alcavala de pan ninguno, de manera que él á perdido toda o la mayor parte de la dicha rrenta e ha pagado alguna parte de ella e por la que quedó deviendo el concejo de la dicha villa diz que le tyenen preso y que él les á pedido que, pues que ellos veen tan grande daño e pérdida como en las dichas rrentas á venido y no ha avido de ellas con qué poder pagar, que, usando con él de piedad, le quitasen las dichas rrentas e non le echasen así a perder o a lo menos non cobrasen dél los XXII mill DCCC (*sic*) maravedís que les da demasýado de lo que nos paga de las dichas rrentas, pues para pagar lo uno nin lo otro ellos veen cada día cómimo no se coje de qué; e comoquier que, visto por ellos que él demanda rrazón e justicia, algunos lo querian hazer, pero que disen que vos quando les tomardes las cuentas de los propios de la dicha villa les cargarán los dichos maravedís e no darán logar que se le haga quita dellos sy para ello nos diésemos liçençia. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que les diésemos liçençia para ello; o como la nuestra merçed fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, vos ynforméys de la verdad de ello e fagades sobre todo ello cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcansen e no tengan rrazón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sino, por que nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

<sup>68</sup> Primero escribió "XIIII", cancelando las dos últimas cifras.

Dada en la dicha villa de Medina del Campo, a IX dias del mes de jullio, año del  
nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

El obispo [de] Cartajena; doctor Angulo; licenciado Çapata; Tello; Moxica;  
escrivano Castillo.

Licençiatus Polanco (*riibrica*).

39

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que, si son ciertas las amenazas de muerte que han recibido Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón y Diego López de Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y Pedrarias de Ávila, vecinos de Ávila, como consecuencia de las diferencias existentes entre ellos, les imponga una "tregua y seguro", extensible a sus parientes y amigos, durante el tiempo que le parezca más oportuno.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 164.

*Para que pongan tregua.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Lázaro de Bullón e Francisco de Bullón e Diego López de Bullón, vecinos desa dicha çibdad, nos hizieron rrelación por su petición, diciendo que, a cabsa de ciertas deferencias que con ellos han e tyenen, Christóval de Rrengifo e <Pedrarias<sup>69</sup>> de Ávila, rregidores desa dicha çibdad, diz que han dicho e publicado que los han de matar; e que se temen e rreçelan que de echo lo farán, non teniendo cabsa nin rrazón para ello; en lo qual diz que, sy asý pasase, que ellos rrescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con rremedio de justicia les proveyésemos, mandando poner tregua e seguro entre ellos e entre sus parientes e amigos e valederos, para que de hecho non fiziesen cosa ninguna contra ellos; e, sy algund derecho o<sup>70</sup> acción contra ellos pretendian tener, ge lo demandase por justicia, por que todos los escándalos cesasen; o como la nuestra merçed fuese.

<sup>69</sup> Primero escribió "Gonçalo", cancelándolo posteriormente.

<sup>70</sup> Sigue cancelado: "açeb".

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego pongades tregua e seguro de nuestra parte entre los susodichos e cada uno de ellos e entre sus amigos e criados por el tiempo que a vos paresçiere, para que de fecho non hagan los unos a los otros, nin los otros a los otros, mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes, so las penas contenidas en las leyes de nuestros rreytos. E, sy alguno de los susodichos non quisiere otorgar la dicha tregua, lo fagáys salir desa dicha çibdad fasta tanto que otorguen las dichas treguas; e, sy algún derecho pretendieren tener los unos contra los otros, ge lo demanden por justicia, por manera que todos escándalos çesen.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a nueve días del mes de jullio, año de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Luys de Castañeda.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

#### 40

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que conozca si son ciertas las amenazas de muerte que sufren Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón y Diego López de Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y Pedrarias, vecinos de la misma ciudad, como consecuencia de ciertas diferencias existentes entre ellos, en cuyo caso les puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 16.

Liçençia para armas.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residencia que agora soys o fuerdes de aquí adelante de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Lázaro de Bullón e Francisco de Bullón e Diego López de Bullón, vecinos dessa dicha çibdad, nos hicieron rrelación por su petición, diciendo que a cabsa de ciertas diferencias que tienen con Christóval Rengifo e<sup>71</sup> <con Pedrarias>,

<sup>71</sup> Sigue cancelado: "con Gonçalo Sánchez, rregidores".

vezinos desa dicha çibdad, diz que los han aguardado e que los han de matar e que andan armados para ello e los han<sup>72</sup> buscado para matar e que se themen que de fecho lo harán e que a cabsa que en esa dicha çibdad están vedadas e defendidas las armas e por non las poder traher syn nuestra liçençia se themen e rreçelan que les será fecho algund mal e daño o desaguisado en sus personas. E nos suplicaron e pedieron por merçed que les diésemos liçençia e facultad para poder traher armas para su defensyón o que sobre ello mandásemos proveer de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ayáys vuestra ynformación de lo susodicho e, sy fallardes asý que los dichos Lázaro de Bullón e Diego López de Bullón e Françisco de Bullón tyenen nesçesydad e justa cabsa de traher las dichas armas, que, dando fianças de non ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traherán para defensyón de sus personas, les deys liçençia e facultad para que por térmimo de un año primero syguiente puedan traher armas para defensyón de sus personas syn caher nin yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que non las puedan traher nin trayan en nuestra Corte; ca dándoles vos la dicha liçençia, nos por la presente ge la damos e mandamos a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asý de la dicha çibdad de Ávila como de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, que les dexen e consientan libremente traher las dichas armas durante el dicho tiempo, non embargante qualquier vedamiento que esté puesto para que las dichas armas non se trayan, con tanto que, como dicho es, non las puedan traher nin trayan en nuestra Corte.

E los unos ni los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a nueve días del mes de jullio de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Capata; liçençiatu Muxica; liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*); escrivano Luys de Castañeda (*rúbrica*).

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino, y en especial a las de la villa de Arévalo, que hagan ejecutar la sentencia dictada por los alcaldes de la Hermandad contra Constanza de Cuello, mujer de Juan de Quiroga, morador en Vinaderos,*

<sup>72</sup> Sigue cancelado: "ame".

*lugar de dicha villa, quien la acusaba de haber abandonado la casa familiar con cuanto bien mueble pudo llevar.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 136.

*Para todas las justicias destos rreynos, para que executen una sentençia crimi-*  
*nal<sup>73</sup>.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregydores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Quiroga, vezino de la dicha villa de Arévalo, morador en Vinaderos, lugar de la dicha villa de Arévalo, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que podía aver cinco meses, poco más o menos tiempo, que Costançā de Cuello, su muger, syn cabsa legítima se fue de su casa e que le llevó todo lo mueble que pudo; e que él le acusó criminalmente ante los alcaldes de la Hermandad de la dicha villa, los cuales en ausencia de la dicha su muger fizieron su proçeso conforme a las leyes de la Hermandad, por la qual mandaron que la dicha su muger, doquier que estoviese, le fuese entregada con todo lo suyo e con todo lo que se fallase en su poder e que el dicho Juan Quiroga, su marido, la pudiese tomar e tomase con todo quanto toviese e llevarla a su casa e que por rrazón de lo susodicho la pudiese punir e castigar buenamente conforme a la ley de la Partida, según que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contiene. La qual dicha sentençia diz que non se avia executado en su<sup>74</sup> persona e bienes por andar abscondida la dicha su muger e non poder ser avida; en lo qual diz que ha rrescibido mucho agravio e daño. Et nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, para que executásesdes la dicha sentençia; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções, doquier que la dicha Costançā de Cuello fuere fallada et sus bienes, veades la dicha sentençia de que de suso se haze mincion e,

<sup>73</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De Juan de Quiroga, vezino de la villa de Harévalo".

<sup>74</sup> Está escrito sobre "la".

sy es tal que es pasada en cosa juggedada e deve ser executada, en lo que toca a lo qevil la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cumplir et executar et traher e trayades a pura e devida execucion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades; e en lo que toca a lo criminal prendáys el cuerpo a la dicha Costanç de Cuello e, asy presa, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quejar sobre ello.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e çetera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a nueve dias del mes de julio de 1 mill DIIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, e çetera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 42

### 1504, julio, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades del reino que apliquen la disposición inserta, dictada en las cortes de Toledo de 1480, que prohibía acoger y proteger a malhechores y deudores huidos, para así poder ejecutar la sentencia dictada contra Constanza de Cuello, mujer de Juan de Quiroga, morador en Vinaderos, lugar de la villa de Arévalo, acusada de haber abandonado sin motivo la casa familiar con algunos bienes muebles.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 177.

*Encorporada la ley de los que rreçebtan malfechos. Para todos los conçejos e corregidores et alguaziles, rregidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares<sup>75</sup>.  
(Cruz).*

<sup>75</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De Juan de Quiroga, vezino de la villa de Harévalo".

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los conçejos, corregidores, alcaldes<sup>76</sup>, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Quiroga, vezino de la villa de Arévalo, morador en Vina-dero, logar de la<sup>77</sup> dicha villa de Arévalo, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que, a cabsa que Costançá de Cuello, su muger, syn cabsa legytyma se fuc de su casa e le llevó çiertos bienes muebles, él la acusó criminalmente ante los alcaldes de la<sup>78</sup> dicha villa, los cuales diz que dieron e pronunciaron sentençia contra ella; la qual dicha sentençia diz que non se avía executado a cabsa de la dicha Costançá de Cuello andar absentada e estar rreçebtada en algunas partes e villas e logares e monasterios e iglesias destos nuestros rreynos e señoríos; en lo qual diz que él ha rrescibido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E, por quanto en las cortes que nos fezimos en la çibdad de To[le]do el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años fezimos e ordenamos una ley que cerca desto dispone, su tenor de la qual es este que se sygue:

*Ninguno non sea osado de aquí delante de rreçebtar malfechores que ovieren cometido delitos nin debdores que fuyeren por non pagar a sus creedores en fortalezas nin en castillos nin en casas de morada nin de logar de señorío nin de abadengo, aunque digan que lo tyenen por previllejo o por uso e costumbre, mas, luego que fuere rrequerido el dueño de la fortaleza o del logar o casa donde estoviere rreçebtado qualquier malfechor o debdor, las justicias dél o alcaide que lo rrescibiere sea tenudo de lo entregar por rrequisyción del juez del delito o del debdor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas e ordenadas por el señor rrey don Juan, nuestro padre, cuya áнима Dios aya. E demás que esto sea caso de corte para que sea demandado o acusado en la nuestra Corte e el rreçebtador o defendedor del tal debdor o malfechor sea tenudo e obligado a las penas que el malfechor devia padecer por su delito e a la debda que el debdor deviere.*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções que veades la dicha ley, que dc suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contyne, e

<sup>76</sup> Sigue cancelado: "alcaldes"

<sup>77</sup> Sigue repetido: "de la".

<sup>78</sup> Sigue cancelado: "hermandad".

contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez dias del mes de jullio de 1 mill DLIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Escrivano Bitoria.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

43

1504, julio, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos notifican al corregidor y justicias de Ávila que, a petición de Juan Jiménez de Mancera, que actúa en nombre del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, han concedido un nuevo plazo a ese concejo para presentación de pruebas en el pleito que mantiene con Luis de Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 235.

*Prorrogación de quarto plazo.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias de la çibdad de Ávila e villas e lugares de su obispado, salud e gracia.

Vyen sabedes el pleyo que ante nos pende entre el lugar de Grajos e Luys de Hermosa sobre la dehesa de Navacarros e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyo contenidas; en el qual dicho pleito fueron por vos, amas las dichas partes, rresçividas a la prueva con çerto térmico para que fiziesen sus provanças e las truxiesen e presentasen ante nos; e vos fue cometido para que rresçibíedes las provanças que sobreollo se fiziesen. Después de lo qual Juan Ximénez de Manzera, en nonbre del dicho lugar de Grajos, parezçió (*sic*) ante nos e nos suplicó que, porque el térmico que por nuestra carta de rreçebtoría le dimos hera muy poco e ayva avido algunos ynpedimentos, les mandásemos dar otros sesenta dias de térmico por quarto plazo o quinta dilación o como mejor lugar oviese de derecho; e juró que el dicho térmico non lo pydía maliçiosamente e que sobreollo proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente otorgamos el dicho quarto plazo a amas las dichas partes; el qual mandamos que sea la mitad del primero término que por nos fue otorgado conforme a las ordenanças nuevas por nos fechas; el qual dicho término mandamos que corra e se cuente despues de ser feneçido e acabado el primer término, que por la dicha nuestra carta de rrecebtoria vos dimos, nin adelante fasta ser complido, dentro del qual vos mandamos que acabéys de fazer lo que por la dicha nuestra carta de rrecebtoria vos mandamos fazer. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioañes, episcopus Cartagenensis; Françiscus, liçençiatuſ; liçençiatuſ Çapata; liçençiatuſ Moxica; liçençiatuſ de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármoſ, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatuſ Polanco (*rúbrica*).

#### 44

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que se informe de qué mejor manera puede el concejo del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, obtener unos 20.000 maravedies, necesarios para concluir el pleito que sigue desde hace año y medio contra Luis de Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros, sin tener que recurrir a admitir en sus terrenos de pasto ganados ajenos. La información obtenida deberá enviarla al Consejo.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 236.

(Cruz).

*Que se rresçiba una ynformación e se ynbíe al Consejo.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydença de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos del lugar de Grajos nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que el dicho concejo de Grajos trató pleito en Salamanca, año e medio ha, con Luys de Hermosa, e agora se trata en nuestra Corte, sobre la dehesa de Navacarros, que es en el término del dicho

lugar; e que a cabsa del dicho pleito el dicho concejo está muy gastado e que, por ser el tiempo tan estérile e tan nesçesitado, algunos hombres del dicho lugar, viendo que de otra manera non se podrá rremediar, querían que en sus términos se acojesen ganados que pudiesen rrentar hasta en contia de XV o XX mill maravedis que el dicho concejo tiene nesçesidad para seguir el dicho pleito; e los más de los que tienen ganados en el dicho lugar non lo consyenten, diciendo que, pues lo han menester, que lo rrepartan entre sy. Por ende que nos suplicavan que sobrelo proveyésemos, mandando que se<sup>79</sup> pudiese coger el dicho ganado en los dichos términos; o mandásemos dar liçença para que se pudiesen rrepartir en el dicho lugar algunas contias de maravedis, por que, asy lo susodicho no se diese lugar, el dicho pleito se perdería; o que sobrelo proveyésemos de rremedio con justicia o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, ayáys ynformación sy el dicho lugar tiene propios de que se puedan complir e pagar las costas del dicho pleito e, sy non los tiene, qué maravedis serán menester para seguir el dicho pleito, e cómo e de qué manra se podría pagar que menos perjuizio e daño sea al dicho lugar; e la ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que, en él vista, se faga justicia.

Et non fagades ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XI de jullio de I mill DllII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor; M[artinus], doctor, archidiaco-nus de Talavera; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxi-ca; liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

45

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de la ciudad de Ávila y del lugar de Casasola que hagan cumplir la sentencia pronunciada por el alcalde de la Hermandad de Ávila a favor del escudero Juan Ruiz, vecino de la villa de Paradinas de San*

<sup>79</sup> Sigue cancelado: "pagase".

*Juan, a quien le habían robado una yegua preñada que apareció con su muleto en el lugar de Casasola en poder de Cristóbal del Barco, vecino de Ávila.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 78.

*Que execute una sentencia, si es tal.  
(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregydores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila e del logar de Casasola como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreyños e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Rruyz, escudero, vezino de la villa de Paradinas, de la orden de Sant Juan, nos fizzi rrelación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, teniendo él una yegua atada e paçiendo en el térmico de la dicha villa, diz que le fue hurtada e llevada, la qual yva preñada; e que él la fue a buscar e que la halló en el dicho logar de Casasola en poder de Christóval del Barco, vezino de la dicha çibdad de Ávila, del qual diz se quexó ante el alcalde de la Hermandad de la dicha çibdad; el qual diz que procedió en la dicha cabsa e fizzi su proceso e se pronunció por juez e que dio sentencia, por la qual mandó que le fuese buelta la dicha yegua e un mulo que avía parido, e que asymismo le condepnó en cierto destierro e en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene; la qual dicha sentencia el dicho alcalde diz que non avía querido executar nin llevar a devido efeto, aunque él le rrequirió que la executase, segund que diz que parescía por un testimonio de que ante nos fazía presentaciòn; e que le rrespondió el dicho alcalde que el alcalde de la dicha çibdad se entremetía en el dicho pleito e que non le dexava llevar a devida execución la dicha sentencia; en lo qual diz que él avía rescibido mucho agravio e daño e se le rrecresçian muchos daños e costas. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, para que executásesedes la dicha sentencia; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções, doquier que el dicho Christóval del Barco fuere fallado e sus bienes, veades la dicha sentencia de que de suso se faze mincion e, sy es tal que es pasada en cosa juggedada e deve ser executada, en lo que toca a lo civil la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e traher e trayades a pura e devida execución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades; y en lo que toca a lo cryminal prendáys el cuerpo al dicho Christóval del Barco e, asy preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente,

non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defeto de ella non tengan cabsa nin razon de se nos más quexar sobre ello.

Y los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a honze días del mes de jullio de I mill DIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençatus; liçençatus Moxica; liçençatus de Santiago; escrivano Bitoria.

Liçençatus Polanco (*rúbrica*).

46

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que intervenga para obligar, si es el caso, a Cristóbal Fernández, vecino del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, a aceptar el oficio de alcalde para el que había sido elegido junto con Alonso Prieto por el concejo de dicho lugar.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 80.

(Cruz).

*Que provea el corregidor de Ávila como deva con justicia sobre la elección de dos alcaldes.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere el nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos del lugar de Grajos nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que el dicho lugar el dia de San Bernabé que agora pasó, estando el dicho concejo ayuntado, nonbraron por alcaldes del dicho lugar a Christóval Fernández e a Alonso Prieto, vezinos del dicho lugar, como a personas ydóneas e pertenesientes a la administración del dicho oficio e bien abonados en hacienda; e diz que el dicho Alonso Prieto, conforme a las ordenanças e costumbres del dicho lugar, acebitó luego el dicho oficio de alcaldía e el dicho Christóval Ferrández non ha querido nin quiere usar del dicho oficio de alcaldía, porque es el más rrico del pueblo, diciendo que ninguno le ha de seguir

nin enojar; en lo qual el dicho lugar rrescibía mucho agravio. Por ende que nos suplicava mandásemos al dicho Christóval Ferrández que acebtabse el dicho oficio de alcaldía e usase dél so çiertas penas que por nos le fuesen puestas; o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e lo proveáys e rremediéys como con justicia devades, de manera que, si el dicho Christóval Ferrández es obligado [a] acebtar el dicho oficio, lo<sup>80</sup> acebte e use como lo deve hazer.

E non hagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a XI de julio de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartaginensis; Petrus, doctor; doctor Angulo; licenciatus Capata; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; licenciatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

47

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodriguez de Ovalle, juez de residencia de Ávila, que tome declaración a dos testigos para proseguir el pleito que el licenciado Fernando Tello, procurador fiscal, sigue contra Fernando Gómez, acusado de atacar y herir a Pedro de Ávila y a sus hijos, cuando volvían el pasado Viernes de la Cruz del monasterio de Guisando por el Camino Real.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.<sup>o</sup> 100.

*Para que [el] juez de rresidencia de Ávila tome los dichos de dos testigos<sup>81</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna, e cétera, a vos, e licenciado Pedro Rrodriguez de Ovalle, nuestro juez de rresydença de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre partes, de la una, el licenciado Fernán Tello, nuestro procurador fiscal, e Fernán Gómez Dávila [e] otros criados suyos, de la otra, sobre rrazón que el dicho licenciado presentó ante nos en el nuestro Consejo una acusación contra el dicho Fernán Gómez en que dixo

<sup>80</sup> Sigue cancelado: "use".

<sup>81</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De oficio".

que Viernes de la Cruz<sup>82</sup> pasado deste presente año de DIII, veniéndose de confesar Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernán Dálvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, del monasterio de Guisando, vienendo por el Camino Rreal y en el campo, non faziendo nin deziendo por qué mal nin daño oviesen de rrecébir, el dicho Fernán Gómez, con poco temor de Dios, nuestro señor, e de la nuestra justicia, salió<sup>83</sup> a cavallo, armado de todas armas a punto de guerra con muicho de cavallo, contra el dicho Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernán Dálvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, por los querer matar; e de fecho los matara si non fuera por Dios, nuestro señor, que los quesiera guardar, e todavía herió y fue en ferir al dicho don Estevan de Ávila e al dicho Hernán Dálvarez, de las quales feridas le cortaron el cuero y la carne e les salió mucha sangre; de las quales feridas an estado a punto de muerte. Por lo qual el dicho Hernán Gómez cayó y encurrió en pena de aleve e en muy grandes y graves penas creiminales y corporales estableçidas en derecho contra las personas que en semejantes días cometan los semejantes delitos. Por ende que nos suplicava, lo por él dicho ser ansý o tanta parte <dello> que baste para fundar su yntención, le hiziésemos complimiento de justicia del dicho Fernán Gómez; y, si otro pedimiento hera necesario, declarásemos el dicho Fernán Gómez por hechor (*sic*) del dicho delito e le condénásemos a las penas en que yncurrió; las quales mandá[se]mos executar en su persona e bienes. E juró que la dicha acusación non la ponía maliciósamente.

De la qual dicha acusación en rrebeldía mandamos dar traslado al dicho Fernán Gómez e le fueron acusadas las rrebeldías e dados los pregones e atendidos los términos del derecho fasta que el pleyo en su rrebeldía fue concluso e por los del nuestro Consejo fueron rrescibidos a prueba con cierto término.

E agora el dicho liçenciado Fernán Tello, nuestro procurador fiscal, paresció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merçed que, porque para guarda de su derecho avia menester los dichos de Hernando Diaz, el que tiene los podencos, e de Çevallos, vezino del Tienbro (*sic*), para los traer y presentar ante nos al nuestro Consejo, vos mandá[se]mos que los llamásesedes ante vos e, ansý parescidos, les tomásesedes sus dichos e depusiciones de lo que sobre lo susodicho sabian e los diésedes a la persona que su poder oviese, para los traer ante nos; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos o qualquier de vos fagáys parescer ante vos a los dichos Fernando Diaz e Çevallos e, así parescidos, tomedes e rrecibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho<sup>84</sup> sus dichos e depusiciones de cada uno dellos sobre si secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas

<sup>82</sup> El escribano pone un signo de cruz (+).

<sup>83</sup> Sigue cancelado: "armado".

<sup>84</sup> Sigue de forma superflua: "e".

del ynterrogatorio que por parte de nuestro procurador fiscal vos será presentado. E a los que dixieren que lo saben preguntaldes que cómico e por qué lo saben; e a los que dixieren que lo oyeron dezir, que a quién e quando lo oyeron; e a los que dixieren que lo creen, que cómico e por lo que lo creen; de manera que cada uno dellos dé razon suficiente dc su dicho e depusición. E les preguntad qué hedad tienen, o si son parientes en grado de consanguinidad o afenidad (*sic*) de alguna de las dichas partes, o si desean que la una parte vençiese el pleito más que la otra, aunque non tengan justicia; o sy fueron sobornados, corrutos o atemorizados por alguna de las partes; e ansymismo les encargad que no descubran lo que ovieren dicho a ninguna de las partes fasta que sea fecha publicación de sus dichos e depusiciones. E lo que ansi dixieren e depusieren por sus dichos e depusiciones lo fagáys escrevir en limpio al escrivano público ante quien pasare e, sinado de su sino e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte de nuestro fiscal, para que lo traya y presente ante nos para guarda de su derecho.

E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Campo, a onze del mes de jullio de quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Yo, Alonso del Mármo, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

#### 48

#### 1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Coronado que tome declaración a los testigos que quiera presentar doña Brianda de la Cueva para utilizarla como prueba en el pleito que mantiene contra don Esteban Dávila, al que acusa de haber allanado su casa y deshonrado a algunas doncellas suyas. Para ello le conceden un plazo de 30 días y le asignan un salario de 250 maravedíes diarios.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 109.

(Cruz).

Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el bachiller Coronado, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre partes, de la una, doña Brianda de la Cueva, muger de Fernán Gómez Dávila, e, de la otra, don Estevan Dávila, sobre rrazón que Agostín de Porras, en nonbre de la dicha doña Brianda, presentó ante nos en el nuestro Consejo una petición en que dixo que él acusava al dicho don Estevan criminalmente; e, contando el caso, dixo que en algunos dias del mes de enero e febrero deste presente año de quinientos e quatro años e en otros años<sup>85</sup> el dicho don Estevan diz que entró en las casas del dicho Fernán Gómez con escalas por las paredes, llevando para ello gente armada; diz que desonrró ciertas donzelladas de la dicha su parte, por lo qual él avía yncurrido en grandes penas. E nos suplicó e [pidió] le mandásemos hacer cumplimiento de justicia esecutando en el dicho don Estevan las penas en que avía yncurrido, así çeñiles como criminales.

De la qual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho don Estevan Dávila. E por una petición que Diego Ortiz, en nonbre del dicho don Estevan, ante nos en el nuestro Consejo presentó de lo que non devíamos mandar hazer cosa alguna de lo contenido en la dicha acusación por el dicho Agostín de Porras<sup>86</sup> non ser parte para pedir lo que pedia, porque el poder que presentava non hera bastante e la liçencia que la dicha doña Brianda pretendia tener para dar el dicho poder, que suena ser del alcalde de Navalmorende, non hera válido por el dicho alcalde ser su vasallo e non haría más de lo que la dicha doña Brianda mandase; e por ella non ser parte, porque las casas donde dezía que él avía entrado heran del dicho Fernán Gómez e que fue a desonrrar ciertas donzelladas que heran personas libres que pudieran demandar e yntimar cualquier ynjuria que le[s] fuese fecha. E nos suplicó mandásemos pronunciar a la dicha doña Brianda e al dicho Agostín de Porras por non parte e absolvíésemos al dicho, su parte, de la acusación contra él puesta.

E por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas rrazones hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, dieron en él sentencia; por la qual rrecibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno de ellos ante ellos dicho e allegado con término de XXX días, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene. Después de lo qual la parte de la dicha doña Brianda pareció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de rreceptoría en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, si la parte de la dicha doña Brianda paresciere ante vos dentro del dicho término de los dichos XXX días, los cuales corran e se cuenten desde XI días del mes de julio deste presente año de la data desta nuestra carta, e vos rrequiriere con ella, hagades parescer ante vos los testigos que por su parte vos serán presentados e, asy parescidos, tomedes e rrecibades

<sup>85</sup> Sigue cancelado: "diz que".

<sup>86</sup> Sigue cancelado: "por".

delloſ e de cada uno delloſ juramento en forma devida de derecho e ſus dichos e depuſições de cada uno delloſ ſobre ſí ſecreta e apartadamente, preguntándoles por laſ preguntas del ynterrogatorio que por ſu parte vos ſerá preſentado; e a lo que los testigoſ dixeren que ſaben lo contenido en la pregunta, preguntadles que cómico e por qué lo ſaben; e a los que dixeren que lo creen, que cómico e por qué lo creen; e a los que dixeren que lo oyeron dezir, que a quién e quándo lo oyeron dezir; de manera que cada uno de los dichos testigoſ dé rraſón ſuſiciente de ſu dicho e depuſiación; e preguntad a los dichos testigoſ qué hedad tyeren e ſy ſon parientes en grado de consanguinidad e afinidad de alguna de las dichas partes, o ſi deſean que la una parte vença el pleito más que la otra, aunque non tenga justicia, o ſy fueron sobornados, corrutoſ o atemorizadoſ por alguna de las dichas partes; e encargad a los dichos testigoſ que non digan nin descubran el ſecreto de lo que ovieren dicho e depuſto a ninguna nin alguna de las dichas partes hasta tanto que ſea fecha publicación deſta provança. E lo que así los dichos testigoſ e cada uno delloſ dixeren e depuſyeren por ſus dichos e depuſiaciones lo hazed eſcrevir en linpicio al eſcrivano por ante quien paſare e, cerrado e ſellado en públīca forma en maniera que faga fee, lo dad e entregad a la parte de la dicha doña Brianda, para que lo trayga e preſente ante nos para guarda de ſu derecho. Lo qual vos mandamoſ que así hagadeſ e cumpladeſ, aunque la otra parte non pareſca ante vos a ver preſentar, jurar e conoſcer los testigoſ e provançaſ que por parte de la dicha doña Brianda ante vos ſerán preſentadoſ, por quanto por los del nuestro Conſejo les fue aſignado el dicho térmīno para ello. E mandamoſ a las partes a quien toca e a otras qualesquier perſonaſ, de quien cerca de lo ſusodicho entendierdeſ ſer ynformado, que vengan e pareſcan ante vos a vuestroſ llamoſtentoſ e enplazamientoſ a los plazoſ e ſo las penaſ que vos de nuestra parte leſ pufyerdeſ, laſ qualeſ nos por la preſente leſ ponemoſ e avemoſ por pueſtas.

Para lo qual todo que dicho eſ<sup>87</sup> por esta nuestra carta vos damoſ poder complido con todas ſus ynſidençias e dependençias, anexidoſ e conexidoſ. E es nuestra merced e mandamoſ que eſtedeſ en hazer lo ſusodicho XL diaſ e que ayadeſ e levedeſ de ſalario para vuestra costa e mantenimiento cada un dia, de los que en lo ſusodicho vos ocupardeſ, CCXXX maravediſ; e para Ferrand Ferrández, nuestro eſcrivano que con vos vaya, ante quien mandamoſ que pase lo ſusodicho, LXX maravediſ demáſ e allende de los derechos de los abtos e eſcrituraſ e preſentaçioneſ de cartas que ante él paſare, laſ qualeſ mandamoſ que leve conforme al aranzel nuevo por nos fecho; los qualeſ dichos maravediſ del dicho vuestro ſalario e del dicho eſcrivano<sup>88</sup> ayadeſ e cobredoſ e vos ſean dados e pagadoſ por el dicho Ferrand Gómez de Ávila. Para los qualeſ aver e cobrar e para hazer ſobre ello todas laſ prendas e premiaſ [e] eſecuções e veñções e priſioneſ e rremateſ de bienes que neceſariaſ e complideraſ ſean de ſe hazer, anſimismo por la preſente vos damoſ poder complido e mandamoſ que mientras levardeſ ſalario por vertud deſta nuestra

<sup>87</sup> Sigue cancelado: "vos damos".

<sup>88</sup> Sigue cancelado: "ante quien".

carta non lo levéys por vertud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sido o sean cometidas; e que todos los maravedis que vos e el dicho escrivano levardes por rrazón de lo susodicho los pongáys e asentéys en fin del proceso que sobre ello hizierdes e lo firméys de vuestro nonbre, por que por ello se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera levardes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara.

E non hagades ende ál.

Dada en Medina del Campo, a XI de julio de I mill DIII años.

Liçençtatus Çapata; Fernandus Tello, liçençtatus; liçençtatus de Santiago; liçençtatus Gallego.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

49

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al concejo de la villa de Arévalo que acepte durante un año más a Juan Morales como juez y corregidor de la villa, el cual de nuevo tendrá que prestar juramento y dar fianzas y recibirá el mismo salario que venía cobrando.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 368.

(Cruz).

*A Iohan Morales<sup>49</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a la execución de nuestra justicia e a la paz e sosiego desa dicha villa, ovimos proveydo del oficio de corregimiento con la justicia e juridição çivil e criminal e con los oficios de alcaldías e alguaziladgo de ella por tiempo de un año a Juan Morales, para que los toviese e vsase por sý e por sus logarestenientes con ciertos maravedis de salario cada un dia con el dicho oficio e con otros ciertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más complidamente se contiene en nuestra carta de poder que, para usar del dicho oficio, le ovimos mandado dar e dimos; el qual dicho tiempo de un año es cumplido o se cumple muy presto.

<sup>49</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Prorrogación de corregimiento. Arévalo. Año de DIII".

E, porque a nuestro servicio cunple que el dicho Juan Morales tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de otro año complido primero siguiente, nuestra merced es de le proveer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo; el qual es nuestra merced e voluntad de mandar que vse del dicho oficio desde el dia que lo rrecibierdes a él en adelante con la nuestra justicia çivil e criminal e con los dichos oficios de alcaldia e alguaziladgo desa dicha villa, los quales durante el dicho tiempo pueda vsar e exerçitar <por sí e por sus logarestenientes, segund e por la forma e manera que hasta aquí lo ha vsado e exerçitado, segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos poder para lo vsar e exerçitar>.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, cumplido el dicho tiempo del dicho un año primero por que asý al dicho Juan Morales rrescibieres por corregidor, que luego, vista esta nuestra carta, syn otra lue[n]ga ni tardanza ni dilación alguna e syn nos más rrequerir ni consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante hasta otro año cumplido primero syguiente, que es nuestra merced de prorrogar el dicho oficio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Iohan Morales e le dexedes e consintades libremente vsar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e juridición çivil e criminal por sy e por sus oficiales e logartenientes, los quales pueda quitar e admover e proveher e subrrogar otro o otros en su lugar, e cumplir e excutar en la dicha villa e su tierra la dicha nuestra justicia e pugnir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder, que asý nos le mandamos dar para usar del dicho oficio; que nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas cláusulas e calidades e fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidenças, dependenças e mergencias, anexidades e conexidades.

E otrosy es nuestra merced e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Juan Morales en cada un dia de los que nos asý le prorrrogamos el dicho oficio otros tantos maravedis como vos ovimos mandado que le diéses e pagásedes en cada un dia del dicho tiempo que hasta aquí por nos ha tenido el dicho oficio de corregimiento; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bieñes e para fazer sobre ello todas las prendas que se rrequieren asymismo le damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E otrosy vos mandamos que, al tiempo que rrescibierdes por nuestro corregidor al dicho Juan Morales por vertud de esta nuestra carta, toméys e rrescibáys de él fianças llanas e abonadas, para que, cumplido el dicho tiempo de su corregimiento, fará la rresydença que manda la ley; e rrescibáys de él juramento que fará e cumplirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta, segund lo juró al tiempo que por vertud de ella fue por vosotros rrescibido el dicho año pasado.

E otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco en que él e sus oficiales condenaren, e las que él e su alcalde pusyeren para la dicha nuestra cámara e las condenare, que las execute e las ponga

en poder del escrivano del conçeo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público, para que las den e entreguen al nuestro rreceptor de las penas de la nuestra cámara.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere, e cétera, con enplazamiento llano.

Dada en la villa de Medina del Campo, XI días del mes de julio de 1 mill DIIII años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 50

### 1504, julio, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante las quejas presentadas por Andrés Martín, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, a partir de ahora, tome la residencia cada año a los alcaldes de la Hermandad del lugar de Gimialcón, empezando por los de los tres últimos años.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 96.

*Que rresçiban rresydençia a los alcaldes de la çividad de Ávila de la Hermandad. (Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Andrés Martín, vezino de Ximenhalcón, térmico e jurisdiccion desa dicha çibdad, nos hizo rrelación por su petición, e cétera, dizyendo que los alcaldes de la Hermandad del dicho lugar e de los otros lugares de la tierra de esa dicha çibdad han hecho e fazen muchos agravios e synrrazones a muchas pesonas, vecinos de ellos, et les llevan muchas penas e achaques ynjusta e non devidamente y exceden en muchas cosas de las contenidas en las leyes de la Hermandad; e que nunca de ello se diztava rresydençia. Et nos suplicó e pidió por merçed sobre ello

proveyésemos de remedio con justicia, mandando tomar residença cada un año a los dichos alcaldes de la Hermandad de los lugares de la tierra de esa çibdad, por que los dapnificados e quexosos fuesen desagraviados; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que a los alcaldes de la Hermandad que agora son e a los que han sydo de tres años a esta parte et a los alcaldes que de aquy adelante fueren de los lugares de la tierra de esa dicha çibdad, cumplido el tiempo de sus oficios, toméys e rresçibáys de ellos e de cada uno de ellos rresydença por término de treynta dias; e cumplid de justicia a los querellosos, segund e como e de la manera que se toma la rresydença a los nuestros corregidores e justicias de esa dicha çibdad.

A los cuales dichos alcaldes mandamos que parescan a la hazer, segund que de derecho son obligados, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E rresçibyd ynformación de vuestro oficio de cómo los dichos alcaldes han usado del dicho cargo e fecho e cumplido lo que heran obligados; e enbyadlo todo ante nos al nuestro Consejo con las personas que hallardes culpantes, para que en él se vea e provea lo que fuere justicia. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Et los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a XIII de jullio de DIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria la fyz escrivir.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

51

1504, julio, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al bachiller Juan Álvarez de Paredes que, dentro de la información que está efectuando sobre cierto alboroto producido en Mirueña el dia de San Juan con motivo de una corrida de toros, reciba el descargo que quiere presentar Vicente de Contreras, señalado, junto con algunos criados suyos, como principal participante en dichos sucesos.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.<sup>o</sup> 128.

*Para hacer ynformación.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos. el bachiller Juan Álvarez de Paredes, nuestro juez comisario, salud e gracia.

Bien sabedes cómico por una nuestra carta vos ovimos mandado que fuésedes al lugar de Mirueña e a otras qualesquier partes e lugares. donde fuese nesçesario, e ovíedeses ynformación quién e quáles personas avían hecho cierto alboroto el dia de San Juan, próximo pasado, en el dicho lugar de Mirueña sobre ciertos toros que allí se querian correr. e prendiéedes los cuerpos a los que en lo susodicho fallásedes culpantes e los enbiásedes a la nuestra Corte, e a los que non los podíedes aver para los prender les secrestásedes los bienes e les pusyéedes plazo para que se presentasen ante nos. E para ello vos dimos e asygnamos plazo e término de quinze dias, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora Pedro de Mirueña, vezino del dicho lugar, en nonbre de Viçente de Contreras, nos suplicó e pidió por merçed que, porque la dicha nuestra carta señalamenter se endereçava al dicho Viçente de Contreras e contra ciertos criados suyos, vos mandásemos que rrecibíedes los descargos que por su parte ante vos fuesen presentados cerca de lo susodicho e juntamente con la dicha ynformación los enbiásedes ante nos al nuestro Consejo; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovímmoslo por bien. Por que vos mandamos que dentro del dicho término de los dichos quinze días, en la dicha nuestra carta contenidos, toméys e rrecibáys los descargos que por parte del dicho Viçente de Contreras ante vos serán presentados cerca de lo susodicho e juntamente con la dicha ynformación, dentro del dicho término de los dichos quinze días, los enbiad ante nos al nuestro Consejo.

E non hagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a treze dias del mes de jullio de quinientos e quatro años.

Liçençtatus Çapata; Fernandus Tello, liçençtatus; liçençtatus Moxica; liçençtatus de Santiago.

Yo, Juan Rramirez, escrivano de cámara, e cétera.

Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

1504, julio, 14. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que conozca si son ciertas las amenazas de muerte que sufren sin motivo aparente alguno Nuño Fierro y Rodrigo Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y*

*Pedrarias, vecinos de la misma ciudad, en cuyo caso les puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º17.

*Liçençia para armas.  
(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Avila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Nuño Fierro e Rrodrigo Bullón, vezinos de esa dicha çibdad, nos hizieron rrelación por su petición, diciendo que Rengifo e Pedrarias, su hermano, vezinos desa dicha çibdad, syn tener cabsa o rrazón alguna, diz que los quieren matar e de fecho lo han procurado e que se temen que de fecho lo farán e que por cabsa que en esa dicha çibdad están vedadas e defendidas las armas e non las poder traer les seria gran peligro de sus personas andar syn ellas. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de rremedio con justicia, mandándoles dar liçençia e facultad para que puedan traer las dichas armas para defensión de sus personas; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho e, sy fallardes ser asy que los dichos Nuño<sup>90</sup> Fierro e Rrodrigo Bullón tycen nescessidad e justicia de traer las dichas armas, que, dando fianças de non ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traerán para defensión de sus personas, les deys liçençia e facultad para que por térmimo de un año primero siguiente puedan traer armas para defensión de sus personas syn caher nin yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que non las puedan traer nin traygan en nuestra Corte; ca dándole[s] vos la dicha liçençia, nos por la presente ge la damos e mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Avila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que les dexen e consentan libremente traer las dichas armas durante el dicho tiempo, non enbargante qualesquier vedamientos que estén puestos para que las dichas armas non se traygan, con tanto que, como dicho es, non las puedan traer nin traygan en nuestra Corte.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorze dias del mes de jullio, año de mill e quinientos e quatro años.

El obispo de Cartajena; liçençiatus Çapata; Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

E yo, Luys de Castañeda, e cétera.

*Liçençiatus Polanco (rúbrica).*

<sup>90</sup> Repetido.

1504, julio, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor y a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Ávila que dictaminen de forma definitiva sobre el homicidio del hijo de Esteban Sánchez, vecino de Gimialcón, del que el acusado, Pedro Conde, vecino de Salvadiós, se declaraba inocente.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 95.

*Que entreguen a uno adonde cometió el delito de la Hermandad.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a los alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad de Ávila e del logar de Salvadiós, término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro Conde, vezino del dicho lugar de Salvadiós, nos hizo rrelación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que a cabsa que por Estevan Sánchez, vezino del logar de Ximenalcón, fue denunciado ante vos, los dichos alcaldes de la Hermandad del dicho logar de Salvadiós, que el dicho Pedro Conde diz que avía muerto a un su fijo, no syendo ansy, vos, los dichos alcaldes, diz que le tenéys preso treynta días ha, no aviendo testigos nin ynformación alguna sobre ello, nin queriéndole dar traslado de la quexa que dél fue dada; e que todavía diz que le teneýs preso, en lo qual diz que él ha rrescibido e rrescibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, entreguéys e fagáys entregar al dicho Pedro Conde a los alcaldes de la Hermandad de la çibdad, villa o logar en cuyo término cometió e fizó el dicho delito; a los quales alcaldes de la Hermandad mandamos que lo rresciban de vos e, asy rrescibido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, no dando logar a luengas nin dilacjones de malicia, conforme a las leyes de la Hermandad, la verdad sabida, fagan e administren cerca de lo susodicho lo que fallaren por justicia, en manera que las partes la ayan e alcançen [e] por defeto de ella no tengan caosa (*sic*) nin rrazón de más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a diez e syete días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

54

1504, julio, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a requerimiento de Alonso Fernández de la Canal, procurador del concejo de San Martín de Valdeiglesias, ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga cumplir el acuerdo existente entre los concejos de ambos lugares por el que los vecinos del primero podían llevar grano para su mantenimiento de la ciudad y tierra de Ávila, para lo que pagaban anualmente 140 maravedíes y otras cosas.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 185.

*Ynçitativa.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de tresydençia que agora soys o fuéredes de aquí adelante de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graça.

Sepades que Alonso Fernández de la Canal, en nonbre e como procurador del concejo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales e otros buenos de la villa de Sant Martin de Valdeiglesias, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que antiguamente estaba fecha una conpusycción e yguala e convenencia entre esa dicha çibdad e la dicha villa de<sup>91</sup> Sant Martin; e que, entre otras cosas en ella contenidas, estaba dispuesto que los vezinos de la dicha villa de Sant Martin puedan sacar pan para sus mantenimientos desa dicha çibdad e su tierra, e que por ello dan e davan en cada un año a esa dicha çibdad ciento e quarenta maravedis e otras ciertas cosas, segund de sy más largamente paresce por la dicha conpusycción, de la qual dixo que hazía presentaciòn ante nos en el nuestro Consejo; e que agora los dichos, sus partes, tienen mucha nesçesydad de pan e que enbiaron a rrequerir a esa dicha çibdad para que podiesen sacar el dicho pan; e diz que non lo quisyeron hazer, como diz que parescia por un testimonio, de que dixo que asymismo hazía presentaciòn ante nos

<sup>91</sup> Aparece repetido en el manuscrito.

en el nuestro Consejo; e que, sy asý pasase, que la dicha villa e vezinos e moradores de ella rrescibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e pedió por merçed que sobre ello les proveyésemos de rremedio con justicia, mandando que se guardase la dicha conpusyión e mandando exesctuar las penas en ella contenidas contra la dicha çibdad; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien; por que vos mandamos que veades la dicha conpusyión e yguala e convenencia que está fecha entr[e] esa dicha çibdad e la dicha villa que de suso se haze mincion e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliça, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes<sup>92</sup> entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan cabsa nin rrazón de se venir nin enviar a quexar sobre ello más ante nos.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Franciscus, lienciatus; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; lienciatus de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

## 55

### 1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos conceden a Juan Sánchez, arrendador de las rentas de la villa de Mombeltrán, un plazo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas contra la apelación presentada por Fernando Velázquez, vecino de San Esteban del Valle, de una sentencia dada por Gonzalo de las Olivas, juez de dichas rentas.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 329.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, Juan Sánchez, arrendador de las rrentas de la villa de Monbeltrán, salud e graçia.

<sup>92</sup> Sigue repetido: "fagades e administredes".

Sepades que Fernán Belázquez, herrero, vezino de Santistevan del Co[...]menar, se presentó ante los nuestros contadores mayores con un proceso de pleito, cerrado e sellado, en grado de apelación, agravio e nulidad, e en aquella mejor bia e forma que podia e de derecho<sup>93</sup> devía, de cierta sentencia que en vuestro favor e contra el dicho, su parte, dio e pronunció Gonçalo de las Olivas, vezino de la dicha villa, juez de las dichas rrentas; la qual dicha sentencia dixo aver sy[do] contra él ynjusta e muy agraviada e dina de rrevocar por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e del proceso del dicho pleito se podia e devía colegir. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello de rremedio con justicia le mandásemos probeer como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestra persona, sy podierdes ser avido, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndole saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, sy no a vuestros omes o criados o vuestros más cercanos, por manera que pueda venir e venga (*sic*) a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta diez días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e término perentorio acabado, parescades ante los nuestros contadores mayores por vos e por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynformado cerca de lo susodicho e a dezir e alegar todo lo que quisierdes en guarda de vuestro derecho e a estar e ser presente a todos los avtos del dicho pleito sucesibe uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva e tasaición de costas, sy las y ovire. Para lo qual oýr e para todos los otros avtos del dicho pleito sucesibe a que de derecho devades seer citado e llamado e a que especial citación se rrequiere, vos citamos por esta nuestra carta con apercibimiento que vos hazemos que, sy parescerdes, los dichos nuestros contadores mayores<sup>94</sup> vos oyrán e guardarán vuestro derecho e en otra manera, vuestra avsencia [e] rrebeldía no enbargante (*sic*), aviéndola por presencia, oyrán a la parte del dicho Fernand Belázquez todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho, [e] sobre todo libraran e determinarán en el dicho pleito lo que allare[n] por derecho syn vos más citar nin llamar para ello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Guevara; lienciatus Muxica; Françiscus, lienciatus, rrefrendada; Diego Sánchez de Ortiz, escrivano.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>93</sup> Sigue de forma superflua: "e".

<sup>94</sup> Aparece repetido en el manuscrito.

## 1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan que el pan cocido se venda en todos los lugares de sus reinos a dos maravedies la libra de dieciséis onzas, como máximo, para evitar la especulación que hacian los que tenian grano, pudiendo las autoridades ponerlo a menor precio, si la oferta de grano así lo aconsejase. Además, debe procurar cada ciudad que haya una panadería y personas a su cargo donde se venda el pan cocido al precio establecido para provisión de los moradores y transeíntes.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 355.

(Cruz).

*Deste tenor se dieron las syguientes: para Requena y Utiel, Vadajoz, Cuenca y Huete<sup>95</sup>. Murcia, Lorca, Santo Domingo, Çibdad Rreal, Molyna, marquesado de Villena, Guadalajara, Madrid, Trujillo, Cáceres, Toledo, Arévalo, Plasenzia, Toro, Tordesillas, Aranda, Sepúlveda, Segovia, Çamora, Carrión, Sahagún, Valladolid, Palencia, Burgos, León, Salamanca, Ávyla, Çibdad Rodrigo, Logroño, Calahorra, Alfaro, Ágreda, Soria. Son treynta provysiones<sup>96</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreyenos e señoríos, asý rrealengos como abadengos, hórdenes e behetrias e señoríos, salud e gracia<sup>97</sup>.

Bien sabedes cómo, por proveer a la nesçesydad que este presente año ovo de pan en estos nuestros rreyenos e señoríos, dispensamos e dimos logar que en la nuestra Corte e en algunas çibdades e villas e logares de nuestros rreyenos e señoríos el pan cozido se vendiese a más precio de lo contenido en la pramática e declaraciones por nos fechas cerca de la tasa del dicho pan; de lo qual vino que los que tenian pan en grano de ay adelante non lo quisieron vender nin vendieron en grano, salvo en pan cozido, lo qual truxo mucho dapño a los pobres e miserables personas que no tenian pan de suyo; e, por que el dicho dapño no vaya adelante mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, por la qual mandamos que de aquí adelante la dicha nuestra carta e pramática sençión (*sic*) que habla del pan cozido se guarde e cunpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene e ninguno pueda vender ni venda pan cozido a más precio de lo contenido en la dicha nuestra pramática

<sup>95</sup> Además se señalan de forma conjunta: Murcia-Lorca, Toro-Tordesillas, Aranda-Sepúlveda, Carrión-Sahagún y Logroño-Calahorra-Alfaro, lo que conduce a la cifra de "treynta provisiones".

<sup>96</sup> En el ángulo superior izquierdo figura, repetido, lo siguiente: "Pan cozido".

<sup>97</sup> Sigue cancelado: "Sepades".

e declaracions, conviene a saber, a dos maravedis cada libra. Pero, sy a vos las dichas nuestras justicias, cada uno en vuestros logares e jurisdicções, paresçiere que, segund el abasto que ay de pan, deve valer el pan cozido a menos precio de los dichos dos maravedis la libra vos<sup>98</sup> damos liçençia e facultad para que lo podáys abaxar al precio que justo paresçiere, pero que en ninguna manera se pueda vender <ni venda> la libra del pan <cozido> a más precio de los dichos dos maravedis <la libra>, como dicho es. E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa çibdad de Toledo.

E otrosy, por que la panederia (*sic*) desa dicha çibdad esté syempre basteçida de pan cozido para la provisyon e mantenimiento de los vezinos e moradores della e para todos los otros que allí vinieren, estrangeros e caminantes que por ellos pasaren, nos vos mandamos que luego hagáys pregona publicamente en esa dicha çibdad e su tierra con los logares de sus comarcas sy avrá algunas personas que quieran tomar a cargo de dar abasto de pan cozido a esa dicha çibdad e su tierra de aquí a el dia de Santa María de Agosto <del año que viene> de mill e quinientos e cinco, asy para los vezinos e moradores della e los que en ella estovieren como para los que por ella pasaren e vinieren, con condición que la libra de diez e seys honças de pan cozido non se pueda vender ni venda a mayor precio de a dos maravedis la libra; e que ninguno pueda vender pan cozido en esa çibdad sy <non> las personas diputadas por aquél o aquellos en quien se rrematare la dicha panadería; e asymismo que el pan cozido que de fuera desa çibdad se viniere a vender a ella que lo puedan vender los que lo truxeren con tal que non lo puedan vender a mas de a dos maravedis la libra, como dicho es. E, asy apregonada con estas condiciones y con las otras que a vosotros bien visto fueren, que no sean contra las pramáticas que cerca del dicho pan cozido hablan e avemos mandado dar, la rrematad en las persona o personas que en mejor e más provechoso precio para la dicha çibdad la pusyeren, tomando buena seguridad e fianças para que cumplirán lo que con ellos se asentare, por manera que por el dicho tiempo del dicho pan cozido no aya falta.

E asymismo mandamos a vos las dichas nuestras justicias que con mucha dilygencia, guardando las dichas nuestras premáticas que hablan cerca del dicho pan cozido e en grano, fagáys que [en] cada lugar de la tierra desa dicha çibdad sea apregonada la panedería del dicho pan cozido para en cada logar y las personas que se obligaren de dar pan abasto a los vezinos e moradores de los tales logares y a los caminantes que por ellos pasaren a mejor e más convenible precio de aquí a el dicho dia de Santa María de Agosto que verná del dicho año de mill e quinientos e cinco, con condición que ninguno pueda vender en los dichos logares el dicho pan cozido sy no ellos o las personas que ellos diputaren, aunque sean vezinos o estranjeros de los dichos lugares e que non suba demás de a dos maravedis de a diez e seys honças la libra del dicho pan cozido, y con las otras condiciones que a vos, los dichos

<sup>98</sup> Sigue cancelado: "mandamos".

nuestros justicias, paresçiere fagáys trematar la dicha panederia, tomando para lo susodicho seguridad e fianças.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVIII dias del mes de jullio de quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Ioanes, obispo de Cartajena; Petrus, doctor; lienciatus Çapata; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus de Santiago.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

57

1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Bernaldino y al doctor Olmedilla que, dado que reciben anualmente un sueldo de los pueblos de la tierra de Ávila por la ayuda que les prestan en un pleito que mantienen contra el monasterio de Tordesillas, se presenten en el Consejo Real a ver el proceso de dicho pleito.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 498.

(Cruz).

*Para que el doctor del Olmedilla e [el] licenciado Bernaldino, o el uno de ellos, venga al Consejo a estar presente a la vista del proceso de los pueblos de Ávila con el monasterio de Tordesillas<sup>69</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el licenciado Bernaldino e doctor del Olmedilla, o a cada uno de vos, salud e gracia.

Señales que Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la tierra de Ávila, nos hizo relación por su petición, diciendo que los dichos pueblos vos dan cada año quitaçión e que avéys ayudado a los dichos pueblos en el pleito que truxieron con las monjas de Tordesillas, la relación del qual nos avíamos mandado traer ante nos al nuestro Consejo; e diz que para el derecho de sus partes era muy necesario que vos, los dichos licenciado Bernaldino e doctor, o el uno de vos, venga

<sup>69</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "A pedimiento de Francisco de Pajares, procurador general de tierra de Ávila".

a ser presente a la vista del dicho pleito; e diz que, aunque el dicho François de Pajares vos ha enbiado a rrequerir que vengáys, non lo avéys querido hazer, en lo qual los dichos pueblos rrescibirian mucho agravio. Por ende que nos suplicava mandásenos a qualquier de vos que viniesedes a ser presente a la vista del dicho proceso, que él estava presto de vos pagar todo lo que por nos<sup>100</sup> fuese mandado; o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, para estar presentes a ver el proceso del dicho pleito en el nuestro Consejo, vengades uno de vos, pagándovos los dichos pueblos por vuestra venida e trabajo lo que justamente devierdes de aver.

E non fagades ende ál por alguna manera, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Muxica; lienciatus de Santiago.

Alfonso del Mármol, escrivano, e cétera.

Lienciatus Polanco (*riúbrica*).

## 58

### 1504, julio, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al deán de la catedral de Ávila que interrumpa las actuaciones que, en nombre de Constanza Rodríguez, monja de la orden de Santo Domingo, está efectuando contra Juan Catalán y Francisco de Reinoso, y espere a que se imponga un dictamen sobre si el caso corresponde a la justicia real o a la eclesiástica.*

A - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 121.

*Carta eclesiástica.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, [e] cétera, a vos, el deán de la çibdad de Ávila, juez conservador que vos dezís, salud e graçia.

<sup>100</sup> Sigue cancelado: "vos".

Sepades que Pedro de Villalón, en nonbre e como procurador de Juan Catalán e de Fançisco de Reynoso e de sus mugeres, vezinos de la çibdad de Salamanca, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, a causa de un rruydo que entre ellos e Costançá Rrodriguez ovo, diz que la dicha Costançá Rrodriguez, llamándose monja de la orden de Santo Domingo, byviendo como diz que bive fuera del monesterio e andando syn ábito e biviendo como persona *mere* lega e en una casa por sy entre los casados, vos elligió por conservador suyo por virtud del *maremanum* a la dicha orden conçeso; sobre lo qual diz que vos proçedéys contra los dichos sus partes e los fatigáys por censuras eclesiásticas e fazéys proçeso contra ellos, seyendo *mere* legos e de nuestra juridición rreal; en lo qual diz que ellos rrecíben mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo les mandásemos proveer e rremediar con justicia, mandándoos que no conosciéedes más de la dicha cabsa e lo rremitiéedes ante las nuestras justicias, para que ellos fiziesen sobre la dicha causa lo que fuese justicia e mandando traer ante nos al nuestro Consejo el proçeso que contra ellos avéys fecho e fazéys sobre lo susodicho, y entre tanto vos mandásemos que sobrelo sobreseyéedes en las censuras que contra ellos avéys puesto e fulminado; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto nos e los rreyes donde nos venimos aveamos estado e nos estamos en posesión de mandar traer ante nos al nuestro Consejo, donde ay letrados y personas çientificas, los proçesos que por cualesquier juezes eclesiásticos de nuestros rreyenos son fechos o se fazen en derogación de nuestra preheminençia rreal, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Et nos tovimoslo por byen. Por la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leyda e notificada fasta seys días primeros syguientes, enbies al nuestro Consejo el proçeso e abtos que sobre lo susodicho diz que avéys fecho e fazéys contra los dichos Juan Catalán e Françisco de Reynoso e sus mugeres, por que, traýdo, nos le mandemos ver et, sy por él paresçiere que el conosçimiento de ello vos pertenece e que no avéys proçedido de fecho contra nuestra preheminençia rreal, vos lo mandemos rremitir; e, sy no, se faga sobrelo lo que fuere justicia.

Otrosy mandamos a qualquier escrivano o notario, por ante quien el dicho proçeso aya pasado e pasa, que dentro del dicho térmimo traya o enbie ante nos al nuestro Consejo el dicho proçeso e abtos, porque, traýdo, nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviere de aver, asy por el dicho proçeso como por los días que estoviere en la venida y estada y tornada a su casa.

Et otrosy vos encargamos que por treynta días primeros syguientes, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy, día de la data desta nuestra carta, en adelante, no proçedáys más sobre la dicha causa nin fagáys sobrelo cosa alguna, porque durante el dicho térmimo nos mandaremos ver el dicho proçeso e determinar sobrelo lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez y nueve días del mes de julio, año del  
nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Franciscus, liçençiatuſ; liçençiatuſ Capata; li-  
çençiatuſ Moxica<sup>101</sup>; liçençiatuſ de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros  
señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatuſ Polanco (*rúbrica*).

59

1504, julio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la petición del comendador Cristóbal de San Esteban, vecino de la villa de Valladolid, que necesitaba llevar a su casa cierta cantidad de grano que tiene en el lugar de San Pablo de la Moraleja, ordenan a las autoridades de la villa de Arévalo y de dicho lugar que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>a</sup> 174.

(Cruz).

Ley inserta.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los concejos, justicias, rregidores,  
caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la villa de Arévalo e del lugar  
de Sant Pablo de la Moraleja como de todas las otras çibdades e villas e lugares de  
los nuestros rreynos e señorios, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares  
e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el comendador Christóval de Sant Estevan, vezino de la villa de  
Valladolid, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue  
presentada, deziendo que, a cabsa de la mucha falta de pan que ay, él tiene neçesidad  
de pan para su provisión e mantenimiento de su casa; e que él tyene cierto pan en  
el dicho lugar de Sant Pablo de la Moraleja, lo qual él diz que querria llevar para la  
dicha su provisión e mantenimiento. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed  
sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandándole dar liçençia e  
facultad, para que pudiese sacar el pan que asý tiene en el dicho lugar e llevar para  
la provisión e mantenimiento de su casa; o como la nuestra merçed fuese.

<sup>101</sup> Se escribió por error: "Mexia".

E nos tovimoslo por bien. Et, por quanto en las cortes que el señor rrey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, tovo en la muy noble çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, a petyción de los procuradores de las çibdades e villas e lugares destos nuestros rreynos, <fizo e ordenó una ley, su tenor de la qual es este que se sigue:

*Otrosy muy esclaresçido rrey e señor, conmoquier que por leyes de vuestros rreynos, en> especial por una que vuestra merçed fizo en las cortes de la çibdad de Córdova el año que pasó de çinuenta e cinco, es permitido e se da lugar e manda que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares de vuestros rreynos. asy de rrealengos como de señorios e abadengos e otros qualesquier, lo qual todo non embargante en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los concejos e justicias [e] rregidores de las tales çibdades e villas e logares e en otros por los señores de ellos, por donde se rrecrēce que los lugares que han necesario la dicha saca se pierdan por la grand careza que de necesario entre ellos ha de aver [d]el dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que [en] ninguno nin alguno de los dichos lugares non sea vedada la dicha saca, e que la justicia e rregidores e oficiales por quien fuere hecho el tal vedamiento que por ese mismo hecho, sy lo asy fizieren, pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan; e, sy el dicho vedamiento fuere hecho en alguno o [en] algunos logares de señorío e abadengo, que el concejo, justicia, rregydores de los tales lugares, por lo hazer, yncurran en pena de çinuenta mill maravedis para vuestra cámara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa, o perlado que toviere la jurisdiccion de él, por quien fuere [asy] dado lugar al tal vedamiento e lo consyntiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asy de juro<sup>102</sup> de heredad como de merçed o por vida o en otra qualquier manera que aya[n] e tenga[n] de vuestra señoría, los cuales dende en adelante le non sean librados e quedeen por consumidos en vuestros libros.*

*E demás que de aqui adelante vuestra señoría non dé nin quyera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan [de] fuera de vuestros rreynos, [pues es notorio quanto daño dello se rrecresería e á rrecrēcio a algunas çibdades e villas e lugares de vuestros rreynos], en especial a los que son en el Andaluzia, do es cierto que por cabsa de la dicha saca este año ha avido asaz carestyá en toda la tierra de la dicha Andaluzia e non se ha asy hallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son para poderse guerrear con los moros, enemigos de nuestra santa fee.*

*A esto vos rrespondio que me plaze; e mando e hordeno que se haga asy.*

*Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veáys la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que*

<sup>102</sup> Sigue cancelado: "como".

en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vayades nin consintades yr nin pasar por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte días del mes de julio de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartaginensis; Franciscus, liçençiatu; liçençiatu Çapata; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 60

1504, julio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Juan de Montiel que vaya al lugar de Flores de Ávila, para informarse sobre la agresión a cuchilladas cometida por Alonso Blasco sobre Fernán González del Ajo, alcalde de dicho lugar, por la que este perdió una mano, y provocada por perseguir el alcalde a quienes se hacían hidalgos sin derecho. Para hacer tal pesquisa y detener a los culpables, los Reyes conceden al bachiller quince días de plazo y le asignan un salario de 230 maravedíes diarios.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 350.

*Comisyón al bachiller Montiel<sup>103</sup>.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el bachiller Juan de Montiel, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, rregydores e omes buenos del logar de Flores, aldea de la çibdad de Ávila, nos fue fecha trelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que se querellava e querelló de la persona o personas que con poco temor de Dios e de la nuestra justicia pusieron fuego de noche a Fernán Gonçález del Ajo, alcalde del dicho logar, a cabsa que diz que cumplía nuestra carta e premátyca contra muchas personas que en el dicho logar diz que se fazyan hydalgos, non lo syendo nin teniendo armas nin cavallo, como heran obligados, nin yéndonos a servir; non enbargante lo qual diz que a

<sup>103</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "El logar de Flores de Ávila".

doze dias deste presente mes de junio diz que viniendo el dicho Fernán Gonçález del campo de ver su hazyenda, estando so nuestro seguro e anparo, diz que Alonso Díaz, hijo de Blasco de Arévalo, vezino del dicho logar, a trayción sobre ascechanças, en las heras del dicho logar en anocheçiendo, con una espada e otras armas diz que le dio quatro cuchilladas de que le cortó una mano, de que estaba a punto de muerte, e que el dicho Alonso Diaz diz que se metyó en la yglesia del dicho logar con sus armas, adonde estava rreyádo, e que le favorezen sus parientes con sus armas; en lo qual todo diz que ellos han trescibido mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandando punir e castigar al dicho Alonso Diaz e a las otras personas que avian hecho e cometido lo susodicho e en ello fueron culpantes; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimos por bien; e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e la justicia a las partes e que bien e fyel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, vades al dicho logar de Flores e a otras qualesquier partes, que vos vierdes que cumple e es necesario para mejor saber la verdad, e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad cerca de lo susodicho e a los que por ella fallardes culpantes los prendáys los cuerpos e, asý presos a buen rrecabdo, a su costa los trahed o enbiad a la nuestra Corte e los entregad a los nuestros alcaldes de ella o a qualquier de ellos, a los quales mandamos que los rresciban de vos e los tengan presos e a buen rrecabdo e non los den sueltos nin fyados syn nuestra liçençia e especial mandado; e a los que non pudierdes aver para los prender vos mandamos que les secrestedes todos sus bienes muebles e rrayzes e semovientes, doquier que los fallardes, e los pongáys en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por yntentario e ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin compren de ellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e especial mandado; e poneldes (*sic*) plazo de treynta dias por todos plazos, el qual nos por la presente ponemos, para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver acusación o acusaciones criminales que contra ellos serán puestas sobre lo susodicho e a tomar traslado de ellas e a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeren; para lo qual e para todos los otros abtos de este pleito a que de derecho devan ser presentes e llamados e que especial çitación se rrequiere e para oýr sentença o sentenças, asý ynterlocutorias como difinityvas, e para ver jurar, tasar costas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta los llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que les fazemos que, sy en el dicho término vinieren e paresçieren personalmente ante

los del nuestro Consejo, como dicho es, que ellos los oyrán e guardarán en todo su derecho; en otra manera, su absencia e rrebeldía non embargante, aviéndola por presencia, oyrán a la otra parte e determinarán sobre ello lo que fallaren por derecho syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien entiendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parecan c se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho quinze dias e que ayades e llevedes cada un dia de ellos para vuestro salario e mantenimiento dozentos e treynta maravedis, e para Hernando de Cáceres, nuestro escrivano, que con vos vaya, ante el qual mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis demás e allende de los derechos de las tyras e escripturas e presentaciones de testigos que ante él pasaren; los cuales dichos derechos aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos hazer, so pena que, sy de otra manera los llevare, que los aya de pagar e pague con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco; los cuales dichos maravedis de los dichos salarios e derechos mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes.

E mandamos a las personas a quien rrepartierdes el dicho salario que vos lo den e paguen luego que por vos fueren requeridos e, sy non vos dieren e pagaren el dicho salario e derechos, que, aunque sea pasado el dicho término contenido en esta nuestra carta, podáys hacer entrega e execución por el dicho salario e derechos e llevar salario por el tiempo que vos ocupáredes en la hazer. La dicha pesquisa por vos hecha en la manera que dicha es, firmada de vuestro nonbre e synuada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbiad al nuestro Consejo, para que la nos<sup>104</sup> mandemos ver e, vista, se faga sobre ello lo que fuere justicia. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedis de los dichos salarios e derechos e para les hazer sobre ello todas las prendas e premias e execuciones e ventas e rremates de bienes que al caso convengan e nesçesario sean de se hazer, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de jullio de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

<sup>104</sup> Sigue cancelado: "vos".

Yo, Pedro de Torres<sup>105</sup>, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Licenziatus Çapata; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Moxica; licenziatus de Santiago.

Licenziatus Polanco (*rúbrica*).

61

1504, julio, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos dan comisión al bachiller Juan Álvarez de Paredes para que vaya a la villa de Arévalo y se informe sobre la agresión a cuchilladas que Francisco de Arévalo había sufrido a manos de Francisco de Valderrábano y sus parientes, deteniéndoles y reteniendo sus bienes, si fuese necesario.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 91.

(Cruz).

Comisýón al bachiller Paredes<sup>106</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera, a vos, el bachiller Juan Álbarez de Paredes, salud e gracia.

Sepades que Veltrán del Salto, nuestro contador de cuentas, en nonbre e como conjunta persona de Françisco de Arévalo, su yerno, vezino de la villa de Arébalo, nos hyzo rrelación por su petición, deziendo que, estando en la dicha villa el dicho Françisco de Arébalo salvo e seguro e veniéndose por una calle de la dicha villa un dia, seyendo de noche, diz que un Françisco de Valderrábano y el comendador Valderrábano y otros sus paryentes e allegados, que avian cenado aquella noche con el dicho Françisco de Arébalo, sobre asechanças y armados los susodichos para le matar, diz que le dieron cinco cuchilladas, tres en la caveça e las otras dos en un brazo; e que, comoquiera que el nuestro corregidor de la dicha villa de Arébalo fue requerido que prendiese los culpantes y, presos, los castygase conforme a justicia, diz que non lo quiso haze[r] e diz que a esta cavsa se han avsentado algunos de los dichos delinquentes. Por ende que nos suplicaba<sup>107</sup> en el dicho nonbre cerca de ello le mandásemos probeer, mandando ynbiar una persona de nuestra Corte que fyziere la pesquisa y, fecha, prendiese a los culpantes y los ynbiasi ante nos a esta nuestra Corte con la dicha pesquisa, para que nos mandásemos hazer sobre ello lo que fuese

<sup>105</sup> Sigue repetido: "de Torres".

<sup>106</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Beltrán del Salto".

<sup>107</sup> Sigue cancelado: "e pedía por merçed".

justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra [carta] en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. E, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serbiçio e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, vayades a la dicha villa de Arébalo e a otras qualesquier partes e lugares, donde vos vierdes que cumple e fuere neçesario, e fagades pesquisa e ynquisyción cerca de lo susodicho por cuantas partes e maneras mejor e más cumplidamente pudierdes saber la verdad; e la dicha ynformación abida e la verdad sabida, a los que por ella fallardes culpantes les prendades los cuerpos e, así presos a<sup>108</sup> buen rrecabdo, a sus costas los traed o enbiad ante nos a la nuestra Corte y los entreguedes a los nuestros alcaldes de ella o a qualquier dellos, a los quales mandamos que los rrescibán de bos y los tengan presos e a buen rrecabdo e non los den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e mandado; e a los que non pudierdes aver para los prender vos mandamos que les secretestedes todos sus bienes muebles e rrayzes e semovientes, dondequier que los hallardes, e los pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ymbentario e ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin con parte de ellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e mandado; e ponedles plazo de treynta días, de diez en diez días, el qual nos por la presente les ponemos para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusación o acusaciones cryminales que contra ellos serán puestas por parte del dicho Francisco de Arébalo o por el nuestro procurador fyscal, e a tomar traslado dellas e a dezir e alegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeren.

Para lo qual e para todos los otros avtos deste pleito a que de derecho deban ser presentes e llamados, e para oýr sentencia o sentencias, así ynterlocutorias como defynitibas, e para ver jurar e tasar costas, sy las uviere, por esta nuestra carta los llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que les hazemos que, sy dentro del dicho término vinieren e parecieren ante los del nuestro Consejo personalmente, como dicho es, que ellos los oyrán e guardarán en todo su derecho; en otra manera, su avseñça e rrebeldía non embargante, abiéndola por presencia, oyrán a la otra parte e determinarán sobre ello lo que hallaren por derecho syn los más llamar nin citar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan

<sup>108</sup> Sigue cancelado: "sus costas".

sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E es nuestra merced e mandamos que estedes en hazer lo susodicho quinze dias e que ayades e llebedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias, que en ello vos ocupardes, dozientos e treynta maravedis; e para Pedro Sánchez de Aguilera, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis e más los derechos de los avtos e escrituras e presentaciones de testigos que ante él presentaren, los cuales aya e llebe conforme al aranzel que agora nuebamente mandamos hazer por donde los escrivanos destos nuestros rreyños han de llebar sus derechos, con tanto que non llebe derechos de las tyras del rregistro que en su poder quedare: los quales dichos maravedis del dicho<sup>109</sup> salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e llebedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, rrepartiéndolo entre todos ellos segund la culpa del delito que cada uno de ellos oviere cometido.

E mandamos a las personas en quien rrepartyerde el dicho salario que vos lo den e paguen, luego que por vos fueren requeridos, e, sy non vos los dieren e pagaren, aunque sea pasado el dicho término contenido en esta nuestra carta, podáys hazer entrega e ejecución por el dicho vuestro salario e llebar salario por el tiempo que vos ocupardes en la hazer. Para lo qual todo que dicho es, e para aver e cobrar el dicho salario e fazer sobrelo cualesquier ejecuciones, venções e rremates de vienes e otros cualesquier pedimientos e rrequeryimientos que neçesarios sean vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E otrosý vos mandamos que, entre tanto que por vertud desta comisyón llebades salario, non llebéys otro salario alguno por vertud de otras comisiones que por nos vos han seýdo o sean dadas; e que en fyn del proçeso, que sobre lo susodicho se heziere, fagáys asentar lo que vos e el dicho escrivano llebardes, asý por rrazón del dicho salario como por los avtos e escripturas que sobre ello se feziere, e lo fyrméis de vuestro nonbre, para que por ello syn otra probança alguna se pueda averyguar sy llebastes algo demasgado, so pena que lo que de otra manera llebardes lo pagaréys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fysco.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXIII dias del mes de julio de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; liçençiatus Tello; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*); Castañeda (*rúbrica*).

<sup>109</sup> Sigue cancelado: "vuestro".

1504, julio, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino, a los ministros de los tribunarios, y a los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada que hagan cumplir lo ordenado por los obispos de Ávila y de Segovia en 1496 acerca del destino final de los ganados mesteños, impidiendo así que Juan de Villalobos y otras personas, procuradores de los monasterios de la Trinidad y de la Merced, importunen con excomuniones a los pastores de la Mesta y les obliguen a entregarles dichos ganados.*

A. - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.º 249.

(Cruz).

*Sobre carta de la carta para que los comisarios de la Cruzada no lleven las mesteñas<sup>110</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros jueces e justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a vos, los ministros de la Santísima Trinidad e a sus procuradores, e a vos, los thesoreros e rreçebtores e comisarios de la Santa Cruzada, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.

Sepades que Diego de Pajares, en nonbre del concejo de la Mesta, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que el año pasado de XCVI los obispos de Ávila e Salamanca, comisarios principales diputados por nuestro muy Santo Padre para prosecución de la santa cruzada, dieron carta para los thesoreros e comisarios, mandándoles que no se entremetiesen a pedir nin demandar nin tomar los ganados e bestias mesteños del dicho concejo e hermanos dél e los dexasen libremente al dicho concejo para que fiziesen dellos como de cosa suya propia, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, la qual a suplicación del dicho concejo nos mandamos confirmar e dar sobre carta della; e diz que agora un Juan de Villalobos e otras personas, diciendo que son procuradores de monasterios de la Trinidad e de la Merçed, piden e cobran de los pastores los ganados e bestias mesteños e sobre ello les ponen descomuniones e censuras, los quales dichos ganados pertenesen a los hermanos del dicho concejo de la Mesta. Por ende que nos suplicava mandásemos al dicho Villalobos e a otras qualesquier personas que no se entremetiesen en demandar nin cobrar los dichos ganados nin bestias mesteñas de los hermanos del dicho concejo de la Mesta nin de sus procuradores so color de procuradores de los dichos

<sup>110</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La Mesta".

monasterios nin los descomulgasesen nin fiziesen otras vexaciones sobre lo susodicho e tornasen al dicho concejo todo lo que les oviesen llevado, e a vos, las dichas nuestras justicias, que asy lo fiziesedes guardar e complir como en la dicha nuestra carta se contenia, el thenor de la qual es este que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e çetera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señrios, e a vos, los thesoreros e rreçebtores e comisarios de la santa cruzada e a otras qualesquier personas, a quien toca e atañe lo que de uso en esta nuestra carta se hará mincion, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.*

*Sepades que por don Françisco de la Fuente, obispo de Ávila, e don fray Diego de Deça, obispo de Salamanca, del nuestro Consejo, comisarios principales dados e diputados por nuestro muy Santo Padre para prosecución de la santa cruzada e compusición en todos los nuestros rreynos e señrios a pedimiento del honrrado concejo de la Mesta general destos nuestros rreynos de Castilla e de León, fue dada una su carta, escrita en papel e firmada de sus nombres e sellada con sello, su thenor de la qual es este que se sygue:*

Nos, don Françisco de la Fuente, por la gracia de Dios obispo de Ávila, e don frey Diego de Deça, por la misma gracia obispo de Salamanca, del Consejo del rey e de la rreyna, nuestros señores, comisarios principales dados e diputados por nuestro muy Santo Padre para prosecución de la santa cruzada e compusición en todos los rreynos e señrios de sus altezas, a vos, los thesoreros comisarios de la dicha santa cruzada e compusión, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Jorge Mexia, en nombre del honrrado concejo de la Mesta general destos nuestros rreynos de Castilla e de León, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos presentó, diciendo que el dicho concejo de la Mesta tiene hordenamientos e hordenanças de los señores rreyes pasados de gloriosa memoria e confirmadas del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e costumbre antigua de fazer sus mestas en cada un año en los lugares e partes por ellos deputados e señalados, donde acostunbran a traer todos los ganados e bestias agenos que en sus hatos e cabañas traen, asy mayores como menores, para que cada uno conosca lo que es suo e lo lieve; e, sy algunos quedan que por estoncés les non parescen dueños, los alcaldes del dicho concejo los fazen guardar e ponen de magnifiesto todo el término de la ley para que entre tanto sus dueños puedan venir a conocer los que suyos son e llevarlos; e, sy pasado el dicho término quedan algunos ganados mestieños o rrehusemos que les non parescan dueños, diz que los alcaldes del dicho concejo los venden para los gastos neçesarios a pro e utilidad del dicho concejo e de los dueños dél, cuyos son los dichos ganados; e diz que agora vos, los dichos thesoreros e rreçebtores e comisarios de la dicha santa

cruzada e conpusición, e algunos de vos<sup>111</sup> o otras personas por vuestro mandando vos entremetéys de pedir e demandar e tomar los dichos ganados e bestias mesteños, diciendo que pertenesçen a la dicha santa cruzada e conpusición por mostrencos e molestáys e fatigáys sobre ello a los dichos alcaldes e otras personas del dicho concejo ynponiéndoles censuras e escomuniones e faziéndoles otros agravios. E nos suplicó e pidió por merced que, pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho concejo de la Mesta e de justicia no se pueden dezir mostrencos, que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que de aquí adelante vos, los susodichos, nin alguno de vos nin otro por vos vos non entremetiédesedes a ynpedir nin demandar nin tomar los dichos ganados e bestias nin alguno de ellos.

E, visto lo por él dicho e porque somos ynformados que los dichos ganados e bestias mesteños son propios del dicho concejo de la Mesta e de los hermanos e señores de ganados e pastores dél e non se pueden dezir mostrencos nin por rrazón de mostrencos pertenesçen a la dicha santa cruzada e conpusición, nos vos mandamos que de aquí adelante vos non entremetáys en pedir nin demandar nin tomar nin pidáys nin demandáys nin toméys los dichos ganados e bestias mesteños del dicho concejo de la Mesta e hermanos dél nin algunos de ellos dexéys libres e desembargados al dicho concejo de la Mesta e a los dichos sus alcaldes e hermanos dél para que dellos fagan como de cosa suya propia; e, sy algunos embargos o censuras o descomuniones sobrelo o sobre parte de ello tenéys puestas, ge las alcédes e quitedes, ca nos por la presente ge las alcámos e quitamos como censuras e mandamientos puestos en caso non devido e declaramos no aver por ello yncurrido en censura nin descomunión alguna. E en quanto a esto vos ynibimos e avemos por ynibidos de cualquier facultad que para ello tengáys. E, sy algunos ganados, bestias o maravedís o otras cosas por rrazón de lo susodicho les tenéys tomados, vos, los dichos thesoreros e rreçebtores e comisarios o algunos de vosotros por vos o por vuestro mandado, ge los tornéys e rrestituyáys luego a las personas a quien asý las tomastes o a quien por el dicho concejo de la Mesta los oviere de aver e cobrar syn dilación alguna. E en otra manera, lo contrario faziendo, apercébimosvos que todas las costas e daños e menoscabos que sobresta rrazón se les rrecrecieren los mandaremos cobrar de vuestros propios e bienes.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Almaçán, a XVII días del mes de junio de I mill CCCC-XCVI años.

F[rançiscus], episcopus Abulensis; D[idacus], episcopus Salamantini.

Por mandado de sus señorías, Suero de Cangas.

<sup>111</sup> Sigue cancelado: "otros".

*Et agora por parte del conçeo de la Mesta general destos nuestros rreynos de Castilla e de León nos fue fecha rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que, por que mejor e más complidamente la dicha carta dada por los dichos obispos, comisarios de nuestro muy Santo Padre, fuese mejor e más complidamente guardada, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proveyésemos, mandándole dar nuestra sobrecarta de ella; o como la nuestra merçed fuese.*

*E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de non vayades nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.*

*Et los unos nin los otros. e çétera.*

*Dada en la villa de Moró[n]. a XXX dias del mes de junio de I mill CCCC-XCVI años.*

*Iohanes, dotor; Antonius, dotor; Gundisalvus, liçençiatus; Françiscus, liçençiatus.*

*Yo, Alonso del Mármol, e çétera.*

*Registrada, Andrés de Alcocer, Françisco Diaz, chançiller.*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedis para la nuestra cámara.

*Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII de jullio de I mill DIII.*

*Ioanes, episcopus Cartagenensis; Françiscus, liçençiatus; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.*

*Yo, Alonso del Mármol, e çétera.*

*Liçençiatus Polanco (rúbrica).*

#### 1504, julio, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de los obispados de Ávila y de Segovia que prenaden a Juan de Villalobos, procurador de los monasterios de la Trinidad y de la Merced, para que, enviado a la Corte, dé explicaciones de por qué*

*importuna con excomuniones a los pastores de la Mesta y les obliga a entregar los ganados mesteños.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VII-1504, n.<sup>o</sup> 248.

(Cruz).

*Para que las justicias prendan a Juan de Villalobos e le enbien<sup>112</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de las çibdades e villas e logares de los obispados de Ávila e Segovia, e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha rrelación que Juan de Villalobos, diziéndose procurador de los monesterios de la Trenidad e de la Merçed, pide e demanda a los pastores de los hermanos del Consejo de la Mesta los ganados e bestias mesteños e sobrelo les pone descomuniones e censuras e les faze otras muchas fatygas e estorsyones yndevidas. E, porque nos queremos ser ynformados del dicho Juan de Villalobos la rrazón e cabsa que tiene para cobrar e llevar los dichos mesteños e fatigar a los pastores e hermanos del dicho Consejo de la Mesta con censuras e descomuniones, fue en el nuestro Consejo acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos, ayáys ynformación cerca de lo susodicho; e, sy fallardes ser asý, prendades el cuerpo al dicho Juan de Villalobos e, preso e a buen rrecabdo e a su costa, le enbiad ante nos a la nuestra Corte e le fazed entregar a los nuestros alcaldes della; a los quales mandamos que le rrcibyan de la persona o personas con quien asý le enbiardes e le tengan preso e a buen rrecabdo e non le den suelto nin fiado syn nuestra liçençia e espeçial mandado. Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXIIII días del mes de julio de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Françiscus, liçençiatus; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>112</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La Mesta".

1504, julio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos notifican a las autoridades del reino que han ordenado que nadie intente ocultar el grano que tiene, con intención de venderlo a mejor precio como pan cocido, pues, de lo contrario, cuando sean descubiertos, les será requisado y perderán también la mitad de sus bienes.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 384.

(Cruz).

*Para que de aquí adelante manifiesten el pan que cada uno toviere e no vendan pan a los estranjeros.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreyenos e señoríos<sup>113</sup>, asy rrealengos como abadengos, hórdenes e behetrias e de señorío. [e] a todas las otras personas nuestros súbditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra [carta] contenido, salud e gracia.

Sepades que nos, acatando los muchos frabdes e encubiertas que las personas que tenían pan guardado fazian, por non lo vender, por mostrar que en estos nuestros rreyenos avía más nesçesydad de pan de la que hera en verdad, ovimos mandado que en estos nuestros rreyenos nuestras justicias fiziesen cala de todo el trigo, çevada e çenteno harina que en ellos avía e que dentro de cierto tiempo ante vos, las dichas nuestras justicias, lo oviesen de manifestar so pena de lo aver perdido; e caso que algunos manifestaron lo que tenian, otros muchos, pospuesto el themor de Dios, nuestro señor, e de nuestros mandamientos, non lo manifestaron como e de la manera que devían, antes lo encubryeron por lo vender a mayor precio en pan cozido, de lo que lo pudieron vender en grano, lo qual truxo que los pobres e miserables personas comian el pan a muy grandes exēcisyvos (*sic*) precios syn en verdad aver nesçesydad alguna de trigo como por espiriència á paresçido. E, porque para castigo de lo susodicho entendemos enbiar personas de nuestra casa para que executen las penas en que han yncurrido los que no manifestaron el dicho pan como devían, e porque a nos, como rrey e rreyna e señores naturales, pertençe proveer e remediar en lo susodicho e non dar logar a cobdiçia tan deshordenada y escusar los dichos frabdes y engaños dignos de tanta punición e castigo, de que Dios, nuestro señor, tanto es deservido e nuestros pueblos tanto daphnificados y los pobres e miserables e personas dellos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

<sup>113</sup> Sigue cancelado: "salud".

Por la qual hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado o condición, preheminença o dignidad que sea non sea osado en público nin en secreto esconder el trigo nin çevada ni çenteno nin mijo nin harina que toviere, poniéndolo en logares no acostunbrados, ora el dicho pan sea suyo o ajeno, ora lo tenga en depósyto o en comienda o para dar o pagar a otro, ora lo aya menester para nesçesydad de sus casas o para lo vender o para otra qualquier cosa que sea, de suerte que el pan que en qualquier manera toviere o estoviere de su mano non sean osados de lo esconder nin encubrir nin dar favor nin consejo nin ayuda para ello nin parteçipar en los dichos frabdes nin encubiertas, salvo que cada e quando que por vos, las dichas nuestras justicias, les fuere rrequerido digan o declaren e magnifiesten el dicho pan que tuvieron en la manera que dicha es o del dicho pan supieren en qualquier manera que sea, que sean obligados a lo magnifestar e declarar bien e verdaderamente syn engaño nin encubierta alguna e sin parteçipar en ninguno de los fravdes susodichos, so pena que, si el dicho pan fuere propio de los que lo encubrieren e non lo magnifestaren, de perder lo que asi encubrieren e non magnifestaren, como dicho es, e más la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco e la persona quede a la nuestra merçed; e quando el dicho pan que asy encubrieren e non magnifestaren fuere ageno e, rrequeridos, non lo magnifestaren, como dicho es, pague otro tanto quanto montare e valiere el dicho pan que asi encubrieren e más la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco e la persona quede a la nuestra merçed, como dicho es. Las quales dichas penas sean rrepartidas en la manera siguiente: la terçia parte para el que lo denunciare <e acusare>, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, e la otra terçia parte para la nuestra cámara e fysco; las quales dichas penas non entendemos de rremitir por cabsa nin rrazón nin contemplación de persona alguna.

Otro sy, porque a nos es fecha rrelaciòn que a cabsa de se poder vender el trigo a estrangeros de nuestros rreytos se saca mucho trigo fuera de ellos, en especial en las fronteras de nuestros rreytos, lo qual ha traydo e trahe mucha neçesydad e dapño a los pobres e miserables personas de ellos, e por ebitar que el dicho daño non se haga, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna nin alguna persona de qualquier calidad o estado o condición, preheminença o dignidad que sean non sean osados de vender nin vendan trigo alguno a estrangeros de nuestros rreytos, nin estrangero alguno sea osado de lo comprar en ellos, salvo aquello que ellos ovieren menester para provisión e mantenimiento de sus personas e casas que en estos nuestros rreytos tovieron, so pena que el que de otra manera lo vendiere pierda el dinero o otra qualquier cosa que le diere por el dicho trigo con otro tanto para la nuestra cámara; e el que lo comprare pierda el trigo que asy comprare con otro tanto para la nuestra cámara.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la nuestra

Corte e en las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e otros lugares acostunbrados.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a veinte e syete días del mes de julio de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivar por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 65

### 1504, julio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Juan de Bracamonte, señor de la villa de Peñaranda de Bracamonte, y a los alcaldes y justicias de la misma que obliguen a Juan Varas a devolver a Alonso de Fonseca los 3.000 maravedies, más las costas ocasionadas, que este había pagado como fiador en su ausencia.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.<sup>o</sup> 435.

*Comisión para Juan de Bracamonte, cuya es la villa de Peña Aranda<sup>114</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Juan de Bracamonte, cuya es la villa de Peñaranda, e a vos, los alcaldes e<sup>115</sup> *<otras justicias>* qualesquier de la dicha villa, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Fonseca, vezino de la dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, diziendo que él salió por fiador juntamente con su madre e con otro su hermano de Juan Varas, vezino de la dicha villa, de tornarle a la cárcel donde estaba preso o pagar por él; e, porque non pagó el dicho Varas, se hizo ejecución en sus bienes por tres mill maravedis e más las costas; lo qual todo diz que ha pagado e buscado por el dicho Juan Varas e que hasta aquí ha estado absentado fuera de la dicha villa; e agora, poco tiempo ha, diz que se bolbió e está en esa dicha villa e que, conmoquier que vos ha pedido e rrequerido que constringades e apremiedes al dicho

<sup>114</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "De Alonso de Fonseca, vecino de la villa de Peña Aranda".

<sup>115</sup> Sigue cancelado: "de la dicha villa".

Juan Varas a que le pague todo lo que asy ha buscado e pagado por él, diz que no lo avéys querido nin queréys hazer, poniendo a ello vuestras escusas e dylaciones yndevidas e que, sy asy pasase, que él trescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, constádovos cómico el dicho Alonso de Fonseca salió por fiador del dicho Juan Varas e de cómico ha buscado e pagado por él, le constryngáys e apremiéys a que pague al dicho Alonso de Fonseca todo lo que paresciere aver buscado e pagado por él, faziéndole sobre todo ello cumplimiento de justicia, por manera que las partes ayan e alcancen e non tengan rrazón de se quexar, con apercibimiento que vos fazemos que, sy asy non lo hazéys e cumplís, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo faga e cumpla.

E los unos nin los otros non fagades nin hagan ende ál por alguna manera, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e syete días del mes de julio de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Escrivano Luys del Castyllo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 66

1504, julio, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que dictamine en el pleito que Juan de la Torre y su hija, Mari Sánchez, vecinos del lugar de Narrillos del Álamo, aldea de dicha ciudad, sostienen contra Pedro Mújica, vecino de Mercadillo, aldea también de Ávila, por la ocupación continuada desde hace más de quince años en este lugar de unas casas y de una yugada de tierra que les pertenecen por herencia de sus padres, reclamando la devolución de tales bienes más las rentas producidas en esos años.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VII-1504, n.º 150.

*Ynçitativa.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de la Torre e Mari Sánchez, su fija, vezinos del lugar de Nahrillos<sup>116</sup>, aldea desta dicha çibdad, nos fizieron rrelación por su petición, diciendo que un Pedro Móxica, vezino de Mercadillo, aldea desa dicha çibdad, por fuerça e contra su voluntad les tiene tomado e ocupado de diez e seys años a esta parte, poco más o menos, unas casas en el dicho lugar de Mercadillo<sup>117</sup> e una yuguada de tierra de pan levar que hera en los términos del dicho lugar, lo qual diz que le pertenesce por justos e derechos títulos; e diz que en los tiempos pasados non ge lo han osado pedir nin demandar por ser, como díz que hera, honbre poderoso e pleytero, la qual dicha yugada diz que rrenta en cada un año (*sic!*); e que, aunque le han rrequerido que les buelvan e rrestituyan las dichas tierras e casas con la rrenta que han rrentado fasta hagora, diz que non lo ha querido ni quiere fazer, en<sup>118</sup> lo qual diz que, sy así pasase, ellos rrescibirán mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer, mandándoles dar y entregar la dicha yugada de tierra e casas a cada uno lo quel<sup>119</sup> pertenesce, así por compra como por herencia de sus padre e madre, con más los frutos y rrentas que en cada un año despues acá avrán rrentado; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego vades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, no dando lugar a luengas ni a dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e admistredes a las partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ayan e alcansen et por defeto della no tengan cabsa nin rrazón de se más quexar sobre ello ante nos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill y quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; lienciatus Capata; Fernandus Tello, lienciatus, lienciatus Moxica; lienciatus Santiago.

Castañeda; lienciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>116</sup> El manuscrito pone: "Maharrillos".

<sup>117</sup> El manuscrito pone: "Marcadillo".

<sup>118</sup> El manuscrito pone: "ni".

<sup>119</sup> Sigue de forma superflua: "lo".

1504, agosto, I. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que vaya al lugar de Cebreros para informarse sobre los enfrentamientos que se producían entre las cofradías del Corpus y de la Sangre a causa de la intransigencia de esta última hacia los conversos, lo cual había provocado grandes escándalos y alborotos, sin que se respetase un concierto sobre el particular arbitrado por el obispo de Ávila. Asimismo le ordenan que haga cumplir el acuerdo episcopal mientras se dictamina la pesquisa en el Consejo Real.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 48.

(Cruz).

*Comisión al corregidor de Ávila sobre las cofradías de la Sangre e Corpus<sup>120</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresyndencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pedro Cortejo, en nonbre de la confradía del Corpus Christi del lugar de Zebreros, nos fizó rrelación, e cétera, diciendo que en el dicho lugar ay dos confadrias (*sic*), la una se dize de la Sangre e la otra del Corpus Christi, e que las dos traen pleito sobre el celebrar de las fiestas e ay muchas diferencias entre ellas, en especial sobre una hordenança e constitución que la dicha confadria de la Sangre tiene, que es de non rrescibir en la dicha confadria a ninguno que sea converso nin casado con conversa nin ál tanto ella con él, e que, sy alguno o alguna se desposa, siendo confadre, que lo echan de la confadria; e diz que a algunos an echado por el mismo caso, por donde se á seguido que algunos maridos an querido matar a sus mugeres, diciendo que por ellas ellos tresciben tales menguas, e algunos ovo que, sy non ge la quitaran, la mataran; e como de las dichas confadrias cuelga todo el pueblo ay tantos escándalos que muchas veces el pueblo á estado para se perder e á acaescido encomendarse alguno a la dicha cofradía de la Sangre e, despues de puesto en las andas para lo llevar a enterrar, estar ynpedido el cuerpo tres o quattro horas fasta que esaminasen su linaje para ver sy se podria encomendar a su confadria, conformándose por su hordenança, por donde ovo escándalo e alboroto; e que otra vez un clérigo confadre de la dicha confadria de la Sangre, saliendo un domingo rrevestido a echar las fiestas, dixo a bozes en la dicha confadria de la Sangre enterraría a los que se encomendasen a ella pagando D maravedis e diciendo que se entendiese para los que pudiesen enterrar en la dicha confadria, dc que se syguío grand escándalo, e queriendo llevar otro difunto llegó uno que

<sup>120</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Logar de Zebreros".

non hera confadre de las dichas confadrias para asyr de las andas para le ayudar a llevar e venir alguno de los confadres e echarle de allí a enpuxones muy amenguadamente, dando a entender que hera converso o tenía parte de ello, e donde quiera que ay gentes non entienden en otra cosa sy no en esaminar linajes; e diz que, como la confadria del Corpus Christi ay hidalgos e escuderos e labradores honrados e de todas maneras, porque resçiben a qualquiera que quiere entrar, dizen los de la Sangre que la del Corpus Christi es la confadria de los marranos e que, saliendo algunas veces la proçesion, dizen "mira la proçesion de los tornadizos" e otras muchas cosas, que se esperan de rrecrecer grandes escándalos sy por nos non fuese rremediado; e que el obispo de Ávila, viendo las dichas diferencias, enbió un fraye de Sant Françisco, para que entendiese en concertar las dichas confadrias e que él dio cierto conçerto, el qual llevó al dicho obispo a consentimiento de amas partes, para que lo diese por sentencia; e, porque les quitó la dicha constituciòn, apelaron della. Por ende que nos suplicava mandásemos fazer la dicha confadria de la Sangre o les mandásemos quitar aquella constituciòn so grandes penas e mandásemos castigar a los que semejantes escándalos avían puesto; o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra carta para vos en la dicha razòn.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, <vades al dicho logar de Zebreros e ayáys ynformación sobre todo lo susodicho e, sy falláredes ser asý e sobrelo podrá aver algund escándalo>, fagáys que se guarde lo que el dicho obispo mandó fasta que la pesqüisa sea vista en el nuestro Consejo. E, la ynformación de todo ello avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pase e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que, en él visto, se faga e provea lo que fuere justicia, que para ello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sun ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a primero de agosto de I mill DIIII.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, agosto, 3. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Pedro de Valderrábano y sus parientes contra Arias Gómez, vecino de dicha villa, por haber condenado este la agresión sufrida por Fernando de Arévalo, en cuyo caso le pueden autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 16.

*Licença para traer armas*<sup>121</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofyçio, salud e gracia.

Sepades que Arias Gómez, vezino de la dicha villa, nos fiço rrelación por su petyción, diciendo que por cavsa e rrazón que él dixo que era cosa fea ferir e acuchillar a Ferrando de Arévalo, con quien él tenía muy<sup>122</sup> estrecha amistad, diz que le amenazaron Pedro de <Valde>rrábano e sus parientes, deziendo que le an de ferir e matar; por lo qual dize que se teme e rreçela que el dicho Pedro de Valderrábano e otras personas le farán o mandaran fazer algund mal e daño e desaguisado en su persona, en lo qual dize que, si ansi pasase, él rreçeviría mucho agrabio e daño<sup>123</sup>. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobrerello le mandásemos prover e rremediar con justicia, mandándole dar nuestra carta de licença, para que pudiese traer las dichas armas para defensión de su persona; o conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que bos mandamos que ayás vuestra ynfor-mación cerca de lo susodicho e, si falláredes ser así que el dicho Arias Gómez tyene justa cabsa para traer las dichas armas, que, dando primeramente fianças llanas e avonadas de non offendier con ellas a persona alguna, que solamente las traerá para defensión de su persona, le deys licença e facultad para que por tiempo de un año primero siguiente, el qual corra e se cuente dendel día de la data desta carta en adelante hasta ser conplido, pueda traer e traya armas para defensión de su persona libre e desenvargadamente syn caer nin encorrry por ello en pena alguna; ca, dándole vos la dicha licença, nos por la presente se la damos por el dicho tiempo de un año e mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos

<sup>121</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Arias Gómez, vezino de Arévalo".

<sup>122</sup> Escribió primero "much", corrigiendo con la "y" sobre la "h".

<sup>123</sup> Sigue cancelado: "e desaguisado".

e señorios que le dexen e consientan traer las dichas armas para su defensión libre e desembargadamente syn embargo de qualquier vedamiento e defendimiento que esté puesto para que las dichas armas non se trayan, con tanto que las dichas armas non se trayan en nuestra Corte.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de agosto de 1 mill DIIII años.

El obispo de Cartagena; el dotor Angulo; licenciado Capata; licenciado Tello; el licenciado Santyago; escrivano Luys del Castyllo.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

## 69

### 1504, agosto, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Guadalajara que haga cumplir una carta suya, que insertan, por la que, para hacer frente a los problemas que provoca el haber fijado para el pan un precio único, autorizan que, hasta el próximo dia 15 de agosto de 1505, se pueda cobrar una tasa, en concepto de acarreo, de 2 maravedies por legua recorrida en cada fanega de trigo, harina o centeno, y de 3 blancas en cada fanega de centeno. Asimismo establecen los trámites a seguir para justificar la procedencia del grano, encareciendo que se ponga mucho cuidado en el control de todo el proceso y en habilitar un lugar único donde se venda el grano.*

B.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VIII-1504, n.º 213.

*Sobrecarta<sup>124</sup> del acarreo del pan. Deste tenor se dieron las cartas syguientes: para Segovia, Burgos, Aranda-Sepúlveda, Palencia, León, Ciudad Rreal, Çamora, Ciudad Rodrigo, Rrequena, Ágreda, Murçia, Lorca, Alcaraz, Calahorra-Logroño-Alfaro, Soria, Molina, Cuenca-Huete, Plazencia, Toledo, Vadajoz, Trujillo, marquesado de Villena, Madrid<sup>125</sup>, Cáceres e Ávila.*

<sup>124</sup> Aunque el documento no va dirigido expresamente al corregidor o autoridades de la ciudad de Ávila, lo incorporamos en esta colección porque, según consta en el brevete del mismo, se le envió otro igual que no se ha conservado.

<sup>125</sup> Sigue cancelado: "Guadalajara".

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de tresidencia de la çibdad de Guadalajara, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es esta que se sigue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los conçejos, justicias e rregidores de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, así rrealengos como avadengos e órdenes e vehetrias e de señorío, e a todas las otras personas de nuestros rreynos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido en qualquier manera, salud e gracia.*

Bien sabedes que, acatando la desorden que muchos de nuestros subditos tenian en el <vender> pan e cómo syn aver falta dello lo bendian a muy grandes y exçesybos precios, por una nuestra carta e premática sancción obimos mandado que por término de diez años en estos nuestros rreynos el pan se vendiese a ciertos precios en la dicha nuestra premática contenidos. E agora por parte de algunas çibdades e villas e logares destos nuestros rreynos nos es fecha rrelación que, en ser la tasa e precio del dicho pan general e no aver diferencia de los logares que se proveen de acarreo a los que tyenen pan en abundancia de su cosecha e de los logares principales en que ay mucho concurso de gente a los que non lo son, las dichas çibdades e villas e logares rreciben mucho daño e falta de sus provisyones; por lo qual nos suplycaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandásemos proveer como conbeniese a servicio de Dios e nuestro e al bien e procomún de los nuestros rreynos. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que devíamnos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Por la qual hordenamos e mandamos que de aquí al día de Santa María de Agosto que verná del año de quinientos e cinco todas e qualesquier personas que truxeren trigo o harina o centeno o cevada por tierra, a lo vender a alguna de las dichas çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos de fuera de los logares donde lo vendieren, que lo puedan vender e vendan a los precios de la dicha nuestra premátiga con más, por el acarreo, dos maravedis de cada legua por cada fanega de trigo o de faryna o de centeno, e por cada fanega de cevada tres blancas, e non más nin allende, presentándose primeramente ante el gobernador o corregidor de los logares donde lo bendieren, e en su absensia ante sus logaresthenientes; e donde non obiere gobernador ante el alcalde mayor; e en las çibdades e villas e logares donde non los oviere ante las justicias de los tales logares donde lo vendieren, e faziendo las dyligencias syguientes.

Que, quando el que beniere a bender el dicho pan lo truxere de diez leguas adentro de la çibdad, villa o lugar donde se bendiere, que con juramento del que lo vendiere syn más tomar dél otro rrecabdo nin dyligençia, declarando

*el logar o parte de donde lo trae, que vos, las dichas nuestras justicias, cada uno en vuestros logares e juridicōnes, les consintáys e deys logar que lo puedan vender al dicho precio e con el dicho acarreo como e de la manera que dicha es e non más nin allende. Pero que en el trygo e faryna e centeno e cevada que se veniere a vender por tierra de fuera de los dichos logares e de más término de las dichas diez leguas que, presentando los que lo venieren a vender ante vos, las dichas nuestras justicias, testymonio que digan del logar donde lo trae y la cantydad que lleva, syñado de escrivano público e firmado del governador o corregidor, sy dentro de su juridicōn estobiere, e en su absencia de sus logares-thenientes, e donde no oviere<sup>126</sup> gobernador o corregidor del alcalde mayor del tal logar de donde el dicho pan se llevere, de manera que, avnque lo compre en alguna tierra de alguna cibdad o villa o lugar, que el testymonio benga firmado del governador o corregidor o de sus logares-thenientes o de alcalde mayor e non del alcalde del logar, por que en el dicho testymonio no aya fraude; e jurando asimismo los que traxeren el dicho pan que de aquel logar donde dize<sup>127</sup> el dicho testymonio e non de otra parte lo traen e que en el dicho testymonio no aya fraude nin encubierta, que bos, las dichas nuestras justicias, les consyntáys e deys lugar que lo puedan bender al precio de la dicha premátyca e con el dicho acarreo como susodicho se contiene.*

*E por rrazón de vender el dicho pan con el dicho acarreo non procedáys contra ellos ni contra sus bienes, ca nos por esta nuestra carta les damos liçençia e facultad para ello. Pero mandamos que ninguno sea osado de bender nin benda el dicho pan a mayores precios de los contenidos en la dicha nuestra premátyca nin con mayores acarreos de a rrazón de lo susodicho nin con acarreos syn hazer las diligencias susodichas so las penas de la dicha nuestra premátyca que habla de la tasa del dicho pan e declaraciones en rrazón de los frabdes sobrella fechas.*

*E es nuestra merçed e mandamos que, si las personas que truxeren a vender el dicho pan en algo de lo susodicho se perjuraren e les fuere provado, que bos, las dichas nuestras justicias, les quitéys e sagáys quitar los dientes como e de la manera que lo faríeys sy fuesen testigos falsos; e por que, so color del dicho pan que beniere de fuera de los dichos logares a se bender a ellos, non se benda el pan que dentro dellos estoviere con los dichos acarreos e por evitar los fravdes e agravios que desto podrian rrecrecer, mandamos que luego vos, las dichas nuestras justicias, en vuestros lugares e jurydicōnes en cada cibdad, villa o logar señaléys e sagáys señalar una casa o lugar público, donde non obiere casa o logar señalado, donde el dicho pan que beniere de fuera se pueda vender. E el dicho pan que así veniere e se bendiere en la dicha casa o logar para esto señalado mandamos que se pueda bender con el dicho acarreo como e de la manera que dicha es; pero que el pan que de fuera de la dicha casa o logar señalado se*

<sup>126</sup> El manuscrito pone: "entre".

<sup>127</sup> Sigue cancelado: "que lo trujo".

bendiere mandamos que non se pueda bender nin benda a mayores preçios de los contenidos en la dicha nuestra premátyca so las penas en ella contenidas.

Otrosy mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, que cerca de lo susodicho pongáys muchas diligencias e rrecavdo, bisytando la dicha casa o logar cada dia en persona e rrecibáys los juramentos e testymonios susodichos por vuestras personas propias syn lo cometer a otra persona alguna; e los dichos tesymonios los rrecibáys e sa[gu]ys poner a buen rrecabido, de manera que por birtud del testymonio que una vez se bendiere el dicho pan non se pueda bender nin benda otra; e que para esto toméys un escrivano de concejo o de número, qual de más fidelidad e conciençia a bos pareciere, ante el qual e non ante otro alguno se fagan los dichos juramentos e se presenten los dichos testymonios; e tengan un libro encuadernado en que se asiente el pan que cada uno truxere a bender, cada partyda por si, e dónde juró el que lo bendió que lo trayá e el testymonio dónde dezía que lo trayá e a qué preçio lo bendió, por que se pueda comprovar e aberiguar sy el que lo bendió juró verdad e si el testymonio fuere falso o verdadero e nos podamos más verdaderamente saber la diligencia e rrecavdo que bos, las dichas nuestras justicias, ponéis cerca de lo susodicho.

E mandamos que bos, las dichas nuestras justicias nin el escrivano ante quien pasare, no podáys llevar cosa alguna por tomar las dichas diligencias, so pena de la tornar con las sethenas para la nuestra cámara e fysco; e que al dicho escrivano, o de los propios de la çibdad, villa o lugar o de otra parte que a vosotros pareciere, con tal que non se carguen en el dicho pan, fagáys pagar su justo e rrazonable salario segund el trabajo e el tiempo que en ello se ocupare.

E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno pueda pretender ynoranza, mandamos que esta nuestra carta sea pregnada en nuestra Corte e por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades, villas e logares de los dichos nuestros rreyenos e señoríos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXVIII dias del mes de jullio de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Gaspar de Grycio, secretario del rrey e de la rreyna, e cétera.

Rregistrada; liçençiatu Polanco; Luis del Castyllo, chançiller.

Por que bos mando que beades la dicha nuestra carta, que suso ba encorporada, e la guardedes e hesecutedes e cumplades e fagades guardar e complir e hexecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene por manera que aya cumplido e debido efecto. E contra el thenor e forma della non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de agosto, año de mill e quinientos e quatro años.

Licenciado Santyago; licenciado Çapata; Ferrando Tello, licenciado; licenciado Móxica; escrivano Christóval de Vitoria.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

70

1504, agosto, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Trujillo que haga cumplir una carta suya, que insertan, por la que, para hacer frente a los problemas que se ocasionan por el ocultamiento de grano que mucha gente hace con intención de venderlo a mayor precio, todos están obligados a declarar el grano que tengan a su cargo, aunque no sea suyo. Asimismo establecen que no se venda grano a los extranjeros, salvo el necesario para el mantenimiento de sus casas.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VIII-1504, n.º 215.

(Cruz).

*Sobrecarta<sup>128</sup> sobre el manifestar del pan<sup>129</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydença de la çibdad de Trugillo, salud e graçia.

Se pades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es esta que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señrios, asy rrealengos como abadengos, hórdenes e behetrias e de señorío, e a todas las otras personas, nuestros vasallos e*

<sup>128</sup> Aunque el documento no va dirigido expresamente al corregidor o autoridades de la ciudad de Ávila, lo incorporamos en esta colección, al igual que hemos hecho con el anterior, porque, según consta en el brevete del mismo —en este caso cancelado—, se le envió otro igual que no se ha conservado.

<sup>129</sup> Precede a este encabezamiento otro que está cancelado: "Sobrecarta de lo del pan. Deste tenor se dieron las siguientes: para el marquesado de Villena, Alcaraz, Trugillo [cancelado], Ágreda, León, Murcia, Lorca, Riqueru, Palencia, Burgos, Cuenca y Huete, Ciudad Rodrigo, Molina, Çibdad Real, Soria, Aranda-Sepúlveda, Logroño-Calahorra, Segovia, Ávila, Guadalajara, Plasenzia, Cáceres, Madrid, Toledo, Badajoz". En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Trugillo".

*súbditos e naturales, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.*

*Sepades que nos, acatando los muchos<sup>130</sup> frabdes e encubiertas que las personas que tenian pan guardado fazian por non lo vender, por mostrar que en estos nuestros rreyenos avia más nesçesydad de pan de la que hera en verdad, ovimos mandado que en estos nuestros rreyenos nuestras justicias fiziesen cala de todo el trigo, çevada e çenteno [ej] harina que en ellos avia; e que dentro de cierto tiempo ante vos, las dichas nuestras justicias, lo viniesen a manifestar, so pena de lo aver perdido. E, caso que algunos manifestaron lo que tenian, otros muchos, pospuesto el themor de Dios, nuestro señor, e de nuestros mandamientos, no lo manifestaron como e de la manera que devían, antes lo encubrieron por lo vender a mayor prescio en pan cozido de lo que lo pudieron vender en grano. Lo qual truxo que los pobres e miserables personas comian el pan a muy grandes [ej] eçesivos prescios syn en verdad aver nesçesydad alguna de trigo, como por espiriencia ha parescido. E porque para castigo de lo susodicho entendemos de enbiar personas de nuestra casa para que ejecuten las penas en que han yncurrido los que no manifestaron el dicho pan, como devían, e porque a nos, como a rrey e rreyna e señores naturales, pertenesce proveer e remediar en lo susodicho y no dar logar a cobdiaçia tan deshordenada e escusar los dichos frabdes y<sup>131</sup> engaños, dinos de tanta punición e castigo, de que Dios, nuestro señor, tanto es deservido e nuestros pueblos tanto danificados e los pobres e miserables personas dellos, fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.*

*Por la qual hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado o condición, preheminençia o dinidad que sea non sean osados en público nin en secreto de asconder el trigo ni çevada ni çenteno ni mijos ni harina, poniéndolo en lugares non acostunbrados, ora el dicho pan non sea suyo, ora lo <ten>ga<sup>132</sup> en depósito o en comienda o para dar e pagar a otro, ora lo aya menester para nesçesydad de sus casas o para lo vender o para otra cualquier cosa que sea, de suerte que el pan que en cualquier manera toviere o estoviere de su mano non sean osados de lo asconder nin encobrir ni dar favor ni ayuda para ello ni participar en los dichos <frahudes> (sic) nin encubiertas, salvo que, cada y quando que por vos, las dichas nuestras justicias, les fuere requerido, digan e declaren e manifiesten todo el pan que tovieren en la manera que dicha es, o del dicho pan supieren en cualquier manera que sean obligados a lo manifestar e declarar bien e verdaderamente syn engaño nin encubierta alguna e syn participar en ninguno de los<sup>133</sup> frabdes susodichos, so pena que,*

<sup>130</sup> Sigue cancelado: "deshorden".

<sup>131</sup> Sigue repetido: "escusar los dichos frabdes y".

<sup>132</sup> Primero escribió: "trayga", cancelando la primera sílaba e interlineando "ten".

<sup>133</sup> Sigue cancelado: "dichos".

*quando el dicho pan fuere propio de los que lo vendieren e non lo manifestaren, de perder lo que hansy encubrieren e no manifestaren como dicho es y más la meytad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco e la persona quede a la nuestra merçed; e, quando el dicho pan que hansy encubrieren e no manifestaren fuere ageno e rrequeridos non lo manifestaren como dicho es, que pague otro tanto quanto montare e valiere el dicho pan que asy encubriere e más la meytad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fysco e la persona quede a la nuestra merçed como dicho es. Las quales dichas penas sean rrepartidas en la manera syguiente: la tercia parte para el que lo denunciare o acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para la nuestra cámara e fysco: las quales dichas penas no entendemos de omitir por cabsa nin rrazón nin contemplación de persona alguna.*

*Otrosy, porque a nos es fecha rrelación que, a cabsa de poder vender el trigo a estrangeros de nuestros rreyenos, se saca mucho trigo fuera de ellos, en especial en las fronteras de nuestros rreyenos, lo qual ha traydo e trahe mucha nescesydad e dapño a los pobres e miserables personas de ellos, e por evitar que el dicho dapño non se haga, hordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna nin algunas personas de qualquier calidad e estado o preheminençia o dignidad que sean non sean osados de vender nin vendan trigo a estrangeros de nuestros rreyenos, nin extranjero alguno sea osado de comprar en ellos, salvo aquello que ellos ovieren menester para provisión e mantenimiento de sus personas e casas que en estos nuestros rreyenos tovieren, so pena que el que de otra manera lo vendiere pierda el dinero e otra qualquier cosa que le dieren por el dicho trigo con otro tanto para la nuestra cámara, e el que lo comprare pierda el trigo que asy conpre con otro tanto para la nuestra cámara.*

*E, por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en nuestra Corte pùblica y por las plazas y mercados e otros logares acostunbrados de las dichas cibdades e villas e logares de los nuestros rreyenos e señorios.*

*E los unos nin los otros non sagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra cámara.*

*Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXVIII dias del mes de jullio de mill e quinientos e quattro años.*

*Yo, el rrey. Yo, la rreyna.*

*Secretario Gaspar; liçençiatus Çapat[a]; el liçençiado Móxica; el liçençiado Tello; el liçençiado Santiago; rregistrada; el liçençiado Polanco; Luys del Castillo, chançiller.*

*Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e sagades guardar e complir e [e]xecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene por manera que aya cumplido e devido*

efeto. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes ni consintades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus de Cartajena; Petrus, doctor; liçençiatus Çapata; el liçençiado Tello; el liçençiado Móxica; el liçençiado Santiago; secretario Bitoria.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*)<sup>134</sup>.

## 71

1504, agosto, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan a los corregidores de las ciudades de Ávila y de Segovia que se informen acerca de la situación económica que atraviesan Andrés Talantos y su mujer, María Velázquez, vecinos del lugar de Villacastín, para que se pueda decidir si se les concede la moratoria solicitada de tres o cuatro años en el pago de la deuda que tienen contraída con varios vecinos de dichas ciudades y del lugar de Villacastín, que asciende a la suma de 26.800 maravedies.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 66.

*Ynformación para carta de espera.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los nuestros corregidores<sup>135</sup> o juezes de rresidencia que agora soys o fuerdes de aquí delante de las çibdades de Ávila e Segovia, o a vuestros alcaldes en los dichos oficios, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuerdes (*sic*) mostrada, salud e gracia.

Sepades que Andrés Talantos, vezino del logar de Villacastín, e María Velázquez, su muger, nos hizieron rrelación por su petición, diciendo que ellos<sup>136</sup> son obligados a dar e pagar a Pedro Xuárez, vezino de la dicha çibdad de Ávila, ocho

<sup>134</sup> Sigue esta anotación: "Deste tenor se dieron las cartas siguientes para Madrid, Molina, Alcazar, Soria, Trujillo, Guadalajara, Çibdad Rreal, Rrequena, Palencia, Cuenca-Huete, Vadajoz, Segovia, Ágreda, Calahorra-Logroño-Alfaro, Ávyla, León, Cáceres, Burgos, Çibdad Rodrigo, Toledo, Plasencia, Murcia-Lorca, marquesado de Villena, Ágreda-Sepúlveda".

<sup>135</sup> Sigue cancelado: "de las".

<sup>136</sup> Sigue cancelado: "deven".

mill e dozientos maravedis, e a los herederos de Christóval Muñoz, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, syete mill e çient maravedis, e a Matheo Ximénez e a la de Alonso Marcos, escrivano, vezinos del <dicho> logar de Villacastýn, syete mill maravedis, e a Françisco de Segovia, tyntorero, vezino de la dicha çibdad de Segovia, mill e quinientos maravedis, e a Françisco de Buytrago, vezino de la dicha çibdad de Segovia, tres mill maravedis; e que los plazos a quc ge los avian de dar e pagar son pasados; e que, a cabsa de ser los años pasados estériles e por estar muy pobres e alcançados, ellos<sup>137</sup> por el presente non tyenen de qué pagar los dichos maravedis que asý devén a los dichos sus credores e que se themen que por ellos les será hecha execución en sus personas e bienes; e que, sy asý pasase, que ellos rrescibirian en ello mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de rremedio con justicia, mandándoles dar término de espera de tres o quattro años, para en que ellos puedan pagar los dichos maravedis que asý devén a los dichos sus credores; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, diziéndoless e faziendoles saber especialmente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación sy los dichos Andrés Talantos e María Velázquez, su muger, son personas pobres e nescsytadas e tales que por el presente non podrán pagar los dichos maravedis que asý devén a los dichos sus credores, e sy los dichos sus credores son personas rrycas e cabdalosas e tales que syn daño de sus haciendas les podrán bien esperar por el término que por nos les fuere dado, e sy los dichos maravedis son de mercadoryás o de maravedis de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpia e fyrmada de vuestros nombres, cada uno la que hiziere en sus logares e jurisdicções, e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de agosto de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara de sus altezas.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>137</sup> Primero escribió: "ellos", cancelando la primera letra.

1504, agosto, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que les remita la residencia que había tomado a Alonso Martínez de Angulo, anterior corregidor de dicha ciudad, aunque no haya podido tomar todavía la residencia al anterior alcalde, el bachiller Juan de Cervantes.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 333.

*Para que ymbien la rresidencia de Alonso Martínez de Angulo.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Varçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Horistán e de Goçiano, a vos, el licenciado Pedro Rrodriguez de Ovalle, nuestro juez de rresydençia de la çibdad de Avila, salud e gracia.

Sepades que Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor que fue en esa di-  
cha çibdad, nos yzo rrelación por su petición, [que] ante nos en el nuestro Consejo  
fue presentada, dezycendo que vos le tomastes por nuestro mandado rresidencia en  
esa dicha çibdad y que vos soys obligado a enbiar la dicha rresidencia a veinte días  
después de los treynta días de la rresydençia; e que él se teme que dentro del dicho  
término no enbiaréys la dicha rresydençia, porque diz que dezís que avéys de tomar  
primero rresydençia al bachiller Juan de Çerbantes, su alcalde; e que dezys que  
estava avsente, en lo qual, sy él a ello oviese de esperar, abria mucho agravio. E nos  
suplicó vos mandásemos que luego, pasado el término, ynbiasedes su rresidencia e  
de sus oficiales e non embargante la rresydençia del dicho vachiller Juan de Çervan-  
tes; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que dentro de los veinte días  
contendios en la dicha nuestra carta ynbíeys la rresidencia que tenéys tomada del  
dicho Alonso Martínez de Angulo o a sus oficiales, so pena de pagar las costas [que]  
a vuestra culpa fiziere; e después de tomada la rresidencia del dicho su alcalde asy-  
mismo la enbiéys de manera que por la una rresidencia no se detenga la otra.

E non hagades ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis  
para la nuestra cámara, so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para  
esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su  
sygno, por que nos sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de agosto, año del  
nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; Hernandus Tello, licençiatuſ;  
licençiatuſ Moxica; licençiatuſ de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros  
señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Licençiatuſ Polanco (*rúbrica*).

73

1504, agosto, 16. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Juan Morales, corregidor de la villa de Arévalo,  
que permita a Juana de Montalvo, vecina de Medina del Campo, llevar para pro-  
visión de su casa el grano que tiene de renta de sus heredades en los lugares de  
Lomoviejo y Salvador de Zapardiel, siempre que sea cierto que es propietaria de las  
tierras y el grano es fruto de las rentas.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 140.

(Cruz).

*Para que dexen sacar de tierra de Arévalo cierto pan que tyene doña Juana de  
Montalvo, muger de Álvaro de Lugo, vezina de Medina*<sup>138</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Juan Morales, nuestro corregidor  
de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a  
quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que doña Juana de Montalvo, muger que fue de Álvaro de Lugo, vezina  
desta villa de Medina del Campo, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que  
ella tiene en los lugares de Lomoviejo e Echasalvador, jurisdiccion desa dicha villa,  
ciertas heredades de pan lever; de las cuales diz que le dan cierta rrenta en cada un  
año e que ahora, queriendo sacar la dicha su rrenta para lo traer a la dicha villa de  
Medina para la provisión de su casa e sus fijos, diz que vos, el dicho nuestro corregi-  
dor, contra las leyes de nuestros reynos, ge lo tenéys embargado e no ge lo queréys  
dexar sacar para lo traer a la dicha su casa; en lo qual diz que, sy asý pasase, ella  
rrecibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello la  
mandásemos proveer, mandándovos que luego libremente dexásesedes sacar el dicho

<sup>138</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Doña Juana de Montalvo".

pan, pues hera de sus rrentas, e ge lo dexásedes traer libremente a la dicha villa de Medina para la provisión de sus fijos e casa, syn que en ello le pusyésedes ni fuese puesto embargo ni ynpedimiento alguno; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, sy así es que la dicha doña Juana de Montalvo tiene las dichas eredades en los dichos lugares de Lomoviejo e Echasalvador e quel dicho pan es de sus rrentas, ge lo daxedes e consyntades sacar libremente para lo traer<sup>139</sup> para la provisión de su casa syn le poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno.

E no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e seys días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiano de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica; liçençiatu Santiago.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*); escrivano Ramirez.

#### 74

#### 1504, agosto, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la súplica de García López de Carvajal, que teme que no le dejen llevar a su casa 20 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada que ha comprado en el lugar de Narros de Saldueña, ordenan a las autoridades de la ciudad de Ávila que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 303.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los corregidores, alcaldes, alguazyles, asystentes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e graça.

<sup>139</sup> Sigue cancelado: "libremente".

Se pades que García López de Caravajal nos hizo rrelación por su petición, dizyendo que él tiene comprado treyna fanechas de pan, veinte de cebada e veinte de trigo (*sic*), en el lugar de Naharros de Saldueña, jurección de la dicha cibdad de Ávila, e<sup>140</sup> que en algunas desas dichas cibdades e villas e lugares está vedada e defendida la saca del pan, el qual se teme que vos las dichas nuestras justicias non le dexaréys nin consentiréys sacar el dicho pan; en lo qual dize que, si asý pasare, trescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que le dexásesedes e consintiésedes sacar e llevar el dicho pan libre e desenbargadamente; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por quanto el señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las cortes que hizo en la muy noble cibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta<sup>[141]</sup> e dos años hizo e hordenó una ley que cerca desto dispone, su thenor de la qual es esta que se sygue:

*Otrosy, muy esclarescido rrey e señor, conmoquier que por leyes de vuestros rreynos, en [es]pecial por una que vuestra merçed hizo en las cortes de la cibdad de Córdova el año que pasó de cincuenta e cinco, es permitido en do se da lugar e manda que todos libremente pueda[n] sacar pan de qualesquier lugares de vuestros rreynos, asý de rrealengos como de señorios e abadengos e otros qualesquier; lo qual todo no enbargante en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los concejos e justicias e rregidores de las tales cibdades e villas e lugares, o en otros por los señores dellos, por donde se rcrecen en los dichos lugares que han neçesario la dicha saca se pierda[n] por la gran careza que de neçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que [en] ninguno nin alguno de los dichos lugares no se viede la dicha saca, e que la dicha justicia e rregidores e oficiales por quien fuere hecho el tal vedamiento que por ese mismo hecho, sy lo álfizieren, que pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan: [e], sy el dicho vedamiento fuere hecho en alguno o en algunos lugares [de] señorios [e] abadengo, que<sup>[142]</sup> el concejo, justicia, rregidores de los tales lugares, por lo fazer, yncurran en pena de cincuenta mill maravedis para vuestra cámara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa, o perlado que tuviere la jurección dél, por quien fuere asý dado lugar al tal vedamiento e lo consintiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asý de juro de heredad como de merçed o por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoría, los quales dende [en] adelante [le] non sea[n] librados e queden por consumidos para (*sic*) vuestros libros.*

<sup>140</sup> El manuscrito pone: "en".

<sup>141</sup> El manuscrito pone, de forma equivocada: "scetenta".

<sup>142</sup> El manuscrito pone: "en".

*E demás [que] de aquí adelante vuestra señoría non dé nin quiera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se recrescería e ha rrescibido en algunas ciudades e villas e lugares de vuestros reynos e señoríos, en especial a los que son en el Andaluzia, do es cierto que por causa de la dicha saca este año [á] avido asaz carestía en toda la dicha tierra de la dicha Andaluzia e non se ha asy fallado pan para se poder basteçer los castillos e fronteras (sic) que en ella son para poder[se] guerrear con los moros enemigos de nuestra santa fe.*

*A esto vos rrespondó que me plaze; e mando [e hordenó] que se faga asy.*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cun-plades e [e]xecutedes e fagades guardar e cumplir e [e]xecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, guardándola e cumpliéndola, dexéys e consintáys a todas las personas que quisieren vender pan que lo ve[n]dan a quien quisieren libre e desenbargadamente e a los que lo compraren ge lo consintáys sacar syn embargo de qualquier estatuto e hordenanças e vedamientos e defendimientos que tengáys fechos [e] de qualesquier penas que tengáys puestas. Lo qual todo nos por la pre-sente rrebocamos e damos por ninguno, como hecho contra leyes destos reynos y en daño de la cosa pública dellos con aperçibimiento que vos hazemos que, si no guardáredes lo contenido en la dicha ley contenida en esta carta, que mandaremos secutar la dicha pena<sup>143</sup> en la persona e bienes que contra ella fuere e pasare.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere e enplazamiento en forma con pena de X mill maravedís.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XVII de agosto de mill e quinientos e quatro años.

Obispus Carthagensis; liçençiatus Capata; Fernandus Tellus, liçençiatus; dotor Caraval; liçençiatus Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*riúbrica*).

<sup>143</sup> Sigue cancelado: "que la p".

## 1504, agosto, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos envían a la villa de Arévalo a su continuo, Carlos Osorio, para que notifique al concejo que debe enviar cada dia a Medina del Campo, donde está la Corte, 40 cargas de pan cocido, para evitar el desabastecimiento que podría ocurrir si dejaban de acudir a vender grano los vecinos de Arévalo que iban allí, atraídos por los altos precios que alcanzaba ese producto, hasta que se dictó la pragmática sobre el precio máximo del pan.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VIII-1504, n.<sup>o</sup> 246.

*Para que el corregidor de Arévalo ynbrie cada dia a esta Corte XL cargas de pan. Diose otra tal para el corregidor de Tóro. Fue con ella Suero Baraona.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el concejo, justicia, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Bien sabedes cómno los vezinos desa dicha villa e su tierra, despues que estamos en esta villa de Medina del Canpo, han traydo a vender a ella mucho pan cozido, lo qual han vendido a acrescentados e ynmoderables precios; e porque agora nos avemos mandado que la premática que mandamos hazer sobre el valor del pan cozido se guarde e podría ser que los que fasta aquí solian traer o enbiar pan cozido <para vender> a esta nuestra Corte dexen de lo fazer por cabsa de lo susodicho con mala e dañada yntención, creyendo que por ello se <les> ha de dar lugar a que vendan el dicho pan como quisierten, a lo qual no se dará lugar en manera alguna, mayormente que somos ciertos que ovo buena cosecha en toda esta tierra, por ende nos vos mandamos que luego deys orden de enbiar de esa dicha villa e su tierra XL cargas de pan cozido cada dia a esta nuestra Corte. Lo qual se presente ante los nuestros alcaldes della e lleven fee de la presentación dello e lo vendan en la plaça pública desta dicha villa al preçio de dos maravedis cada libra, segund la dicha premática. Y el rrepartimiento del dicho pan que asý enbiardes se faga generalmente por todos los estados, asý por los que<sup>144</sup> cogieren pan como por los que lo tienen de rrenta en qualquier manera como por los que lo han acostunbrado traer a nuestra Corte.

E, para vos solicitar lo susodicho e fazer que lo cunpláys, enbiamos a Carlos Osorio, contyno de nuestra casa, al qual mandamos que vos rrequiera con esta nuestra carta e esté ende fasta que deys horden de fazer e complir, e que se faga e cunpla, lo susodicho; e, sy nesçesario fuere, vos constringa e apremie a ello. Para lo qual le

<sup>144</sup> Sigue cancelado: "tiene".

damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XX de agosto de I mill DIIII.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; dotor Caravajal.

Yo, Alonso del Mármol.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 76

1504, agosto, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que se informe acerca de la situación económica que atraviesa Sancho González, arcador, vecino del lugar de Tollocirio, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago del arrendamiento de media yugada de heredad y de dos bueyes que tiene establecido con dos vecinos de dicha villa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 74.

*Para que se aya ynformación sobre una carta de espera<sup>145</sup>.  
(Cruz).*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Sancho Gonçález, arcador, vezino del lugar de Tollocirio, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que él ha tenido e tyene a renta de Françisco<sup>146</sup> Loarte, alcalde de Çalaméa, vezino desa dicha villa, media yugada de heredad de pan lever en el dicho lugar de Tollocirio por tiempo de diez años, e que él le ha pagado en cada año lo que quedó entre ellos asentado; e diz que agora este presente año, por ser tan estérile e él non aver cogido casy ningund pan en quanto labró, que no podría pagar la dicha renta nin aun tyene pan para el mantenimiento de su casa; e que asymismo tyene a renta del dicho Bartolomé Morales un par de bueyes por veinte fanegas de trigo, que él avýa de pagar este agosto; e diz que luego se le murió

<sup>145</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Sancho Gonçález, arcador, vezino de Tollocirio".

<sup>146</sup> Sigue cancelado: "Loayrte".

el uno, a cava de lo qual perdió mucho de su barbecharía, e que tampoco non tyene para conplir lo que con el dicho Bartolomé asentó por lo susodicho. Por ende que nos suplicava que, pues los dichos Francisco Loarte e Bartolomé Morales heran rrycos e él pobre, le mandásemos dar algund térmimo de espera en que pudiese pagar lo que asy les devia; que él estava presto de dar fianças de le fazer buen pago complido el térmimo que nos le diésemos de espera; o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamados e oydos los dichos credores e notyfycándoles para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho e sy el dicho Sancho Gonçález es persona menesterosa e que non cogió pan para pagar lo que asy deve, e sy los dichos credores son rrycos e le pueden bien esperar por lo que asy les deve syn daño de sus haziendas, e sy las dichas debdas del pan son de maravedís de nuestras rrentas o pechos o derechos o sy son debdas de mercaderes o de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e fyrmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en [él] bisto se faga lo que fuere justicia.

E non fagades ende, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXII de agosto de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; lienciatius Capata; lienciatius Moxica; dotor Caravajal.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 77

### 1504, agosto, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga devolver a Antón de Montalvo y a María, mujer de Alonso Gil, vecinos de Viñegra, las prendas que les hayan tomado por haber llevado a vender a la Corte una carga de pan cocido, dando libertad para que cualquiera pueda llevar su pan adonde quisiere.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VIII-1504, n.º 204.

*Para que non procedan contra unos que traxeron aquí pan a vender del lugar<sup>147</sup> (Cruz).*

<sup>147</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Unos vezinos del lugar de Vyniegra".

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor <o juez de  
residencia> de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e  
gracia.

Sepades que Antón de Montalvo e María, muger de Alonso Gil, vezinos del logar  
de Viniegra, tierra e jurisdiccion desa dicha çibdad, nos hizieron rrelación por su pe-  
tyçon, diciendo que puede aver ocho dias que truxieron cada uno de ellos a vender a  
esta nuestra Corte una carga de pan cozido; e que agora, a cabsa de lo susodicho, diz  
que vos, el dicho nuestro corregidor, los avéys enviado a prender, diciendo que ay  
vedamiento en esa dicha çibdad e su tierra que ninguno saque pan de ella a vender  
a otra parte, so pena de cinco mill maravedis e çient açotes a los que no los podiere  
pagar; e que dezis que por aver traydo el dicho pan a vender han caydo e yncurrido  
en la dicha pena e que les tenéys tomadas çiertas prendas por ello; en lo qual todo  
diz que, sy asý pasase, ellos rrescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron  
e pidieron por merçed que sobre lo susodicho les mandásemos hazer e administrar  
cumplimiento de justicia, mandándovos que por cabsa de lo susodicho non les moles-  
tasesdes nin diésedes pena alguna e que les bolviésesdes sus prendas libres e desen-  
bargadas e les dexásedes estar en sus casas; o como la nuestra merçed fuese. Lo  
qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta  
nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, sy por cabsa de los suso-  
dichos aver traydo a vender el dicho pan cozido a esta nuestra Corte avéys proce-  
dido contra ellos e les tenéys tomadas las dichas prendas, ge las fagades tornar e  
rrestituyr libres e desenbargadas syn costa alguna; e non les penéys por ello; e que  
a todos los que quisyeren traher su pan a vender a esta nuestra Corte o adonde quis-  
yeren ge lo dexéys vender e llevar adonde quisyeren libre e desenbargadamente syn  
que por ello les llevéys pena alguna; e que por cabsa de lo susodicho non les fagáys  
mal nin daño alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so  
pena de la nuestra merçed, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e dos días del mes de agosto de  
mill e quinientos e quatro años.

Joanes, episcopus Carthagensis; Petrus, doctor; liçençiatu Çapata; Fernandus  
Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica<sup>148</sup>; doctor de Carvajal.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara de sus altezas, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

<sup>148</sup> Sigue cancelado: "liçençiatu".

1504, agosto, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envie al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Juan Antón, vecino de Tolocirio, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de ciertos maravedies y de 13 fanegas de trigo que debe al bachiller de la Roma, vecino de Arévalo.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, VIII-1504, n.º 304.

*Para que se aya información sobre una carta de espera<sup>149</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan Antón, vezino del lugar de Tollocirio, aldea desa dicha villa de Arévalo, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que él deve e es obligado a dar e pagar al bachiller de la Rroma, vezino desa dicha villa, ciertos maravedis e XIII fanegas de trigo; e que a cavsa del año ser estérile no tyene de qué pagar e su muger e hijos moryrian de hanbre. Por ende que nos suplicava, pucs el dicho bachiller es rryco e él pobre, le mandásemos dar algund término d[e] espera en que pudiese buscar de qué le pagar; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamado e oydo el dicho bachiller de la Rroma e notyficándole para qué lo llamáys, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho, e, sy el dicho Juan Antón es persona menesterosa e que non podría pagar lo que asy deve, e sy el dicho bachiller es rryco e le puede vien esperar por lo que asy él deve syn daño de su fazienda, e sy las dichas debdas son de maravedís de nuestras rrentas e pechos e derechos, o sy son debdas de mercaderes e de yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e ffirmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él visto se faga lo que fuere justicia.

E non hagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXIII de agosto de mill e quinientos e quattro años.

<sup>149</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Juan Antón, vezino de Tollocirio".

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera;  
liçençatus Çapata; liçençatus Moxica; dotor Caravajal.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Suárez, bachalarius (*rúbrica*).

79

1504, agosto, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la queja de Garcia López de Carvajal de que se le impide llevar grano para su casa cada vez que envía a por él a la ciudad y tierra de Ávila, ordenan al corregidor de dicha ciudad que cumpla la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 360.

*Y inserta la pramática de la saca del pan<sup>150</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos el nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Christóval Velázquez, nuestro criado, nos fizó rrelaciòn, e çétera, diciendo que él tiene <todo> su pan de rrenta en esa dicha çibdad e su tierra; e diz que él á enbiado por algund pan para lo traer a nuestra Corte para el mantenimiento de su casa e gente que en ella trae; e diz que vos, el dicho nuestro juez de rresydençia, le ynpedis e vedáys la dicha saca del dicho pan e non ge lo dexáis nin consentís sacar; en lo qual él rrescèbia mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava sobre ello proveyésemos, mandándovos que, cada e quando enbiase a esa dicha çibdad e su tierra por algund pan de la dicha rrenta, ge lo dexásedes e consyntíedes sacar libre e desenbargadamente a la persona o personas que él por ello enbiase syn le poner en ello embargo nin ynpedimento alguno, o que sobre ello provcyéscmos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. E, por quanto el rrey don Enriquie, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que tovo en la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta y dos años fizó e hordenó una ley que sobre lo suodicho dispone e habla, su thenor de la qual es este que se sygue:

<sup>150</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Christóval Velázquez".

Otrosy, muy esclarecido rrey e señor, comoquieras que por las leyes de vuestros reynos, en especial por una que vuestra merced hizo en la cibdad de Córdova el año que pasó de cincuenta y cinco, es promitido (sic) e se da lugar e manda que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares de vuestros reynos, asy [de] rrealengos como de señoríos e abadengos e otros qualesquier; lo qual todo non embargante en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los concejos [e] justicias [e] rregidores de las tales cibdades e villas e lugares, e en otros por los señores de ellos. por donde se recrēce que los lugares que an nesçesario la dicha saca se pierdan por la grande careza que de nesçesario entre ellos á de aver del dicho pan. Por lo qual a vuesra alteza suplicamos que mande e hordene que [en] ninguno nin alguno de los dichos lugares non sea vedada la dicha saca, e que la justicia e rregidores e oficiales por quien fuere fecho el tal vedamiento que por ese mismo fecho, sy lo asy fizieren, pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan; [e], sy el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o en algunos lugares de señorío e abadengo, que el concejo, justicia, rregidores de los tales lugares, por lo fazer, yncurran en pena de L mill maravedis para vuestra cámara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa, o perlado que toviere [la] jurediçión dél, por quien fuere [asy] dado lugar al tal vedamiento e lo consyntiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asy de juro e de heredad como de merced o por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoría, los quales dende en adelante le non sean librados e queden [por] consumidos en vuestros libros.

De manera que de aquí adelante vuestra señoría non dé nin quiera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se rrecresería e á rrecrécido a algunas cibdades e villas e lugares de vuestros reynos, en especial a los que son en el Andaluzia, do es cierto que por cabsa de la dicha saca este año á avido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia e non se á asy fallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son para poderse guerrear con los moros, enemigos de nuestra santa fee.

A esto vos rrespondio que me plaze; e mando e hordeno que se haga ansy.

Por que vos mando que veades la dicha ley, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e, guardándola e cumpliéndola, dexéys e consyntáys a todas las personas que quisyeren vender su pan que lo vendan a quien quisyeren libre e desenbargadamente; e a los que lo compraren ge lo consyntades sacar syn embargo de qualquier estatuto e hordenças e vedamientos o defendimientos que tengáys fechos e de qualesquier prendas que tengáys puestas. Lo qual todo nos por la presente revocamos e damos por ninguno, como fecho contra leyes de nuestros reynos e en daño de la cosa pública dellos, con apercibimiento que vos fazemos que, sy non guardardes lo contenido en la dicha ley e en esta nuestra carta, que

mandaremos escuchar la dicha pena en las personas e bienes de los que contra ella fueren o pasaren.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIIII de agosto de I mill DIII años.

Petrus, dotor; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; dotor Carvajal.

Yo, Alonso del Mármo, e çétera.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 80

1504, agosto, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la súplica de Francisco de Castro y Antonio de Sangrelinda, vecinos de la ciudad de Toledo, que temen que no les dejarán llevar a sus casas una cantidad de grano que han comprado en la ciudad de Ávila, ordenan a las autoridades de esta que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que ya inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 292.

*Inserta la ley de la saca del pan.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Castro e Antonio de Sangrelinda, vecinos de la çibdad de Toledo, nos hicieron rrelación por su petición, diciendo que ellos tyeren comprado cierto trigo en la dicha çibdad de Ávila e que entienden de enbiar por ello para el proveymiento e mantenimiento de sus casas; e que se rreçelan que, por estar vedada la saca del pan en algunas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros rreynos e señoríos, non ge lo dexarán sacar; e que, sy asy pasase, ellos rrecebirían mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merced cerca de ello con rremedio de justicia, mandando que en el sacar del dicho pan non le fuese puesto ynpedimiento alguno; o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien<sup>151</sup>. E por quanto el señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las cortes que tovo en la çibdad de Toledo el año que pasó de setenta e dos hizo e hordenó una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy<sup>152</sup>. [muy] esclarecido rrey e señor, conmoquier que por leyes de vuestros rreyos, en especial por una que vuestra merçed hizo en [las cortes de] la çibdad de Còrdovalo año que pasó de çinuenta e cinco, es permitido e se da logar e manda que todos libremente puedan sacar pan de cualesquier logares de vuestros rreyos, asy de rrealengo[s]<sup>153</sup> como de señorios e abadengos e otros qualesquier; lo qual todo [no] embargante en muchos de los [dichos] logares se vieda la dicha saca por los concejos [e] justicia[s] e rregidores de las tales çibdades e villas e logares, e en otros por los señores de ellos, por donde se rrecresce que los logares que han neçesario la dicha saca se pierdan por la gran careza a que de neçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que en ningunos nin algunos [de los dichos] logares non sea vedada la dicha saca, e que la justicia e rregidores e oficiales por quien<sup>153</sup> fuere fecho el tal vedamiento que por ese mismo fecho, sy lo asy fizieren, pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan; e, sy el dicho vedamiento fuere fecho en algunos (sic) o en algunos logares de señorío o abadengo, que el concejo, justicia e rregidores de los tales logares, por lo fazer, yncurran en pena de çinuenta mill maravedis para vuestra cámara e fisco, e el señor que fuere del tal logar o villa, o perlado que toviere la jurediçion de él, por quien fuere<sup>154</sup> asy dado logar al tal vedamiento o lo consintiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asy de juro de heredad como de merçed e por vida o en otra qualquier manera que aya[n] e tengan de vuestra señoría, los quales dende en adelante les non sean librados e queden por consumidos en vuestros libros.

E demás que de aquí adelante vuestra señoría no dé nin quiera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros rreyos, pues es notorio quanto daño de ello se rrecrescería e ha rrecrescido a algunas çibdades e villas e logares de los dichos vuestros rreyos, en especial en las que son en el Andaluzia, do es cierto que por cabsa de la dicha saca este año ha avido asaz castanya en toda la tierra de la dicha Andaluzia e non se ha asy fallado pan para poderse basteçer los castillos fronteros que en ella son para poderse guerrear [con] los moros, enemigos de nuestra santa fee.

A esto vos rrespondio que me plaze; e mando e hordenó que se faga asy.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e

<sup>151</sup> Sigue cancelado: "e por que vos mandamos".

<sup>152</sup> Sigue cancelado: "como de abadengos".

<sup>153</sup> Sigue cancelado: "fuencare".

<sup>154</sup> Sigue cancelado: "fecho".

esecutedes e fagades guardar e complir e escutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E, en guardándola e compliéndola, dexedes e consintades a todas las personas que quisieren sacar<sup>155</sup> su pan que lo vendan a quien quisieren libre e desenbargadamente; e a los que lo compraren ge lo consintades sacar syn embargo de qualquier estatuto e hordenanças e vedamientos e defendimientos que tengáys fechos e de qualesquier penas que tengáys puestas. Lo qual todo nos por la presente rrevocamos e damos por ninguno, como fecho contra ley de nuestros reynos e en daño de la cosa pública de ellos, con apercibimiento que vos fazemos que, sy non guardardes lo contenido en la dicha ley e carta, mandaremos la dicha pena en los que contra ello fuerdes e pasardes.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa [de] Medina del Campo, a XXVI dias del mes de agosto, año de mill e quinientos e quatro años.

Petrus, doctor; Martynus, doctor; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; doctor Caravajal.

Yo, Luys del Castillo, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

## 81

1504, agosto, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades de la ciudad de Ávila que permitan al monasterio de San Andrés, de la villa de Medina del Campo, sacar 30 cargas de trigo y 13 de cebada que tienen de juro de heredad en las tercias del lugar de Flores de Ávila, a lo cual se oponen los renteros del lugar por la necesidad de grano que padecen.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 14.

(Cruz).

*Para que dexen asacar XXX cargas de trigo al monasterio de Sant Andrés.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, concejos, justicias, rregidores e oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e lugares de su tierra, como<sup>156</sup> de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos

<sup>155</sup> Sigue cancelado: "pan".

<sup>156</sup> El manuscrito pone: "común".

e señorios, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juriediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el prior e rreligiosos del monesterio de Sant Andrés de la villa de Medina del Canpo nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, diciendo que el dicho monesterio tiene veinte e nueve o treynta cargas de trigo, e doze o treze cargas de cevada de renta de juro de heredad en las tercias del lugar de Flores de Ávila; las cuales diz que siempre se á pagado hasta agora; e agora los rrenteros e mayordomos e aquellos que le an de acudir con lo susodicho, diciendo que está embargado por nuestro mandado e porque diz que ellos tienen neçesydad del dicho pan, nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e rremediar con justicia, mandándoles dar nuestra carta de desembargo del dicho pan; o como la nuestra merçed fuese<sup>157</sup>.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que dexéys e consintáys al dicho monesterio de San Andrés de la dicha villa e a la persona o personas que enbiaren por el dicho trigo asacar desas dichas çibidades e villas e lugares las dichas treynta cargas de trigo e treze cargas de cevada que asý tienen de renta en el dicho lugar; e no ge lo enpidáys nin contrarié[y]s, no embargante que por nuestro mandado esté embargado, nin por ningún estatuto nin ordenanças que tengáys hecho para no sacar el dicho pan. Lo qual todo vos mandamos que asý fagades e cumplades, so pena de cinqüenta mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara, en los cuales vos condenamos lo contrario faziendo.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrarre que vos enplaze que parescades en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que d[é] ende al que vos la mostrarre testimonio sygnado con [su] sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veinte e ocho días del mes de agosto, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; doctor Caravajal; lienciatus Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>157</sup> Sigue repetido, sin cancelar: "o como la nuestra merçed".

1504, agosto, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que se informe acerca de la situación económica que atraviesa García Gutiérrez, vecino del lugar de Tornadizos de Arévalo, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago de la deuda que tiene contraída con Bernal de Ávila, vecino de dicha villa, que asciende a la suma de 4.000 maravedíes.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.º 100.

(Cruz).

*Para ynformación de carta de espera.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresyndencia de la villa de Arévalo, o vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que García Gutiérrez, vecino del lugar de Tornadizos, nos hizo relación por su petición, diciendo que él debe e es obligado a dar e pagar a Bernal de Ávila, vecino desa dicha villa, quatro mill maravedís, poco más o menos; el qual diz que le fatiga diciendo que le á de hazer execución en su persona e bienes; e que, a cabsa de algunas dolencias e otras desdichas que le an caescido, diz que él está muy gastado, pobre e alcançado e tal que diz que al presente no puede pagar a los dichos sus acreedores. Por ende que nos suplicaba e pedía por merced sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándole dar nuestra carta d[e] esperada, para que por cierto tiempo le esperase el dicho su acreedor por los dichos maravedís, pues era persona rríca e tal que syn daño de su hacienda le podrá esperar; o como la nues- tra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, diziéndoless especialmente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación e sepáys sy el dicho García Gutiérrez es persona pobre e tal que por el presente no podría pagar los<sup>158</sup> dichos maravedís que asý debe al dicho su acreedor, e sy el dicho acreedor es persona rríca e tal que syn daño de su hacienda le podrá esperar por los dichos maravedís por algund tiempo, e sy la dicha debda es de mercadurías o de maravedís de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e ffirmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, e çétera.

<sup>158</sup> Repetido.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho dýas del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; lienciatus Capata; lienciatus Moxica; doctor Caravajal; lienciatus Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de cámara, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

83

1504, agosto, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la petición de Pedro Martínez de la Canal y de su hermano, Pedro Muñoz, vecinos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, que necesitaban llevar a su casa cierta cantidad de grano que tienen de renta en el lugar de San Bartolomé de Pinares, ordenan a las autoridades del reino que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fiera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. VIII-1504, n.º 157.

*Inserta la ley de la saca del pan.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los concejos, corregidores, justicias, rregidores, cava[ll]eros, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros rreyenos y señoríos e a cada uno e cualesquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro Martínez de la Canal e Pedro Muñoz, su hermano, veznos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, nos fizieron rrelación por su petición, diendo que ellos tienen cierto pan de rrenta de un préstamo en San Bartolomé de los Pynares, aldea de la cibdad de Ávila, e la justicia del dicho logar e de otras partes no ge lo dexan sacar para lo lever a la dicha villa para su mantenimiento; en lo qual diz que ellos rreciben mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicavan e pedian por merced sobre ello les mandásemos prover e rremediar con justicia, mandándole dar nuestra carta para que pudiese sacar el dicho pan libre e desenbargadamente para lo

levar a sus casas no embarganc qualquier defendymiento que el dicho concejo tuviese puesto para que el dicho pan no [se] sacase; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E, por quanto el rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e [quattroçien]tos e sesenta y dos años entre el [...] e ordenó una ley que cerca de lo susodicho dispone e habla, su tenor de la qual es este que se sygue:

*Otrosy, muy esclarecido rrey y señor, comoquier que por las leyes de vuestros rreyos, [en] especial por una que vuestra merçed hizo en las cortes de la çibdad de Córdova el año que pasó de cinquenta y cinco, es permitido e se da lugar e manda que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares [de vuestros rreyos], ansy de rrealengo[s] como de señorios e abadengos e otros qualesquier: lo qual todo no embargante en muchos de los dichos logares se vieda la dicha<sup>159</sup> saca por el concejo [e] justicias [e] rregidores de las tales çibdades e villas e logares, e en otros por los señores de ellos, por donde se rrecresce que los lugares e concejos que han necesario la dicha saca se pierden por la gran caresza (sic) que de nescesarlo entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e ordene que [en] nynguno nin alguno de los dichos logares non sea vedada la dicha saca, e que la justicia [e] rregidores [e] oficiales por quien fuere fecho el tal vedamiento que por ese mesmo fecho, sy lo al fizieren, pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan: [e], sy el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o [en] algunos logares, señorios e abadengos, que el concejo, justicia, rregidores de los tales logares, por lo fazer, incurran en pena de cincuenta mill maravedis para la cámara e fisco, e el señor que fuere del tal logar o villa, o perlado que oviere la jurección [dél], por quien fuere [ansy] dado lugar al tal vedamiento e lo consyntiere, pierda [todos e] qualesquier maravedis, ansy de juro [de heredad] como de [merçed o] por vida o en otra qualquier manera que ayan [e] tengan] de vos, los quales dende en adelante [le] non sean librados e queden [por] consumidos en vuestros libros.*

*E [demás] que de aquí adelante vos non dedes nin querades dar cartas ni alvalaes ni mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros rreyos, pues es notorio quanto daño de ello se rrecresceria [e á rrecrescido] a algunas çibdades e villas e logares de vuestros rreyos, en especial a los que son en el Andaluzia, do es cierto que p[or] cabsa de la] dicha saca [este año] á avido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia e non se ha asy fal[l]ado [pan] para se poder bastezer los castillos fronteros que en ella son para poderse guer[r]ear con los moros, enemigos de nuestra santa fe.*

*A esto vos rrespondio que me plaze; e mando [e horden] que se haga ansy.*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e llevar

<sup>159</sup> Sigue cancelado: "ca".

e llevedes a pura e devida execución con efeto en todo e por todo como en ella se contiene. E en guardándola e cumpliéndola dexéys e consintáys a todas las personas que quiesieren vender su pan que lo vendan a quien quiesyeren libre e desembargadamente, e a los que compraren ge lo dexéys e consintáys sacar syn embargo de qualquier estatuto e hordenanças, vedamientos e defendimientos que tengáys fechos e de qualesquier penas que tengáys puestas. Lo qual todo nos por la presente rrevocamos e damos por ninguno como fecho contra leyes de nuestros reynos e en daño de la cosa pública de ellos, con apercibimiento que vos fazemos que, sy no guardáredes lo contenido en esta nuestra carta e en la dicha ley<sup>160</sup>, que mandaremos executar la dicha pena en las personas e bienes de los que contra ella o contra lo contenido en esta nuestra carta fuere[n] e pasaren.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos y quatro años.

Joanes, episcopus Carthagensis; Petrus, doctor; licenciatus Capata; Ferdinandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; licenciatus de Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de cámara del treye e de la reyna, e cétera.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

## 84

1504, agosto, 30. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que deje a doña Isabel de Bracamonte sacar el grano que tiene de renta en el lugar de Velayos, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, VIII-1504, n.<sup>o</sup> 267.

(Cruz).

*Para que el corregidor de Ávila dese sacar a doña Ysabel de Bracamonte todo el pan que tiene de rrienda en la dicha çibdad e su tierra<sup>161</sup>.*

Don Fernando e doña Ysavel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila (*sic*), o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que doña Ysabel de Bracamonte nos hizo rrelación por su petición, diciendo que ella tyene en el su lugar de Velayos cierto pan de rrienda e que ella lo ha

<sup>160</sup> Sigue cancelado: "en ella".

<sup>161</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Doña Ysabel de Bracamonte".

menester para el mantenimiento de su casa; e que non ge lo dexáys sacar; en el qual ella recibe mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merced que cerca de ello con remedio de justicia le probeyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que todo el pan que la dicha doña Ysavel tyene de renta en el dicho lugar ge lo dexéys e consintáys libremente sacar syn que en ello les sea puesto ynpedimento alguno.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a treynta de agosto de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Muxica (*sic*); doctor Carvajal; liçençiatu de Santiago.

Yo, Luys del Castyllo, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 85

### 1504, septiembre, 2. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que vaya al lugar de Mengamuñoz para informarse sobre los "estancos" y condiciones que tiene establecidos allí Fernando Gómez Dávila para la venta del vino, con grave perjuicio para los vecinos del lugar; y que, en el caso de que se trate de nuevas imposiciones, se lo impida. Para ello le concede un plazo de 12 días y un salario de 150 maravedíes diarios.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 459.

(Cruz).

*Comisión al correidor de Ávila<sup>162</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que ante nos es fecha rrelación que Hernán Gómez Dávila tiene puesto en el lugar de Mengamuñoz ciertos estancos, asy en los mesones del dicho lugar como en las tavernas, defendiendo a todos los vezinos del dicho lugar que non vendan vino en otra parte salvo en aquellos lugares e partes donde él tiene mandado e

<sup>162</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

el tiempo que él quiere que se venda e que no pueda otro ninguno vender ni comprar en el tiempo que él vende su vino, poniendo<sup>163</sup> penas e premias sobrelo a los que lo contrario hiziesen e faziendo otras muchas cosas que heran estancos e *< nuevas >* ynpusiciones syn tener ningund título para ello, estando defendido por *< las >* leyes e premáticas de nuestros reynos, en lo qual a nos se recrescia deservicio e a los vezinos e moradores del dicho lugar e a los caminantes mucho daño. Por ende que nos suplicava mandásemos proveer sobrelo de manera que los dichos estancos e nuevas ynpusiciones del dicho lugar se quitasen e cada uno pudiese acoger e vender libre e desenbargadamente en su casa todo lo que quisiese; o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E, confiando de vos que soys tal persona que guardaré<sup>[y]</sup>s nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos *< lo >* encomendamos e cometemos, por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades al dicho lugar de Mengamuñoz e, llamadas e oydas las partes, ayáys vuestra ynpormación e sepáys la verdad por todas las partes e maneras que mejor e más complidamente saberla pudierdes, así por los testigos que las partes vos quisieren presentar como por los que vos de vuestro oficio vierdes que se devén recibir, qué son los estancos e ynpusiciones que el dicho Hernand Gómez Dávila tyene puesto en el dicho lugar de Mengamuñoz e de qué tanto tiempo acá lo tyene e<sup>164</sup> por qué título tiene puesto el dicho estanco e nuevas ynpusiciones e sy está puesto contra el thenor e forma de la premática por nos fecha sobre los dichos estancos e nuevas ynpusiciones e en qué cosa los ha puesto e sy en ello se hazen algunas estorsiones o agravios a los vezinos del dicho lugar de Mengamuñoz; e la ynpormación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e synada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e faga lo que fuere justicia; e poned término a las partes, el qual nos por la presente les ponemos, dentro del qual parezcan ante nos a ver determinar la dicha pesquisa *< con apercibimiento que, si non parescieren, en su absencia e rebeldia mandaremos ver la dicha pesquisa >* e hazer sobrelo lo que fuere justicia; e, sy fallardes que el dicho Hernand Gómez tiene puestos los dichos estancos e nuevas ynpusiciones son nuevamente ynpuestas o se llevan syn título e prescripción tal que baste para le dar título para lo poder llevar, lo suspendáys e hagáys suspender e mandéys, e nos por la presente mandamos, que non se lleven más, so las penas en la premática e leyes por nos fecha sobre los dichos estancos e nuevas ynpusiciones contenidas e so las otras que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

<sup>163</sup> Sigue cancelado: "prendas".

<sup>164</sup> Sigue cancelado: "de".

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendierdes ser ynformado, que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido con todas sus yncidéncias e dependencias, anxidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho XII dias e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias que en ello vos ocupardes, saliendo de vuestra jurediçion, CL maravedis. E mandamos que llevéyss con vos un nuestro escrivano de los del número desa dicha çibdad, por ante quien mandamos que pase lo susodicho; el qual mandamos que solamente aya e lleve los derechos de las escrituras e presentaciones de testigos e otros abtos que ante él pasaren, los quales mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos fecho. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho hallardes culpantes, rrepartiéndolo entre ellos segund la culpa que cada uno toviere; para los quales aver e cobrar e para hazer sobreello todas las prendas e premias, prisiones, ejecuciones e venções e rremates de bienes, que se rre-quieran e nesçesarias e complideras sean de se fazer, asymismo por la presente vos damos poder complido; e mandamos que mientras llevardes salario por vertud desta nuestra carta non lo llevéyss por vertud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sydo o sean<sup>165</sup> cometidas, e que todos los maravedis que vos e el dicho escrivano llevardes por rrazón de lo susodicho los pongáys e asentéys en fin del proceso que sobre lo susodicho fizierdes e lo firméys de vuestro nonbre, por que por ello se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a dos días del mes de setiembre de I mill DIII.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; dotor Caravajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>165</sup> Sigue cancelado: "derigidas".

1504, septiembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, mientras se decide en el Consejo Real sobre el particular, haga cumplir las cartas que habian mandado dar para celebrar la feria de dicha ciudad, de forma alterna, un año en el Mercado Grande y otro en el Mercado Chico.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 434.

*Que guarden una carta e sobrecarta para Ávila sobre el hazer de la heria<sup>166</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro Rruyz de Alcaraz<sup>167</sup>, en nonbre de los joyeros e mercaderes de esa dicha çibdad que biven en el Mercado Chico, nos [fizo] rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que el año pasado avýa avido asaz diferencias en esa dicha çibdad sobre dónde se haría la<sup>168</sup> feria de ella: sy se faría en el Mercado Chico, que hera dentro de los muros de ella, o en el Mercado Grande, que era en los arravales, a causa de lo qual diz que nos ovimos man[da]do dar e dimos una nuestra carta e sobrecarta de ella para que la dicha feria se hiziese el un año en el un mercado e el otro en el otro; lo qual diz que es en perjuizio de esa dicha çibdad e de los tratantes que a ella venian. E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos, por que esa dicha çibdad se ennoblesciese más, que la dicha feria<sup>169</sup> se hizie[se] dentro de los muros de ella, conforme a las leyes de nuestros rreyños que sobre ello disponían; o como la nuestra merçed fuese.

Contra lo qual Fernando de Arévalo, en nonbre de los mercaderes e joyeros e tratantes e otros vezinos e moradores del dicho Mercado Grande, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que lo susodicho no era en provecho nin utilidad de esa dicha çibdad, antes era mucho más útil e provechoso que se hiziese en el dicho Mercado Grande, según que estaba asentado por el concejo, justicia, rregidores de esa dicha çibdad e según se avýa hecho los años pasados; e, pues el año pasado se avía hecho la dicha feria en el Mercado Chico, mandásemos que este presente año se hiziese en el Mercado Grande e ende aquí adelante se guardase lo susodicho; o como

<sup>166</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Ávila". Sigue escrito con letra del siglo XVIII: "feria".

<sup>167</sup> Sigue cancelado: "vezino".

<sup>168</sup> Sigue cancelado: "dicha".

<sup>169</sup> Está escrito sobre: "mercado chico", que ha sido raspado sin borrar del todo.

la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e sobrecarta, que sobre rrazón de lo susodicho tenemos dadas, e que, entretanto que nos prove[yé]semos sobre lo susodicho como cunple a nuestro servicio e al bien e procomún de esa dicha çibdad, las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ellas se contiene; e contra el tenor e forma de ellas nin de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en ellas contenidas.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quattro días del mes de setiembre de mill e quinientos y quattro años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera; lienciatus Çapata; lienciatus Moxica; doctor Carvajal; lienciatus de Santiago.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de cámara.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

87

1504, septiembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y justicias de la ciudad de Ávila y del lugar de Fontiveros que comprueben y ejecuten la sentencia que se dictó contra Cristóbal de Herreros, vecino de dicho lugar, por haber apuñalado en el hombro a Pedro, zapatero, también vecino de Fontiveros, siendo condenado a perder la mano y a 200 reales de costas.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. IX-1504, n.º 535.

*Ynçitativa.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila e del lugar de Hontyveros como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyenos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro, portugués, capatero, vezino del dicho lugar de Hontyveros, nos hizo rrelación por su petición, dizyendo que, estando él un dia en el dicho lugar

salvo e seguro, diz que Christóval de Herreros, vezino del dicho lugar, le dio una puñalada en el honbro que le pasó el braço, de que quedó manco y gastó lo más de su hazyenda en sanar e que quexó dél ante el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila; e diz que por sentença que contra el dicho Christóval Herreros se dio fue condepnado en que le cortasen la mano y en dozentos rreales de costas; e diz que, como el dicho Christóval Herreros es honbre enparentado en el dicho lugar e ha tenido e tiene mucho favor, nunca ha sydo en él executada la dicha sentença nin él ha podido alcançar contra él cumplimiento de justicia; e que, sy así pasase, que él tressçibiría en ello mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando executar la dicha sentença; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha sentença de que de suso se haze mençion<sup>170</sup> e, sy es tal que es pasada en cosa juzgada y debe ser executada, en lo que toca a lo cívil la guardedes e cumplades e executeedes e fagades guardar e cumplir e executar<sup>171</sup> e traher e trayades a pura e devida ejecución con efecto quanto e como con fuerzo e con derecho devades; y en lo que toca a lo cryminal prendáys el cuerpo al dicho Christóval de Herreros e, así preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagáys e administréys entero cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin razon de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a quatro de setiembre de DIIII años.

Liçençtatus Çapata; Fernandus Tello, liçençtatus; liçençtatus Moxica; doctor Carvajal; liçençtatus de Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano, e cétera.

Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>170</sup> Sigue escrito, sin que una parte tenga mucho sentido y el resto sea repetido, lo siguiente: "dondequier que el dicho Christóval de Herreros fuere hallado e sus bienes veades la dicha sentença de que de suso se haze mençion".

<sup>171</sup> Sigue cancelado: "en todo e por todo su".

1504. septiembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la reclamación presentada por Juan Rodríguez de Medina, arrendador mayor de las rentas de la villa de Madrigal, porque se lleva el vino de la tierra a los mercados frances de las ciudades de Segovia, Salamanca y Burgos y de la villa de Valladolid para no pagar la alcabala, recuerdan al corregidor de esta villa la disposición del cuaderno de alcabalas, que se inserta, por la que los productos que se llevan a vender a otros lugares deben pagar la alcabala en el lugar de residencia de los vendedores.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 300.

*Ynserta una ley de del quaderno sobre los que van a ferias e mercados frances<sup>172</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, e çétera, a vos, el nuestro coregidor o juez de la rresidencia de la villa de Madrigal, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia.

Sepades que [por] Juan Rrodriguez de Medina, nuestro arrendador mayor de las rentas de las alcabalas e otros pechos e derechos desa dicha villa de los años pasados de quinientos e dos e quinientos e tres e deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha rrelación, diziendo que en esa dicha villa se coje mucho vino y que algunas personas, por encubrir e defraudar el alcavala, diz que llevan a hender el dicho vino a las çibdades de Segovia e Salamanca e Burgos e a la villa de Valladolid e a otras partes donde se hazen mercados frances o donde se les haze gracia o quita de la dicha alcavala o de parte della; e que, aunque los dichos mercados fuesen frances de la dicha alcavala, diz que las dichas personas que llevan el dicho vino la mayor parte dellas venden pasados los días del en que se hazen los dichos mercados en las dichas çibdades y en otras partes; e, so color de lo aver bendido en los dichos mercados, diz que se escusan de pagar la dicha alcavala; en lo qual el dicho nuestro rrecabdador diz que ha rrecibido mucho daño e agravio y la renta del vino, que es la principal de la dicha villa, se ha diminuido e diminuye de cada dia e, sy así oviese de pasar, no podría pagar las libranças que en él están fechas a la gente de nuestras guuardas (*sic*). E nos suplicó e pidió por merced cerca dello le ma[n]dásemos prover de remedio con justicia, mandando que todas las personas que han vendido e vendieren el dicho vino <fuera> de la dicha villa e no mostraren testimonios de cómno pagaron el alcavala dello enteramente e cómno lo vendieron el juebes de cada semana en la dicha çibdad de Segovia, paguen el alcavala dello al dicho nuestro rrecabdador con las penas contenidas en las leys de nuestro quoaderno (*sic*) de las alcabalas; o como la nuestra merced fuese.

<sup>172</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Rregidor de Madrigal".

E, por quanto entre las leyes del dicho nuestro quoaderno de alcavalas se contiene una ley fecha en esta guisa:

*Otrosy con condición que cualesquier personas que fueren a vender e comprar cualesquier mercaderías e otras cosas a cualesquier ferias e mercados e villas e lugares frances o franqueados que se aga en ellos alguna gracia e quita de la dicha alcavala, así por ser las dichas franquezas por privilegios reales como por ser fechas por los señores de las tales villas e lugares, que sean tenidos de pagar la dicha alcavala enteramente en los lugares donde moraren e fueren vecinos, non embargante cualesquier franquezas que tengan las tales villas e lugares donde se hiziere la venta e compra, salvo sy fuere[n] las tales franquezas por nos dadas e confirmadas et asentadas en los nuestros libros. Pero que esto non se entienda a las ferias de Medina del Campo, segund se contiene en el coaderno de los años pasados, e asimismo se guarden a las villas de Valladolid e Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segund que están salvadas en este nuestro quoaderno.*

tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha ley, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades y escutedes e fagades guoardar e complir y escutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma de ella nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por ninguna nin alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a cinco días del mes de setiembre, año de I mill D<sup>o</sup>lll años.

Mayordomo; Franciscus, lienciatus; lienciatus Moxica; rrefrendada.

Diego Ortiz, escrivano, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

#### 1504, septiembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos conceden a los vecinos del lugar de Blasconuño de la Vega un plazo de seis días para que comparezcan ante el Consejo Real para llevar a término un pleito sobre términos que está pendiente entre ellos y la villa de Arévalo. Asimismo dejan en suspenso una comisión que habían dado al bachiller de Ayllón, alcalde de Olmedo, para dictaminar en dicho asunto.*

*Enplazamiento*<sup>173</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los herederos e vezinos del lugar de Velasconuño de la Vega, tierra e juridiçion de la villa de Arévalo, salud e graçia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo e de los lugares de su tierra nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que, estando como está pleito pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre la dicha villa de Arévalo e los dichos lugares de su tierra, de la una parte, e vosotros, de la otra, sobre certos términos e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas, diz que a vuestro pedimento e syn ser llamados ni oydos los vezinos de la dicha villa de Arévalo e su tierra por los del nuestro Consejo fue dada una nuestra carta de comisyon por los del nuestro Consejo con rrelación no verdadera para el bachiller de Ayllón, alcalde de la villa de Olmedo, para que, llamadas e oydas las partes por vía ordinaria, conosçiese de la dicha cabsa<sup>174</sup>, estando el dicho pleito pendiente en el nuestro Consejo sobre lo susodicho, de manera que la dicha probisyon era ynjusta e tal que la devíamos mandar rrevocar e dar por ninguna e ansymismo todo lo [que] por el dicho alcalde fuese fecho en perjuicio de la dicha villa de Arévalo e su tierra, e sobreseer en todo ello fasta tanto que por los del nuestro Consejo fuese visto e determinado lo que fuese justicia; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda<sup>175</sup> e notificada a vos en el dicho concejo, estando juntos en vuestro concejo o ayuntamiento, sy pudierdes ser avidos, sy no ante un alcalde e dos rregidores de vosotros e a vos los dichos herederos en vuestras presenças, sy pudierdes ser avidos, sy no ante las puertas de las casas de vuestras moradas, diciendo o haziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos, sy los avedes, e sy non a vuestros criados e vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynoranza, fasta seys días primeros syguientes, lo[s] quales vos damos e asygnamos por todo plazo e término perentorio, vengades e parescades ante nos en el nuestro Consejo en seguimiento de la dicha cabsa por vosotros o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisierdes; para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devades ser presentes e llamados, e para oýr sentencia o sentenças, ansy ynterlocutorias como definitivas, e para ver jurar e tasar costas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta vos llamamos e citamos et ponemos plazo perentoriamente con aperçebimiento que vos fazemos que, sy

<sup>173</sup> En el angulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La villa de Arévalo".

<sup>174</sup> Sigue cancelado: "a".

<sup>175</sup> "Ley" está escrito sobre "noti".

salvo e seguro, diz que Christóval de Herreros, vezino del dicho lugar, le dio una puñalada en el honbro que le pasó el braço, de que quedó manco y gastó lo más de su hazyenda en sanar e que quedó dél ante el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila; e diz que por sentencia que contra el dicho Christóval Herreros se dio fue condepnado en que le cortasen la mano y en dozientos rreales de costas; e diz que, como el dicho Christóval Herreros es honbre enparentado en el dicho lugar e ha tenido e tiene mucho favor, nunca ha sydo en él executada la dicha sentencia nin él ha podido alcançar contra él cumplimiento de justicia; e que, sy asý pasase, que él trescibiría en ello mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de tremedio con justicia, mandando executar la dicha sentencia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha sentencia de que de suso se haze mençión<sup>170</sup> e, sy es tal que es pasada en cosa juzgada y debe ser executada, en lo que toca a lo civil la guardedes e cunplades e executeedes e fagades guardar e cunplir e executar<sup>171</sup> e traher e trayades a pura e devida execucióñ con efecto quanto e como con fvero e con derecho devades; y en lo que toca a lo cryminal prendáys el cuerpo al dicho Christóval de Herreros e, asý preso, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, la verdad sabida lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagáys e administréys entero cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a quatro de setiembre de DIIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; doctor Carvajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano, e cétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>170</sup> Sigue escrito, sin que una parte tenga mucho sentido y el resto sea repetido, lo siguiente: "don-dequier que el dicho Christóval de Herreros fuere hallado e sus bienes veades la dicha sentencia de que de suso se haze mençión".

<sup>171</sup> Sigue cancelado: "en todo e por todo su".

1504, septiembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la reclamación presentada por Juan Rodríguez de Medina, arrendador mayor de las rentas de la villa de Madrigal, porque se lleva el vino de la tierra a los mercados frances de las ciudades de Segovia, Salamanca y Burgos y de la villa de Valladolid para no pagar la alcabala, recuerdan al corregidor de esta villa la disposición del cuaderno de alcabalas, que se inserta, por la que los productos que se llevan a vender a otros lugares deben pagar la alcabala en el lugar de residencia de los vendedores.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 300.

*Yinserta una ley de del quaderno sobre los que van a ferias e mercados frances<sup>172</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, e cétera, a vos, el nuestro coregidor o juez de la residençia de la villa de Madrigal, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia.

Sepades que [por] Juan Rodriguez de Medina, nuestro arrendador mayor de las rentas de las alcabalas e otros pechos e derechos desa dicha villa de los años pasados de quinientos e dos e quinientos e tres e deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha rrelación, diciendo que en esa dicha villa se coje mucho vino y que algunas personas, por encubrir e defraudar el alcavala, diz que llevan a bender el dicho vino a las çibdades de Segovia e Salamanca e Burgos e a la villa de Valladolid e a otras partes donde se hazen mercados frances o donde se les haze gracia o quita de la dicha alcavala o de parte della; e que, aunque los dichos mercados fuesen frances de la dicha alcavala, diz que las dichas personas que llevan el dicho vino la mayor parte dellas venden pasados los días del en que se hazen los dichos mercados en las dichas çibdades y en otras partes; e, so color de lo aver bendido en los dichos mercados, diz que se escusan de pagar la dicha alcavala; en lo qual el dicho nuestro rrecabdador diz que ha rrecibido mucho daño e agravio y la rrenta del vino, que es la principal de la dicha villa, se ha diminuido e diminuye de cada día e, sy asi oviese de pasar, no podría pagar las libranças que en él están fechas a la gente de nuestras guuardas (*sic*). E nos suplicó e pidió por merced cerca dello le ma[n]dásemos prover de rremedio con justicia, mandando que todas las personas que han vendido e vendieren el dicho vino <fuera> de la dicha villa e no mostraren testimonios de cómo pagaron el alcavala dello enteramente e cómo lo vendieron el jueves de cada semana en la dicha çibdad de Segovia, paguen el alcavala dello al dicho nuestro rrecabdador con las penas contenidas en las leys de nuestro quoadero (*sic*) de las alcabalas; o como la nuestra merced fuese.

<sup>172</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Rregidor de Madrigal".

1504. septiembre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que les envie una información sobre las circunstancias y el alcance del apedreamiento sufrido por las meses en el lugar de Honcalada, por si fuera necesario revisar la obligación de llevar a la Corte 15 fanegas de pan cocido cada semana que se había impuesto a los vecinos de dicho lugar.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.<sup>o</sup> 355.

*Que, si algún lugar se á apedreado que no puede traer pan, el corregidor lo probase.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Rrodríguez, en nonbre e como procurador del logar de Foncalada, tierra de esa dicha villa, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que vos, el dicho nuestro corregidor enbias-tes al dicho logar un vuestro mandamiento por el qual mandastes que los vezinos del dicho logar truxesen cada semana a nuestra Corte quinze fanegas de pan cozido; e que en el dicho logar diz que avía muy poco pan, porque diz que se avía apedreado lo más del pan e vino que avía en el dicho logar, a cabsa de lo qual diz que los vezinos del dicho logar tenian mucha necessità de pan e non tenían qué comer nin senbrar. E por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia, mandando que ellos non truxesen el pan a nuestra Corte, pues que non lo tenían; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho: sy el dicho logar de Foncalada se ha apedreado, e qué tanto tiempo ha que se apedréo, e qué es el daño que de la dicha piedra rrescibieron, e qué pan cogeron e tienen, e sy tyenen más pan de lo que han menester para provisión e mantenimiento de sus casas e para senbrar, e qué pan cozido les fue rrepartydo e mandado traer por vos, el dicho nuestro corregidor, cada semana a esta nuestra Corte; e de todo lo otro que cerca de lo susodicho vos, el dicho nuestro corregidor,

vierdes que se debe aver la dicha ynformación la ayáys e, avida, firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga se, con vuestro parecer de lo que en ello se debe proveer, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a honze dias del mes de setyembre de I mill DIIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; licenciatus Çapata; Fernandus Tello, licenciatus; dotor de Caravajal; licenciatus de Santiago.

Escrivano Bitoria.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

## 92

1504, septiembre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los regidores e hidalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo que, en el plazo de seis días, se personen a concertar la relación del pleito que mantiene contra ellos la comunidad del arrabal de dicha villa sobre una dehesa, para que pueda procederse con justicia.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 400.

(Cruz).

*Para que los hijosdalgo e rregidores de los cinco linajes de Arévalo enbien a hazer concertar un pleito que tratan con el común de la dicha<sup>181</sup> villa<sup>182</sup>.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, los rregidores e hidalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Pedro López, vezino de la dicha villa, como uno del pueblo e en nonbre e como procurador de la comunidad del arrabal de esa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que bien sabíamos el pleito que la dicha comunidad con vosotros trata ante nos en el nuestro Consejo sobre rrazón de una dehesa e sobre las otras cabsas e rrazones

<sup>181</sup> Sigue cancelado: "çibdad".

<sup>182</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Los hidalgos de Arévalo".

en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual dicho pleito estava sacada la rrelación. E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ver el dicho pleito e fazer sobre ello lo que fuese justicia o vos mandásemos que viniéssedes por vosotros o por vuestro procurador a fazer conçertar la dicha rrelación, para que se vea en el nuestro Consejo e se faga sobre ello lo que fuere justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos fasta seys días primeros syguientes enbiéys ante nos al nuestro Consejo vuestro procurador con vuestro poder bastante a hazer conçertar la dicha rrelación del dicho pleito con vuestro letrado, para que se vea en el nuestro Consejo e se faga sobre ello lo que fuere justicia, con apercibimiento que vos fazemos que, sy asý non lo fizierdes e cumplierdes e sy dentro del dicho término non enbiáys el dicho vuestro procurador ante los del nuestro Consejo, que, aviendo por conçertada la dicha rrelación, verán el dicho pleito e negocio e farán sobre ello lo que fuere justicia syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cómico con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos e la cumplierdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a honze días del mes de setiembre de I mill DIIII años.

Ioañes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Çapata; liçençiatu Moxica; dotor Caravajal.

Escrivano Bitoria.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

### 93

#### 1504, septiembe, 12. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, una vez informado, haga resolver la deuda de 100 fanegas de pan que, estando reconocida, le debe María de Ávila, señora de Cespedosa, a Martín Fernández de Tamayo, vecino de Armenteros, pero que no la quiere pagar aprovechándose de su elevada posición social.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.<sup>o</sup> 296.

*Ynçitativa.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresydença de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Martín Fernández de Tamayo, vezino del logar de Harmentero, tierra desa çibdad, nos hizo rrelación, e çétera, diciendo que doña María de Ávila, muger que fue de Juan Dávila, cuya fue Çespedosa, le debe y es a cargo de çien fanegas de pan por meytad, las quales ha que le deve más de diez años, la qual dicha devda está averiguada; e que como ella es persona poderosa e nunca sale del dicho logar de Çespedosa e él hera honbre pobre non puede alcançar complimiento de justicia, en lo qual él rrecibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandássemos que brevemente le fiziescdes cumplimiento de justicia de la dicha doña María Dávila, pues la dicha debda hera muy notorya e de servicio que su muger le avia fecho e de su dote; o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia; o conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breve<sup>183</sup> e sumariamente syn dar logar a lenguas nin dilacions de maliçia, fagades cumplimiento de justicia [a] amas las dichas partes, de manera que la ayan e alcansen e por defecto de ella non tengan razón de quexarse.

E non fagades ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, doze dias del mes de setiembre de I mill DIII años.

Iohanes, episcopus<sup>184</sup> Carthaginensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Thalavera; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus, doctor Caravajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>183</sup> Sigue cancelado: "mente".

<sup>184</sup> Sigue cancelado: "ast".

## 1504, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que permita al comendador Diego del Águila, o a la persona que él envie, sacar el grano que tiene de renta en Bóveda, lugar de dicha ciudad, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.<sup>o</sup> 38.

*Ábilla.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila (*sic*), salud e gracia.

Sepades que el comendador Diego del Águilla (*sic*) nos hizo trelación por su petición, deziendo que él tiene cierto pan de rrenta en el lugar de La Vóbeda, tierra desa çibdad, lo qual tiene para mantenimiento de su casa; e diz que él ha enviado al dicho lugar por cierto pan de la dicha rrenta e no se lo dexan sacar, deziendo que está envargado por vos, el dicho nuestro corregidor, en lo qual él rrecibe mucho agravio. E nos suplicó sobre ello proveyésemos, mandándovos que libremente dexádeses sacar a la persona o personas que él envía de todo el pan que él quisiese de la dicha su rrenta, syn envargo de cualquier vedamiento que vos, el dicho nuestro corregidor, tuviédes puestu, para lo traer a esta nuestra Corte adonde él quisiese et por bien tuviése; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos, sin envargo de cualquier vedamiento o defendimiento que tengáys puesto en el dicho pan, hagáys acudir et acudáys al dicho comendador Diego del Águilla o a la persona o personas que él enviare con su poder con todo el pan de rrenta que él tiene en el dicho lugar e ge lo dexáys et consintáys sacar para el mantenimiento de su casa et traerlo a esta nuestra Corte et donde quisiere et por bien toviere, de manera que él no rreciba agravio de que tenga rrazón de quexarse.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, licenziatus; doctor de Carvajal; licenziatus de Santiago; escrivano Alonso del Mármol.

Licenziatus Polanco (*rúbrica*).

1504, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos dan a Cristóbal de Villoldo, morador en Ávila, un plazo de diez días para presentarse ante los contadores mayores para continuar el pleito que se sigue a instancia del tesorero Gonzalo de Baeza, que había apelado una sentencia dada en su contra por el licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 269.

*El thesorero Gregorio (sic) de Baeza<sup>185</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Christóval de Villoldo, estante en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Castro, en nonbre del thesorero Gonçalo de Baeça, se presentó ante los nuestros contadores mayores con un testimonio, synado de escrivano público, en grado de apelación, nulidad e agravio e en aquella mejor vía e forma que podía e de derecho devía de una sentencia que en vuestro favor e contra el dicho su parte dieron e pronunció el liçençiado Pedro Rrodríguez Dovalle, juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, por la qual, en efeto, vos dio por libre e quito de çierta demanda que vos puso, segund que más largamente en la dicha<sup>186</sup> sentencia diz que se contiene, la qual<sup>187</sup> dixo aver sydo contra el dicho su parte ynjusta e muy agravuada. E nos suplicó la mandásemos rrevocar e dar por ninguna; o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar<sup>188</sup> esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón; por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuerdes rrequerido en vuestra persona, sy podierdes ser avido, sy non notyficándolo ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, sy non a vuestros omes e criados o vuestros más çercanos, por manera que pueda venir e venga a vuestra notyscia (sic) e dello non podades pretender ynorançia, fasta diez dias primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e término perentorio acabado, parescades ante los nuestros contadores mayores por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, e a responder e dezir e alegar todo lo que quisierdes en guarda

<sup>185</sup> Este encabezamiento está escrito con letra posterior del siglo XVIII.

<sup>186</sup> Sigue cancelado: "demanda se contiene".

<sup>187</sup> Sigue cancelado: "dicha".

<sup>188</sup> Está repetido.

de vuestro derecho e a ser presente a todos los abtos del dicho pleyto sucesivamente, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva e tasaçion de costas, sy las ende oviere; para lo qual oyt e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser citado e llamado e que especial citaçion se requiere, vos citamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con apercibimiento que vos hazemos que, sy paresçierdes como dicho es, los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rrebelia non embargante, aviéndola por presencia, oyrán a la parte del dicho thesorero, Alonso (*sic*) de Baeça, e sobre todo librarán e determinarán lo que hallaren por derecho syn vos más citar nin atender sobre ello.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos, ante quien pasó el proçeso del dicho pleyto, que desde el dia que con esta nuestra carta fueren rrequeridos fasta seys dias syguientes lo den y entreguen a la parte del dicho thesorero, Fernando (*sic*) de Baeça, escrito en limpio e synado con su syno e cerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo traygan e presenten ante los dichos nuestros contadores mayores para guarda de su derecho, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello devieren aver, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e so las penas en que cahen e incurren los escrivanos e notarios públicos que deniegan sus oficios e non quieren dar fee nin testimonio de lo que ante ellos pasa.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cumplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio syñado con su syño, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Medina del Campo, a treze días del [mes de] setiembre de mill e quinientos e quatro años.

Mayordomo; Franciscus, lienciatus; lienciatus Muxica.

Rrefrendada. Diego Ortiz, escrivano, e cétera.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

1504, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Madrid que actúe de forma que Francisco de Peralta, arrendador y recaudador mayor de la renta de las alcabalas de los lugares encabezados de la ciudad de Ávila y de la villa de Madrid, pueda cobrar de Rodrigo de la Puerta, vecino de Madrid, las cantidades que, como*

*apoderado suyo, había recaudado en dichas rentas correspondientes al año pasado y al actual, pero que con distintas escusas no quería entregarle.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.<sup>o</sup> 245.

*Francisco de Peral, arrendador e recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de los lugares de los partidos de la ciudad de Abila<sup>189</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Madrid, o a vuestro logarteniente en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de Francisco de<sup>190</sup> Peralta, nuestro arrendador e recaudador mayor de las rrentas de las alcavalas de los logares por encabezamiento de los partidos de la çibdad de Ávila<sup>191</sup> e de la dicha villa de Madrid del año pasado de quinientos e tres e deste presente año de la data de esta nuestra carta, nos fue hecha rrelación, diciendo que él dio su poder a Rrodrigo de la Puerta, vezino de la dicha villa de Madrid, para que por él e en su nonbre fiziese e arrendase las dichas nuestras rrentas e rrescibiese e cobrase los maravedis de ellas del dicho año pasado e de este dicho presente año; el qual por vertud del dicho poder ha rresçebido e cobrado muchas contias de maravedis de las dichas rrentas; e que, comoquier que por su parte ha sydo rrequerido que se asiente con él a cuenta e le pague todos los maravedis e otras cosas que paresçieren que le deve de las dichas rrentas de los dichos años, diz que lo non ha querido nin quiere hazer nin complir, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas; en lo qual diz que él ha rresçebido e rresçibe mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca de ello de rremedio con justicia le mandásemos proveher como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que, con estando vos e paresçiendo ante [vos] el dicho Rrodrigo de la Puerta, [que] tuvo cargo de las dichas rrentas por el dicho Francisco de Peralta, rrecaudador, le costringades e apremiedes por todo rrigor del derecho al dicho Rrodrigo de la Puerta a que se asiente a cuenta con el dicho Francisco de Peralta e sobre rrazón de lo susodicho e la fagan e averigüen entre ellos e, fecha e averiguada, fagáys que pague el uno al otro todo aquello que deviere e por que fuere alcançado, haziéndose sobre ello todas las esecuciones e presiones, ventas e rremates de bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de se hazer. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

<sup>189</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>190</sup> Sigue cancelado: "Penalva nuestro arrendador e rrecaudador".

<sup>191</sup> Sigue cancelado: "e villa".

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quatro años.

Guevara; Franciscus, liçençiatus; liçençiatus Muxica; trefrendada, Diego Sánchez; Ortiz, escrivano, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, septiembre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, después de recibir la información correspondiente del juez de residencia de Ávila, autorizan al concejo de Grajos, hoy San Juan del Olmo, a que deje entrar en sus términos los ganados de otros lugares hasta que consigan recaudar 20.000 maravedies, cantidad que consideran necesaria para poder llevar a término los pleitos que el concejo mantiene, desde hace año y medio, contra Luis de Hermosa a propósito de la dehesa de Navacarros.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 19.

(Cruz).

*El lugar de Grajos<sup>192</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos del lugar de Grajos, aldea e juredición de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por<sup>193</sup> vuestra parte nos fue fecha rrelación que, a cavsa que ese dicho concejo avia tratado e trataba çiertos pleytos con Luys de Hermosa sobre la dehesa de Navacarros, año e medyo avia e el dicho concejo estava muy gastado e que por ser el tiempo tan estéry[le], algunos onbres del dicho lugar, viendo que de otra manera non se podrian rremediar, quisieron que en los términos del dicho lugar se acojesen ganados que pudiesen rrrentar fasta en quantýa de XV XX mill maravedis, de que ese dicho concejo tenia necessità para seguir el dicho pleyto ante nos; e que los más de los que tenían ganados non lo consentýan, diziendo que, pues lo avíades menester, lo rrepartyésedes entre vosotros. E nos suplicastes vos mandássemos dar liçençia para que pudiésesedes acoger en los términos del dicho lugar los tales ganados o vos diésemos liçençia para que pudiésesedes repartyr algunas quantías de maravedis, porque de otra manera el dicho pleyto perecería y quedaría yndefenso para (*sic*) no aver con qué lo seguir. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta para el corregidor o juez de rresydença de la çibdad de Ávila, para que oviese ynformación sy ese dicho lugar

<sup>192</sup> Está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>193</sup> Está repetido: "que por".

tenia propios de que pudiese complir e pagar las costas [d]el dicho pleyto; sy no los toviése, qué maravedís serian menester para seguir el dicho pleyto; e de qué manera tenian propios de que pudiese complir e pagar las costas del dicho pleyto; e de qué manera se podrían pagar que menos perjuyzio e daño fuese del dicho lugar; e la ynformación avida la ynbiase ante nos al nuestro Consejo, para que, en él vista, se hiziese lo que fuese justicia, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía. Por virtud de la qual el dicho juez de rresydençia de la dicha çibdad de Ávila ovo la dicha ynformación e la ynbió ante nos al nuestro Consejo, donde, vista, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por vien. E por la presente vos damos liçençia e facultad para que, si ese dicho lugar no tyene vezinda[d] con otro concejo a quien se faga perjuyzio, podáys meter e metáys ganados de fuera parte en los términos dél fasta [que] el dicho concejo aya los dichos XX mill [maravedís] que sea menester para seguir los dichos pleytos e non más.

E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Campo, a XIIII de setiembre de DIIII años.

Iuanes, hepiscopus Cartagenensis; Martinus, dotor, archidiacono de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; dotor Carvajal; liçençiatus de Santiago.

E yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 98

### 1504, septiembre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de las villas de Medina del Campo y de Madrigal que envien al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Andrés Tundidor, vecino de Madrigal, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de unas deudas, contraidas con dos vecinos de Madrigal y uno de Medina del Campo, que ascienden a 2.350 maravedies.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.<sup>o</sup> 481.

*Ynformación para carta d[e]j esperada.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de las villas de Medina del Campo e Madrigal, e a vuestros

alcaldes en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Andrés Tondidor, vezino de la dicha villa de Madrigal, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que él deve e es obligado a dar<sup>194</sup> a Diego Armero, vezino de la<sup>195</sup> dicha villa de Madrigal, mill maravedis e a Garçia de Texeda, vezino de la dicha villa de Medina del Canpo, setecientos e çinuenta maravedis e a Benito Gómez, vezino de la dicha villa de Madrigal, seyscientos maravedis; los quales diz que le fatygan sobre ello, diciendo que les dé e pague los dichos maravedis; lo qual diz que él por el presente non podria hacer a cabsa de muchas neçesidades e pérdidas que le han venido e que, sy así pasase, que él rrescibiria mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar algund término de espera para en que pudiese pagar a los dichos, sus credores; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuelto Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções, donde biven e moran los dichos credores, que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación, diziéndoles para qué los llamáys, e scápays sy el dicho Andrés Tondidor es persona menesterosa e tal que por el presente non podria pagar a los dichos, sus credores, los dichos maravedis que así les debe, e si los dichos credores son personas rrycas e tales que le podrían esperar por ellos por algund tiempo syn dapño de sus faziendas, e sy las dichas debdas son de mercaderías o de maravedis de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e fyrmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e syete días del mes de setiembre de I mill DIIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; lienciatus Capata; Fernandus Tello, lienciatus; dotor Caravajal; lienciatus de Santiago.

Escrivano Bitoria.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>194</sup> Sigue cancelado: "e pagar".

<sup>195</sup> Está repetido: "de la".

1504, septiembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Catalina Sánchez, mujer de Juan Rodríguez, vecino de Barromán, se acoge a la justicia de los alcaldes de corte por considerar a las justicias de Arévalo favorables a su marido, que la acusa de haber cometido adulterio con Juan del Río. Por ese motivo los Reyes Católicos mandan al corregidor de Arévalo que se inhiba en dicho proceso durante un mes, a Juan Rodríguez que se presente en el plazo de seis días ante los alcaldes de corte y a los escribanos que le entreguen a Catalina Sánchez una copia de todo el pleito en tres días.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 291.

(Cruz).

*Ynibición compulsoria. De alcaldes.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde o lo-garteniente en el dicho oficio e a vos, Juan Rrodríguez, vezino de Yvanromán, e al escrivano o escrivanos<sup>196</sup> e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo que<sup>197</sup> en esta nuestra carta será contenido, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte paresçió Catalina Sánchez, muger de vos, el dicho Juan Rrodríguez, e se presentó ante ellos en la cárcel rreal de la nuestra Corte con su persona e les hizo rrelación por su petición, que ante ellos presentó, diziendo que<sup>198</sup> <vos>, el dicho Juan Rrodríguez, le andávades disfamando e diciendo que avía cometido adulterio contra vos con un Juan del Río, carpintero, e que sobre ello el dicho Juan Rrodríguez la avía acusado ante vos, las dichas justicias de la dicha villa de Arévalo, e que sobre ello proçediades contra ella, llamándola a pregones para que se presentase en la cárcel pública desa dicha villa e que sobre ello hazyades vuestro proçeso contra ella, al qual se rreferia; e que, por quanto ella se temía e rreçelava que presentándose ante vos, las dichas justicias, non le sería guardada su justicia nin le sería tuto nin seguro el juyzio por ser como diz que soys al dicho su marido favorables e a ella odiosos e sospechosos, por ende que ante los dichos nuestros alcaldes como ante mayor tribunal e donde le será dado más tuto e seguro el juyzio, dixo que se presentava e presentó en la dicha nuestra cárcel para estar a derecho con el dicho su marido sy la quisiere acusar. Por ende que nos pedia e pidió la mandasen rresçibir en la dicha nuestra cárcel e la mandasen dar

<sup>196</sup> Sigue cancelado: "an".

<sup>197</sup> Sigue cancelado: "de yuso".

<sup>198</sup> Sigue cancelado: "por quanto".

nuestra carta ynibitoria contra vos, las dichas justicias, e nuestra carta de enplazamiento contra el dicho Juan Rrodriguez, su marido, e compulsoria para el escrivano ante quien ha pasado el dicho proceso <para que ge lo diese> en pública forma; o que sobre ello la mandasen prove[e]r e rremediar con justicia; o como la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestros alcaldes visto su pedimiento e presentaciòn, mandaronla rrecibir e quedó e está presa en la dicha nuestra cárcel rreal e acordaron que le deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual mandamos a vos, las dichas justicias, e a cada uno de vos que, luego que con ella fuerdes rrequeridos, vos ynivades e ayades por ynividos<sup>199</sup> por treynta dias primeros syguientes del conosçimiento e determinación de la dicha cabsa<sup>200</sup>; que nos por la presente vos ynivimos e avemos por ynividos del conosçimiento de la dicha cabsa <por el dicho tiempo>. E por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho Juan Rrodríguez, que del dia que vos fuere notificada en vuestra presencia, podiendo ser avida, sy non ante las puertas de la casa de vuestra morada, haziéndolo saber a vuestros hijos o criados, sy los avedes, sy non a vuestros vezinos más cercanos, que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e de ello no podáys pretender ynoranza, fasta seys dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e términos e por término perentorio<sup>201</sup>, vengades e presentedes personalmente ante los dichos nuestros alcaldes<sup>202</sup> <a> acusar a la dicha vuestra muger, sy quisierdes, e a dezir e allegar de vuestra justicia e a ser presente a todos los abtos del dicho pleito principales e acesorios, anexos e conexos, e dependientes e mergentes suçesyvo uno en pos del otro fasta la sentencia difinityva ynclusyve; para la cual oýr e tasaciòn de costas, sy las y oyviere, e para todos los abtos del pleito a que de derecho devades ser citado, llamado e enplazado, vos citamos e llamamos e enplazamos perentoriamente, apercibiéndo[vo]s que, sy pareçierdes personalmente a la acusar, como dicho es, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán toda vuestra justicia; de otra manera en vuestra absencia e rrebeldia oyrán a la dicha Catalina Sanchez, vuestra muger, todo lo que dezir e allegar quisiere en guarda de su justicia e verán lo procesado e librarán e determinarán sobre todo lo que hallaren por justicia syn vos más citar nin llamar ni atender sobre ello.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien ha pasado e pasa el dicho proceso e otros qualesquier abtos que del dia que con esta nuestra carta fuere o fueren rrequeridos fasta tres dias primeros syguientes le den e entreguen a la parte de la dicha Catalina Sánchez escrito en limpio e sygnado con su sygno e cerrado e sellado en manera que faga fe, pagando primeramente su justo e devido salario que por ello deva aver, para que lo traya e presente ante los dichos

<sup>199</sup> Sigue cancelado: "del conosçimiento".

<sup>200</sup> Sigue cancelado: "de".

<sup>201</sup> Sigue cancelado: "acabado".

<sup>202</sup> Sigue cancelado: "para".

nuestros alcaldes, para que por ellos visto libren e determinen lo que fallaren por justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Licenciado Gallego; Polanco; Mercado; escrivano Villalobos.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

## 100

1504, septiembre, 25. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de corte que se informen y determinen sobre lo sucedido a Hernán González, a quien al parecer, siendo alcalde de la Hermandad, le habían herido y quemado su casa, sin que los culpables comprobados por la pesquisa realizada por el licenciado Montiel hayan sido condenados.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 656.

*Comisión a los alcaldes de la corte.*

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Tomé Tundidor, vezino de la villa de Madrigal, en nonbre de Hernán Gonçález, su hermano, e como conjunta persona, nos hizo rrelación por su petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que nos mandamos al licenciado Montiel, alcalde de la nuestra casa e corte, que fiziese cierta pesquisa sobre cierta quema de casa que fue fecha al dicho su hermano, syendo alcalde de la Hermandad, e sobre ciertas feridas que le dieron; la qual dicha pesquisa hizo e que puso plazo a los culpados para que se presentasen en nuestra cárcel; lo qual diz que non avian hecho e que hera ya pasado el término en que se avían de presentar; en lo qual diz que, sy así pasase, que el dicho su hermano rrescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con

justicia, mandando ver la dicha pesquisa e fazer sobre ello lo que fuese justicia, pues que el dicho su hermano avia sydo ferido malamente, t[r]ayendo nuestra vara de justicia e estando so nuestro seguro e anparo; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que vos lo deviamos cometer e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. E, confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilacions de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, libréis e determinéys cerca de ello lo que fallardes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difinityvas, la qual o las cuales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunciardes las llevedes e fagades llevar a pura e devida execución con efeto, tanto quanto como con furo e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendierdes ser ynfornado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parecan e se presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte les pusiérdes o mandardes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias, dependencias e emergencias, anxidades e conexidades.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e cinco días del mes de setiembre de I mill DIIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Escrivano Bitoria.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, septiembre, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Arévalo que castigue con justicia a un escudero, vecino de dicha villa, que, unos días antes, había intentado herir o matar a un criado de Hernán Gómez Dávila, cuando salía de la iglesia de San Francisco.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 627.

(Cruz).

*Al corregidor de Arévalo que haga pesquisa<sup>203</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que a nos á sydo fecha rrelación que el jueves que agora pasó, que fueron diez e nueve días deste presente mes, un escudero, vezino desa villa, salió a ferir o matar un criado de Hernán Gómez Dávila que salía de San Francisco; lo qual diz que no á sydo castigado.

E, porque nuestra merçed e voluntad es que sobre ello se faga cumplimiento de justicia e non quede syn pena e castigo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que luego fagáys sobre ello cumplimiento de justicia e lo punáys e castiguéys como de justicia deváys. E enbiad la rrelación ante nos al nuestro Consejo de la ejecución de jsticia que sobre ello hizierdes, para que lo nos sepamos.

E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a XXV de setiembre de I mill DIIII años.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; Ioanes, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>203</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

1504, septiembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de la ciudad de Salamanca y de la villa de Arévalo y al concejo de Palacios Rubios, que permitan a su capellán, el arçipreste de Bonilla, llevar a la villa de Arévalo y a la Corte el grano que tiene de renta de unos beneficios en los lugares de Palacios Rubios y Lomoviejo, ya que se encuentra en esos lugares sirviendo al infante don Fernando.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 51.

(Cruz).

*Para que le dexen sacar cierto pan de su beneficio<sup>204</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la çibdad de Salamanca e de la villa de Arévalo, e a vuestros alcaldes en los dichos oficios e a los conçejos, alcaldes, rregidores e omes buenos del lugar de Palaçio Rruvios, tierra e jurisdiccion de la dicha villa de Arévalo, e a otras qualesquier justicias e personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a quien fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano pùblico, salud e gracia.

Sepades que el arçipreste de Bonilla, nuestro capellán, nos fizò rrelación, diciendo que él está por nuestro mandado en la dicha villa de Arévalo syrviendo al ynfannte don Fernando, nuestro muy caro e muy amado nieto, e que tiene en los dichos lugares de Palaçio Rruvios e Lomoviejo cierto pan de rrenta de unos beneficios que tiene en los dichos lugares; el qual dicho pan lo ha menester para lo llevar a la dicha villa de Arévalo e a esta nuestra Corte; e que se teme e rreçela que ge lo tomarán e que non ge lo deixarán sacar de los dichos logares para lo aver de traher a esta nuestra Corte e a la dicha villa de Arévalo; e que, sy asy pasase, que él rrescibiría en ello grande agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e rremediar con justicia, mandándole dar nuestra carta para que el dicho pan de rrenta que asy tiene en los dichos logares non le fuese tomado e que libremente ge lo dexasen sacar e llevar; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que el dicho pan de rrenta que asy diz que tiene el dicho arçipreste en los dichos lugares de los dichos sus beneficios ge lo dexéys<sup>205</sup>

<sup>204</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "El arçipreste de Bonilla".

<sup>205</sup> Sigue cancelado: "e consyntás".

sacar e llevar libremente a él o al que su poder para ello toviere para lo traher a esta nuestra Corte e a la dicha villa de Arévalo, e ge lo non toméys nin consyntáys tomar nin que le sea puesto en ello ningund embargo nin otro ynpidimiento alguno.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*riúbrica*).

### 103

1504, septiembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que tome las cuentas de los propios, repartimientos y sisas de la tierra de Ávila desde el pasado año de 1500, correspondientes a los gastos habidos para la guerra de Francia y para los casamientos de las infantes, y que las envie al Consejo Real.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 556.

*Comisión al licenciado Pedro Rodriguez de Valle<sup>206</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el liçençiado Pedro Rrodriguez Dovalle, nuestro juez de rresidencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes que en las cuentas que enbiastes ante nos non vinieron las de la tierra desa dicha çibdad, ni vos diz que las avéys tomado, diciendo<sup>207</sup> que no tené[i]s poder para ello. E, porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas cuentas se tomen, asý de los propios e rrepartimientos de la tierra desa dicha çibdad como de lo de la guerra de Françia, como de lo de los casamientos de las ylustrísimas ynfantas, nuestras fijas, e de otras cosas, de manera que se sepa cómno se han gastado e destribuido, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que toméys e rrecibáys las cuentas de los propios e rrepartimientos e sysas de la tierra desa dicha çibdad del año de quinientos a esta parte, asý de lo de la guerra de Françia como de lo de los casamientos de las

<sup>206</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>207</sup> Sigue cancelado: "como de lo de la guerra".

dichas ylustrísimas ynfantas, nuestras fijas, como de todas las otras cosas e de los gastos que dellas se han hecho; las quales dichas cuentas mandamos a las personas que dellas han tenido cargo que vos den bien e fielmente por los libros e padrones e hijuelas de los tales repartimientos e sysas e propios e, asy tomadas e rreçebidas las dichas cuentas, veades sy ay algunas contias de maravedis mal gastadas; e, sy las oviere, non las resçibáys en cuenta e fagades los alcançes dellas; e de las otras cuentas de maravedis que alcançardes a los mayordomos e rreçebtores los cobres de las personas que dieren las dichas cuentas e lo pongáys en poder del mayordomo de la dicha tierra e le fagáys cargo della, para que se gasten en las neçesydades de la dicha tierra; e enbiad ante nos las dichas cuentas para que en el nuestro Consejo se vean e se faga lo que fuere justicia. Para lo qual<sup>208</sup> todo que dicho es<sup>209</sup> por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVI de setiembre de I mill DIII.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica.

Yo, Alonso del Mármol.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

#### 104

1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Francisco de Valderrábano contra Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, al que había acuchillado, en cuyo caso puede autorizar a este a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.<sup>o</sup> 65.

*Lizencia para traer armas<sup>210</sup>.*

Don Fernando et doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

<sup>208</sup> Sigue cancelado: "vos".

<sup>209</sup> Sigue cancelado: "vos damos poder complido".

<sup>210</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

Sepades que Francisco de Arévalo, vezino desa dicha villa, nos hizo rrelación por su petyción, dízyendo que, a cabsa que Francisco de Valderrávano le acuchilló malamente, él tiene neçesydad de traer armas para su defensyón, porque el dicho Francisco de Valderrávano handa aguardando, dízyendo que le ha de matar; e que, por cabsa que en esa dicha villa y en estos nuestros rreynos están defendidas y vedadas las dichas armas, se theme e rreçela que por no las poder traer syn nuestra liçençia e mandado le será fecho algund mal o daño o desaguisado en su persona. E nos suplicó y pidió por merçed que le diésemos liçençia e facultad para que pudiese traer armas para su defensyón; o que sobre todo ello le proveyésemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho e, sy hallardes ser asý que el dicho Francisco de Arévalo tiene neçesydad e justa cabsa de traer armas, que, dando fianças de no ofender con ellas a persona ni personas algunas e que solamente las traerá para defensyón de su persona, le deys liçençia e facultad para que por térmimo de un año primero syguiente pueda traer armas para su defensyón syn caher ni yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que no las pueda traer nin trayga en nuestra Corte; ca, dándole vos la dicha liçençia, nos por la presente ge la damos durante el dicho tiempo, no embargante qualquier vedamiento o defendimiento que esté puesto para que las dichas armas no se trayan, con tanto que, como dicho es, no las pueda traer nin traya en nuestra Corte.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVII dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

El obispo de Cartajena; el dotor Angulo; el liçençiado Çapata; liçençiado Moxica; dotor Carvajal; el liçençiado<sup>211</sup> <de Santiago>.

E yo, Luis del Castillo, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 105

1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco Martínez de Rágania, vecino de la villa de Arévalo, escribano público del número de dicha villa para sustituir a Alonso Martínez, su padre, que había renunciado y traspasado el puesto a su favor, y le confieren el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 96.

<sup>211</sup> Sigue cancelado: "de la Fuente".

(Cruz).

*Escrivania*<sup>212</sup>.

Don Fernando, e çétera.

Por hazer bien e merçed a vos, Françisco Martínez de Rrámaga, vezino de la villa de Arévalo, acatando vuestra suficiencia e abilidad e los servicios que nos avéys fecho e faréys de aqui adelante, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha villa en lugar e por rrenunciaçion de Alonso Martínez, vuestro padre, mi escrivano público del número de la dicha villa, por quanto el dicho oficio lo rrenunció e traspasó en vos e me lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petición e rrenunciaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano público.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al concejo, justicia, tregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa, juntos en su cabildo o ayuntamiento, según que lo han de uso e de costumbre, rresçiban de vos, el dicho Françisco Martínez de Rrámaga, el juramento e solepnidad que en tal caso se rrequiere; el qual por vos fecho, vos ayan e rresçiban por nuestro escrivano público del número de la dicha villa en lugar del dicho Alonso Martínez, vuestro padre, e vos dexen e consyentan usar e exerçer el dicho oficio en todas las cosas a él conçernientes e no al dicho Alonso Martínez, vuestro padre, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas e libertades que por rrazón dél vos devén ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente lo huso e rrecudieron e fizyeron rrecudir al dicho Alonso Martínez, vuestro padre, e a los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha villa.

E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e contratos e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos<sup>213</sup> judiciales e estrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha villa e su tierra, a que fuéredes presente e en que fuere puesto el dia e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro syno, a tal conmo este (*signo*) que yo vos doy, de que mando que usedes, valgan e fagan fee doquier e en qualquier lugar que paresçieren, asý en juizyo como fuera de él bien asý e a tan complidamente como escripturas fechas e otorgadas ante nuestro escrivano público del número de la dicha villa pueden e devén valer. La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho Alonso Martínez, vuestro padre, aya bivido e biva los XX días contenidos en las leyes por mí fechas en la çibdad de Toledo.

<sup>212</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente, escrito con letra del siglo XVIII: "Arébalo, escrivania del número. Para Francisco Martínez Rámaga".

<sup>213</sup> Sigue cancelado: "e de".

E por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisyones que se hazen cavtelosamente se syguen, mando que no synes contrato con juramento ni en que se obligue a buena fee syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiástica, so pena que, sy lo synardes, por el mismo fecho syn otra sentencia nin declaración ayáys perdido el dicho oficio; e asymismo con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys o fuerdes de aquí adelante o en algún tiempo, luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e no seáys más nuestro escrivano ni uséys del dicho oficio, so pena que, sy lo usardes dende en adelante, seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaración alguna.

E mando que ayades de presentar e presentéys esta mi carta en el concejo de la dicha villa dentro de sesenta días primeros syguientes contados desde el dia de la data della en adelante; e, si dentro del dicho término non la presentardes, por el mismo fecho no seáys más rrecibido al dicho oficio nin podáys usar dél.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a XXVII días del mes de setiembre de DIII años.

Yo, el rrey.

Por secretario Gaspar de Grizyo.

Liçençiatus Capata; Tello; Móxica; Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 106

### 1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que determine junto con el regimiento de la ciudad la mejor forma posible de conseguir el dinero necesario para construir una alhondiga donde almacenar el grano suficiente para el mantenimiento de la ciudad y su tierra durante dos meses.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 638.

(Cruz).

Ábilla.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el liçençiado Pedro Rodríguez del Valle, nuestro juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que nos enviamos mandar a esa dicha çibdad que hiziesen un[a] alhón-diga e pusyesen en ella el pan que oviese menester para dos meses para esa dicha çibdad e su tierra, lo qual hiziese a costa de los propios desa dicha çibdad e, sy non oviese propios, lo hechasen por sysa, segund que más largamente en nuestra carta se contiene. E agora por parte desa dicha çibdad nos es fecha rrelación que, sy la dicha çibdad (*sic*) se oviese de echar sobre la otra que está echada para la guerra de França, que se rrescebería mucha fatiga e non se podria cojer a tiempo que aprovechase; e que por vía de enpréstido se podría más prestamente remediar e que despues, vendiéndose el pan, se podrían pagar los dichos enpréstidos. Por ende que nos enviavan a suplicar e pedir por merced que sobre ello proveyésemos lo que más complia a nuestro servicio e al bien desa dicha çibdad.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha trazón. Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e juntamente con el rregimiento desa dicha çibdad lo proveáys e rremediéis de manera que el dicho pan se compre e depositye, segund e por el tiempo en nuestra carta contenido, por vía de sysa o por vía de enpréstido o como más compliere al bien e procomún desa dicha çibdad e como mejor se puede hazer e syn menos dapño desa dicha çibdad, que, sy nesçesario es, para ello vos damos poder complido.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e siete días de setiembre de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartajenensis; Petrus, doctor; Martinus, doctor, archidiaco-nus de Talavera; liçençiatu Moxica; liçençiatu Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a la abadesa del monasterio de Santa María de Gracia de la villa de Madrigal que, en el plazo de ocho días, envien al Consejo Real a su procurador para que pueda finalizarse el pleito que, desde hace bastante tiempo, está pendiente entre el monasterio y Catalina González Alderete, vecina de Madrigal, sobre cómo debian quintar algunos bienes.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, IX-1504, n.º 589.

(Cruz).

Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el abadesa e priora, monjas e convento del monesterio de Santa María de Graça de la villa de Madrigal, que es de la horden de Santo Agostín, salud e graçia.

Sepades que Catalina Gonçález Alderreta, vezina de la dicha villa de Madrigal, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que bien sabíamos el pleito que en el nuestro Consejo pe[n]dia entre vos, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María de Graça, de la una parte, y ella, de la otra, sobre rrazón de quintar de ciertos bienes e sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito e cabsa contenidas; el qual avíamos mandado traer ante nos al nuestro Consejo por una nuestra céduela, estando pendiente ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que, pues el dicho pleito avía mucho tiempo que se tratava, lo mandásemos<sup>214</sup> ver e determinar como fuese <justicia> y ella no rrecibiese agravio; o como la nuestra merçed [fuese]. Lo qual visto por los del nuestro Consejo por quanto devéys ser llamadas e oydas sobre lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que esta nuestra carta os fuere leýda e notificada, estando juntas en vuestro capítulo, sy pudierdes ser avidas, sy no diziéndolo o haziéndolo saber a vos, la dicha abadesa del dicho monesterio o a vuestro mayordomo, por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podáys pre[te]nder ygnorancia, fasta ocho días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todo plazo e término perentorio, enbyéys ante nos al nuestro Consejo vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien yns-truto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e allegar de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisyerdes; para lo qual e para todos los otros actos deste pleito a que de derecho devades ser<sup>215</sup> presentes e llamados, e para oýr sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difinitivas, e para ver jurar e tasar costas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta vos llamamos [e] citamos [e ponemos] plazo perentoriamente con apercivimiento que vos fazemos que, sy en el dicho término enbiardes el dicho procurador segund dicho es, que los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absencia e rrebeldía non enbar-gante, aviéndola por presencia oyrán a la otra parte e determinarán sobre ello lo que fallaren por derecho syn vos más llamar nin citar nin atender sobre ello.

E, de cómno esta nuestra carta os fuere leýda e notificada e la complierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara

<sup>214</sup> Sigue cancelado: "et".

<sup>215</sup> Sigue cancelado: "presyd".

a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómō se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e syete dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Martinus, dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 108

1504, septiembre, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la petición hecha por Diego Negral, alguacil de corte, en nombre de los vecinos de Fontiveros, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes de dicho lugar que determinen, como mejor les pareza, que las tenerías, noques y pelambres, que tienen los zapateros de Fontiveros dentro de sus casas, se situén donde no molesten a los demás vecinos.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, IX-1504, n.º 633.

*Para que echen las tenerías fuera del logar<sup>216</sup>.*

Don Fernando y doña Ysabel, e çétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Avila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a vos, los alcaldes e rregidores del lugar de Hontiveros, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego Negral, alguazil de nuestra casa e corte, por si y en no[n]bre de los vezinos del dicho lugar de Hontyveros, nos fizó rrelación por su petición, deziendo que en el dicho lugar de Hontyveros los çapateros tienen dentro en su casa e tenerías e noques e pelambres en [que] curten et cu[r]ran pellejos, por lo qual el dicho lugar e vezinos et moradores dél rresciben mucho daño e aun cabsan muchas dolencias. Por ende que nos suplicava sobre ello proveyésemos, mandando que los susodichos toviesen fuera del dicho lugar sus thenerías e pelambres e noques, e los toviesen donde non hiziesen perjuicio al dicho lugar e vezinos et moradores dél, segund et conmo se acostunbravan fazer en otras partes de nuestros rreytos; o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia; o conmo la nuestra merçed

<sup>216</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Ontiberos".

fuse. Lo qual visto en nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para<sup>217</sup> vos en la dicha rrazón.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho e lo proveáys e remedíeys de manera que las dichas therierias e pelanbres e noques cesasen fuera del dicho lugar, segund se faze en las otras partes de nuestros rreyenos e como más conviene al bien e procomún del dicho lugar e vecinos e moradores; e non consintades nin dedes lugar que ningún çapatero de la dicha villa sea cortydot nin tenga en su casa las dichas therierias ni noques ni pelanbres, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar e a los que remisos ynobedientes fueren.

E non vagades (*sic*) ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iuanes, episcopus Cartajena; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; Ioanes, dotor.

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rrey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Licenciatus Polanco (*ribrisca*).

## 109

### 1504, octubre, 2. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de la ciudad de Ávila y de la villa de Arévalo que envien al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Alonso de Fuentelsol, vecino de Cabezas del Pozo, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda de 3.000 maravedies en total que tiene contraída con la mujer de Diego Daza y con Francisco de Valderrábano.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.<sup>o</sup> 429.

<sup>217</sup> Sigue cancelado: "et n".

(Cruz).

Carta de [e]spera<sup>218</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, e çetera, a vos, los nuestros corregidores o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila e villa de Arévalo, o a vuestros alcaldes en los dichos ofícios e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Fuente el Sol, vezino del lugar de Cabeças del Pozo, juresdiçion de la dicha villa de Arévalo, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que él debe y está obligado a dar e pagar a la muger de Diego Daça, vezino de la dicha çibdad, dos mill e seyscientos maravedis, e a Françisco de Valderrávano quattrocientos maravedis, poco más o menos; e que a causa de algunas pérdidas que le han venido él está muy probe (*sic*) e alcançado tanto e por tal manera que sin gran dapño de su hazienda no podrá pagar los maravedis que así deve a los plazos que está obligado; e que la muger del dicho Diego Daça e Françisco de Valderrávano son personas rricas e caudalosas e tales que sin gran dapño de su hazyenda les podrán esperar por cualquier tiempo que por nos fuese dado de [e]spera. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar algund término de espera en que pudiese pagar los maravedis que así debe; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que bos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, como dicho es, que, llamados el dicho Françisco de Valderrávano e la muger del dicho Diego Daça, dizyéndoles espresamente para qué los llamáys, ayáys ynformación e sepáys qué contias de maravedis son los que así el dicho Alonso de Fuente el Sol les debe e de qué ge los deve e qué tanto tiempo ha, e si los <dichos> maravedis o algunas partes dellos son devidos de nuestras rrentas o pechos e derechos o de rrentas de yglesias o monesterios o personas eclesiásticas, e si son de trato de mercadoria o devidos a mercaderes o de qué hemanaron, e si los dichos acreedores son personas rricas o caudalosas e tales que sin gran dapño de su hazyenda podrán esperar por los dichos maravedis por cualquier tiempo que por nos fuese dado de [e]spera, e si el dicho Alonso de Fuente el Sol está tan probe e alcançado e su gran dapño de su hazyenda no podrá pagar los dichos maravedis a los plazos que está obligado; e de todo lo otro que viéredes que es menester saber para ser mejor ynformado. E la<sup>219</sup> ynformación avida, escripta en línpio, cerrada e sellada<sup>220</sup> e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante

<sup>218</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Alonso de Fuente el Sol".

<sup>219</sup> Sigue cancelado: "verdad sabida".

<sup>220</sup> Sigue cancelado: "çerr e firmada del escrivano".

quién pasare<sup>221</sup>, cerrada e sellada en pública forma e en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a II días del mes de octubre de I mill DIII años.

Ioanes, obispus Cartajenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; Ioanes, dotor.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del trey e de la rreyna, nuestros señores, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 110

1504, octubre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando manda al concejo de la ciudad de Ávila que, de acuerdo con los herederos de Toribio Cimbrón, ponga precio y compre la heredad de Rioforte, que este les había dejado en herencia, para que de esa manera puedan obtener el dinero suficiente para pagar; entre otras, la deuda de 400.000 maravedies a favor de don Esteban de Ávila que había dejado el difunto.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.º 380.

*Para que la çibdad dé orden de comprar un término para propios<sup>222</sup>.  
(Cruz).*

Don Fernando, e<sup>223</sup> çétera, a vos, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que doña Catalina del Ojo e Diego Gonçález Çinbrón e Sancho Çinbrón e Juan Álvarez Çinbrón e Diego Çinbrón, nieto de la dicha doña Catalina del Ojo, e Diego de Vergas e doña Beatriz, su muger, e Alonso de Ávila e doña Antona, su muger, e los otros herederos e herederas de Toribio Çinbrón me fizieron rrelación por su petición, que ante mí en el mi Consejo fue presentada, diciendo que al tiempo que falleció el dicho Toribio Çinbrón dexó a ellos como a sus herederos cierta fazyenda e heredamiento que es en el término de Rryoforte e en otros términos;

<sup>221</sup> Sigue cancelado: "la enbiad y entregad a la".

<sup>222</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La çibdad de Ávila".

<sup>223</sup> Sigue cancelado: "doña Ysabel, e çétera".

e que al tiempo de su fallecimiento dexó muchas debdas, entre las cuales diz que dexó una en que debe a don Estevan de Ávila quatrocientas mill maravedis e más, a cabsa de lo qual la dicha hacienda que asy el dicho su padre les dexó diz que estava enbaraçada con los frutos e rrentas de ella; e que, sy no se desenbaraçase, que non ternian de comer; e que, sy<sup>224</sup> asy pasase, que ellos trescebirian mucho agravio e daño. E me suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyese de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta, para que pudiesen vender la dicha hacienda e lo que de ella bastase para cumplir e pagar las dichas debdas, en especial para la del dicho don Estevan; o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e conmigo consultado, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por bien. Por la qual vos mando que, luego que con esta mi carta fuerdes requeridos, dedes horden de comprar e compréis el dicho heredamiento de Rryoforte, tomando esa çibdad una persona de su parte e tomando los dichos, doña Catalina del Ojo e Diego Gonçález Çinbrón e Sancho Çinbrón e Juan Alvarez Çinbrón e Diego Çinbrón e Diego de Vergas e doña Beatriz, su muger, e Alonso Dávila e doña Antona e los otros herederos del dicho Toribio Çinbrón, otra persona de su parte que, con juramento que primeramente fagan, apreçien el valor del dicho heredamiento e, asy preciado, lo que dixeren e declaren que valen aquello les ayás de dar e pagar por ello; e que den el dicho heredamiento para propios desa çibdad. E, sy las dichas dos personas nonbradas por esa çibdad o a su alcalde en el dicho oficio, sy el dicho corregidor no estoviere en esa dicha çibdad, e lo que todos tres declararen e dyxeren que vale el dicho heredamiento o el uno de ellos con el dicho corregidor, aquello les ayás de dar e pagar por el dicho heredamiento e para cumplir e pagar los maravedis del valor del dicho heredamiento lo podáys hechar en sisa en esa dicha çibdad e logares de su tierra o por rrepartimiento como a vosotros bien visto fuere, pagando de los propios, sy los oviere, lo que de ellos bastare para cumplimiento de la dicha paga. E mando que non podáys echar nin echéys la dicha sisa nin rrepartáys más maravedis de aquellos que fueren menester para cumplir e pagar el dicho heredamiento, so las penas en que caen e yncurren aquellos que hechan sisas e reparten rrepartimientos syn mi liçençia e mandado.

E los unos e los<sup>225</sup> otros.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a cinco dias del mes de otubre de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e dc la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

<sup>224</sup> El manuscrito pone: "asy".

<sup>225</sup> Sigue cancelado: "unos".

Iuanes, episcopus Carthagensis; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; Iuanes, dotor.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 111

### 1504, octubre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando manda publicar y divulgar la bula promulgada por el papa Alejandro VI por la que les autoriza a instituir una cofradía, que atienda las necesidades del hospital que han promovido en la ciudad de Santiago de Compostela, y concede indulgencias y perdones a todos los que se hiciesen cofrades de la misma y a quienes favoreciesen con sus limosnas la construcción del edificio, que se está realizando cerca de la iglesia compostelana.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.<sup>o</sup> 591.

(Cruz)<sup>226</sup>

*Para que se pueda dibulgar la bula del ospital de Santiago en estos rreynos<sup>227</sup>.*

Don Fernando, por la graça de Dios rrey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar et de las yslas de Canarya, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatrya, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, a todos los arçobispos e obisplos e otros perlados e abades, pryores e superiores e a vuestros provisores e oficiales e vycaryos generales e a los deanés, cabyldos, a[r]çiprestes e vycaryos, curas e beneficiados e capellanes e otras qualesquier personas eclesiasticas e seglares de mis rreynos de Castilla e de Aragón e de todos los otros mis rreynos e señoryos e de todas las otras provincias e rreynos de la Christiandad de qualquier estado, condición e preheminençia que sea a quien lo ynfaescrito atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que en la çibdad de Santiago ha avido e ay mucha necessità de un ospital grande y suntuoso en que sean rreçebydos los pobres peregrinos e curados e mantenidos los enfermos que de diversas partes de la Christiandad vyenen a visitar

<sup>226</sup> Aunque este documento no va dirigido expresamente a Ávila o su tierra, lo incluimos en esta colección porque no cabe ninguna duda que uno similar debió enviarse al concejo abulense para cumplir el deseo del monarca de favorecer su empresa hospitalaria en la ciudad de Santiago de Compostela.

<sup>227</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "El ospital de Santiago".

el santo cuerpo de señor Santiago, patrón e guia dor de mis Españañas, que allí está, lo qual nos vymos al tiempo que fuymos al treyno de Galizia et visitamos al dicho santo cuerpo, de cuya cabsa muchos de los tales pobres e peregrinos diz que son muertos y maltratados, especialmente los años de jubyleo, que se fallan unos muertos por las calles e otros por los caminos e los más por los suelos e rrincones de la dicha santa iglesia; por lo qual yo, movido con mucha devoción e compasión, he mandado fazer, e por mi mandado se faze, en la dicha çibdad de Santiago, cerca de la dicha santa iglesia, un ospital grande e suntuoso donde puedan caber e ser ospedados todos los peregrynos que venieren a visitar el dicho santo apóstol e curados e mantenidos todos los enfermos pobres peregrynos que allí se curaren. E para fazer el dicho hedeficio he mandado librar de mis rrentas ciertas quantias de maravedis et otrosy le dote de cierta rrenta de juro de heredad en mis rrentas rreales del arçobispado de Santiago para syempre jamás. Et otrosy, para comienço de la dicha ospitalidad, mandé comprar ciertas camas de ropa en que an sydo rrecibidos e ospedados muchos de los pobres peregrynos el año próximo pasado del jubyleo e despues acá los que an venido e de continuo vyen a la dicha çibdad de Santiago.

Et por quanto el dicho hedeficio es grande et para se aver de acabar en perfección se requieren grandes contías de maravedis, de lo qual ynformado el papa Alejandro de felice rrecordación, et queryendo ayudar e favorecer con el thesoro de la iglesia a obra tan santa e necessità, dio e otorgó una su bulla apostólica con muchas graças e yndulgenças, perdones y plenaryas rremisyonés para todos los que quisyeren ser cofadres del dicho ospital de Santiago et dieren la sexta parte de un ducado que ganen e consigan las graças e yndulgenças et perdones en la dicha bulla contenidas; las quales yo mando espacificar e declarar en esta mi carta, por que a todos sea notorio, que son las sygientes.

Prymeramente, el dicho papa Alejandro por la dicha su bulla apostólica me da liçençia e facultad para que ynstituya e ordene una cofadria (*sic*) de onbres e de mugeres por todas las partes del mundo en el dicho ospital, la qual yo por la dicha abtorydad apostólica he ynstituydo e ordenado y estableçido en el dicho ospital de Santiago, segund que en el abto e escritura de la dicha cofadria, que cerca dello fize, más largamente se contiene, cuyo traslado he mandado poner en el archibo de las escrituras del dicho ospital para los que las quisieren ver.

Et otrosy otorga el Papa a todos lo que dieren en limosna para el dicho hedeficio del dicho ospital e para mantenimiento de los peregrynos e pobres y enfermos que en él se rreçbyeren la sexta parte de un ducado, que son sesenta e dos maravedis e medio, que sean cofadres e ganen las yndulgenças et perdones e graças siguientes. Conbyene a saber que qualquier cofadre o administrador, oficial o servidor del dicho ospital pueda elegir un confesor, clérigo o rrelegioso, quantas vezes quisiere que les absuelva de todos sus pecados; es a saber, de los rreservados una vez en la vyda, ecepto ofensa de la libertad eclesiástica, erégia, rrebelión o conspyración contra la persona o estado del Papa e de la See Apostólica, falsedad de letras apostólicas e de

suplicaciones e comisiones, ynvazyón, rrovo, ocupación o distruycción de las tierras y mares de la iglesia de Rroma o de las subgetas a ella, mediate o ynmediate, ofensa personal contra obispo u otro perlado, prohibyción de las causas que no se debuelvan a corte de Rroma, llevar armas e otras cosas prohibydas a tierras de ynfieles; et de todos los otros les absuelva quantas vezes quisyeren, ynpniéndoless penitencia saludable. Ytem que les pueda absolver a culpa y a pena una vez en la vida e otra vez en el artýculo de la muerte de todos sus pecados plenaryamente que ovieren confesado, estando ellos en la linpyeça de la fee y en la unidad de la Iglesia rromana e en la obediença e deboçión del Papa e de sus subçesores, con que el confesor les mande que satis[fa]gan lo que fueren obligados, lo qual ellos sean tenidos a complir por sy, si bevieren, o por otros, sy por ventura falleçiesen; pero, por que ninguno se yncline a fazer lo que no deve, por vertud desta gracia e conçesyón quiere el Papa que, sy alguno se apartare de la linpyeça de la fee e de la unidad de la Iglesia rromana e de la obediencia e deboçión suya e de sus subçesores o por confiança desta conçesyón e remisión comitese algund pecado, que esta yndulgencia e remisyón no le aprobeche en quanto a la conçesyón de elegir confesor. E otrosy que les pueda comutar qualesquier votos en otras obras pýas, eçcepto los votos de Iherusalén e Rroma e de Santiago en Conpostela, castidad e relegión.

El otrosy les conçede el Papa que, visytando alguna iglesia, doquier que estoviere, con deboçión en la Quaresma o en otro qualquier dia en que se ganan las estacioñes de Rroma e diciendo de rodillas devotamente cinco veces el Pater noster con el Ave Marýa, alcançen todas e qualesquier yndulgencias e perdones e plenaryas remisiônes e aquellas mesmas que ganan todos los que personalmente van a visitar las yglesias y estaciones de Rroma, como sy en persona las andoviesen e ganasen e fizesen todas las otras cosas que suelen fazer lo que las ganan e andan.

Otrosy les otorga, contrytos e confesados, que, visytando qualquier yglesia de la ynbocación de Nuestra Señora e de señor Santiago, en todas sus fiestas, e otra qualquier iglesia donde estovieren desde las prymeras hasta las segundas býsperas, ganen treynta años e treynta quarentenas de perdón.

Otrosy que los capellanes del dicho ospital puedan oýr de confesión e absolver a los administradores, oficiales e servidores e enfermos e pobres que por tiempo estovieren en el dicho ospital y administrarles el santo sacramento de la eucaristía e los otros eclesiásticos sacramentos, cada vez que fueren menester, aunque sea en la Pascoa de Resurrección.

Yten que los dichos capellanes en tiempo de entredicho ordinaryo, syn liçencia de ninguno, puedan dezir misas en las capillas del dicho ospital en persona de los cofadres pobres e enfermos e oficiales dél, segund e de la forma que el derecho lo dispone en tal caso.

Otrosy que los tales cofadres, doquier que estovieren en qualquier iglesia, puedan, aunque sea en tiempo de entredicho ordinaryo, segund que el derecho lo

dispone, oýr misas e los devinos oficios e rreçebyr los sacramentos e el corpus Cristi, salvo en la Pascoa de Resurrección. Et, sy alguno falleciere en tiempo de entredicho, les sea dada syn ponpa funeral sepoltura eclesyástica, non syendo causa él del entredicho.

Yten otorga a las mugeres que puedan quatro veces en el año, con una o dos onestas compañeras, entrar en qualquier monesteryo dc monjas de qualquier orden, aunque sean de Santa Clara encerradas, e comer e conversar con ellas de consentimiento de sus superiores syn que duerma noche dentro.

Yten otroga a los cofadres que, syn más pagar, que sean partícipantes de todas las misas, sacrificios, oraciones, ayunos, limosnas e otros cualesquier beneficios e pías obras que para syenpre jamás se fizieren en el dicho ospital.

Otrosy que qualquier persona, cofadre o no cofadre, dando o enbyando la veyneta parte de un ducado para las ánimas de sus defuntos, las faze partícipantes de los sacrificios, misas, oraciones, ayunos, limosnas e otros beneficios e pyas obras que en el dicho ospital e en sus capyllas se fiziere para syenpre jamás.

Otrosy que cualesquier otras personas que no fueren cofadres, sy dieren o enbyaren la veyneta parte de un ducado para la dicha obra e para mantenimiento e cura de los dichos pobres peregrynos e enfermos del dicho ospital, que les faze partícipantes de todas las misas, sacrificios, oraciones, ayunos, limosnas, carydades e otros cualesquier beneficios e pías obras que se fizieren en el dicho ospital e en las dichas capillas para syenpre jamás.

Yten concede Su Santidad a todos los cofadres, capellanes, administradores, servidores e pobres peregrynos que en el dicho ospital se fallecieren, et ansymismo a otras cualesquier personas, ansy onbres como mugeres, que venieren a morir en el dicho ospital, plenarya yndulgençia et rremisisyón de todos sus pecados de que fueren contrytos e confesados.

Et agora, porque mi merced e voluntad es que la dicha bulla e cofadria por mi ynstituida et ordenada, como dicho es, et las graças e yndulgençias en la dicha bulla contenidas se debulguen, prediquen e publiquen por todas las çibdades, villas e lugares de los dichos mis rreyenos de Castilla e de Aragón e por todos los otros mis rreyenos e señoryos e por todas las otras partes, rreyenos e provincias de la Christianidad, por ende por el thenor de la presente yo vos encargo y mando que, seyéndovos notificada la dicha bulla o su traslado autryzado, con esta mi carta o con su traslado sygnado de escrivano público rreçibáys e fagáis rresçibyr la dicha bulla en vuestras iglesias e monesteryos con la solenidad que para tal abto se rrequiere et dedes a las personas enbyadas con poder de don Diego de Muros, deán de la dicha santa iglesia de Santiago, a quien yo he dado cargo de la dicha obra y hedeficio e de la administraçion del dicho ospital, todo el favor e ayuda que vos pidiere e ovriere menester para efecto de lo susodicho. E no consyntades ni dedes lugar que a las tales personas sea en ello puesto ynpedimiento nin embargo alguno.

Et otros y mandéys a los dichos vuestros provisores e oficiales, deanes, cabyldos, arçedianos, a[r]çiprestes, vycaryos, curas, clérigos e beneficiados e capellanes de vuestros arcobispados e obispados, abadias, pryoradgos e dignidades e a cada uno dellos en sus lugares e juredições, so pena descomunión, que consyentan e fagan predicar e publicar e dibulgar en sus iglesias e monesteryos e parrochias todos los dias del domingo y en las otras fiestas a sus parrochianos e feligreses la dicha bulla apostólica et las gráças et yndulgençias en ella contenidos; a los quales rruego et encargo que ansy lo fagan, leyendo o façiendo leer alta e yntellegible voz todo el sumaryo de la dicha bulla que va en esta mi carta declarado e spaçificado al tiempo del ofrecer, por que venga a noticia de todos, para que ganen y alcancen tan gran beneficio como se da e otorga por la fee apostólica; e en los lugares e comarcas donde oviere relegioso de las órdenes de Santo Domingo e San Francisco o de otra qualquier orden aprobada les rruego y encargo que ayan encomendada la dicha bulla e cofadria e la publiquen e prediquen en sus sermones e hablas.

E los que ansy conseguieren la dicha cofadria e yndulgençia an de tener et guardar en su poder las buletas que por ello les darán las personas que tovieron el cargo, a los quales se ha de dar luego la dicha suma de maravedís, con tanto que las dichas bulas no se den fiadas, por que cesen las ejecuciones e agravios que en esto podrían rreçebry mis subditos e naturales.

E otros y rruego y encargo a los dichos perlados e a sus provisores e oficiales e vycaryos generales e a los deanes, cabyldos e obreros de las fábricas de las iglesias y a las otras personas eclesiásticas que por rrespecto de lo susodicho, pues es para obra tan santa e pyadosa, no llieven cosa alguna so color de liçençia nin ynpetra nin quanto de yglesia nin en otra manera, por que lo que asy se diere por virtud de la dicha bulla se gaste en la dicha obra e reparos della e en el mantenimiento e cura de los pobres peregrinos e enfermos que en el dicho ospital fueren curados e mantenidos.

E vos, los dichos corregidores e justicias e otras personas de mi juridição real a quien toca lo susodicho, no fagades ende ál nin consyntades ni dedes lugar a que lo contraryo se faga, so pena de la mi merçed et de diez mill maravedís e por quien fincare de lo ansy fazer e complir para la mi cámara e fisco.

Dada en Medina del Campo, a XI días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Ruiz de Calçena, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

1504, octubre. II. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades de la ciudad de Salamanca y de otros lugares que consientan a las personas enviadas por la villa de Madrigal sacar de esos lugares las 200 fanegas de trigo que habían comprado a don Diego de Zúñiga, a lo cual se oponían alegando que dicho trigo lo había embargado por mandato real el alguacil de corte Negral.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.º 39.

(Cruz).

*Para que dexen sacar a la villa de Madrigal dozientas hanegas de trigo que compró.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, alcaldes, juezes [e] justicias qualesquier, asy de la çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e scñrios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que Juan Vicario, en nonbre de la villa de Madrigal, nos fizó rrelación, diciendo que nos ovimos mandado dar e dimos a suplicación de la dicha villa una nuestra carta para que dexásedes sacar a la persona o personas que ellos enbiasen dozientas fanegas de trigo que avían comprado de don Diego de Cúñiga, con la qual diz que fuystes rrequeridos e rrespondistes que non lo podiades fazer por quanto el dicho trigo estava embargado por nuestro mandado por el alguazil Negral, alguazil de nuestra casa e corte; en lo qual, sy asy pasase, diz que ellos rrescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que dexéys e consintáys sacar a la dicha çibdad (*sic*) de Madrigal a la persona o personas que enbiaren por las dichas dozientas fanegas de trigo sacarlas desas dichas çibdades e villas e lugares<sup>228</sup> segund e como en la dicha nuestra carta vos ovimos mandado, por quanto no está embargado el dicho trigo por nuestro mandado.

E no fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Martín, doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Çapata; Ferdinandus Tello; liçençiatu Moxica; liçençiatu Santyago.

<sup>228</sup> Sigue cancelado: "e".

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros [señores], la fiz escrevir con acuerdo dc los del su Consejo.  
Liçençiatus Polanco (*ribrica*).

1504, octubre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, dado que no se ha cogido grano y que por la villa pasan todos los caminantes que van y vienen de Castilla a Andalucía, autorizan al concejo de Mombeltrán a vender el pan cocido con el precio incrementado derivado del acarreo desde otros lugares, siempre que no se le cargue más de dos maravedies por legua transportada.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.º 31.

(Cruz).

*La villa de Mo[n]veltrán<sup>229</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, rregidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Monveltrán, nos fue fecha rrelación por vuestra petición, diciendo que, a cavsa de ser muy estérile la tierra donde está sytua[da] la dicha villa de Monveltrán, no se coje en ella pan alguno y que, como por la dicha villa es camino rreal donde ocurren todos los caminantes que pasan de Castilla al Andaluzia y de Andaluzia a Castilla, los vezinos della y los dichos caminantes que por la dicha villa pasan tienen más nesçedad de pan que en otras partes, pues que en la dicha villa ni en su tierra no se coje; e conmoquier que la justicia e rregidores de la dicha villa han procurado y procuran de rremediar que en la dicha villa aya provisyon de pan, especialmente para los pobres de ella y para los dichos caminantes, diz que non lo pueden hazer a cavsa que no se puede vender synon conforme al precio de la premática por nos fecha e porque no lo puede aver ni sostener en los logares donde se coje el dicho pan, quanto más en esa dicha villa que diz que no se coje pan alguno y en sus comarcas un poco. Por ende que nos suplicávades e pediades por merçed vos diésemos licençia e facultad para sy pudiésesedes vender el pan cozido al precio que saly[e]se el trigo puesto en esa dicha villa de los logares donde se traxese, tasándose a como costava el pan en el lugar donde se comprase y cargándosele con ello dos maravedis por cada legua que aya del lugar donde se traxiere hasta la dicha villa y que desta manera se pudiese vender el dicho pan, por que se rremediase la falta y provisyon que

<sup>229</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

en esa dicha villa ay, e los pobres y caminantes no peresçiesen de hanbre; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar <dar> esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por byen. Por la qual vos damos liçençia, poder e facultad para que el trigo que<sup>230</sup> <esa> dicha villa traxiere de fuera parte que lo que el dicho trigo costare con el dicho acarreo lo podáys cargar e carguéys sobre el dicho trigo, con tanto que no pase de los dos maravedis por legua; el qual dicho trigo podáys rreparty e rrepartáys en el precio que asý costare con el dicho acarreo por los vecinos de esa dicha villa e su tierra por manera que esté proveyda; pero mandamos que el pan cozido no se pueda vender nin vendá a más precio de a dos maravedis la libra, so las penas contenidas en nuestra carta e premática e en las otras nuestras cartas e sobrecartas sobre ello dadas.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a XIII de octubre de I mill DIII años<sup>231</sup>.

Va escrito sobre rraydo ó diz "vuestra" e ó diz "e porque no lo pueda aver".

M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*); Castañeda (*rúbrica*).

## 114

1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Francisco de Valderrábano contra Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, al que había acuchillado, en cuyo caso puede autorizar a este y a dos hombres que vayan con él a llevar armas para su defensa durante un año.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 52.

*Liçençia para armas.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo, o vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que François de Arévalo, vezino desa dicha villa, nos hizo rrelación por su petición, deziendo que François de Valderrábano, vezino desa dicha villa le

<sup>230</sup> Sigue cancelado: "en esa".

<sup>231</sup> Sigue cancelado: "M do"

acuchilló muy malamente e le quiere muy mal e le tiene muy grande enemistad dél e otras personas, e que le an<sup>232</sup> amenazado, deziendo que le an de matar, e le andan aguardando; a cabsa de lo qual diz que él tiene neçesidad de traer armas para su defensión; e que, por cabsa que en esa dicha villa están vedadas e defendidas las dichas armas que non se traygan e por non las poder traer sin nuestra liçençia, se rreçela que le será hecho algund mal o daño o desaguisado en su persona e bienes; e que, si así pasase, él rreçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pedío por merçed que le diésemos liçençia e facultad para que él e dos o tres onbres que con él andoviesen pudiesen traer armas para su defensión; o que sobre todo ello le proveyésemos con justicia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho e, si falláredes ser ansi que el dicho Françisco de Arévalo tiene nesçesidad e justa cabsa de traer armas, que, dando fianças llanas e abonadas que non ofenderá con ellas a persona alguna e que solamente las traerá para su defensión, le deys liçençia para que él e dos onbres que anden con él puedan traer armas por término de un año primero siguiente, con tanto que non las puedan traher nin traygan en nuestra Corte, ca, dándole vos la dicha liçençia, nos por la presente ordenamos e mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, ansi de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares, que les dexen e consientan traer libre e desenbargadamente las dichas armas sin que por ello cayan nin yncurran en pena alguna, non embargante qualquier vedamiento o defendimiento que esté puesto para que las dichas armas non se traygan, con tanto que, como dicho es, non las puedan traer ni traygan en nuestra Corte. E mandamos que los dichos dos onbres que ansi andovieren con el dicho Françisco de Arévalo no puedan traer las dichas armas salvo quando andovieren con él.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario heziere.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Va sobre rraydo ó diz "Françisco".

Juanes, episcopus Carthagensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatus Çapata; Rrodericus (*sic*) Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivar por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>232</sup> Sigue cancelado: "da".

1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Alonso de Orduña que vaya a la villa de Navamorcende para informarse sobre los múltiples agravios que, según Bernal Gómez, representante de sus vecinos, reciben a manos de Fernán Gómez Dávila y de su mujer, doña Brianda, señores de dicha villa. Para hacer tal pesquisa y enviarla al Consejo Real, los Reyes conceden al bachiller cuarenta días de plazo y le asignan un salario de 230 maravedies diarios.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 239.

(Cruz).

Comisión<sup>233</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel. e cétera, a vos, el bachiller Alonso de Orduña, salud e gracia.

Sepades que Bernal Gómez, en nonbre de la villa de Navalmorende, nos fizó relación por su petición, diciendo que el dicho concejo e vecinos e moradores de la dicha villa han rrescibido e rresciben de cada día muchos agravios e synrazones de Fernán Gómez Dávila e de doña Brianda, su muger, cuya es la dicha villa, e de sus mayordomos; especialmente an rrescibido los agravios siguientes: que los montes de la dicha villa e los pastos son comunes e que los dueños de la villa non tienen derecho ninguno para acotar la leña e vellota nin llevar prendas nin premias. E que puede aver un año que el dicho Hernán Gómez Dávila les llevó a ciertos vecinos de la dicha villa XX puercos porque echaron un garrote para derribar vellota, diciendo que por aquello avian caydo e yncurrido en pena del quinto de los puercos. Que asyimismo el dicho Hernán Gómez, de poco tiempo acá, á fecho rregisterar los puercos que ay en el dicho lugar para comer la vellota e faze que de cada uno le paguen VIII maravedis, lo qual es nueva ynpusición. E que, al tiempo que fizó el dicho rrepartimiento, diz que dixo que lo queria para gastar en cosas públicas e de la villa e fizó que lo cogese un Pedro Fernández, vecino de la dicha villa, e, porque non le an querido acudir con XVI mill maravedis que montó la dicha ynpusición, diz que á echado preso al dicho Pedro Fernández e le tiene preso más á de XL días e non le quiere soltar. E que asyimismo el dicho Fernán Gómez Dávila lleva las dos tercias partes de los diezmos de la dicha villa e que en el diezmo del vino se lo haze traer a la cilla e allí se los haze fazer mosto a los de la dicha villa, todo a su costa dellos, e que los clérigos llevan su tercia parte en mosto e lo otro que es del dicho Hernán Gómez que lo haze rrepartir entre los vecinos de la dicha villa e ge lo haze pagar a XL maravedis, valiendo a XX e non más. E que asyimismo, quando los dueños de la

<sup>233</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Navalmorcende".

dicha villa maherian algunos hombres o bestias, le pagavan su jornal e que el dicho Hernán Gómez á fecho muchos maherimientos e que nunca les paga jornal e que el año pasado diz que montaron los jornales que el concejo pagó XI mill maravedís, de los quales nunca les á pagado cosa alguna. E que asimismo el dicho Hernán Gómez e la dicha doña Brianda todo el tiempo que están en el dicho lugar hazen que les den leña para tres o quatro huevos en su casa, non siendo ellos obligados a dar la dicha leña. E asymismo el doctor Pedro Gonçález, abuelo del dicho Hernán Gómez, dio a la Mesta cañada e que pudiesen pasar por los términos de la dicha villa, non la aviendo antes, por que le diesen de cada millar dos ovejas; e que agora el dicho Hernán Gómez lleva de los dichos derechos más de L o LX mill maravedís cada año e que los vezinos de la dicha villa an de bastar dónde apaçentar sus ganados. E que asimismo en la dicha villa ay muchos vezinos que tienen prados e cerrados, de que gozan todo el año, e que agora el dicho Hernán Gómez á mandado que desde mediado el mes de febrero hasta San Juan gozasesen sus dueños de los dichos puertos e que todo el tiempo estén abiertos para todos. E que asymismo el dicho Hernán Gómez haze la fortaleza de la dicha villa e faze que los vezinos de la dicha villa le den peones e la cal e la piedra e que se lo lleven al pie de la torre de la dicha obra. E que asimismo el dicho Hernán Gómez tiene puesta pena que ninguno mate puerco ninguno nin venado nin corço nin ciervo, los quales comen los panes e viñas a cabsa de no matarles e que non los osa[n] matar. E que asimismo, sy algunos mueren syn hijos, el dicho Hernán Gómez lleva el quinto de sus bienes. E que asymismo el dicho Hernán Gómez tiene de costumbre de llevar de todos los que syenbran tres hanegas de pan terciado e, sy syenbran menos de tres hanegas, non á de llevar nada, e que el dicho Hernán Gómez lleva las dichas tres hanegas de pan terciado aunque non syenbran las dichas tres hanegas. E que asymismo el dicho Hernán Gómez lleva las alcavalas de la dicha villa e que non se contenta de las llevar conforme a la ley del quaderno, pero aún diz que faze al carnicero que las pague dos veces, de manera que en la dicha villa se vende la carne dos maravedis más cara que en los otros lugares de la comarca. E que asimismo rresciben otros muchos agravios del dicho Hernán Gómez Dávila e de la dicha doña Brianda, su muger, e de sus mayordomos, que veréys por un memorial que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, que vos será mostrado firmado de nuestro escrivano de cámara yuso escrito, en lo qual rresciben mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos enbiar una persona syn sospecha de nuestra Corte, para que quitase las dichas ynpusiciones e fiziese rrestituir todo lo que por virtud de las dichas ynpusiciones el dicho Hernán Gómez á llevado; o mandásemos soltar al dicho Pedro Fernández; o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fielmente faré[i]s lo que por nos vos fuere mandado [e] encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que

vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades a la dicha villa de Navalmorcuende e a otras qualesquier partes donde fuere necesario e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformacióñ cerca de lo susodicho por todas las partes e maneras que mejor e más complidamente saberla pudierdes, así por los testigos que las partes vos quisieren presentar como por los que vos de vuestro oficio vierdes que son nesçesarios para mejor saber la verdad de los susodicho. E, sy el dicho Pedro Fernández non está preso por otra cabsa, salvo por la susodicha, los fagáys soltar sobre fiadores e ayáys ynformacióñ qué ynpusiciones son las que el dicho Hernán Gómez e sus antepasados an puesto en la dicha villa e de quanto tiempo acá las pusieron e qué título tienen para las poner e llevar; e otrosy vos ynforméys de todos los otros agravios de que el dicho concejo se quexa del dicho Hernán Gómez e de la dicha doña Brianda. E la dicha ynformacióñ avida e la verdad sabida de manera que se pueda determinar difinitivamente, la traed ante nos al nuestro Consejo, para que en él vista se provea lo que fuere justicia; e poned término a las partes, el qual nos por la presente les ponemos de XV dias, dentro del qual parecan ante nos a ver determinar lo susodicho con apercibimiento que, sy non pareçieren, en su absençia e rrebeldia mandaremos ver la dicha ynformacióñ e fazer sobre ello lo que fuere justicia. E, sy fallardes que el dicho Hernán Gómez tiene puestos los dichos estancos e nuevas ynpusyciones e que son nuevamente ynpuestos e que se llevan syn titulo justo, los suspendáys e hagáys suspender e mandéys, e nos por la presente mandamos, que no se lleven más, so las penas en las premáticas e leyes por nos fechas sobre los dichos estancos e nuevas ynpusyciones contenidas e so las otras que vos de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeres, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en hazer lo susodicho XL dias e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias o de los que dellos vos ocupardes dozyentos e treynta maravedis, e para Hernando de Angulo, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis demás e allende de los<sup>234</sup> derechos de las escripturas e presentaciones de testigos e de los otros abtos que ante él pasaren; los cuales mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos hecho. Los cuales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho hallardes culpantes, rrepartiéndolo

<sup>234</sup> Sigue cancelado: "escrituras".

entre ellos segund la culpa que cada uno toviere; para los quales aver e cobrar e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, prisyoness, esecuciones e vençiones e tremates de bienes que se requieran e nescesarias sean de se fazer, asymismo por la presente vos damos poder complido. E otrosy mandamos que, entre tanto que llevardes salario por vertud desta dicha nuestra carta, no lo llevéys por vertud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sido o sean cometidas, e que todos los maravedis que vos, el dicho escrivano, llevardes por razon de lo susodicho los pongáys e asentéys en fin del proceso que sobre lo susodicho fizierdes e lo firméys vos e el dicho escrivano de vuestro nombre, por que por ello se pueda averiguar sy llevaste algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de octubre, año del Señor de I mill D<sup>o</sup> IIII años.

Petrus, dotor; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello; liçençiatu Moxica.

Yo, Alonso del Mármol, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 116

1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Fernán Gómez Dávila, señor de Navamorcunde, que, en un plazo de tres días, aseguren a los oficiales de dicha villa y a sus mujeres y familiares que ni él ni su mujer, doña Brianda, les apresarán, herirán o matarán, ni les tomarán sus bienes. En caso de no hacerlo así, los afectados quedarian bajo el amparo y seguro real.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.<sup>o</sup> 238.

(Cruz).

Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Hernán Gómez Dávila, cuya es la villa de Navalmorcunde, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que por parte de la justicia e rregidores e procuradores e oficiales de la dicha villa de Navalmorcuende nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que ellos se temen e rreçelan de vos, el dicho Hernán Gómez, e [de] doña Brianda, vuestra muger, que, porque se han venido a quexar ante nos de ciertos agravios e sinrazones que les fazéys, los feriréys o mataréys o prenderéys o los faréys ferir

o matar o prender o les tomaréys o mandaréys tomar e ocupar sus bienes o alguna parte dellos ynjusta e non devidamente. E nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar nuestra carta de seguro para ellos e para sus mugeres e hijos e omes e criados e para sus bienes; o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido hasta tres dias primeros siguientes deys vuestro seguro a la justicia e regidores e procuradores e oficiales de la dicha villa de Navalmorcuende e a sus mugeres e hijos e omes e criados e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, para que por vos nin por vuestros omes e criados e alcaldes e vasallos nin por otras personas algunas por vuestro mandado non sean presos nin feridos nin muertos nin detenidos nin les sean tomados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como non devays. E, sy dentro de los dichos tres dias non les dierdes el dicho seguro, nos por esta nuestra carta desde agora tomamos e rescribimos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real a la justicia e regidores e procuradores e oficiales de la dicha villa e a sus mugeres e hijos e omes e criados, que nonbrare e declare por sus nonbres, e a sus bienes; e los aseguramos de vos, el dicho Fernán Gómez, e de la dicha doña Brianda, vuestra muger, e de vuestros alcaldes e omes e criados e vasallos, para que non sean presos nin feridos nin muertos nin lisyados nin les sean tomados nin ocupados sus bienes contra razon e derecho como non devades.

E mandamos al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiencias e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la dicha villa de Navalmorcuende como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que esta nuestra carta de seguro guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que lo hagan<sup>235</sup> asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades, villas e lugares, donde fuere necesario, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorancia; e, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren, que las dichas nuestras justicias pasen e procedan contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que hallaren por fero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, e çetera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

<sup>235</sup> Primero se escribió: "hagades", concelando y corrigiendo lo necesario.

Iohanes, episcopus Carthagenaensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidacionis de Talavera; licenziatus Capata; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Mexica; licenziatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Licenziatus Polanco (*rúbrica*).

117

1504, octubre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de la villa de Paradinas de San Juan que cumplan una carta suya anterior, que va inserta, por la que autorizaban a Tomé Preciado, vecino de ese lugar, a seguir llevando provisiones a la Corte, como tenía acostumbrado, y condenan a Cristóbal de Neira, alcalde de Paradinas, a pagarle las costas que le habían ocasionado hasta entonces por no haberla querido obedecer.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.<sup>o</sup> 562.

*Una carta inserta.*

Don Fernando <e doña Ysabel>, e çétera, a vos, los alcaldes de la villa de Paradinas, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, para vos, los dichos alcaldes, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los alcaldes de la villa de Paradinas, e a cada uno de vos, salud e gracia.*

*Sepades que Tomé Preçiado, vezino de la villa de Paradinas, por sy<sup>e</sup> en nonbre de Mari Gonçález, su muger, nos fiz relaçón por su petición, diziendo que él ha traydo continuamente a esta nuestra Corte algunos mantenimientos para provisión de ella; e que, queriéndolos traer como lo solia fazer e teniendo ciertos huevos en su casa para ello e no estando él<sup>36</sup> en ella, uno de vos, los dichos alcaldes, enbiastes un alguazil, el qual diz que puso a la dicha su muger pena para que le diese los dichos huevos que asy quería traer a la dicha nuestra Corte; e que, porque la dicha su muger le rrespondió que non lo podía fazer syn mandado de su marido, diz que le llevó un capuz por prenda e le puso pena que levase los dichos huevos ante vosotros; e que, porque non lo quiso fazer, la prendió e llevó presa a la cárcel de la dicha villa, donde agora está: e en lo*

<sup>36</sup> Sigue cancelado: "en su casa".

qual él e la dicha su muger han rrecibido agravio. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello proveyésemos de rremedio con justicia o conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos, sy asý es conmo de suso se contiene, soltéys e sagáys soltar a la dicha Mari Gonçález de la presyón en que la tenéys e les tornéys sus prendas e les dexéys e consintáys traher los mantenimientos que quisieren para proveymiento de la dicha nuestra Corte syn les poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno e les paguéys todas las costas que sobre la dicha rrazón se les han rrecrescido, con aperçebimiento que, sy asý non lo fizyerdes e cumplierdes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra Corte que lo faga e cumpla.

E non sagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVI dias del mes de setiembre, año de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor; Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Moxica.

E yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Rregistrada, licenziatus Polanco; Luys del Castillo, chançiller.

E agora el dicho Tomé Preçiado, vezino de la dicha villa de Paradinas, nos fizó rrelación por su petición, dizyendo que él vos rrequirió con la dicha nuestra carta e non la quesystes obedecer, antes diz que se la tomastes e non le quisistes fazer cumplimiento de justicia, e el escrivano le tomó la dicha carta e non ge la quiso dar nin testymonio cómico la avía presentado ante vosotros; en lo qual diz que él avía rrecibido mucho agravio. Por ende que nos suplicava le mandásemos dar nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha rrazón o que sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia; o conmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E mandamos a vos el dicho Christóval de Neyra, alcalde de la dicha villa, que soys el que non avéys querido cumplir la dicha nuestra carta, que paguéys al dicho Tomé Preçiado todas las costas que a cabsa de non aver cumplido la dicha nuestra carta se le han rrecrescido, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy asý non lo fizyerdes e cumplierdes, que a vuestra costa enbiaremos un escuator de nuestra corte que esecute en vuestra persona e bienes los maravedis de las dichas costas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez y siete días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, dotor; Martinus, doctor, archediaco-nus de Talavera; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del trey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*riúbrica*).

## 118

1504, octubre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que vea la forma de que el monasterio de San Francisco reciba las 30 cargas de trigo que le había dejado en su testamento Mari Verdugo, mujer de Francisco de Valderrábano, pues, aunque todos los bienes de su marido estén secrestados por mandato real, ellos los liberan de esa condición.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 496.

(Cruz).

Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresydença de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte del guardián e freyles e convento del monasterio de señor San Françisco desa dicha villa nos fue fecha rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que Mari Verdugo, muger de Françisco de Valderrábano, vezino desa dicha villa, al tiempo de su<sup>237</sup> fin e muerte mandó al dicho monasterio por descargo de su ánima e conciença treynta cargas de trigo, las quales diz que estavan libradas por el dicho Françisco de Valderrábano en ciertos rrenteros suyos, los quales diz que non ge las quieren pagar a cabsa que todos los bienes del dicho Françisco de Valderrábano estaban secrestados por nuestro mandado; en lo qual, sy así oviese de pasar, diz que el dicho monasterio trescibiría mucho

<sup>237</sup> Sigue cancelado: "finamiento".

agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándoles pagar las dichas treyn- ta fanegas de trigo, pues el dicho Françisco de Valderrávano las avía librado antes que le secrestasen los dichos bienes; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, no dando lugar a luengas nin dilaciones de maliça, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa nin razon de se nos más querar sobre ello. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades, non embargante que los bienes del dicho Françisco de Valderrávano estén secrestados por nuestro mandado; que nos por la presente, quanto a lo susodicho, alzamos el dicho secresto.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días<sup>218</sup> del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; licenziatus Çapata; licenziatus Moxica.

Yo, Luys Pérez de Medina, e cétera.

Licenziatus Polanco (*rúbrica*).

## 119

### 1504, octubre, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y demás autoridades de sus reinos que ejecuten la sentencia de pena de muerte y pérdida de todos sus bienes que se ha dictado contra Catalina de Ávalos, mujer de Pedro de Valderrábano, vecino de Arévalo, por haber cometido adulterio.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 345.

(Cruz).

*Año de I mill DIII, setiembre, otubre. De justicia.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, juezes, justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los

<sup>218</sup> Repetido en el manuscrito.

nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Valderrábano, vezino de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición, diciendo que a su pedimiento el alcalde de la dicha villa de Arévalo condenó a doña Catalina de Ávalos, su muger, por adulterio que ella hizo a pena de muerte e a perdimiento de todos sus bienes; la qual dicha sentencia diz que es pasada en cosa juzgada e que hasta agora no á seydo executada. E nos suplicó e pidió por merced que mandássemos dar nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia para que dondequier que fuese fallada la dicha su muger la executásesen en su persona e bienes; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, doquier que la dicha doña Catalina de Ávalos fuere fallada e sus bienes, veades la dicha sentencia que de suso se faze minción e, sy es tal que es pasada en cosa juzgada e debe ser executada en lo que toca a lo çevil, la guardedes e cumplades e executeades e fagades guardar e complir e [e]xecutar e llevar e llevedes a pura e devida ejecución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades; e en lo que toca a lo criminal prendáys el cuerpo a la dicha doña Catalina de Ávalos e, asý presa, llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administredes a las dichas partes entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa nin rrazón de se nos más quexar sobre ello.

E no fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e nueve dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago; Ioanes, doctor.

Yo, Luys Pérez de Medina, escrivano, e cétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

*Los Reyes Católicos, a la vista de la información recibida, mandan al concejo de la villa de Madrigal que acepte como escribano de rentas a Alonso de Medina,*

*vecino de dicha villa, que había sido nombrado por Cristóbal de Soto, escribano mayor de rentas, como su lugarteniente.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.<sup>o</sup> 584.

(Cruz).

*Para que si usen con Juan de Medina por lugarteniente de escrivano de rrentas.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos e oficiales et omes buenos de la villa de Madrigal et su tierra et partido, e a cada uno et cualquier de vos en vuestros lugares et juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud et gracia.

Sepades que Christóval de Soto, nuestro escrivano mayor de rrentas de las dichas villas e lugares, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que vien sabiamos cómo por nuestra carta enbiámos mandar a todas e qualesquier personas que toviesen facultad de los servir por sostitutos los nonbrasen ante nos dentro de cierto término, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía; por virtud de la qual el dicho Christóval de Soto nonbró por su lugarteniente para servir el dicho oficio de escrivania mayor de rrentas [a] Alonso de Medina, vezino de Madrigal, nuestro escrivano<sup>239</sup>, sobre lo qual nos mandamos aver ynformación sy el dicho<sup>240</sup> Alonso de Medina, vezino de Madrigal, hera persona ábile et suficiente para husar el dicho oficio; la qual habida, fue trayda ante nos et, bista por los del nuestro Consejo et con nos consultado, fue acordado que el dicho Alonso de Medina, vezino de Madrigal, serviese el dicho oficio en nonbre del dicho Christóval de Soto et con su poder.

Por que vos mandamos que ayáys <et tengáys> al dicho Alonso de Medina, vezino de Madrigal, por logarteniente del dicho Christóval de Soto en el dicho oficio de escrivania de rrentas entre tanto que el dicho Christóval de Soto quisiere et teniendo su poder para ello huséys con él en el dicho oficio.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill et quinientos et quattro años.

El obispo [de] Cartajena; doctor Angulo; Çapata; Móxica; Palacios Rrubios.

Escrivano Alonso del Márromol.

Licençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>239</sup> Sigue cancelado: "vezino de Madrigal".

<sup>240</sup> Sigue cancelado: "sy el dicho".

1504, octubre, 21. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, atendiendo una petición de Silvestre Gallego en nombre de la comunidad de la ciudad, manda al concejo de Ávila que no debe acordar a favor de determinadas personas la exención de pechar, pues los pleitos de hidalgua deben resolverse por los alcaldes de los hidalgos.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.º 265.

(Cruz).

*A pedimiento de la ciudad de Ávila. Escrivano Medina.*

Don Fernando e doña Ysbel, e çétera, a vos, el concejo, justicias, regidores, merino de la ciudad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Sylvestre Gallego, en nonbre de la comunidad desa dicha ciudad, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que, quando los buenos honbres pecheros desa dicha ciudad empadronavan e piden pecho, alguna persona que es pechero e deve pechar, por no pagar el pecho que deve y le es rrepartido, diz que se quexa ante vosotros y vosotros lo determináys como vos plaze, de lo qual la comunidad desa dicha ciudad y pecheros de ella diz que rresciben mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de rremedio con justicia, mandándovos que de aquí adelante no conosciéscdes de ningund pleyo de hidalgua syn que primeramente esté determinado el tal pleito por los nuestros alcaldes de los fijosdalgo conforme a las leyes de nuestros rreyos; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que de aquí adelante no conozcás de ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de di[e]z mill maravedis para la nuestra cámara e visco (*sic*).

Dada en la villa de Medina del Canpo, veinte e un día del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talaver; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago; Io[annes], doctor.

Yo, Luis Pérez de Medina, escrivano de cámara del rrey et de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

1504. octubre, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a instancias de Silvestre Gallego, procurador del concejo de Ávila, mandan al corregidor de esa ciudad que realice un informe acerca de las circunstancias por las que el año anterior se había hecho un repartimiento de 290.000 maravedies, en lugar de los 183.000 maravedies solicitados para la guerra de Francia, y lo envie al Consejo Real para resolver sobre ello.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 121.

(Cruz).

*Para que aya el corregidor de Ávila una ynformación e la enbie<sup>241</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra cara fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Sylvestre Gallego, en nonbre e como procurador del concejo e omes buenos desa dicha çibdad, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que en el año pasado de quinientos e tres que por nuestro mandado avia sydo fecho un rrepartimiento de ciento y ochenta e tres mill maravedis para la guerra de Françia; en el qual dicho rrepartimiento diz que la dicha comunidad avia rrescibido mucho agravio, porque diz que, aviendo de rrepartir las dichas ciento e ochenta e tres mill maravedis por la dicha comunidad, diz que les avian echado por rrepartimiento docientes e noventa mill maravedis, en lo qual la dicha comunidad diz que avia rrescibido mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre cerca dello le mandásemos proveer, mandando tornar a rreveer el dicho rrepartimiento, e todo lo que paresçiese que estuviese de más de las dichas ciento e ochenta e tres mill maravedis lo mandásemos rrestituir a las personas que paresçiesen agraviadas en el dicho rrepartimiento; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación cerca dello, asý por los testigos que por las dichas partes vos fueren presentados como por los que vos tomardes e rrescibierdes de vuestro oficio. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrito en lippio e sygnado del escrivano ante quien pasare e cerrado e sellado en pública forma e manera que faga fec, la enbiad ante

<sup>241</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Ávila".

nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuese justicia.

E non fagades ende, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiacono de Talavera; liçençiatu Çapata; liçençiatu Moxica; Ioanes, doctor; Castañeda.

Liçençiatu Polanco (*ribrisca*).

## 123

### 1504, octubre, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envíe al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Miguel Fernández, vecino del lugar de Sinlabajos, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda de 4.500 maravedies que tiene contraída con Tomé Perejil, vecino de Arévalo.*

A - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.º 205.

(Cruz).

*Carta de espera*<sup>242</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Miguel Fernández, vezino del lugar de Synlavajos, juresdición desa dicha villa, nos fizó rrelaciòn por su petición, diciendo que el debe a Tomé Perexil, vezino desa dicha villa, quattro mill e quinientos maravedis e que, por non tener con qué le pagar, es pasado el plazo e tiempo a que ge los avía de pagar, a cuya cabsa él se teme que a pedimiento del dicho Tomé Perexil será preso ynjustamente; en lo qual, sy asy pasase, diz que él rrescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced le mandássemos dar nuestra carta d[e] esperá por tiempo de dos o tres años; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, fagáys parescer ante vos al dicho Antonio (*sic!*) Perexil e

<sup>242</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Miguel Ferrández".

le fagáys saber espresamente cómō lo llamáys para lo susodicho; e, asy paresçido, ayáys ynformación sy el dicho Miguel Ferrández es persona pobre e tal que non podria pagar los dichos maravedis que asy deve al dicho Tomé Perexil e sy el dicho Tomé Perexil es persona rríco (*sic*) e tal que syn daño de su hazienda le podrá byen esperar por los dichos quattro mill e quinientos maravedis; e sy los dichos maravedis son de trato de mercadorias e de nuestras rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fec, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e quattro días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Iohanes, episcopus Cartajenensis, M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu de Santiago; Iohanes, dotor.

Yo, Bartolomé Rruiz de Castañeda, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 124

### 1504, octubre, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos comunican al concejo de Ávila que han nombrado corregidor de esa ciudad a don Martín de Acuña por un año, quien deberá elegir al alcalde y alguaciles y seguir los pleitos que estuviesen pendientes, mientras que el concejo deberá pagarle el salario acostumbrado y recibir de él garantías de que hará la residencia de su cargo. De manera particular encomiendan al nuevo corregidor que ponga especial cuidado en que los caminos y campos estén seguros.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 74.

(Cruz).

Corregimiento de Ávila<sup>243</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el concejo, justicia e rregidores, cavailleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

<sup>243</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Don Martín de Acuña".

Sepades que, yo entendiendo ser complidero a mi servicio e a execución de mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, mi merçed e voluntad es que don Martín de Acuña tenga por mí el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra por tiempo de un año cumplido primero syguiente, contado desde el día que por vos fuere rrescibido al dicho oficio hasta ser cumplido, con los oficios de justicia e juridição çivil e criminal e alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista mi carta, syn otra luenga ni dilación alguna e syn me más rrequerir nin consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento nin jusión, rrescibades al dicho mi corregidor el juramento e soledad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, le rrescibades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio e complir e exsecutar la mi justicia en esa dicha çibdad e su tierra por sý e por sus oficiales e lugartenientes. Que es mi merçed que en los dichos oficios de alcaldia e alguaziladgo e otros oficios al dicho oficio anexos e pertenescientes los quales pueda quitar e admover cada e quando que a mi servicio e a execución de mi justicia cumpla e poner e subrrogar otros en su lugar e oýr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleitos e cabas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad están pendientes, comenzados e movidos, e que en quanto por mi el dicho oficio toviere se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos oficios pertenescientes, e hazer e haga cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e otras cosas al dicho oficio pertenescientes e que él, entendiendo a mi servicio e execución de mi justicia, cumpla, e para usar e exerçer el dicho oficio e complir e exsecutar la mi justicia todos vos conformémys con él e con vuestras personas e gentes le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello enbargo ni contrario alguno le non pongáys ni consyntáys poner, que yo por la presente le rrescibo e he por rrescibido al dicho oficio e le doy poder para lo usar e exerçer e para complir e exsecutar la dicha mi justicia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea rrescibido, por quanto cumple a mi servicio que el dicho mi corregidor tenga el dicho oficio por el dicho un año, no enbargante cualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualquier persona o personas que tovieren las baras de mi justicia e de los oficios de alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra que luego las den e entreguen al dicho mi corregidor e que no usen más dellas syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad; que yo por la presentelos suspendo e he por suspendidos.

E otrosy es mi merçed que, sy el dicho mi corregidor entendiere que cumple a mi servicio e a execución de mi justicia que cualesquier cavalleros e otras personas, vezinos desa dicha çibdad o de fuera parte, que a ella vinieren o en ella están, salgan

della e que no entren ni estén en ella e que se benga a presentar ante mí, que lo pueda mandar de mi parte e los faga della salir; a los quales a quien él mandare yo por la presente mando que luego, syn sobre ello nos requerir nin consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni ynterponer por ello apelación ni suplicación, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les pusiere de mi parte, las cuales yo por la presente les pongo e he por puestas; e le doy poder e facultad para las exsecutar en los que rremisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi corregidor que conosca de todas las cabzas e negoçios que estavan cometidas al corregidor e juez de rresidencia, su antecesor, aunque sea de fuera de su juridiçion, e<sup>244</sup> <tome> los procesos en el estado en que los fallare e, atento el tenor e forma de mis comisiones, faga a las partes cumplimiento de justicia e para ello le doy poder complido.

E otrosy por esta mi carta mando a vos, el dicho concejo, justicia, rregidores de la dicha çibdad de Ávila, que fagades dar e dedes al dicho mi corregidor este dicho año otros tantos maravedis de salario como fasta aqui avéys dado e pagado a los otros corregidores que desa dicha çibdad han seydo, para los quales aver e cobrar e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, presiones, bençiones e rremates de bienes, e para usar e exerçer en el dicho oficio e cumplir e exsecutar la dicha justicia le doy por esta mi carta poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E otrosy vos mando que, al tiempo que rrescibierdes por mi corregidor desa dicha çibdad al dicho don Martin de Acuña, tomedes e rrescibades dél fianças llanas e abonadas que hará la rresidencia que las leyes de mis rreygnos mandan. E otrosy tomedes e rrescibades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por mí toviere el dicho oficio de corregimiento visitará los términos desa dicha çibdad a lo menos dos bezes en el año e rrevocará los mojones, sy menester fuere, e rrestituyrá lo que enjustamente estoviere tornado e, sy no lo pudiere buenamente rrestituyr, enbiará a mi Consejo la rrelación dello, para que lo provea como cumpla a mi servicio.

E otrosy mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi cámara e fisco que él e sus alcaldes condenaren e las que pusieren para mi cámara, que asymismo condenaren, las exsecuten e las pongan en poder del escrivano del concejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público, para que las den e entreguen al mi rreçebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy mando al dicho mi corregidor que se ynforme qué portadgos e ynpusiciones nuevas acrescentadas se llevan en la dicha çibdad o en sus comarcas, e lo de la dicha çibdad e su tierra rremedie e asymesmo lo de sus comarcas que se pudiere rremediar; e lo que no se pudiere rremediar lo noteifique e nos enbic la pesquisa e verdadera rrelación dello, para que lo yo mande proveer como con justicia deva.

<sup>244</sup> Sigue cancelado: "sobre".

E mando que el alcalde que pusiere el dicho mi corregidor aya de salario en cada un año con el dicho oficio de alcaldía e allende de sus derechos hordinarios quinze mill maravedis; los quales mando que le dedes e paguedes del salario del dicho corregidor e no los deys ni pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde, el qual jure al tiempo que le rrescibiéredes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por rrazón del dicho oficio no harán partido alguno con el dicho corregimiento otra persona alguna por vía direta ni yndireta; e el mismo juramento rrescibáys del dicho corregidor, al qual mando que saque e lleve los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de mis rreygnos e los presente en el concejo al tiempo que fuere rrescibido al dicho oficio e los haga escrevir e poner e ponga donde estén públicamente en la casa del ayuntamiento o rregimiento desa dicha çibdad; e que guarde e cumpla lo en ellos contenido con apercibimiento que, sy non los llevaré e guardare, que sea procedido contra él por todo rrigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que no ha guardado, no embargante que allegue que non supo de ellos.

E otrosy mando al dicho mi corregidor que tenga cargo especial de poner tal rrecabdo que los caminos e campos estén seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca; e que sobrelo haga sus rrequerimientos a los cavalleros e comarcanos que tovieren vasallos e, sy fuere menester hazer sobrelo mensajeros, los haga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los rregidores della.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago; Iohanes, dotor.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, octubre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes del lugar de Flores de Ávila que permitan a Juan Morán, vecino de Salvatierra de Tormes, sacar 50 fanegas de trigo y 50 de cebada que tiene de renta en Flores, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, X-1504, n.º 41.

(Cruz).

*Para las justicias de Ávila. Le dexen sacar pan de rrenta para provisión de su casa<sup>245</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vos los alcaldes del lugar de Flores, tierra e jurediçion desa dicha çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan Morán, vezino de Salvatierra de Tormes, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que él tiene en el dicho lugar de Flores çinuenta fanegas de trigo e çinuenta de çevada de rrenta; e que lo quiere sacar e llevar para provisión de su casa e que se theme que por vosotros le será puesto algún embargo o ynpedimiento; en lo qual, si así pasase, él rrescibiría agravio e daño. Por ende que nos suplicava sobrelo proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazaón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, sin embargo de qualquier carta que tengáys fecha e de qualquier<sup>246</sup> vedamiento e defendimiento que tengáys puesto, hagáys acodir con el pan de rrenta que el dicho Juan Moral (*sic*) tiene en el dicho lugar de Flores e se lo dexéys e consintáys sacar e llevar donde quisiere e por bien toviere, de manera que no rresciba agravio de que tenga rrazón de quexarse.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de I mill maravedís para la nuestra cámara, e çétera.

Dada en Medina del Campo, a XXVII de otubre de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; dotor Angulo; liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Santiago; Ioanes, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

<sup>245</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Juan de Mora, vezino de Salvatierra de Tormes".

<sup>246</sup> Sigue cancelado: "ca".

1504, octubre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes de los lugares de su tierra que permitan a Pedro Afán de Ribera, vecino de la ciudad de Toledo, llevar a esa ciudad el grano que tiene de renta en algunos lugares de la ciudad de Ávila, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, X-1504, n.<sup>o</sup> 423.

(Cruz).

*Pero Fan de Rrivera, vezino de Toledo*<sup>247</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vos, los alcaldes de los lugares de la tierra de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que Perafan de Rribera, vezino de la<sup>248</sup> çibdad de Toledo, nos fizó trellación por su petición, diciendo que él tiene en algunos lugares de la tierra de la dicha çibdad cierto pan de rrenta e que lo quiere sacar e llevar de los dichos lugares para la çibdad de Toledo, donde bive, para provisión de su casa; e que se teme que en la saca dél por vosotros le será puesto algund embargo o ynpedimiento, en lo qual, sy asi pasase, él rresçebiría agravio e daño. Por ende que nos suplicava sobrelo proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, sin embargo de qualquier carta que tengáys fecha e de qualquier vedamiento e defendimiento que tengáys puesto, hagays acodir con el pan de rrenta que el dicho Pero Afán tyene en los dichos lugares e se lo dexéys e consintáys sacar e llevar donde quisiere e por bien toviere, de manera que no rresçiba agravio de que tenga rrazón de quexarse.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Canpo, a XXVII de otubre de I mill DIII años.

Iohanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu de Santiago; loanes, dotor.

Yo, Alonso del Mármo, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

<sup>247</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>248</sup> Sigue cancelado: "dicha".

1504, octubre, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, a la vista de la pesquisa realizada por el bachiller Paredes sobre la agresión sufrida por Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, a manos de Francisco de Valderrábano, proceda en consecuencia y administre justicia a las partes.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. X-1504, n.º 409.

*Comisyón al corregidor de Arévalo.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

<Bien> sabedes<sup>249</sup> en cómo por cabsa que Francisco de Arévalo, vezino desa dicha villa, nos uvo hecho rrelación que Francisco de Valderrávano, vezino desa dicha villa, e otros con él, sobre asechanças e a trayción, le avían dado ciertas feridas de que llegó a punto de muerte ovimos enviado al bachiller de Paredes para que hiziese la pesquisa dello e prendiese los culpantes e los truxese presos a nuestra Corte, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, el qual dicho bachiller hizo la dicha pesquisa e la truxo e presentó ante nos al nuestro Consejo; e, porque no pudo aver los delinquentes para los prender los cuerpos, les puso cierto plazo e término para que paresciesen ante nos. E agora el dicho Francisco de Arévalo nos suplicó e pidió por merced que le mandásemos hacer cumplimiento de justicia o <vos remitiésemos el dicho negocio para que fuésedes por él adelante e fiziésedes cumplimiento de justicia; o> como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien e por esta nuestra carta vos remetimos e avemos por remetido el dicho negocio. Por que vos mandamos que veades la dicha pesquisa que por nuestro mandado fue fecha sobre rrazón de lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, sy parescieren, e en su absencia sy non parescieren, procedáys en el dicho negocio según que hallardes por justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e non tengan rrazón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

<sup>249</sup> Está escrito sobre: "sepades".

Liçençiatus Çapata; Fernandus Tello, liçençiatus; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago; Ioanes, doctor.

Yo, Luys del Castillo, escrivano, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 128

1504, noviembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de casa y corte y a las justicias de las villas de Medina del Campo y de Arévalo que ejecuten la sentencia definitiva que se ha dado respecto a la propiedad y posesión de una tierra por la que venía litigando Bartolomé Ajenjo, vecino de Ataquines, que acusaba a Pedro de Arévalo, vecino de Arévalo, de habérsela tomado por la fuerza.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 296.

*Carta esecutoria de Pedro de Arébalo, vezino de Arévalo, contra Bartolomé Axenxo, vezino de Ataquines. Escrivano Vitoria.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, asi de las villas de Medina del Canpo e Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se á tratado ante nos en el nuestro Consejo entre partes: de la una Bartolomé Axençio, vezino del logar de Ataquines, e de la otra Pedro de Arévalo, vezino de la dicha villa de Arévalo, e sus procuradores en sus nonbres; el qual dicho pleito primeramente pendiò ante el liçençiado Gonçalo Hernández Gallego, alcalde de la nuestra casa e corte, el qual vino en grado de apelación al nuestro Consejo sobre razon que el dicho Bartolomé Axenxo paresció ante el dicho alcalde e puso demanda al dicho Pedro de Arévalo, deziendo que así hera que podía aver tres años, poco más o menos, que el dicho Pedro de Arébalo le tomó una tyerra en el dicho logar de Ataquines de una obrada, so çiertos linderos, por fuerça e contra su voluntad; e pidió al dicho alcalde ge la mandase tornar e rrestituyr o por ella tres mill maravedis e más los esquilmos e rrentas, que estimó media carga de trigo cada un año; de lo qual por el dicho alcalde fue mandado dar treslado<sup>250</sup> <a> la parte del dicho Pedro de Arévalo; sobre lo qual los oyó todo lo que dezir e alegar quisieron en el dicho pleito cada una de las partes en goarda (*sic*) de su derecho e los trescibió a la prueba e hizieron sus

<sup>250</sup> Sigue cancelado: "por".

probanças e las traxieron e presentaron ante él e fue hecha publicación de ellas; e, visto por el dicho alcalde todo lo que asi dixieron e alegaron e ciertas escrituras que presentaron de las dichas probanças que asy fizieron, dio e pronunció en el dicho pleito sentencia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*En el pleito e cabsa que ante mi pende entre partes, de la una, avtor demandante, Bartolomé Axenxo, vezino de Ataquines, e de la otra, rreto defendiente, Pedro de Arévalo, vezino de Arévalo, e sus procuradores en sus nonbres, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallo que el dicho Bartolomé Axenxo, avtor, non probó su yntención e que el dicho Pedro de Arévalo e su procurador en su nonbre probó sus exebciones. En consecuencia que devo de asolber e absolbo al dicho Pedro de Arévalo e a su procurador en su nombre de lo contra él pidido e demandado; e condepon al dicho Bartolomé Axenxo e a su procurador en su nonbre en las costas derechas hechas ante mí después de la publicación de los testigos acá. E por esta mi sentencia, juzgando, asi lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos.*

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Bartolomé Axenxo fue apelado e, en grado de la dicha apelación, se presentó en el nuestro Consejo. Sobre lo qual por las dichas partes, en grado de la dicha apelación, fueron dichas e alegadas ciertas rrazones por sus peticiones, cada una en goarda de su derecho, asta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él<sup>251</sup> sentencia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*En el pleito que ante nos pende entre partes, de la una Bartolomé Axenxo, vezino de Ataquines, e de la otra Pedro de Arévalo, vezino de Arévalo, sobre las cabsas y rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallamos que el liçençiado Gonçalo Hernández Gallego, alcalde de la casa e corte de sus altezas, que desepleto primeramente conosció, que en la sentencia que en él dio e pronunció, de que por parte del dicho Bartolomé Axenxo fue apelado para ante nos, que, en quanto a la posesión, que fue bien e justa e derechamente dada e que la debemos de confirmar e confirmámosla; e, en quanto a la propiedad, que devemos rreserbar e rreserbamos su derecho a salbo al dicho Bartolomé Axenxo, para que la pueda demandar sy quisiere ante quien e como e quando entendiere que le cunple. E con esta declaración mandamos que la dicha sentencia sea guardada e cumplida<sup>252</sup>. E por algunas cabsas y rrazones que a ello nos mueben non fazemos condepnación de costas a ninguna de las partes, mas que cada una de ellas se pare a las que hizo. E por esta nuestra sentencia difinitiva, juzgando, asi lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos.*

*Petrus, doctor; Martinus, doctor, archidiaconus de Talabera; liçençiatu Çapata.*

<sup>251</sup> Sigue cancelado: "una".

<sup>252</sup> Sigue repetido: "e cumplida".

Después de lo qual la parte del dicho Pedro de Arévalo paresció en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia.

E nos tovimoslo por vien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones veades la dicha sentencia, que así por los del nuestro Consejo fue dada e pronunciada que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e hagades goardar e cumplir y executar en todo e por todo segund que en ella se contiene; e, guardándola e cumpliéndola, veades la dicha sentencia que así por el dicho nuestro alcalde fue dada, que suso va encorporada, e la guardéys e cumpláys e hágays guardar e cumplir e executar e executéys quanto e como con fuero e con derecho devades, segund e como se contiene e declara en la dicha sentencia suso encorporada que por los del nuestro Consejo fue dada e pronunciada cerca dello.

E los unos nin los otros non fagades nin hagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrarre testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a cinco días del mes de nobiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e D e IIII años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; Petrus, doctor; Fernandus Tel[lo], licenziatus; licenziatus de Santiago.

E yo, Christóbal de Vitoria, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Suárez, bachalarius (*rúbrica*).

## 129

### 1504, noviembre, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, una vez informado de los hechos, autorice al concejo de Cardeñosa a recaudar por sisa o por repartimiento hasta un máximo de 35.000 maravedies, cantidad a la que ascienden las deudas contraídas por la compra de 350 fanegas de grano el año de 1501, por una quiebra de las alcabalas y por los gastos ocasionados por la gestión de un pleito.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.º 17.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, rregidores e omnes buenos del lugár de Cardeñosa, aldea desa dicha çibdad, nos fue fecha rrelación por su petición, diciendo que el dicho concejo debe e es obligado a dar e pagar a çiertas personas, contenidas en una fee ffirmada del escrivano del concejo del dicho lugar, fasta en contia de treynta e cinco mill maravedís en la manera syguiente: que el dicho concejo deve de trezintas e çinquenta hanegas de pan, que tomó para proveerse el año de quinientos e uno, diez e seys mill maravedís; e de una quiebra de las alcavalas diez mill maravedís; e de letrados e procuradores de un pleito, que tratan en esta nuestra Corte, nuebe mill maravedís; e que, porque los dichos maravedís non se podrian pagar syn ser rrepartidos por los vezinos del dicho lugar, por ende que nos suplicava le mandásemos dar liçençia para rrepartir los dichos treynta e cinco mill maravedís; o que sobrelo probeyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo juntamente con la dicha fee, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovímolo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e vos ynforméys e sepáys la verdad sy el dicho concejo debe los dichos maravedís e sy fueron justamente gastados e sy tiene de dónde los pagar syn fazer rrepartimiento; e, sy non ay de qué se paguen, vos ynforméys de la nesçesidad que el dicho concejo tiene de fazer el dicho rrepartimiento de los dichos treynta e cinco mill maravedís. E, sy por la dicha ynformación fallardes que justamente están gastados los dichos maravedís e que tienen nesçesidad de fazer el dicho rrepartimiento, les deys liçençia para que lo puedan echar por sysa o por rrepartimiento en aquellas cosas que más syn perju[i]zio sea de los vezinos e moradores del dicho lugar se puedan echar con que no contribuyan en ella las personas eclesiásticas; e, cogidos los dichos treynta e cinco mill maravedís, non pidan cojer más la dicha sysa nin fagáys más rrepartimiento, so las penas en que cahen las personas que cogen e llevan nuebas ynpusyções syn nuestra liçençia e mandado. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependencias, anixidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a seis días del mes de nobiembre de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

1504, noviembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que resuelva con justicia acerca de la queja presentada por María de la Puente contra su sobrino Pedro de Tapia, ambos vecinos de dicha villa, por haberle tomado todos los bienes muebles y raíces que su difunto marido, Juan Polo, había donado a ella y a sus herederos a la hora de morir.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 70.

(Cruz).

Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que María de la Puente, vezina desa dicha villa, muger que fue de Juan Polo, difunto, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que, al tiempo que el dicho su marido fallesció e pasó desta presente vida, por servicios e cargos que le heran, diz que hizo donación de todos sus bienes muebles e rraýzes que él tenia e poseyá para que fuesen suyos e de sus herederos, segund dixo que parescía por una donación de que ante nos en el nuestro Consejo dixo que hazya presentación; e que agora un Pedro de Tapia, vecino desa dicha villa, sobrino del dicho su marido, por su propia avtoridad se ha entrado en los dichos bienes, que los tiene tornados e ocupados, syn aver causa nin rrazón para ello, e que, aunque por su parte muchas vezes ha sido rrequerido el dicho Pedro de Tapia que le dexe sus bienes libremente, diz que non lo á querido nin quiere hazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndebiadamente; en lo qual diz que ella ha rrescibido e rrescibe mucho agravio e daño. E nos suplicó y pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que fuese anparada e defendida de los dichos sus bienes que así quedaron del dicho su marido o que sobre ello proviésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que bos mandamos que, llamadas e oýdas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, breve e sumariamente syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan causa nin rrazón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete de noviembre de I mil DIII años.

loanes, obispus Cartajenensis; liçençtatus Çapata; Fernandus Tello, liçençtatus; liçençtatus Moxica; liçençtatus Santiago.

Yo, Juan Rramírez, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores.  
Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

131

1504, noviembre, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que permita a Gonzalo Fernández, o a su delegado, comprar y sacar del lugar de Cebolla, hoy San Cristóbal de Trabancos, el trigo y cebada que necesita para su despensa, con independencia de que esté vedada la venta de grano en ese lugar.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.º 31.

*Para que dexen sacar del lugar de Çebolla cierto pan que Gonçalo Fernández enbia comprar para su despensa*<sup>253</sup>.

Don Fernando et doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Urtuño de Ayala, mayordomo de Gonçalo Fernández, hijo de don Alonso Daguiilar, nos hizo rrelación, e çétera, diciendo que en el lugar de Çebolla, tierra desa dicha villa, un Diego Merino, vezino del dicho lugar, tyene cierto pan, trigo e çevada; e que, a causa de estar mandado por vos que non lo venda, diz que el dicho Diego Merino non le osa vender cierto pan que ha menester para la despensa del dicho Gonçalo Fernández. Por ende que nos suplicava sobreollo proveyésemos, mandándovos que ge lo dexásesedes vender al dicho Diego Merino e sacar al dicho Urtuño de Ayala o que sobreollo proveyésemos de rremedio con justicia; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por byen. Por que vos mandamos que dexedes e consintades a la persona o personas que el dicho Gonçalo Fernández enbyare al dicho lugar de Çebolla sacar el dicho pan para la dicha su despensa syn embargo de qualquier vedamiento que tengáys puesto para que el dicho pan non se saque desa dicha villa e su tierra; que, sy nesçesario es, por la presente alçamos el dicho vedamiento o defendimiento.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

<sup>253</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Gonçalo Hernández".

Dada en Medina del Campo, a ocho días de noviembre de mill e quinientos e quatro años.

E otrosy vos mandamos que dexéys e consyntáys al dicho Diego Merino vender el dicho pan syn pena alguna.

loanes, episcopus Carthagensis; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Mo-  
xica; lienciatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármlol, e cétera.

Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

## 132

1504, noviembre, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de Villanueva de Gómez que resuelvan con justicia acerca de la queja presentada por Tomás Núñez Coronel porque los bienes que se habian rematado en 10.000 maravedies, para hacer frente a las deudas que tenían contraídas con él algunos vecinos de ese lugar, se habían tasado de nuevo en 50.000 maravedies.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 265.

(Cruz).

*Ynçitativa*<sup>254</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, los alcaldes de Villanueva de Gómez, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Tomás Núñez Coronel, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que algunos vezynos desa dicha villa le devén ciertas contías de maravedís por contratos públicos; e que, por quanto quisieron pagar, a su pedimiento fue fecha execución en sus bienes, los quales se pregonaron en sus términos e se remataron en el sacador de mayor contía, que el alguazil de la dicha villa nonbrió, e que fueron traspasados en él los dichos bienes; e que, al tiempo que enbió a tomar la posesión dello, vos, los dichos alcaldes, deixistes que non se los avíades de dar en el precio que estavan rematados, synon que pornían dos tasa-dores, vezinos del dicho lugar, que los tasasen en lo que valían; e diz que asy fue fecho, por que los bienes que estavan vendidos en diez mill maravedis los tasaron en çinuenta mill maravedis, o poco o menos; de lo qual él ha trescibido mucho agravio e ha reclamado de ello e non ha querido los dichos bienes. Por ende que

<sup>254</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Thomás Núñez Coronel".

nos suplicava vos mandássemos que le diésesedes e entregásedes los dichos bienes en el precio que fueron rematados conforme a derecho, como diz que se haze e acostumbra hacer en todo el reyno; e a mayor abondamiento, por fazer buena obra a los dichos debtores, que él hera contento que qualquiera que dentro de diez días viniese quitando sus bienes que él se los tornaria pagándole lo que le deviesen; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente sin dar lugar a largas nin dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes cerca dello a las partes cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della non tengan razon de quexarse<sup>255</sup>, con apercibimiento que vos hazemos que, si asy non lo hizyerdes e cumplierdes, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo haga e cumpla.

E non fagades ende ál, e çetera.

Dada en Medina del Campo, a VIII de noviembre de l mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; licenciatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çetera.

Suárez, bachalarius (*rúbrica*).

### 133

#### 1504. noviembre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, pese a lo establecido en una carta anterior sobre la imposición de una sisa para comprar y almacenar grano en una alhóndiga que garantice el abastecimiento en los dos meses más críticos del año, proceda a ello mediante el préstamo de dinero por parte de aquellos vecinos que pudiesen y el depósito del grano sobrante de quienes tuviesen cubiertas sus necesidades.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 129.

(Cruz).

*Para que la villa de Arévalo se provea del pan que oviere menester para su mantenimiento<sup>256</sup>.*

<sup>255</sup> Sigue cancelado: "e non faga".

<sup>256</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La villa de Arévalo".

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresyndencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los rregidores e procuradores desa dicha villa e su tierra no <s> fue fecha rrelación por su petición, diciendo que bien sabíamos cómō por una nuestra céduela, firmada de nuestros nonbres e señalada de los del nuestro Consejo, ovimos mandado que se fiziese en esa dicha villa una casa de alhóndiga y que en ella se rrecogiese todo el pan que se pudiese aver para el proveymiento de los vezinos desa dicha villa y de los lugares de su tierra e caminantes que a ella vienen e pasan para los dos meses del año más nesçesarios; e que, sy para comprar el dicho pan non bastasen los propios de la dicha villa, se hechase por sysa e[n] los mantenimientos e cosas de vestir que en ella se vendiesen; y que, a cabsa que la dicha villa no tiene propios algunos, avéys mandado que se eche la dicha sysa conforme a la dicha nuestra céduela, de lo qual diz que esa dicha villa e vezinos della e de los lugares de su tierra rresciben grand daño, porque los tratos son de poco cabdal y la gente muy pobre y porque ninguno comprará con sysa paños nin<sup>257</sup> las otras cosas de mantenimiento que ovieren menester e porque en las comarcas desa dicha villa lo podrán comprar syn la dicha sysa. E por su parte nos fue suplicado que, porque a esa dicha villa e vezinos della y a los lugares de su tierra hera más provechoso averse los dichos maravedís por vía de enpréstido de los dichos vezinos de la dicha villa e su tierra que mejor los podiesen prestar, y que los que pudiesen guardar el dicho pan lo guardasen e depositasen en la dicha alhóndiga, y que, quando<sup>258</sup> se oviese de vender el dicho pan, se vendiese a provecho del dueño cuyo fuese, vendiéndolo al precio que por nos está mandado, con que no se eçeda más de a dos maravedís la libra, vos mandássemos que no echásesedes la dicha sysa y vos diésemos liçençia para echar el dicho enpréstido e para lo cobrar de las personas en quien lo rrepartíesedes, y que de aquello se comprase el pan que fuese neçesario para lo proveer en la dicha alhóndiga juntamente con el pan que se oviese de los vezinos desa dicha villa y de los lugares de su tierra que lo pudiesen depositar, e para que se podiese<sup>259</sup> vender en la forma susodicha; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Et nos tovímmoslo por bien. Por que vos mandamos que vos, juntamente con el rregimiento desa dicha villa e con el procurador del común della e asymismo con los procuradores de los lugares de su tierra, entendáys en lo susodicho et, sy vos concertardes en que el dicho pan se depositye y conpre en la manera susodicha, que, seyendo en ello conformes, quité[i]s la dicha sysa, sy está echada, para comprar en la dicha alhóndiga que lo toviere demasyado de más de lo que ovieren menester para la provisión de sus casas, e fagáys que luego lo deposityen en la dicha alhóndiga; e

<sup>257</sup> El manuscrito pone: "en".

<sup>258</sup> Sigue repetido: "y que quando".

<sup>259</sup> Sigue cancelado: "depositar".

asymesmo veáys qué personas son las que podrán prestar el dinero que fuere mester para comprar el pan que demás de lo que asy<sup>260</sup> se depositare vierdes que sea menester de se comprar para que esa dicha villa esté vasteçida para la provisión de los vezinos della y de los lugares de su tierra el tiempo en la dicha nuestra céedula contenido; e costringáys e adpremiéys a las tales personas a que presten los maravedis que por vos les fueren rrepartidos; e con el dinero que asy ovierdes del dicho rrepartimiento compréys el dicho pan e lo pongáys en la dicha alhóndiga junto con el otro pan que asy estoviere depositado; lo qual todo esté depositado por el tiempo e segund que avia de estar depositado el trigo que se comprare a dinero para la dicha alhóndiga. E al tiempo que vos vierdes que ay neçesydad de se vender pongáys personas fiables por esa dicha villa para en nonbre della lo fagan vender en pan cozido, con tanto que no suba de a dos maravedis la libra; e el precio que se montare en el dicho pan, vendiéñdose en la manera susodicha, sacando dello las costas que justamente lo fizieren en lo fazer arina e en lo amasar e vender, acudades e fagades acudir con lo rrestante a los dueños cuyo fuere el dicho pan e dinero, pagando a cada uno por rrenta segund la cantidad del trigo o dinero que ovieren depositado o prestado syn que de ello se les quite cosa alguna. Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos<sup>261</sup> esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante nos en la nuestra Corte, doquier que seamos, del dýa que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante mi, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de noviembre, año de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; liçençiatu Çapata; Fernandus Tello, liçençiatu; liçençiatu Moxica; liçençiatu de Santiago.

Castañeda (*rúbrica*); Suarez, bachalarius (*rúbrica*).

#### 134

#### 1504, noviembre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al licenciado Juan Gómez que vaya a la villa de Navamorcuende para informarse sobre los múltiples agravios que, según Bernal Gómez, representante de sus vecinos, reciben estos a manos de Fernán Gómez Dávila y de su mujer, doña Brianda de la Cueva, señores de la villa. Para hacer tal*

<sup>260</sup> Sigue cancelado: "ovierdes del dicho rrepartimiento compréys el dicho".

<sup>261</sup> Sigue cancelado: "enplazare".

*pesquisa y enviarla al Consejo Real, los Reyes conceden al licenciado cuarenta días de plazo y le asignan un salario de 250 maravedies diarios.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.<sup>o</sup> 229.

(Cruz).

*Comisión al licenciado Juan Gómez<sup>262</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el licenciado Juan Gómez, salud e gracia.

Sepades que Bernal Gómez, en nonbre de la villa de Navalmorcuende, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que el dicho concejo e vezinos e moradores dél han rresçebido e rresçiben de cada dia muchos agravios e synrrazones de Fernán Gómez Dávila, cuya es la dicha villa, e de doña Brianda de la Cueva, su muger, e de sus mayordomos. Especialmente han rresçebido los agravios siguientes: que los montes de la dicha villa e los pastos son comunes e los dueños de la villa non tienen derecho ninguno para acotar la leña nin vellota nin llevar prendas nin premias; e puede aver un año que el dicho Hernán Gómez Dávila llevó a çertos vezinos de la dicha villa XX puercos, porque echaron un garrote para derribar vellota, diciendo que por aquello avian caydo en pena del quinto de los puercos. E que asymismo el dicho Fernán Gómez, de poco tiempo acá, á fecho rregister los puercos que ay en todo el dicho lugar para comer la vellota e fasta que de cada uno paguen VIII maravedis, lo que diz que es nueva ynpusyción; e que al tiempo que fizó el dicho rrepartimiento que dixo que lo quería gastar en cosas públicas de la dicha villa e fizó que lo cogiese un Pedro Fernández, vezino de la dicha villa, e porque non le á querido acudir con XVI mill maravedis que montó la dicha ynpusyción, diz que á echado preso al dicho Pedro Fernández e le tiene preso más á de XL días e non le quiere soltar. E que asymismo el dicho Hernán Gómez lleva las dos tercias partes de los diezmos de la dicha villa e que en el diezmo del vino se lo haze traer a la çilla e allí ge lo haze hazer mosto a los de la dicha villa todo a su costa dellos, e que los clérigos llevan su tercia parte en mosto e lo otro, que es del dicho Hernán Gómez, diz que lo haze rrepartir entre los vezinos del dicho lugar e se lo haze pagar a XL maravedis, valiendo a veinte e non más. E que asimismo, quando los dueños del dicho lugar maherían a algunos hombres o bestias le pagavan su jornal e que el dicho Hernán Gómez á fecho muchos maherimientos que nunca les paga jornal, e que el año pasado diz que montaron los jornales, que el concejo pagó, XI mill maravedis, de los quales diz que nunca les á pagado cosa alguna. E que asymismo el dicho Hernán Gómez e la dicha doña Brianda todo el tiempo que están en el dicho lugar hazen que el dicho lugar les dé leña para tres o quatro fuegos en su casa, non syendo ellos obligados a dar la dicha leña. E asymismo el doctor Pedro Gonçález, abuelo del

<sup>262</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "La villa de Nabamorcunde. Sin derechos porque se tornó hazer".

dicho Hernán Gómez, dio a la Mesta cañada e que pudiesen pasar por los términos de la dicha villa non la aviendo, por que le diesen de cada millar dos ovejas, e que agora el dicho Hernán Gómez lleva de los derechos más de L ó LX mill maravedis cada año e que los vezinos de la dicha villa an de buscar dónde paçentar sus ganados. E que asymismo en la dicha villa ay muchos vezinos que tienen prados e cerrados de que gozan todo el año e que agora el dicho Hernán Gómez diz que ha mandado que desde mediado el mes de febrero hasta Sant Juan gozen sus dueños de los dichos prados e que todo el otro tiempo estén abiertos para todos. E que asimismo el dicho Hernán Gómez faze la fortaleza de la dicha villa e haze que los vezinos de la dicha villa le den peones e la cal e piedra e que se lo lleven al pie de la torre de la dicha hobra. E que asymismo el dicho Hernán Gómez tiene puesta pena que ninguno mate puerco ninguno nin venado nin corço nin ciervo, los quales comen los panes e viñas a cabsa de non matarlos, e non los osan matar. E que asymismo, sy algunos mueren syn hijos, el dicho Hernán Gómez lleva el quinto de sus bienes. E que asymismo el dicho Hernán Gómez tiene de costumbre de llevar de todos los que syembran tres fanegas de pan terciado e<sup>263</sup> non á de llevar nada, e que el dicho Hernán Gómez lleva las dichas tres fanegas de pan terciado aunque non sienbren las dichas tres fanegas. E que asymismo el dicho Hernán Gómez lleva las alcabalas<sup>264</sup> del dicho lugar e que non se contenta con las llevar conforme a la ley del quaderno, pero aún diz que faze al carnicero que las pague dos veces, de manera que en el dicho lugar se vende la carne dos maravedis más cara que en los otros lugares de la comarca. E asymismo rresciben otros agravios del dicho Hernán Gómez e de la dicha doña Brianda, su muger, e de sus mayordomos que veréys por un memorial que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, que vos será mostrado, firmado de nuestro escrivano de cámara yuso escrito, en lo qual ellos rresciben mucho agravio. E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos enbiar una persona syn sospecha de nuestra corte, para que quitase las dichas ynpusiciones e fiziese rrestituir todo lo que por virtud de las dichas ynpusiciones el dicho Hernán Gómez á llevado, e mandásemos soltar al dicho Pedro Fernández; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fielmente faréis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, vades a la dicha villa de Navalmorcuende e a otras qualesquier partes donde fuere nesçario e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays ynformación cerca de todo lo susodicho por todas las partes e maneras que mejor e más complidamente saberla pudierdes por los testigos que las partes vos quisyeren presentar, como por los que vos de vuestro

<sup>263</sup> Sigue cancelado: "fan"; y deja sin cancelar, pero falto de sentido: "que non sienbren las dichas tres fanegas".

<sup>264</sup> Repetida esta palabra.

oficio vierdes que son nesçesarios para mejor saber la verdad de lo susodicho; e, sy el dicho Pedro Hernández no está preso por otra cabsa salvo por la susodicha, le fagades soltar sobre fiadores e ayáys ynformación qué ynpusiciones son las que el dicho Hernán Gómez e sus antepasados an puesto en la dicha villa e de qué tiempo acá las pusieron e qué título tiene para las poner e llevar; e otrosy vos ynforméys de todos los otros agravios de que el dicho concejo se quexa del dicho Hernán Gómez e de la dicha doña Brianda. E la ynformación avida e la verdad sabida, de manera que se pueda determinar disinitivamente, la trahed ante nos al nuestro Consejo, para que, en él visto, se provea lo que fuere justicia; e entre tanto, si fallardes que los dichos derechos son nuevamente ynpuestos e se llevan syn justo título o prescripción ynmemorial, tal que baste para le dar título para los poder llevar, los suspendáys e fagáys suspender e mandéys, e nos por la presente mandamos, que non se lleven más, so las penas contenidas en las leyes de nuestros rreyos e so las otras penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

Et es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho XL días e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupardes doçentes e L maravedís; e para Hernando de Angulo, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, LXX maravedís, demás e allende de los derechos de las escrituras e otros avtos que ante él pasaren, los cuales mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos fecho; los cuales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho falláredes culpan tes, rrepartiéndolo entrellos segund la culpa que cada uno toviere. Para los cuales aver e cobrar e para hazer sobrelo todas las prendas, premias, presyones, execuções e vençiones e rremates de bienes que se rrequieran e nesçesarios e complideros sean de se fazer, asymismo por la presente vos damos poder complido. E mandamos que, mientras llevardes salario por vertud desta nuestra carta, non lo llevéys por vertud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sido o sean cometidas; e que todos los maravedis que vos o el dicho escrivano llevardes por rrazón de lo susodicho los pongáys e asentéys en fin del proçeso que sobrelo fizierdes e lo firméys de vuestro nonbre, por que por ello se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.

Dada en Medina, a X de noviembre de I mill DIIII años.

E mandamos que el escrivano lleve derechos del rregistro.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Fernandus Tello, licenziatus; licenziatus Moxica; licenziatus de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, e çétera.

Suarez, bachalarius (*trúbrica*).

135

1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Juan de Morales, corregidor de la villa de Arévalo, que no oblique a Alonso Moreno, vecino del lugar de Horcajo de las Torres, a entregar 40 ó 50 fanegas de cebada para provisión de la Corte, si es verdad que las necesita para sembrar y para sus mulas de arada.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 223.

(Cruz).

*Alonso Moreno*<sup>265</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, Juan de Morales, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Moreno, vezino de[!] logar de Horcajo, aldea e término desa dicha villa, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que vos le enbiastes a mandar que diese quarenta o çinquenta fanegas de çevada para la provisión desta Corte, teniendo como él tiene neçesidad de ello para la provisión de su casa et para sus mulas de labrança; en lo qual diz que, sy así pasase, él resçiviria mucho agravio e dapño. E nos suplicó cerca dello le mandássemos proveer, mandando que no le tomásesedes la dicha çevada, pues que él tenía neçesidad para sus mulas de arada e para senbrar los varbechos que tenía alcados et syn ella no podría pasar; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamós mandar dar<sup>266</sup> esta nuestra carta en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, si así es que el dicho Alonso Moreno tiene neçesidad de la dicha çevada para senbrar e para sus mulas de labrança, que no ge lo tomedes nin consyntades tomar, no embargante qualquier mandamiento que sobre ello ayays dado.

<sup>265</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

<sup>266</sup> Sigue cancelado: "enba".

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dýas del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; Petrus, doctor; M[artinus], doctor, archidiaco-nus de Talavera; liçençiatus Moxica; liçençiatus de Santiago.

Castañeda (*rúbrica*); liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 136

### 1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de la villa de Arévalo a distribuir entre la villa y los lugares de su tierra el pago de 100.000 maravedies para hacer frente a la reparación de los muros y cercas de la villa que estaban caídos o a punto de caerse, si bien el concejo consideraba que serían necesarios 300.000 maravedies para tales obras.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 358.

(Cruz).

*La villa de Arévalo<sup>267</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, nos fue fecha rrelación por vuestra petyción, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que los muros e cercas desa dicha villa tyenen mucha neçesidad de ser rreparados, asy porque alguna parte dellos estavan caydos como porque otros estavan para se caer, e que para se fazer e rremediar heran menester trezientas mill maravedis, por ende que nos suplicávades e pedíades por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que entre los vezinos e moradores desa dicha villa se irepartiesen los dichos maravedis para rreparar e fazer los dichos muros, porque, sy agora no se rremediasen, seria tanto el daño que podria venir en los dichos muros que con tres cuentos no se feziese; o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta para que el nuestro corregidor desa dicha villa, llamadas e oydas las partes a quien atañía lo susodicho, especialmente el procurador de la dicha villa y el procurador de los omes buenos pecheros della y de su tierra, fuese a ver por vista de ojos las dichas

<sup>267</sup> Este encabezamiento está escrito con letra del siglo XVIII.

cercas et muros e que para ello tomase con él maestros e personas espertas que supiesen de la dicha lavor e obra, rrecibiendo de ellos juramento en forma devida de derecho, et que juntamente con ellos viese e se ynformase lo que los dichos muros costarian a se fazer e reparar; y que la dicha ynformación avida la enbiasc ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandásemos ver y proveer cerca dello lo que fuese justicia. El qual dicho nuestro corregidor por virtud de la dicha nuestra carta ovo la dicha ynformación e la enbió ante nos, e vista por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón.

Et nos tovimoslo por bien<sup>268</sup> et por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad que podáys echar e rrepartir en esa dicha villa y en los lugares de su tierra cíent mill maravedis para con que podáys fazer e reparar las cercas e muros desa dicha villa, con tanto que fagáys el dicho rrepartymiento según e de la manera que soleyss echar e rrepartir otros semejantes rrepartymientos entre vosotros e los lugares de la tierra desa dicha villa; e con tanto que lo que cupiere a pagar de los dichos cíent mill maravedis al cuerpo desa dicha villa lo echedes por sysa o por rrepartymiento en los mantenimientos et otras cosas que en ella se vendieren entre los vecinos e moradores de ella lo más syn perjuicio que ser pueda de los vecinos de la dicha villa e de los estrangeros e caminantes que a ella venieren; y con tanto que lo que cupiere a pagar a la tierra desa dicha villa lo echedes entre los vecinos della por rrepartymiento según dicho es. Los quales dichos maravedis vos mandamos que pongades e depositedes en poder del mayordomo del concejo desa dicha villa o de otra buena persona de ella, para que allí se gasten en la obra de los dichos muros e cercas, donde vierdes que ay más necessità e no en otra cosa ninguna. Pero mandamos que, aviendo rrentado la dicha sysa los dichos maravedis que asy cupiere al cuerpo desa dicha villa, luego se quite et dende en adelante no la cojays nin lleveys más. El qual dicho rrepartimiento que asy cupiere a pagar a los lugares de la dicha tierra mandamos que lo fagades syendo a ello presentes los procuradores de la tierra de esa dicha villa. Et que por virtud desta nuestra carta non podáys echar nin rrepartir otros maravedis algunos demás de los que le cupiere a pagar por el dicho rrepartymiento. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XIII días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Ioanes, episcopus Cartagenensis; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; liçençiatus Santiago.

Yo, Bartolomé Rruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivar por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>268</sup> Sigue cancelado: "por que vos mandamos".

1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que dictamine si Mençia López, vecina de esa ciudad, puede rescindir el contrato de alquiler de unas casas, donde había instalado un mesón, que había formalizado por cinco años con Isabel Daza, mujer de Álvaro Manuel, a razón de 2.000 maravedies anuales. Los pocos ingresos del negocio le obligan a desistir, pero la arrendadora considera que se debe agotar el plazo del arrendamiento.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 368.

*Ynçitativa<sup>269</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Mençia López, vezina desa dicha çibdad de Ávila, nos hizo relaçion por su petyción, deziendo que ella fue ynduzida por Ysabel Daça, muger de Álvaro Manuel, para que ella le oviese de alquilar unas sus casas por tiempo de cinco años por precio cada año de dos mill maravedis; e diz que le hizo entender que podía tener en las dichas casas trato de mesoneria e de otras menuças de donde podiese pagar los dichos dos mill maravedis de alquiler e adquirir para su travajo con que se podiese sostener; la qual dicha casa diz que non meresçía mill maravedis de alquiler cada año por el qual dicho tiempo e suma ella le hizo contrato e se pasó a bebir a las dichas sus casas, en las quales diz que estuvo medio año; e diz que, veyendo que no venía gente a la dicha casa nin ella ganava nada, diz que rrequirió a la dicha Ysabel Daça que las alquilase, la qual diz que non las ha querido rresçebir, antes diz que por todos los diez mil maravedis que monta en el dicho tiempo de los dichos cinco años la ha de tener presa. Por ende que nos suplicava sobre ello proveyésemos, mandando a la dicha Ysabel Daça que rresçiba las dichas sus casas e dé por ninguno el contrato de arrendamiento que por el dicho tiempo le hizo; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administréys cerca de ello a las partes cumplimiento de justicia, por manera que ellas la ayan e alcancen e por defeto de ella non tengan razon de se nos quexar.

E non fagades ende ál, e çétera.

<sup>269</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Mençia López, vezina de Ávila, pobre".

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze dias del mes de noviembre de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus Cartajenensis; M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera; liçençatus Çapata; liçençatus Moxica; liçençatus de Santiago.

E yo, Alonso del Mármol.

Suarez, bachalarius (*riúbrica*).

138

1504, noviembre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando, ante la petición del concejo de la ciudad de Segovia, que tiene comprado trigo, cebada y centeno en las ciudades y tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Ávila, y teme que no se lo dejarán llevar, ordena a las autoridades de dichos lugares que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 516.

(Cruz).

*Inserta la ley de la saca del pan.*

Don Fernando, e çétera, a todos los conçejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Salamanca e Çibdad Rrodrigo e sus tierras e villas e lugares de su obispado, e de la çibdad de Ávila e su tierra, e villa de Ledesma e su tierra, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Se pades que por parte de[!] conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Segovia me fue fecha rrelación por su petición, dezynendo que la dicha çibdad de Segovia tiene comprado en esas dichas çibdades e sus tierras e villas e lugares de sus obispados, o en la dicha villa de Ledesma e su tierra, cierto pan, trigo, çevada e çenteno, para provisyon e mantenimiento de la dicha çibdad e vezynos e moradores de ella; e que se teme que yendo o enbiando por ello non ge lo dexaréis sacar, en lo qual, sy asý pasase, la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella tresçebirian mucho agravio e daño. Por ende que me soplícan le mandase dar mi carta para que podiesen sacar el dicho pan para lo llevar a la dicha çibdad de Segovia; o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. E por quanto el señor rrey don Enrríque, mi hermano, que santa gloria aya, en las cortes<sup>270</sup> que tovo en la cibdad de Toledo el año que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e dos años hizo e ordenó una ley que sobre lo susodicho dispone, el thenor de la qual es este que se sygue:

*Otros<sup>5</sup>, muy esclarecido rrey e señor, comoquieras que por las leyes de vuestros rreynos, en especial por una que vuestra merced hizo en las cortes de la cibdad de Córdova el año que pasó de cincuenta e cinco, es permitido e se da lugar e manda que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier lugares de vuestros rreynos, asy [de] rrealengos como abadengos e de señorios e otros qualesquier; lo qual todo non embargante en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los concejos [e] justicias [e] rregidores de las tales cibdades e villas e lugares, e en otros por los señores de ellos, por donde se rrecrece que los lugares que han neçesario la dicha saca se pierden por la gran careza que de neçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e ordene que en ninguno nin algunos de los dichos lugares no sea vedada la dicha saca, e que la justicia e rregidores e oficiales por quien fuere fecho el tal vedamiento que por ese mismo fecho, sy lo asy fizieren, pierdan los oficios que de vuestra señoría tengan; [e], sy el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o [en] algunos lugares de señorío e abadengo, que el concejo, justicia, rregidores de los tales lugares, por lo fazer, yncurran en pena de cincuenta mill maravedis para vuestra cámara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa, o perlado que tuviere [la] jurección dél, por quien fuere asy dado lugar al tal vedamiento e lo consentiere, pierda todos e qualesquier maravedis. asy<sup>6</sup> de juro de heredad como de merced o por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoría, los cuales dende en adelante le no sean obligados (sic) e queden [por] consumidos en vuestros libros.*

*De manera que de aquí adelante vuestra señoría no dé ni quiera dar cartas ny alvaláys ni mandamientos para sacar pan fuera de vuestros rreynos, pues es notorio quanto daño dello se rrecrecería e ha rrecrecido a algunas cibdades e villas e lugares de vuestros rreynos, en especial a los que son en el Andaluz<sup>7</sup>a. do es cierto que por cabsa de la dicha saca este año ha avido<sup>271</sup> asaz carestia en toda la tierra de la dicha<sup>272</sup> Andaluz<sup>7</sup>a e no se ha asy fallado pan para se poder vasteçer los castillos fronteros que en ella son para poderse <ge>rrear con los moros, enemigos de nuestra santa fee.*

*A esto vos rrespondio que me plaze; e mando e ordeno que se faga asy<sup>8</sup>.*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que

<sup>270</sup> Sigue cancelado: "de Toledo".

<sup>271</sup> Sigue cancelado: "asaz carestia".

<sup>272</sup> Sigue cancelado: "Andaluzeluz<sup>7</sup>a".

en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola dexéys e consyntáys a todas las personas que quisierten vender su pan que lo vendan<sup>273</sup> a quien quisierten libre e desenbargadamente; e los que lo compraren ge lo consyntáys sacar syn embargo de qualquier estatuto e ordenanças, vedamientos e defendymientos que tengáys fechos e de qualesquier penas que tengáys<sup>274</sup> fechos e de qualesquier penas que tengáys puestas, lo qual todo yo por la presente treboco e doy por ninguno como fecho contra leys de mis rreyenos e en daño de la cosa pública de ellos con apercebimyento que vos hago que, sy no guarda<des> lo contenido en la dicha ley e en esta mi carta, que mandaré esecutar la dicha pena en las personas e bienes de los que contra ella fueren o pasaren.

E los unos nin los [otros] no fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dýa que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a quinze días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

El obispo Cartajena; dotor Angulo; liçençiado Múxica; dotor Carvajal; Santiago.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 139

### 1504, noviembre, 16. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que obligue al mayordomo del monasterio de San Francisco de dicha ciudad a satisfacer a Gómez Dávila y a doña Aldonza de Guzmán lo que les pueda corresponder de 5.000 maravedies de juro, que habian heredado de sus padres, situados en las carnicerías "cristianiegas y moriegas" de Ávila, ya que dicho monasterio ha sido beneficiado por los reyes con los bienes de los moros con la obligación de pagar el situado y salvado que hubiera en tales rentas.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.<sup>o</sup> 146.

<sup>273</sup> Sigue cancelado: "libre e desenbargadamente".

<sup>274</sup> Sigue cancelado: "fechas".

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de Gómez Dávila e doña Aldonça de Guzmán, hijos e herederos de Gómez Dávila e de doña Juana de Rribera, nos fue fecha rrelación, diciendo que ellos tenian çinco mill maravedis de juro a bueltas de otros maravedis de juro que heredaron de los dichos sus padre e madre sytuados en las rrentas de las carneçeryas christianiegas e muriegas de la dicha çibdad; de los quales diz que se consumieron cierta parte por la conversión de los moros e diz que al monesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad hezimos merçed de los bienes comunes de los dichos moros con tanto que pagasen el sytuado e salvado que avia en las dichas rrentas; e que por parte del dicho monesteryo se avían vendido los dichos bienes e los maravedis de ellos diz que están en poder de Alonso de Lacanba, mayordomo e hazedor del dicho monasterio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos non fuese acodido el dicho monesterio con los maravedis por que se vendieron los dichos bienes hasta tanto que ellos fuesen pagados de lo que les pertenesce del dicho juro; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros consejeros mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

Por la qual vos mandamos que non consyntades nin dedes lugar que sea acudido el dicho monesterio con los maravedis que montaren en dozyentos e sesenta e tres maravedis de juro que se anexaron de los dichos çinco mill maravedis de juro que estavan sytuados en las dichas carneçeryas christianiegas e muriegas de la dicha çibdad, avida ynformación lo que vale cada millar de juro en esta dicha çibdad a justa e comunal estimación, fasta tanto que la parte del dicho monesterio dé fiadores legos e abonados para estar a derecho con los dichos Gómez Dávila e doña Aldonça de Guzmán sobre rrazón de lo susodicho, o pagar lo que fuere juggedado. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende [ál] por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y seys dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Patiño; Françiscus, liçençiatu; liçençiatu Moxica.

Ortiz.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

1504, noviembre, 16. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo y a los alcaldes del lugar de San Esteban de Zapardiel que se informen acerca de la situación económica que atraviesa Catalina Sánchez, viuda y pobre, vecina de dicho lugar, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago de 2.335 maravedies que debe a Francisco Platero, vecino de Arévalo, por la compra que le hizo de un buey.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.º 460.

*Carta d[e] espera.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio et a vos, los alcaldes del lugar de Santistevan, tierra de la dicha villa, et a cada uno de vos, salud et gracia.

Sepades que Catalina Sánchez, muger bivada (*sic*) e pobre, vezina del dicho lugar de Santisteban, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que ella debe a Francisco Platero, vezino de la dicha villa de Arévalo, dos mill e trezientos et treyna et cinco maravedís por rrazón de un buey que dél compró; et que a cabsa de su pobreça no le ha podido ni puede pagar los dichos maravedís. Por ende que nos soplícava et pidió por merçed que, pues el dicho Francisco Platero es persona rrica et ella pobre, le mandásemos dar algund térmimo despera en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedis; o que sobre ello prouísemos como la nuestra merçed fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho et, llamado et oydo el dicho Francisco Platero et notificandole para qué le llamáys, ayáys vuestra ynformación et sepáys la verdad cerca de lo susodicho; et, sy la dicha Catalina Sánchez es persona menesterosa et que no podiere pagar lo que asy deviese e el dicho Francisco de la Plata es rrico et la puede bien esperar por lo que asy debe syn daño de su hacienda; et sy las dichas deudas es de maravedis de nuestras rrentas et pechos et derechos o sy son deudas de mercaderes o de la yglesya. Et la dicha ynformación avida et la verdad sabida firmada de vuestro nonbre et synada d[e] escrivano ante quien pasare et ce[r]rada et sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él bisto se faga lo que fuere justicia.

Et non fagdes ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez y seys días del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quinientos et quatro años.

luanes, episcopus Cartajenensis; Martinus, dotor, archidiaconus de Talavera; el liçençiado Móxica; el dotor Carbajal; el liçençiado Santyago.

Escrivano Alonso del Mármol.

Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

## 141

1504, noviembre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que vea si quedan algunos bienes de los judíos con los que se pueda pagar a Gómez Dávila, vecino de dicha ciudad, los 1.000 maravedies de juro que tenía situados en las alcabalas de las carnicerías de los judíos y que, desde su expulsión, no se le habían satisfecho.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 449.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Gómez Dávila, fijo de Gómez Dávila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó rrelación por su petición, diciendo que él tenía I mill maravedis de juro en las alcavalas de las carnicerías de los judíos desa dicha çibdad e que, como nos mandamos que los dichos judíos saliesen destos nuestros rreytos, nunca fasta oy se <h>a pagado el dicho juro; en lo qual él á rescebido agravio. Por ende que nos suplicava mandásemos que el dicho juro se le pagase donde nos fuésemos servidos; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáys ynformación e sepáys la verdad sy ay algunos bienes comunes de los que fueron de los dichos judíos, asy en onsarios como otros qualesquier bienes muebles o trayzes; e, sy fallardes que ay los tales bienes, fagáys que le sean pagados al dicho <Gómez Dávila> los dichos I mill maravedis de juro que asy tenía sobre las carnicerías de los dichos judíos, tasado el millar a como valiere en esa dicha çibdad.

Et non fagades ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVIII de noviembre de I mill DIII años.

Iuanes, episcopus Cartagenensis; M[artinus], dotor, archidiaconus de Talavera; liçençtatus Moxica; dotor Carvajal; liçençtatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençtatus Polanco (*rúbrica*).

1504, noviembre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al alcalde y justicias de la villa de El Barco de Ávila que obliguen a cumplir el contrato público por el que el comendador del Esparragal debía pagar a Fernando López, vecino de la ciudad de Trujillo, 126.000 maravedies, a lo que se venia oponiendo Alonso Sánchez, de quien, por poder del comendador, debía recibirlas.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XI-1504, n.º 214.

(Cruz).

*Para que las justicias de la villa del Barco exescuten un contrato, sy es tal<sup>275</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el alcalde mayor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa del Barco, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernand López, vezino de la çibdad de Trugillo, nos hizo rrelación por su petición, diciendo que el comendador del Esparragal le deve e es obligado a dar e pagar por contrato público ciento e veinte e seys mill maravedis a ciertos plazos en él contenidos, los quales diz que son pasados, segund diz que más largamente en el dicho contrato de obligación, que sobre él tiene, se contiene; e que el dicho comendador le dio poder para que los cobrase por él mismo de Alonso Sánchez, vezino del logar de La Basa, tierra desa dicha villa; e que, aunque muchas veces le ha pedido e requerido a que le dé e pague los dichos maravedis, diz que no lo ha querido nin quiere hazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas; e que, sy así pasase, él rrescibiría <en ello> mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandando exescutar el dicho contrato en su persona e bienes; o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades el dicho contrato de obligación, que de uso se haze minción, e, sy los plazos en él contenidos son pasados e deve ser executado, le guardedes e cumplades e executeedes e fagades guardar e cumplir e exescutar<sup>276</sup> e llevar a devido efecto e execución quanto como con fuero e con derecho devades, guardando sobre todo el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre esto dispone.

E los unos nin los otros, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte<sup>277</sup> días del mes de noviembre de mill e quinientos e quattro años.

<sup>275</sup> En el ángulo superior izquierdo figura lo siguiente: "Fernand López".

<sup>276</sup> Sigue cancelado: "en todo e por todo segund que en él se contiene".

<sup>277</sup> Sigue cancelado: "e dos".

Ioanes, episcopus Carthagensis; licenziatus Moxica; doctor Carvajal; licenziatus de Santiago.

Yo, Luis del Castillo, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Licenziatus Polanco (*rúbrica*).

143

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los concejos de Bóveda, lugar de Ávila, y de El Pozo, lugar de Arévalo, que no se opongan a que Juan López de Lizárraga, secretario y contador de los reyes, lleve a la Corte 170 fanegas de trigo y 120 de cebada que tiene compradas en esos lugares, dado que las necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 42.

*Que dexen sacar pan.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, los concejos, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos del lugar de Bóveda, tierra e jurección de la ciudad de Ávila, e del lugar del Pozo, tierra e jurección de la villa de Arévalo, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurecciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado<sup>278</sup> signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan López de Leycarraga, nuestro secretario e contador, nos fiz relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que él tiene comprado<sup>279</sup> en esos lugares cien fanegas de trigo e cincuenta de cebada en ese dicho lugar de Bóveda, y en ese dicho lugar del Pozo setenta fanegas de trigo e setenta de cebada, para lo traer para su provisión e mantenimiento a esta nuestra Corte; e que vos, los dichos concejos, no ge lo dexáys ni consentis sacar ni traer a esta nuestra Corte; e que, si así pasase, él rrecibiría grande agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merced le mandásemos dar nuestra carta para vosotros, para que libre e desembargadamente dexásesedes e consintiésedes traer el dicho pan, trigo e cebada, a esta nuestra Corte para la provisión e mantenimiento de su casa; o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

<sup>278</sup> Sigue cancelado: "della".

<sup>279</sup> Sigue cancelado: "cie".

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureciones que dexéys sacar desos dichos lugares el pan e çebada que asi tiene comprado, para que él pueda traer libremente a esta nuestra Corte para su provisión e mantenimiento sin que en ello le pongáys nin consintáys poner embargo ni otro algund ynpedimiento e sin embargo de qualquier estatuto e hordenanças o vedamientos que tengáys fechos para que el pan no se pueda sacar de esos dichos lugares; los quales nos por la presente rrebocamos e damos por ningunos e de ningund hefecto e valor como cosa fecha contra leys e premáticas destos nuestros reyenos e contra el bien e procomún de ellos, e con apercivimiento que vos fazemos que, si asi non lo hazéys e cumplís, que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo faga e cumpla e execute en vosotros e en vuestros bienes las penas en que por ello avéys caýdo e yncurrido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplaze hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómiso se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres dias del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Va escripto sobre rraydo do dize "e çebada que así tiene".

Iohanés, episcopus Carthagensis; lienciatus Muxica; doctor Carvajal; lienciatus Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*).

#### 144

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de la ciudad de Salamanca que vaya a la villa de Puente del Congosto y dictamine con justicia sobre la acusación de adulterio, abandono de hogar y levantamiento de bienes que Luis de Guzmán, contino de las guardas reales, promueve contra su mujer, Isabel Muñoz, que se ha*

*refugiado en la villa de Béjar, de donde es natural y familiar de los criados del duque.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.<sup>o</sup> 68.

(Cruz).

*Comisión.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Salamanca, o a vuestro alcalde en el dicho oficio<sup>280</sup> e a cada uno de vos, salud e gracia.

Scpades que Luis de Guzmán, contino de nuestras guardas, nos hizo trelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que seyendo él casado a ley e bendición con Ysabel Muñoz, su muger, e dexándola él en La Puente del Congosto, donde él hera vezino, se partió en nuestro servicio para la guerra de Perpeñán; e, estando él absente, la dicha su muger, con poco themor de Dios e de la lealtad que le devía guardar, muchas e diversas veces cometió adulterio e alebosia e maldad con algunas personas, que entendía declarar en su tiempo e lugar, e avía gastado e dado e echado a perder todo lo que avía dexado en la dicha su casa; e, al tiempo que supo que él venía, diz que se fue e absentó contra su voluntad e le llevó todo lo más que en la dicha su casa avía e podía llevar, e se fue a la villa de Véjar del Castañar, donde diz que ella es natural; e, a cabsa de ser la dicha villa de señorío e ella pariente de los criados del duque de Véjar e bien principales de su casa e de la dicha villa, non podía alcançar cumplimiento de justicia della nin menos en la dicha villa de La Puente del Congosto por la negligencia e remisyón de los juezes, por manera que él non podía alcançar cumplimiento de justicia della en la dicha villa de Véjar nin en la dicha villa de Puente del Congosto; asymismo que, pertenesciéndole a él todos los bienes de la dicha su muger por rrazón de averle cometido el dicho adulterio e teniendo él la posesión de una heredad que la dicha su muger truxo en casamiento, que diz que es en término de la villa de Véjar, diz que las justicias de la dicha villa lo embargaron e mandaron que non acudiesen con ello a persona alguna, pertenesciéndole a él por rrazón de averle cometido el dicho adulterio; en lo qual, sy asy oviese de pasar, diz que él rrescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pedió por merçed sobre ello le mandáscemos prover de remedio con justicia, mandándole prover de un juez syn sospecha, para que ante él pusyese su acusación e demandas, para que alcançase cumplimiento de justicia e lo mandásemos cometer a un corregidor más cercano para que a su costa fuese a las dichas villas de Véjar e La Puente del Congosto e le fizyese entero cumplimiento de justicia; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

<sup>280</sup> Sigue cancelado: "salud".

E nos tovimoslo por bien. E, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar, e<sup>281</sup> por la presente vos lo encomendamos e cometemos, lo susodicho. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, vayáys a la dicha villa de La Puente el Congosto e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario e ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad por todas las partes que mejor e más complidamente lo pudiéredes saber, e a las personas que por la dicha ynformación falláredes culpantes los prendáys los cuerpos en qualesquier lugares que estubieren e, asy presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda syn estripitu nin figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre lo susodicho según que falláredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida ejecución con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parecan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes e mandáredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos que estedes e ocupedes en hazer e cumplir lo susodicho (*espacio en blanco*) dias e que ayades<sup>282</sup> de llevar e llevedes por cada un dia de los susodichos que saliéredes fuera de vuestra jurisdiccion a entender en lo susodicho cíent e cincuenta maravédis. E mandamos que lo susodicho pase por ante un escrivano público del número desa dicha cibdad que tenga título de nuestro escrivano, al qual mandamos que non lleve salario alguno salvo los derechos del proceso e provanças e presentações de testigos e escrituras que ante él pasaren; los cuales aya e lleve conforme al aranzel por nos nuevamente fecho sobre los derechos que han de llevar los escrivanos de nuestros rregnos. El qual dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano mandamos que los ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, rrepartiendo a cada uno según la culpa que tubiere; para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes asimismo vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E, sy para hazer e cumplir o ejecutar lo susodicho favor e ayuda ovíéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, justicia, rregidores e omes buenos, asy de la dicha Puente el Congosto como de

<sup>281</sup> Sigue cancelado: "cometer".

<sup>282</sup> Sigue cancelado: "e llevedes".

todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e señoríos, que vos den e fagan dar la que menester oviéredes e de nuestra parte les pidiéredes; e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXIII días del mes de nobiembre de mill e quinientos e quatro años.

Liçençtatus Çapata; liçençtatus Moxica; doctor Carvajal; liçençtatus de Santia-gó.

Yo, Luis Pérez de Medina, escrivano de cámara, e cétera.

Liçençtatus Polanco (*riúbrica*).

## 145

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al doctor Chaherrero que cumpla y haga cumplir una carta suya, que va inserta (Toledo, 14 de julio de 1502), por la que, a petición del Consejo de la Mesta, se había encargado al doctor Alonso Escudero que realizase una información sobre las personas que habían labrado los alijares y pastos comunes de la ciudad de Ávila.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 402.

(Cruz).

Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el dotor Chaherrero, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e como procurador de los pueblos d[e] Ávila, nos fizó rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta a pedimiento del concejo de la Mesta para el dotor Alonso Escudero, para que fuese a la dicha tierra de Ávila e oviese ynformación qué personas avían labrado en los alixares e valdios della y proçediese contra ellos, segund que más largamente en la dicha comisión diz que se contiene; de la qual por parte de la dicha çibdad e su tierra diz que fue suplicado y que por nos, vista la dicha suplicaçión, lo mandamos rrevocar; y el dicho dotor, después que fue requerido con la dicha nuestra carta dexó de conoscer de lo susodicho; e que agora a su notyçia hera venido que a pedimiento del procurador de la dicha Mesta nos vos avíamos mandado yr a la dicha tierra de Ávila e

viésesedes la comisión que asy mandamos dar al dicho dotor Escudero e tomásedes<sup>283</sup> los pleitos en el estado en que están e executásesedes las sentencias que sobre ello dio; en lo qual diz que la dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella heran mui dani-  
ficados, porque las dichas sentencias y la comisyon por donde se dieron estavan por  
nos rrrevocadas e dadas por ningunas, porque los labradores con todo lo que labran  
non podian coger pan para sostenerse nin tampoco por ello rreparan perjuicio a los  
pastos, porque las labranças en los dichos valdios estavan de tiempo ymemorial acá  
e que nunca tan pocos ganados avia avido en la dicha tierra nin gozaron de tantos  
pastos como oy dia tenian, porque los concejos de la dicha tierra estavan estrechados  
a cabsa que los cavalleros e yglesias e otras personas que les solian arrendar sus  
heredamientos non las quieren arrendarlos para hervajes a los vezinos de Segovia y  
su tierra. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandáscemos pro-  
veer e rremediar con justicia, mandándoles dar nuestra sobrecarta de la dicha carta  
que asy mandamos dar para que el dicho dotor Alonso Escudero non conosçiese de  
lo susodicho; o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del [nuestro  
Consejo], fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta sobrecarta [...] su thenor de la qual es este que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el dotor Alonso Escudero, nues-  
tro juez pesquisidor del Consejo de la Mesta, salud e graça.*

*Sepades que Sancho Sánchez Dávila, vezino e rregidor de la çibdad d[e] Ávila, en nonbre e conmo procurador de la tierra desa dicha çibdad, nos fiz  
rrrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada,  
diziendo que vos diz que os entremetéys a hazer pesqisa qué vezinos de la dicha  
çibdad e su tierra han arado e senbrado panes en los alixares e pastos comunes  
de la dicha çibdad e su tierra so color de una comisyon que nos vos ovimos  
mandado dar para vos, ynserta la ley de Toledo a pedimiento del procurador del  
Consejo de la Mesta, que viésesedes los que avian entrado e ocupado cañadas e  
abrevaderos del dicho Consejo de la Mesta, sobre lo qual se presentaron en el  
nuestro Consejo en grado de suplicación de la dicha nuestra carta de comisión a  
vos dada e en grado de apelación de ciertos mandamientos por vos dados contra  
la justicia e rregimiento de la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más  
largamente se contiene en la dicha su petición; en lo qual diz que, sy asy pasase,  
los dichos sus partes rrescibirian en ello mucho agravio e daño. E nos suplica-  
ron e pidieron por merçed sobre ello les proveyéscemos de rremedio con justicia,  
mandándovos que non vos entremetyésesedes a conoscer en lo que toca a los que  
avian harado e araren en los dichos alixares e pastos comunes de la dicha çibdad  
e su tierra nin de aquellos pudiésesedes cobrar vuestro salario; o conmo la nuestra  
merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos  
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.*

<sup>283</sup> El manuscrito pone: "tomasen".

*E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, en lo que toca en las cañadas e abrevaderos, sagáys e cunpláys lo que por la dicha nuestra carta de comisyon vos mandamos; e, en quanto a lo que han arado e aran en los alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys quién e quáles personas son las que asý haran e han arado en los dichos alixares e por cuyo mandado e qué es la costumbre que cerca desto han tenido e tienen e de quanto tiempo acá lo tyenen; e de todo lo otro que vos vierdes que se deve la dicha ynformación la ayáys syn que sobre ello hugáys execución alguna e, sy la avéys fecho, la rrepongáys en el punto e estado en que estaba antes e al tiempo que en ello començases a entender. E la dicha ynformación que asý oviérdes, escrita en llimpio e firmada de vuestro nombre e cerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasare, la trahed o enbiad al nuestro Consejo, para que en él se vea e se provea sobre ello lo que fuere justicia.*

*E non sagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos, e cétera; enplazamiento en forma.*

*Dada en la çibdad de Toledo, a catorze días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.*

*E asymismo aved ynformación e sepáys la verdad qual es lo que más cumple al nuestro servicio que se haga acerca del dicho arar e sembrar en los dichos alixares, e lo enbiad juntamente con la ynformación que asý vos mandamos aver.*

*Don Álvaro; Ioanes, episcopus Cartagenensis; Ioanes, lienciatus; Petrus, dotor; lienciatus Çapata; Fernandus Tello, lienciatus; lienciatus Muxica.*

*Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.*

*Registrada, lienciatus Polanco; Francisco Díaz, chançiller.*

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorportada e la guardéys e cunpláys e sagáys guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, bien asý e a tan cumplidamente como sy para vos fuera dirigida; e contra el tenor e forma de ella nin de lo en ella contenido no vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

*E non sagades ende ál, e cétera.*

*Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e tres días del mes de noviembre de mill e quinientos e quattro años.*

*Ioanes, episcopus Cartagenensis; lienciatus Muxica; dotor Carvajal; lienciatus de Santiago.*

*Yo, Christóval de Bitoria, e cétera.*

*Lienciatus Polanco (*riúbrica*).*

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los escribanos del número de la ciudad de Ávila que, en el plazo de cuatro días, entreguen a Alonso Jiménez, vecino de dicha ciudad, que tuvo arrendada la alcabala del grano los años pasados de 1495 a 1497, todas las escrituras que le pertenezcan, para que pueda recuperar su hacienda, perdida en la gestión de dicha renta.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. XI-1504, n.º 424.

(Cruz)

Conpulsoria.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos, los escribanos públicos del número de la çibdad d[e] Ávila, e a cada uno e cualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Alonso Ximénez, vezino de esa dicha çibdad, nos hizo rrelación por su petición, e çétera, deziendo que él arrendó el alcabala del pan en grano de la dicha çibdad del año pasado de noventa e cinco e noventa e seys e noventa e syete; en la qual dicha rrenta diz que perdió toda su<sup>284</sup> hacienda e le echaron preso e desterrado sobre ello e que tiene pagadas todas las dichas debdas que devia e que puso sus demandas en tiempo e sacó muchos asyentos e sentencias contra muchos vecinos de la dicha çibdad e que algunos de ellos heran muertos y otros son ydos de la dicha çibdad e que otros alegan prescripción o que les muestre las escripturas sygnadas de escrivano por ante quien pasaron, las cuales dichas escripturas diz que pasaron ante vosotros e que, aunque por su parte avéys sido rrequeridos que le deys las escripturas que ante cada uno de vos pasaron sygnadas e que él está presto de pagar vuestro justo e devido salario, diz que non lo avéys querido nin queréys hazer e a esta cabsa él non puede cobrar su hacienda; e que, sy así pasase, que él trescibiría en ello grand agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de rremedio con justicia, mandándovos que so una grand pena le diésesedes las dichas escripturas que así ante vosotros pasaron sygnadas de vuestros sygnos; o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes rrequeridos fasta quatro días primeros syguientes dedes e entreguedes al dicho Alonso Ximénez, o a quien su poder oviere, las dichas escripturas que así ante vosotros pasaron que a él pertenesçen escriptas en limpio e sygnadas de vuestro sygno en pública forma en manera que haga fe, pagádovos primeramente

<sup>284</sup> Sigue cancelado: "rrenta".

vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver. Pero, sy contra esto que dicho es alguna rrazón por vosotros avedes por que lo non devades asý hazer e cumplir, por quanto lo susodicho sería en denegación de vuestro oficio por lo qual a nos pertenesce oýr e conoçer de ello, por ende por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido hasta diez dias primeros syguientes vengades e parescades ante nos al nuestro Consejo a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado.

E non fagades ende ál por alguna manera, e cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres dias del mes de noviembre de 1 mill DHHI años.

Ioañes, episcopus Cartagenensis; liçençiatu Muxica; dotor Carvajal; liçençiatu de Santiago.

Yo, Christóval de Bitoria, e cétera.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*).

#### 147

1504, noviembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga cumplir el privilegio otorgado por sus antecesores, que declara exentos a los amos mientras crian a los hijos de los caballeros e hidalgos y a los mayordomos que administran sus haciendas, el cual han querido quebrantar Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de Ávila, y el procurador de la comunidad de esa ciudad.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XI-1504, n.º 106.

*Sobrecarta con enplazamiento.*

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Alonso Álvarez de Cueto, en nombre del concejo, rregidores, fijosdalgo e cavalleros desa dicha çibdad, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que, teniendo los dichos sus partes privilegio dado por los rreyes, nuestros antecesores, por nos dado e confirmado, usado e guardado, en que entre otras cosas manda que los amos que crian los dichos cavalleros e fijosdalgo mientra crian los dichos sus hijos, asymismo sus mayordomos mientra tubieren cargo de administrar sus haciendas sean esentos, estando en la dicha posesyón e uso e costunbre Françisco de Pajares, procurador de los pueblos

de Ávila, e el procurador de la comunidad desa dicha çibdad, diz que han tentado de les quebrantar el dicho privilegio e uso e costumbre; lo qual, sy asy oviese de pasar, que los dichos sus partes rrescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos prover de rremedio con justicia, mandándole dar nuestra sobrecarta del dicho privilegio, para que en todo e por todo les fuese guardado e cumplido: o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo<sup>283</sup> juntamente con el dicho privilegio oreginal, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que veades el dicho privilegio que de suso se haze mençion e lo guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segunt que en él se contiene; pero, sy contra esto que dicho es esa dicha çibdad o los pueblos della se syenten agraviadoss, mandamos que del dia que con esta nuestra [carta] fueren rrequeridos en sus concejos e ayuntamientos, según que han de uso e de costumbre de se ayuntar, sy pudieren ser avidos, sy non dezyéndolo o fazyéndolo saber a un alcalde e dos regidores e al procurador general de los dichos pueblos, para que les digan e fagan saber e dello non puedan pretender ygnorancia, hasta quinze días primeros seguentes, los quales les damos y asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, vengan e parescan por sus procuradores suficientes con sus poderes bastantes, ynstrutros e bien ynformados, ante los del nuestro Consejo a dezir e alegar cerca de los susodicho todo lo que dezir e alegar quisyeren en guarda de su derecho e a poner <sus> exebções e defensyones, sy las por sy han, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças e escrituras, e pedir e oýr e ver hazer publicación dellas e a concluir e cerrar rrazones e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, principales e acesoryos, anexos e conexos e dependientes, susçesybes uno en pos de otro, hasta la sentencia difinitiva ynclusybe; para el qual oýr e para <la> tasaçón de costas, sy las y hoviere, les citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con apeçibimiento que les hazemos que, sy paresçieren, los del nuestro Consejo les oyrán en uno con la parte de los dichos cavalleros e escuderos e omes e fijosdalgo de la dicha çibdad en todo lo que dezir e alegar quisyeren en guarda de su derecho; en otra manera, su absençia e rrebeldía non enbargante, aquella avida por presencia, syn les más citar nin llamar nin atender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho, ca por todo aquello a que de derecho devan ser llamados e especial citación se requiere, por esta nuestra carta les citamos e enplazamos con apercibimiento que les hazemos que, sy non paresçieren, los del nuestro Consejo oyrán a la parte de la dicha çibdad en todo lo que dezir e alegar quisyeren e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se hallare por derecho.

E de cómo esta nuestra carta les fuere notificada e la cunplieren mandamos, cetera.

<sup>283</sup> Sigue cancelado: "fue acordado que".

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVI de noviembre de I mill DIII años.  
Ioanes, episcopus Cartagenensis; licenziatus Moxica; doctor Carvajal; licenziatus Santiago.

Yo, Luis Pérez de Medina, escrivano de cámara, e cétera.

Licenziatus Polanco (*ribrica*).

148

1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los alcaldes de la villa de Peñaranda de Bracamonte que permitan a Macías Jiménez, vecino de la villa de Madrigal, llevar para la provisión de su casa las 20 fanegas de trigo que había comprado a Juan Crespo, mayordomo de Juan de Bracamonte, si es cierto que la compra se efectuó antes de que se prohibiera sacar grano del obispado de Salamanca.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 84.

Doña Juana, por la graça de Dios, e cétera, a vos, los alcaldes e otros justyças e juezes qualesquier de la villa de Peñaranda, salud e graça.

Sepades que Maçias Ximénez, vezino de la villa de Madrigal, me fizó trelaçón por su petición, diziendo que podía aver tres<sup>286</sup> meses, poco más o menos, que él compró en la dicha villa, de Juan Crespo, mayordomo de Juan de Bracamonte, veinte fanegas de trigo; e diz que, aunque él á ydo por ello para lo traer para la provisión de su casa, diz que no ge lo dexan traer, diziendo que ge lo tenéys embargado por virtud de una cédula que diz que sobre ello se ovo dado, para que no se pudiese sacar pan del obispado de la çibdad de Salamanca; lo qual diz que él tenía comprado dos meses e más tiempo antes que la dicha cédula fuese publicada; e que, aunque él vos ha requerido que le dexéys sacar el dicho pan, diz que no lo avéys querido ni queréys fazer; en lo qual diz que, si así pasase, tresçibiría mucho agravio e daño. Por ende que me suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandase proveer, mandando al dicho Juan Crespo que luego le diese e pagase el dicho pan e que vos, los dichos alcaldes ge lo dexáedes e consintyéedes sacar libremente para lo llevar a la dicha villa de Madrigal para la provisión de su casa syn que en ello le pusíedes ni consintyéedes poner embargo ni ynpidimiento alguno; o como la mi merçed fuese.

Por que vos mando que, si así es que el dicho Maçias Ximénez tenía comprado el dicho pan antes que el dicho vedamiento se fiziese, que lo dexedes e consintades

<sup>286</sup> Sigue, sin cancelar: "años.

traer e sacar libremente para la provisión de su casa syn le poner en ello ynpidimien-  
to alguno.

E no fagades ende ál, e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a çinco días del mes de deziembre, año del  
nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Juanes, episcopus Cartagenensis; M[artín], dotor, archidiácono de Talavera; li-  
cençiatu Moxica; dotor Carvajal, secretario.

Castañeda (*rúbrica*); licençiatu Polanco (*rúbrica*).

#### 149

1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la villa de Arévalo que envíe al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Juan de Gonzalo, vecino del lugar de San Esteban de Zapardiel, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de 1.200 maravedies que debe por un buey a los hijos y herederos del difunto Pedro del Río, vecinos de Arévalo.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.<sup>o</sup> 85.

(Cruz).

*Ynformación para carta de espera.*

Doña Juana, e çétera, a vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de rresydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Gonçalo, vezino del lugar de Santistevan, jurisdiccion desa dicha villa, me fizzi rrelación por su petición, que ante mí en el mi Consejo presentó, diciendo que él deve mill e dozientos maravedis a los fijos y herederos de Pedro del Rrio, ya difunto, vezinos desa dicha villa, de un buey; y que a cabsa que se le apedrearon las viñas e con nesçesidad que tiene non les ha podido pagar los dichos maravedis al plazo que es obligado y se teme que a su pedimiento será preso ynjustamente; en lo qual diz que, sy así pasase, él rrescibiría mucho agravio e daño. Por ende que me suplicava e pedía por merçed le mandase dar mi carta de espera por tienpo de dos años, porque en el dicho tienpo él se rremediaría e pagaría lo que así deve a los susodichos; o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requerido fagáys parescer ante cada uno de vos a los credores del dicho Juan de Gonçalo que fueren vecinos de los lugares donde tovierdes jurisdiccion, e no a otros algunos, e les fagáys saber espresamente cómo los llamáys para lo susodicho; e, así parescidos, ayáys ynformación sy el dicho Juan de Gonçalo es persona pobre e tal que no podrá pagar los dichos maravedis, que así debe, a los dichos sus credores; e sy los dichos sus credores que fueren vecinos de vuestra jurisdiccion son personas rricos e tales que syn daño de sus haciendas podrán bien esperar al dicho Juan de Gonçalo; e sy la dicha devda es de trato de mercaderías o de mis rrentas e pechos e derechos o de rrentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpia e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante mí, para que yo la mande ver e proveer sobre ello lo que sea justicia.

E non fagades ende ál, e cétera.

Dada en Medina del Campo, a cinco días de diciembre de mill e quiniento e quattro años.

Ioanes, episcopus Carthagensis; lienciatus Moxica; doctor Carvajal; licenciatus de Santiago.

Lienciatus Polanco (*rúbrica*). Castañeda (*rúbrica*).

## 150

### 1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los concejos de Bóveda, lugar de Ávila, y de El Pozo, lugar de Arévalo, que no se opongan a que Juan López de Lizárraga, secretario y contador de la reina, lleve a la Corte 170 fanegas de trigo y 120 de cebada que tiene compradas en esos lugares, dado que las necesita para el mantenimiento de su casa.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 92.

(Cruz).

Doña Juana, por la gracia de Dios, e cétera, a vos, los concejos, alcaldes, regidores, oficiales e otros buenos del lugar de Bóveda, tierra e jurección de la ciudad de Ávila (*sic*), e del lugar de Cabezas del Pozo, tierra e jurección de la villa de Arévalo, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurecciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan López de Eleçárraga, mi secretario e contador, me fizó rrelación por su petición, que en el mi Consejo presentó, diciendo que él tyene comprado en esos dichos lugares çient fanegas de trigo e çinuenta de çebada en ese dicho lugar de Vóbeda, e en ese dicho lugar de Cabeças del Pozo setenta fanegas de trigo e setenta de çebada, para las traher para provisyon e mantenimiento de su casa a esta mi Corte; e que vos los dichos conçejos non ge los dexáys nin consentís sacar nin traher a esta nuestra Corte; e que, sy así pasase, él rrescibiría grande agravio e daño. E me suplicó e pidió por merçed le mandase dar mi carta para vosotros, para que libremente dexásedes e consentiésedes traher el dicho pan, trigo e çebada, a esta Corte para la dicha su provisyon e mantenimiento; o como lo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rrazón.

E yo tóbelo por bien. Por lo qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que luego dexáys sacar desos dichos lugares el pan e çebada que así tyene comprado, para que él pueda traher libremente a esta mi Corte para su provisyon e mantenimiento syn que en ello le pongáys nin consyntáys poner embargo nin otro ynpidimiento alguno e syn embargo de qualquier estatuto e hordenanças o vedamientos que tengáys fechos para que el pan non se pueda sacar desos dichos lugares, los quales yo por la presente rrevoco e dó por ningunos e de ningund hefeto e valor como cosa fecha contra leyes e premátycas destos mis rreyos e contra el bien procomún de ellos, con aperçil[vij]imiento que vos fago que, sy así non lo hazéys e cumplís, que a vuestra costa ynbiaré persona de mi Corte que lo faga e cumplá [e] execute en vosotros e en vuestros bienes las penas en que por ello avéys caýdo e yncurrido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi maddado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a çinco dias del mes de dezembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yoanes, episcopus Carthagensis; liçençiatus Muxica; doctor Carvajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de la cámara de la rreyna, nuestra señora, la fize escrivir por mandado del señor rrey, su padre, administrador e governador destos sus rreyos.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

1504, diciembre, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los licenciados Luis de Polanco y Sancho Sánchez de Montiel, alcaldes de casa y corte, que vean en qué situación está el pleito que mantienen doña María de Vergara y sus hijos, Pedro y Garci Rodríguez, con el doctor Pedro Rodríguez de Fontiveros, vecino de Ávila, y lo prosigan hasta su conclusión.*

A - Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 106.

(Cruz).

Doña Juana, e cétera, a vos, los liçençiados Luys de Polanco e Sancho Sánchez de Montiel, alcaldes de la mi casa e corte, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Rromano, en nonbre del doctor Pedro Rodríguez de Hontiveros, vezino de la çibdad de Ávila, me fizó rrelación por su petición, que ante mí en el mi Consejo presentó, diciendo que a noticia del dicho, su parte, hera venido que el rrey, mi señor, e la rreyna, mi señora madre, que santa gloria aya, mandaron por una su céedula que vos, el dicho liçençiado Montiel, conosciésedes de todos los pleitos e demandas que doña María de Vergara, por sy e en nonbre de Pedro Rodríguez e Garci Rodríguez, sus fyjos, quesyese pedir e demandar al dicho doctor de Hontyveros, segund que más largamente en la dicha céedula se contenía; la qual diz que por vos fue aceptada; e diz que distes vuestra carta de enplazamiento para que el dicho doctor paresçiese ante vos a responder a cierta demanda e pedimiento que le ponía la dicha doña María de Vergara e los dichos sus fyjos, seyendo como dixo que hera la dicha céedula ynjusta e agraviada contra el dicho doctor, e que suplicava de ella para ante mí porque se avía ganado con falsa rrelación, pues, sy por trazón de ser menores los dichos sus fyjos y ella byuda hera caso de corte, avía de ser convenido el dicho doctor, su parte, en la mi abdiencia de Valladolid conforme a las leyes e pramátycas de mis rreynos que disponen que en mi Corte non se conosca de pleito ordinario syno que sean rremitydos a las mis abdiencias que rresyden en la dicha villa de Valladolid e Çibdad Rreal e que segund orden de derecho actor avía de seguir el foro e jurisdiccion del rreo, de manera que así avía de ser convenido el dicho doctor en la dicha çibdad de Ávila, donde hera vezino e morador, pues que non estava dentro de las cinco leguas de la dicha mi Corte e que así no avía lugar de ser sacado de su jurisdiccion quanto que el dicho doctor Soto diz que non hera tal tutor nin curador de los dichos menores<sup>287</sup> e que antes lo hera la dicha su madre. Por ende que me suplicava e pedía por merçed mandásemos dar la dicha céedula y trevarcarla,

<sup>287</sup> Sigue cancelado: "tal tutor nin".

mandando tremityr la dicha cavsa y negocio a la dicha çibdad de Ávila; e que, si lo susodicho no oviese lugar, lo tremityesen ante el presidente e oydores de la dicha mi abdiencia de Valladolid e que vos, el dicho licenciado Montyel, no conoçíesedes más del dicho negocio; o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que, syn embargo de la dicha çedula que de suso se haze mincion, vos devian cometer el dicho pleito a amos a dos juntamente e no al uno syn el otro, para que lo viésesedes e determinásesedes en ello lo que fuese justicia.

E yo tóvelo por byen. Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fuerdes rrequerydos, veades el proçeso del dicho pleito e lo tomedes en el estado en que está e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vays por él adelante fasta lo fenesçer e acabar, e fagáys sobre la dicha cavsa lo que sea justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difynityvas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes o pronunciardes lleguedes e fagades llegar a pura e devida execución con hefecto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de mi parte les pusiérdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. Para lo qual asy fazer e cumplir y executar vos doy poder cumplido por esta mi carta con todas sus ynçidenças, dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, e çétera.

Dada en Medina del Campo, a seys de diciembre de I mill DIIII años.

Va escripto sobre rraydo ó diz: "o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que syn embargo de la dicha çedula que de suso se haze mincion vos devia cometer el".

Iohanes, episcopus Carthagensis; licenciatus Moxica; doctor Carvajal; licenciatus de Santiago.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Castañeda (*rúbrica*).

## 152

### 1504, diciembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana autoriza al concejo del lugar de Martín Muñoz de las Posadas a emplear el sobrante de la renta de las guardas de las viñas en las obras de reparación de la torre y cuerpo de la iglesia, que se habían caido diez meses antes, siempre que estén conformes los propietarios de las viñas.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1504, n.<sup>o</sup> 113.

(Cruz).

Doña Juana, e çétera.

Por quanto vos, el concejo, alcaldes e oficiales e omes buenos del logar de Martín Muñoz de las Posadas, tierra e jurediçion de la çibdad de Segovia, me enbiastes hazer rrelación, diciendo que para las guardas de las viñas que ay en término del dicho logar de mucho tiempo a esta parte está en costunbre de pagar cada un vezino del dicho logar de qualquier estado o condición que sean tres maravedis de cada una alañcada (*sic*) de viña que tycne en término del dicho logar; e asymismo alçado el fruto de las dichas viñas está en costunbre de arrendar la yerva y pasto de ella la qual renta de maravedis que asý paga coge una persona por ellos nonbrada y de ello se paga a los viñaderos que<sup>288</sup> guardan las dichas viñas; e que puede aver diez meses, poco más o menos, que se cayó la torre de la yglesia del dicho logar y con ella llevó gran parte del cuerpo de la dicha yglesia, por manera que la fábrica de ella está mucho neçesitada; e, para algund rremedio de ella y por que non se pierdan unos órganos que nuevamente están puestos en la dicha yglesia, el dicho concejo y personas que pagan la dicha rrenta de las viñas diz que son contentos de dar a la dicha yglesia en cada un año, quanto su voluntad fuere, los maravedis que sobraren de la dicha rrenta, pagando los dichos viñaderos, por que con ello se ayude a rremediar la dicha yglesia; e que, como quiera que vosotros para lo susodicho no era menester liçençia mia, pero que por vos quitar de penas y achaques, me suplicávades y pediades por merçed vos diese liçençia para ello; o como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. E por esta mi carta, sy lo susodicho asý es e syendo en ello conformes todas las personas cuyas son las dichas viñas e pagan lo susodicho, vos doy liçençia para que, pagados los dichos viñaderos de lo que asý han de aver por la guarda de las dichas heredades, lo que demás de aquello sobrare lo podades dar y dedes para hazer e adobar la dicha yglesia e torre, que asý está caýda, el tiempo en que asý todos fuerdes contentos que se le den para ello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a syete días del mes de diziembre, año de mill e quinientos e quatro años.

El obispo de Cartajena; liçençiado Móxica; doctor Caravajal; liçençiado de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>288</sup> Sigue cancelado: "pagan".

## 1504, diciembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la villa de Arévalo que, antes de efectuar un repartimiento de 20.000 maravedies entre los vecinos de la villa para hacer frente a gastos necesarios, revise las cuentas de los propios y rentas del concejo y compruebe si los ingresos se han gastado de forma adecuada, enviando la información de todo ello al Consejo Real.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1504, n.º 125.

(Cruz).

Doña Juana, e çetera, a vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de rresidencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha villa me fue fecha trelación por su petición, diendo que, a cava que esa dicha villa no tyene propios algunos, non se ha podido nin puede proveer los vezinos de ella de algunas cosas de que tyenen mucha neçesidad, así para el byen e procomún de ella como para otras cosas que cunplen a mi servicio, especialmente para pagar los porteros de la dicha villa. E por su parte me fue suplicado le diese liçençia e facultad para fazer rrepartimiento entre los vezinos desa dicha villa fasta en quantía de XX mill maravedis para lo susodicho; o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por byen. Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fuerdes rquerydo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, toméys e rrescibáys las cuentas de lo que han valido e rrentado en cada un año los propios e rrentas del concejo desa dicha villa despues acá que fueron tomadas e rrescibidas; la qual dicha quenta mando a los rregidores e oficiales que han seýdo e son desa dicha villa desde el dicho tiempo a esta parte e a las otras personas que han tenido cargo de coger e gastar las dichas rrentas que vos la den por los libros e padrones e hyjuelas por donde han cogydo e gastado las dichas rrentas<sup>289</sup> e cómome e en qué cosas lo han gastado; e, tomadas e rrescibidas las dichas quentas, todo lo que hallardes más gastado e en cosas que no se devian gastar lo cobredes e rrescibades de ellos e de cada uno de ellos e lo pongades en poder del mayordomo del concejo desa dicha villa e le fagades cargo dello, para que se gaste e destribuya en las cosas que fueren en utilidad e provecho desa dicha villa; e, tomadas e rrescibidas las dichas quentas, vos ynformad

<sup>289</sup> Sigue cancelado: "que vos la den por los libros".

asý mismo qué es lo que esa dicha villa suele e acostunbra pagar a los dichos porteros e cónmo e por qué cavsa se lo pagan e si es la cavsa que agora tiene nesçesidad de proveer cerca de las otras cosas que asý diz que cumplen al byen e procomún de los vezinos de la dicha villa e qué es la quantía de maravedís que abrá menester para ello. E la dicha ynformación avida e la verdad sabyda, juntamente con los alcances que fyzierdes en las dichas quentas, lo enbyad todo ante mí al mi Consejo, para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en Medina del Campo, a VII días de diciembre de I mill DIIII años.

Iohanes. episcopus Carthagensis; licençiatus Moxica; doctor Carvajal; licençiatus de Santiago.

Licençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 154

### 1504, diciembre, 8. MONASTERIO DE LA MEJORADA.

*La reina doña Juana nombra a Álvaro de Quirova, vecino de la villa de Madrigal, como juez encargado de supervisar el cumplimiento de las condiciones y pragmática establecidas para la compraventa de la seda en el reino de Granada, que obligan a llevar primero toda la producción a las tres alcaicerías del reino para marchamarla y pagar los derechos correspondientes.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 11.

*Comysyón.*

*(Cruz).*

Doña Juana, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, e çétera, a vos, Álvaro de Quirova, vezino de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que por parte de los mis arrendadores e recabddadores mayores de la seda de los partydos del mi rreyno de Granada del año venidero de mill e quinientos e cinco años me fue fecha rrelación, diziendo que, comoquier que por las condiciones del su arrendamiento e premátyca de la dicha seda non se puede vender ni comprar nin sacar seda ninguna por mar nin por tierra syn que primeramente lo traygan a las tres alcaycerías del dicho rreyno de Granada o a qualquier de ellas para lo marxamar e sellar e rregister e pagar los derechos de ellas, so pena de la aver perdido, diz que muchas personas, yendo e pasando contra las dichas condiciones

e premátyca, an comprado e sacado e conpran mucha seda fuera de las dichas alcañerías fortyblemente e sin lo marchamar ni pagar los derechos de ella; e <que>, comoquier que por las dichas condiciones e premátyca se á mandado e hordenado que las mis justicias fagan pesquisa sobre lo susodicho e caten qualesquier casas e fortalezas donde la dicha seda estoviere e la juzguen conforme a las dichas condiciones e premátyca, diz que las justicias no lo fazen nin cumplen, segund son obligados, e que a cabsa de otras ocupaciones que tienen, quando van o enbian a tomar la dicha seda, que dizen que es perdida, los quales sy la tienen diz que la sacan e llevan a otras partes, por manera que los dichos rrecabddadores no alcançan de ellos cumplimiento de justicia. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed cerca dello de rremedio con justicia les mandásemos proveher, mandandoles dar juez syn sospecha que guardasen e fiziesen guardar las dichas condiciones e premátycas e sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia; o conmo la my merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e, confiando de vos que soys tal presona (*sic*) que guardaréis mi servicio e su derecho a las partes e byen e fiel e diligentemente fareís lo que por mi vos fuere encomendado e mandado, es my merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por que vos mando que vayades con vara de mi justicia a qualesquier çibdades, villas e logares, asy del dicho rreyno de Granada conmo de los mis rreyños<sup>290</sup> de Castilla e a otras partes que entenderdes ser complidero e veades las dichas condiciones de su arrendamiento e premátyca de la dicha seda, que por parte de los dichos rrecabddadores vos serán mostradas y presentadas, y atento el tenor e forma de ellas cada e quando fuerdes rrequerido por parte de los dichos rrecabddadores hagáys pesquisa e ayáys ynformación, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente pudierdes, quién e quáles personas an comprado e conpran seda fuera de las dichas alcañerías e lo an sacado e llevado por mar e por tierra syn lo marxamar e sellar e pagar los derechos de lo que se debe. E, sy por la dicha pesquisa fallardes algunas personas culpantes, executéis en ellos e en sus bienes por las penas en las dichas condiciones e premátycas contenidas, e otrosy catéis qualesquier fortalezas e casas e otras qualesquier partes de qualesquier çibdades <e> villas e logares, asy del dicho rreyno de Granada conmo de estos rreynos de Castilla, asy rrealengos conmo de señoríos, donde estoviere la dicha seda e, sy lo fallardes por sellar e marxamar o que no se ayan pagado los derechos que de ella se devian pagar o por qualquier parte de ellos, lo tomes e saques de donde estoviere e lo tengáys fasta que sea juzgado por las condiciones e premátyca e guardéis e fagáys guardar los camynos e puertos e partes por donde se sacan o pueden sacar la dicha seda el dicho rreyno de Granada e toméis lo que hallardes que se saca syn sellar nin marchamar e syn pagar los derechos o qualquier parte de ellos para que sea juzgado segund dicho es; e otrosy veades qualesquier demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte de los dichos rrecabddadores ante vos fueren puestas a qualesquier presona o presonas de qualquier estado o condición que sean, vezinos de qualesquier çibdades

<sup>290</sup> Sigue cancelado: "e señoríos".

e villas e logares destos mis rreynos e fuera de ellos, sobre rrazón de lo tocante a la dicha seda e descaminados e otras cosas; e, llamadas e oýdas las partes a quien tocare e atañere brevemente e de plano sin estrépitu nin figura de juiçio, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçias, salvo solamente la verdad sabida, atento el tenor e forma de las condiciones de su arrendamiento e premátyca de la dicha seda, judguedes e determinedes entre las dichas partes lo que fallardes por derecho con tanto que no podáys sentençiar difinytivamente en cosa alguna de lo susodicho, salvo juntamente con los corregidores e justicias rrealengos de los dichos partidos, [e] en lo que tocare a los dichos descaminados, lo judges e determines juntamente con los corregidores e justicias más cercanos de donde tomardes los dichos descaminados; e la sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos que dierdes e pronunciardes en la forma susodicha llevedes e fagades llevar a devida ejecución con efecto quanto con fvero e con derecho devades.

E mando a las partes a quien entendierdes ser ynformado e mejor e más complidamente saber la verdad [que acudan] a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e den sus testimonios a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyerdes o enbiardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e vos doy poder para las escutar en sus personas e bienes. E otros y veades cualesquier rrecabdos e obligaciones e sentençias que los dichos rrecabdaadores tienen o tovieren contra cualesquier personas de lo tocante a la dicha seda; e sy los dichos rrecabdos e obligaciones fueren tales que consygo traxeren aparejada ejecución e los plazos en ellos contenidos fueren pasados e devan ser escutados e las dichas sentençias fueren pasadas en cosa juzgada las execute e fagades escutar todo ello en las personas e bienes de los tales debidores contra quien se dirigeren tanto quanto<sup>291</sup> con fvero e con derecho devades. E es nuestra merçed e mando que de la sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunciardes no aya ni pueda aver apelación ni soplación, agravio nin nulidad ni otro remedio nin recurso alguno para ante los del my Consejo ni oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentencia difinitiva para ante los mis contadores mayores, asy como juezes que son de las cosas tocantes a mis rentas e fazienda, guardando sobre todo la ley por mí fecha en las cortes de Toledo que dice que la apellación de tres mill maravedis arriba pueda venir e venga a la mi Corte e no de menos contia.

E, sy para hazer e complir y executar lo susodicho] favor e ayuda ovierdes menester, por esta mi carta mando a los concejos, corregidores, gobernadores, alcaldes e alguaziles<sup>292</sup>, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys rreynos e señorios que vos den e fagan dar

<sup>291</sup> Sigue cancelado: "fu".

<sup>292</sup> Sigue cancelado: "e".

todo quanto de mi parte les pidierdes e menester ovierdes, e que en ello ni en parte de ello vos no pongan nin consientan poner embargo ny contrario alguno.

E es mi merçed e mando que estedes en lo susodicho un año complido primero syguiente e ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento quarenta mill maravedis, los cuales ayades e cobredes de la parte de los dichos rrecabddadores e de sus bienes. E mando que, si por parte de los dichos rrecabddadores fuéredes requerido con esta mi carta menos de mediado año e que si a su cabsa e culpa quedare de vos ocupar, que vos pague enteramente el salario que montare en el dicho medio año al dicho rrexpetivo como sy vos ocupáse[des] en cosas tocantes a las dichas rrentas. Para lo qual aver e cobrar e para hazer sobre ello todas las prendas, premias e prisyonies e esenções e rremates de bienes que menester sean de se hazer vos soy poder complido por esta mi carta.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my cámara.

Dada en el monasterio de la Mejorada, a ocho dias del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey (*sic*).

Yo, Miguell Pérez de Almaçán, secretario de la rreyna, nuestra señora, la fize escrevir por mandado del señor rrey, su padre, como administrador e governador estos sus rreynos.

Likençiado Verzero; likençiado Móxica.

Likençiatu Polanco (*rúbrica*).

## 155

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana encomienda a Martín Martínez de Vizquiano, vecino de la ciudad de Orduna, la recepción y recaudación de todo tipo de bienes que se han confiscado y se confiscarán a causa del delito de herejía en los obispados de Burgos, Palencia, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, León, Astorga, Oviedo y Ciudad Rodrigo, y en las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1504, n.<sup>o</sup> 19.

(Cruz).

Doña Juana, por la gracia de Dios, e çétera, a vos, Martín Martínez de Vizquiano, vezino de la çibdad de Horduña, salud e gracia.

Sepades que soy ynformada que en las çibdades, villas e lugares de los obispados de Burgos, Palencia, Segovia, Ávila e Salamanca, Çamora, León, Astorga, Oviedo e Çibdad Rrodrigo, con las abadías de Valladolid e Medina del Campo e Safagún, ay e se esperan aver muchos bienes confiscados a mi cámara e fisco por rrazón del delito de la herétyca pravedad; los quales es mi merçed e voluntad de los mandar rresçebir e cobrar. E, confiando de vos que soys tal [persona] que guardaréys mi servício e bien e diligentemente haréys lo que por mí vos fuere mandado, es mi merçed de vos encomendar e cometer la rreçebción e rrecabdança de ellos; por que vos mando que cobredes e rrecabdades todos e qualesquier bienes muebles e rrayzes e semovientes, oro e plata e joyas e moneda amonedada e pan e rrentas e debdas e ganados e otras qualesquier cosas que han seýdo o fueren confiscados por los padres ynquisidores de los dichos obispados e abadias de qualesquier persona o personas que fueren culpantes en el dicho delito de la heregía e apostasia en los dichos obispados e abadias e sus dióçeses que fuere juggedo pertenesçerme e que fasta aquí non han avido e cobrado los otros rresçebtores que han seýdo de los dichos bienes.

E otrosý hos mando que los dichos bienes muebles e rrayzes, que por rrazón del dicho delito han seýdo e fueren confiscados, los podáys tomar e ocupar dondequier y en qualquier tiempo e logar que los halláredes e pudiéredes aver, seyendo primiera-mente averiguado e declarado pertenesçerme los tales bienes. E mando a qualquier cavallero e otras personas que asý tovieron los tales bienes rrayzes e semovientes o qualquier parte de ellos que, despues que asý fuere sentenciado o declarado pertenesçerme, que luego que por vuestra parte fueren rrequeridos syn otra luenga ni tardança alguna hos los den e entreguen e hagan dar y entregar syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento nin jusión, so las penas que los padres ynquisidores o el juez de los bienes confiscados del dicho partido les fueren ynpuestas; las quales yo por la pre-sente les pongo e he por puestas. E hos doy poder e facultad a vos, el dicho rreçebtor, para que las podáys exsecutar en los que rremisos e ynobedientes fueren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello y lo dello de-pendiente asý fazer e complir e exsecutar por esta mi carta doy poder complido a vos, el dicho Martin Martinez, o a quien vuestro poder oviere firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano público con todas sus ynçidenças e dependenças e mergen-ças, anexidades e conexidades. E por la presente rreboco e he por rrebocados los otros poderes que se han dado hasta aquí a otras qualesquier personas para cobrar e rresçebir los dichos bienes confiscados. E, sy para fazer e complir e exsecutar lo susodicho e cada cosa e parte dello fabor e ayuda ovíeredes menester, por esta dicha mi carta mando a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreyngos e señoríos e a otras qualesquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley o condición, preheminença o digni-dad que sean, que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario ni ynpidimento alguno vos non pongan ni consientan poner; e que cerca

dello hagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vos de mi parte les dixéredes o mandáredes o enbiáredes dezir o mandar so las penas que vos les pusíe redes o mandardes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

E non hagades ni hagan ende ál por alguna manera.

Dada en la çibdad de Toro, a XVI dias del mes de deziembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey.

Secretario Cabrera; el arçobispo de Sevilla; liçençiado Gumiell; Mercado; Azpe tyá.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 156

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana autoriza a Martín Martínez de Vizquiano, vecino de la ciudad de Orduña, receptor y recaudador de los bienes confiscados a causa del delito de herejía en los obispados de Burgos, Palencia, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, León, Astorga, Oviedo y Ciudad Rodrigo, y en las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún, a venderlos en pública almoneda al mejor postor y destinar el dinero obtenido al pago de los salarios de los inquisidores y ministros de la Inquisición y a los gastos extraordinarios del Santo Oficio.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 20.

(Cruz).

Doña Juana, por la gracia de Dios, e cétera, a vos, Martín Martinez Vizquiano, vecino de la çibdad de Orduña, mi rrecceptor de los bienes e fazienda a mi e a mi cámara e fisco pertenescientes por rrazón del delito de la herética pravedad en las çibdades e obispados de Burgos, Palencia, Astorga, Oviedo e Ávila, Salamanca, Segovia, Çamora e Çibdad Rrodrigo con las abadías de las villas de Valladolid e Medina del Canpo e Safagún, salud e gracia.

Bien sabéys cómomo vos ove dado mi carta, por la qual os mandé fuésedes a las dichas çibdades e obispados e abadías e que todos los bienes muebles e rraýzes e se movientes que en ellos oviese por rrazón del dicho delito pertenescientes a mi cámara e fisco los tomásesedes para fazer dellos lo que por mi vos fuese mandado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta se contiene. Et agora

sabed que mi merced e voluntad es que todos los dichos bienes muebles e raízes e semovientes, oro e plata e joyas e otras cosas que vos, como mi receptor, recibieredes por razon del dicho delito los bendays e trematéys en pública almoneda por ante el escrivano de los secretos por los mayores prescios que por ellos halláredes, bendiendo los bienes muebles apregonándolos en los lugares públicos e los bienes raízes trayéndolos a bender por sus pregones por treynta días cumplidos segund forma de derecho; e los maravedis que dellos fizieredes los tomades e resqibades en vuestro poder para pagar e cumplir los salarios de los ynquisidores e ministros de la Ynquisición e los gastos extraordinarios del dicho Santo Oficio e para acudir con lo demás a la persona o personas que por mí vos fuere mandado; e podades dar e otorgar e dedes e otorguerdes las cartas dc venta que las partes para su saneamiento menester ovieren en mi nombre, las cuales sean firmes e valederas bien asy e a tan cumplidamente como sy yo las diese e otorgase.

Para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello vos doy poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e fago sanos e de paz para agora e para syempre jamás todos los dichos bienes que asy bendieredes a qualesquier personas que de vos los compraren en la forma susodicha.

Dada en la çibdad de Toro, a XVI de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e cuatro años.

Yo, el rey.

Secretario Cabrera; el electo de Sevilla; el licenciado Gumiell; Mercado; Azpeitia.

Licençiatus Polanco (*riúbrica*).

### 157

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana manda al licenciado Pedro del Corral, vecino de la ciudad de Ávila, que tome a su cargo la resolución definitiva de los muchos pleitos que se han iniciado en los obispados de Segovia, Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo y en la abadía de Medina del Campo con motivo de las confiscaciones de bienes a los culpables del delito de herejía.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1504, n.º 21.

(Cruz).

Doña Juana, por la gracia de Dios, e cétera, a vos, el licenciado Pedro de Corral, vecino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que me es fecha rrelación que en las çibdades e obispados de Segovia e Ávila e Salamanca e Çibdad Rrodrigo e la abadia de Medina del Canpo, a cabsa de se aver fecho exsecución en las dichas çibdades e obispados e abadia, diz que ay muchos pleitos e debates que están comenzados e se esperan mover de aquí adelante sobre los bienes confiscados a mi cámara e fisco por rrazón del dicho delito e crimen entre el mi rreceptor de los dichos bienes e otras qualesquier personas a quien toca e atañe o atañer puede en qualquier manera o por qualquier rrazón. E, confiando de vuestras letras y buena conciençia que bien, fiel e diligentemente haréys lo que por mi os fuere encomendado e cometido, acordé de hos encomendar e cometer el conosçimiento de lo susodicho e la determinación dello como por el thenor de la presente hos lo encomiendo e cometo.

Por que vos mando que tomedes e rrescibades los tales pleitos en el punto e es-  
tado que los falláredes e todos los otros que se comenzaren de aquí adelante en las  
dichas çibdades e obispados e abadia; e, llamadas e oydas las partes a quien tocare,  
brevemente libredes e determinedes en ellos por vuestra sentencia o sentencias, asy  
ynterlocutorias como definitivas, lo que falláredes por derecho e fuere justicia, la  
qual dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha  
rrazón diéredes e pronunciáredes llevedes e fagades llevar a pura e devida exsecu-  
ción con efecto tanto quanto con fvero e con derecho podades e devades.

E mando a las partes a quien lo susodicho atañe o atañer puede en qualquier ma-  
nera e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado cerca de  
las dichas cabsas e pleitos que bengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos  
e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyeredes o  
mandáredes poner; las quales yo por la presente les pongo y he por puestas. Para  
lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos doy todo mi poder  
complido por esta mi carta con todas sus ynçidenças, dependenças e mergenças,  
anexidades e conexidades con poder de çitar, ynvir e compeler a todas e qualesquier  
personas de quien sus dichos e depusiciones fueren nesçesarios.

Dada en la çibdad de Toro, a XVI días del mes de dezynbre, año del nasçimien-  
to de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey.

Secretario Cabrera; el eletu de Sevilla; licençiado Gumiel; Mercado; Azpetya.

Licençiatu Polanco (*rúbrica*).

1504, diciembre, 20. TORO.

*La reina doña Juana nombra a Pedro Martín, vecino del lugar de Chaherrero, escribano público del sexmo de San Pedro de la tierra de Ávila, para sustituir al difunto Diego Sánchez de Morañuela, y le confiere el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 37.

(Cruz).

*Merçed de escrivania de<sup>293</sup> los lugares del sesmo de San Pedro de la ciudad de Ávila.*

Doña Juana, rreyna de Castilla, e çetera.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro Martín, vezino de lugar de Chaherrero, tierra de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad, es mi merçed e tengo por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público de los lugares del seysmo de San Pedro, tierra de la dicha çibdad de Ávila, en lugar e por vacación de Diego Sánchez de Morañuela, escrivano público que fue del dicho seysmo, ya difunto. E por esta mi carta mando al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales [e] omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con ella fueren requeridos, juntos en su cabildo segund que lo han de uso e de costumbre, rreciban de vos, el dicho Pedro Martín, el juramento e soledad en tal caso acostunbrado; el qual por vos fecho, vos ayan e rrecíban por mi escrivano público de los lugares del dicho seysmo de San Pedro en lugar e por vacación del dicho Diego Sánchez de Morañuela; e usen con vos el dicho oficio y en todo lo a él concerniente, segund que mejor e más complidamente usavan con el dicho Diego Sánchez de Morañuela; e vos acudan e fagan acodir con todos los registros e otras qualesquier escrituras que del dicho Diego Sánchez de Morañuela quedaron e con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e merçedes, franquezas, libertades, esenções, preheminencias, prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas al dicho oficio anexas e perteneçientes, segund que mejor e más complidamente las guardavan e rrecudian e fazian guardar e rrecudir al dicho Diego Sánchez de Morañuela e a los otros escrivanos públicos que an sydo del dicho seysmo de San Pedro, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos rrecibo e he por rrecibido al dicho oficio e a la posisión dél, puesto que por el dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e por alguno de ellos non seáys rrecibido, e

<sup>293</sup> A partir de aquí está escrito con letra posterior, del siglo XVIII.

que en ello nin en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

Es mi merçed que todas las escrituras que pasaren ante vos, el dicho Pedro Martín, dentro del término e jurección de los lugares del dicho seysmo de San Pedro, e non fuera dél, e las synardes de vuestro sygno en que fuere puesto el dia e mes e año e el lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro syno tal como este (*signo*), que yo vos doy, de que mando que usedes, que vala e faga fe en todo tiempo e lugar do paresçiere ansy como cartas e escrituras fechas e synadas de mano de mi escrivano e notario público de los lugares del dicho seysmo de San Pedro puedan e devan valer ansy en juzzio como fuera dél; e por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las susmisiones que se fazen cabtelosamente se siguen, mando que non synéys contrato con juramento nin que se obliguen a buena fe syn mal engaño nin por donde lego alguno se someta a la jurección eclesyástica, so pena que, sy lo synardes, que por el mismo fecho syn otra sentencia nin declaración ayays perdido el dicho oficio; otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e, sy lo soys e fuerdes de aqui adelante en algún tiempo, que luego por el mismo fecho ayays perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e non seáys más mi escrivano nin uséys del dicho oficio so pena que, sy lo usardes dende en adelante, seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, e cétera.

Dada en Toro, a veinte días de diciembre de mill e quinientos e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo<sup>294</sup> <Juan Ruiz de Calçena>, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por mandado del señor rrey, su padre, administrador e governador de sus reynos.

Licençiatus Çapata; licençiatus Moxica; doctor Caravajal; licençiatus Santiago.

Licençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 159

1504, diciembre, 20. TORO.

*La reina doña Juana prorroga al licenciado Juan Gómez, juez comisario, veinte días más el plazo inicial, concedido para entender sobre los agravios y sinrazones que los vecinos de la villa de Navamorcunde recibian de Fernando Gómez Dávila, para que el procurador de este pueda presentar sus pruebas y alegaciones.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 168.

<sup>294</sup> Sigue cancelado: "Gaspar de Grício".

(Cruz).

Doña Juana, e çétera, a vos, el liçençiado Juan Gómez, mi juez comisario, salud e graça.

Sepades que Agostín de Porras, en nonbre de Fernán Gómez Dávila, me fizo rrelaçón por su petición, diziendo que yo vos ove enviado a la dicha villa de Naval-morcuende a entender sobre los agravios e synrrazones que los vezynos de la dicha villa de Navalmorcuende diz que resqüibian del dicho su parte, segund que más largamente en la dicha carta se contyene; e que para entender en lo susodicho levastes cierto término e que para él dar sus descargos e provar su yntención ha menester más término. Por ende que me suplicava e pedía por merçed vos mandase prorrogar el dicho término; o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. E por la presente vos prorrogo e alargo el dicho plazo e término por otros veinte días, en los quales vos mando que acabéys de hazer lo que por la dicha mi carta vos mandé<sup>295</sup>; los quales corran e se cuenten desde complido e acabado el otro término que primero vos di. E es mi merçed e mando que ayades de salario vos e el escrivano que con vos está entendiendo en lo susodicho otros tantos maravedís como por la dicha mi primera carta vos mandé<sup>296</sup>; los quales mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e de la forma e manera que por la dicha mi primera carta vos los mandé dar. Para lo qual todo que dicho es e para aver e cobrar los maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano vos soy el mismo poder que por la dicha mi primera carta vos di con todas sus yncidencias e dependencias, anxidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Toro, a<sup>297</sup> <veynte> días de dizienbre de I mill DIII años.

Ioanes, episcopus<sup>298</sup> Cordovensis; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; doctor Carvajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mårmol, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>295</sup> Sigue cancelado: "los dar".

<sup>296</sup> Sigue cancelado: "XXI".

<sup>297</sup> Sigue cancelado: "Cartagenensis".

<sup>298</sup> Sigue sin borrar del todo: "les ha".

1504, diciembre, 21. TORO.

*La reina doña Juana manda al licenciado Juan Gómez que conceda a Agustín de Porras, procurador de Fernando Gómez Dávila, señor de la villa de Navamorcuende, doce días de plazo para que pueda alegar las pruebas convenientes contra la demanda que los vecinos de dicha villa han presentado por los agravios que les impone su señor.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 175.

(Cruz).

*Porrogação de término.*

Doña Juana, e çétera, a vos, el liçençiado Juan Gómez, salud e graça.

Sepades que Agostin de Porras, en nonbre de Hernán Gómez Dávila, me hizo rrelación por su petición, diziendo que ciertos labradores, vezinos de la su villa de Navalmorcuende se vinieron a quexar al mi Consejo dizyendo que<sup>299</sup> su parte le hazia ciertos agravios e que para entender en lo susodicho vos ove enbiado e levastes término de XXX dias, de los cuales diz que distes nueve dias a las partes en que hiziesen sus provanças, diziendo que teniades poco término, e porque el dicho su parte tenía algunos testigos en la comarca de la dicha villa él non podia hacer su provança dentro de los dichos IX dias nin en seys de quarto plazo que despues le distes, porque non le cabía al dicho su parte más de siete días e medio; e agora yo vos avía prorrogado otros veinte días de término para en que podíedes acabar de entender en lo susodicho. Por ende que me suplicava vos mandase que le diésedes otros diez o doze días de término para hacer dicha su provança; o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que prorroguéis el dicho término de las dichas provançias por otros doze días durante los quales fagan sus provançias, e en el otro término hazed e complid lo que por mí vos está mandado.

E non hagades ende ál, e çétera.

Dada en la çibdad de Toro, a XXI dias de dizienbre de I mill DIIII años.

Ioanes, episcopus Cordovensis; liçençiatus Çapata; liçençiatus Moxica; doctor Carvajal; liçençiatus de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, e çétera.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

<sup>299</sup> Sigue cancelado: "fidalgos".

1504, diciembre, 21. TORO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la ciudad de Ávila que, bien informado de la situación que se viene arrastrando desde hace tiempo, vaya a comienzos de cada año a Flores de Ávila y nombre alcaldes de ese lugar a las personas más idóneas, para que no se repitan los nombramientos manipulados de los mismos y el subsiguiente malgobierno del concejo.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.º 175 bis.

(Cruz).

Doña Juana, e cétera, a vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de tresydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Flores, heredero en el lugar de Flores d[e] Ávila, jurisdiccion desa dicha çibdad, por sý e en nonbre de Bartolomé Diaz Ferrero, e Juan Fernández e Juan Velázquez e Alonso del Canto, rregidores, vezinos del dicho lugar, me fizoo rrelación por su petición, diciendo que en el dicho lugar ay trezientos vezinos e más, en el qual diz que ha avido e ay muchos pleitos e questyones a cavsa de la mala governaçion dél; e que los alcaldes de un año, en fin de su tiempo, nonbravan y eligian otros por sý mismos, los quales diz que nonbran parientes suyos e personas ynábiles e mançebos, a cavsa de lo qual diz que ha acaesçido e acaesçe no salir las varas de alcaldes de un linaje por tiempo de diez años, <nonbrándose unos a otros>; los quales diz que han rrepartydo e rreparten muchos maravedis sobre los vezinos del dicho lugar e sobre los pobres e biudas e huérfanos que en él biven, e lo rreparten entre sý syn saber en qué se gastan a cavsa que se toman los dichos alcaldes unos a otros las cuentas; e que asymismo se mueven muchos pleitos baldios e ynjustos en nonbre del dicho concejo del dicho lugar contra los<sup>300</sup> <vezinos> del pueblo e que a cavsa de ello los condenan en costas; e que especialmente este presente año diz que los han condenado en honze mill maravedis de costas, los quales diz que han rrepartydo para los pagar entre los vezinos del dicho lugar; en lo qual diz que, sy asý pasase, ellos e los pobres e biudas e huérfanos que en el dicho lugar biven trescibirian mucho agravio e daño. Por ende que me suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre cerca de ello le mandase proveer, mandándovos que en principio de cada un año fuésedes al dicho lugar e vos ynformásesedes de las personas más ábiles e suficientes e syn parcialidad que en él avia, e que aquellos pusyésedes por alcaldes e fuésedes presente a la elección de ellos, por manera que el dicho lugar fuese bien rregido

<sup>300</sup> Este encabezamiento está escrito con letra posterior, del siglo XVIII.

e governado e los vezinos dél non fuesen fatygados con los dichos rrepartymientos; o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación cerca de ello, asy por los testigos que por las partes vos fueren presentados como por los que vos tomardes e rrescibierdes de vuestro oficio. E la ynformación avida e la verdad sabida, lo proveáys e remedíeys como vos vierdes que cunple a mi servicio e al bien e paçificación del dicho lugar e de los vezinos dél.

E non fagades ende ál, e çétera.

Dada en la çibdad de Toro, a veinte e un dias de nobiembre de mill e quinientos e quatro años.

Iohanes, episcopus Cordubensis; liçençiatu Moxica; doctor Carvajal; liçençiatu de Santyago.

Liçençiatu Polanco (*rúbrica*); Castañeda (*rúbrica*).

## 162

1504, diciembre, 23. TORO.

*La reina doña Juana manda a quienes están al frente de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende, que son de Fernando Gómez Dávila, que entreguen la tenencia de las mismas a Diego López de Toledo, señor de La Mejorada, con las armas y pertrechos con que las recibieron, por lo que se le pagarán 25.000 maravedies anuales con cargo a las rentas y bienes del mencionado Fernando Gómez Dávila.*

A.- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1504, n.º 45.

*Merçed <de la tenencia> de las fortalezas de Villatoro e Nabamorcuende a Diego López de Toledo<sup>301</sup>.*

Doña Juana, e çétera, a vos, Christóval Velázquez, e otras qualesquier persona o personas que tienen las fortalezas de Villatoro e Navalmorcuende, que son de Hernand Gómez Dávila, salud e gracia.

Sepades que mi merçed e voluntad es que Diego López de Toledo, cuya es La Mejorada, tenga por mí las dichas fortalezas de Villatoro e Navalmorcuende, quanto mi merçed e voluntad fuere, e que aya e tenga en cada un año con la tenencia de cada

<sup>301</sup> Sigue cancelado: "por mandado".

una de ellas veinte e cinco mill maravedís, los quales le sean pagados de la rrenta e bienes del dicho Hernan Gómez.

Por ende yo vos mando que, luego que con esta mi carta fuerdes rrequeridos o qualquier de vos, deys e entreguéys las dichas fortalezas de Villatoro e Navalmorcuende al dicho Diego López de Toledo o a quien su poder oviere con las armas e pertrechos e otras cosas con que las rrecébistes e lo apoderéys en lo alto e baxo e fuerte de ellas a toda su voluntad, ca fazyéndolo asy por la presente vos alço e quito qualquier pleito e omenaje e fidelidad e seguridad que por las dichas fortalezas tengáys fecho; e vos doy por libres e quitos de ello e a vuestros bienes e herederos e subcesores para syempre jamás. Lo qual fazed e cumplid aunque en la dicha entrega no yntervenga portero conoscidó de mi casa en las otras solepnidades que en tal caso se rrequieren.

E los unos, e çétera.

Fecha en la çibdad de Toro, a XXIII de deziembre de I mill DILII años.

Yo, el rrey<sup>302</sup>.

Rrefrendada; Gaspar de Grizio, señalada; M[artinus], doctor, archediaconus de Talavera; liçençiatus Çapata.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).

## 163

1504, diciembre, 23. TORO.

*La reina doña Juana manda a Martín Vázquez de Acuña, corregidor de la ciudad de Ávila, que dictamine sobre la pertinencia de la elección de Suero del Águila, regidor de dicha ciudad, como procurador en cortes por los regidores del linaje de San Vicente, a lo cual se oponía Fernando Gómez de Ávila que intentaba nombrar un procurador del mismo modo que Pedro de Ávila había designado a Fernando Álvarez de Toledo.*

A.- Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, XII-1504, n.<sup>o</sup> 50.

Doña Juana, e çétera, a vos, don Martín Vázquez de Acuña, mi corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Suero del Águila, vezino e rregidor de la<sup>303</sup> çibdad de Ávila, me hizo rrelación por su petyción, diziendo que a su notyçia hera venido que, seyendo él elegido (*sic*) por procurador de cortes por los más votos de los rregidores del linaje

<sup>302</sup> Sigue cancelado: "dicha".

<sup>303</sup> Sigue cancelado: "a XXIII días de".

de San Biçente que presentes se avian hallado al tiempo de la elección, segund las hordenanças e costunbre de la dicha çibdad, por parte de Hernand Gómez de Ávila e de otros rregidores de la dicha çibdad me avia sido fecha rrelación que por alboroto avia sido elegido e contra el uso e costunbre de la dicha çibdad; e que sobre ello yo vos ove enviado a mandar por una mi cedula que oviédeses ynformación sobre lo susodicho e tornáedes a elegir guardando la costunbre antyguia; la qual dicha cedula dixo ser agravuada contra él e suplicava della por aver sido ganada con falsa rrelación, porque la elección que se pidía por el dicho Hernand Gómez e por los otros rregidores que se tornase a fazer hera en forma de vando, diciendo que Hernand Álvarez de Toledo hera elegido por parte de don Pedro de Ávila e que se eligiese otro de parte de Hernand Gómez, a lo qual yo non devria dar lugar porque los rregidores que heran en la dicha çibdad heran rregidores de mí, la reyna, puestos para la buena governação de la dicha çibdad e non heran rregidores por don Pedro de Ávila nin por el dicho Fernand Gómez, porque él avia sido elegido syn vando nin parcialidad conforme a las costunbres de la dicha çibdad; e que él tenía tres votos e el dicho Fernand Gómez dos, por lo qual él devia ser procurador de cortes, mayormente que el dicho Fernand Gómez estava acusado capitalmente e pregonado en mi Corte e avido por rrebelde e contumaz e estava rretaydo en el monesterio de San Francisco de Arévalo y no podrá ser el procurador ni venir a cortes. Por ende que me suplicava mandase rrevocar la dicha cedula e dar su elección por byen fecha o mandase traher el proçeso ante mi al mi Consejo, porque por él constaria ser verdad lo susodicho; o que sobre ello proveyese de rremedio con justicia o como lo mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e con el rey, mi señor, e por él consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente segund el caso lo requiere, fagades e administredes sobre lo susodicho cumplimiento de justicia ansi en el número de los más votos como de la costunbre que se alega, de manera que las dichas partes la ayan e alcancen e por defeto de ella ninguna tenga rrazón de se más venir ni enbiar a quexar ante mí sobre ello.

E non fagades ende ál, e cétera.

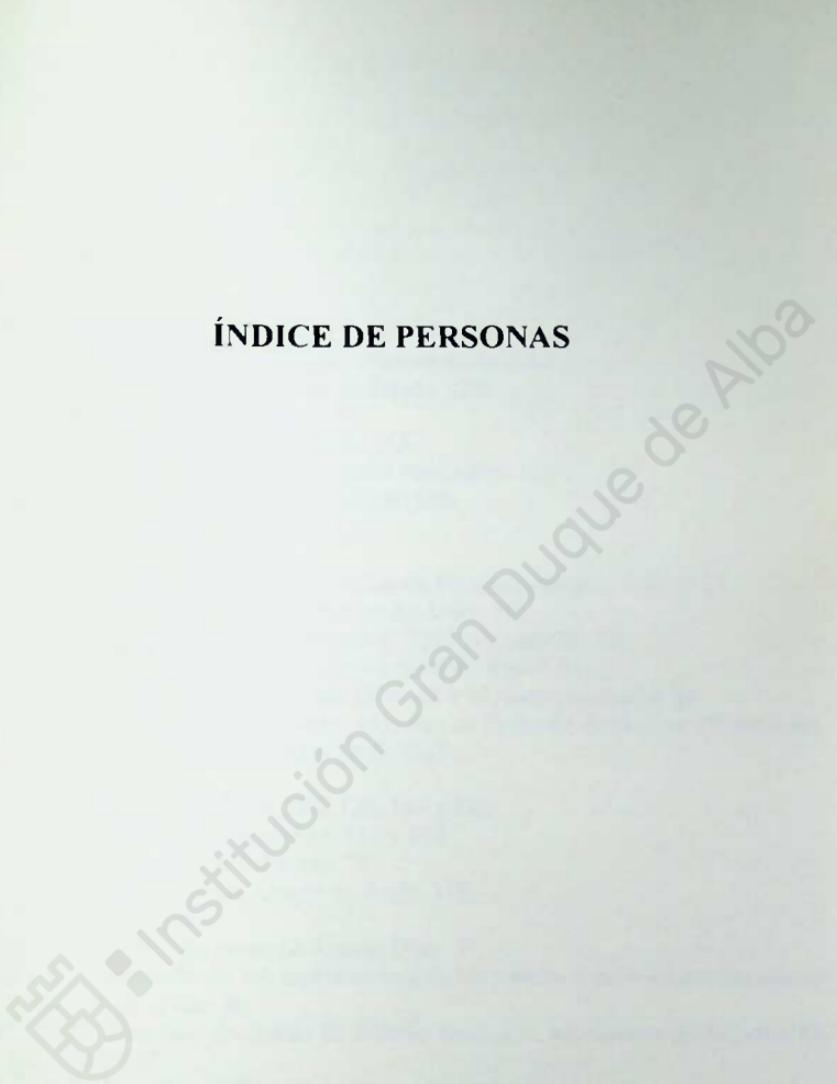
Dada en Toro, a XXIII de dizienbre de quinientos e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Hernando de Çafra, secretario, e cétera.

Ioanes, episcopus; liçençiatus Moxica; doctor Caravajal; liçençiatus de Santiago.

Liçençiatus Polanco (*rúbrica*).



## ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba

ABILIS, licenciado; vid. Habilis.  
ACUÑA, Martín de, don; vid Martín Vázquez de Acuña.  
AFÁN DE RIBERA, Pedro, vecino de Toledo: 126.  
ÁGUILA, Diego del, comendador: 94.  
ÁGUILA, Suero del, regidor de Ávila: 163.  
AGUILAR, Alonso de, padre de Gonzalo Fernández: 131.  
AJENJO, Bartolomé, vecino de Ataquines: 128.  
ALCOCER, Andrés de, registrada: 62.  
ALEJANDRO (VI), papa: 111.  
ALONSO, Rodrigo, receptor de las rentas de Fernando Gómez Dávila: 27.  
ÁLVAREZ CHACÓN, Fernando, vecino de Ávila: 36.  
ÁLVAREZ CIMBRÓN, Juan, heredero de Toribio Cimbrón: 110.  
ÁLVAREZ DE CUETO, Alonso, representante de Ávila: 147.  
ÁLVAREZ DE PAREDES, Juan, bachiller: 51 y 61; juez comisario: 51.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando: 163; hijo de Pedro de Ávila: 9 y 47; hermano de Esteban de Ávila: 47; vecino de Ávila: 9.  
ÁLVARO, don: 145.  
ANGULO, doctor: 38, 46, 68, 104, 120, 125 y 138.  
ANGULO, Fernando de, escribano: 115 y 134.  
ANTÓN, Juan, vecino de Tolocirio: 78.  
ANTONA, doña, mujer de Alonso de Ávila: 110.  
ANTONIO, doctor: 62.  
ARÉVALO, Blasco de, padre de Alonso Díaz: 60.  
ARÉVALO, Fernando de: 68; representante de los joyeros y mercaderes del Mercado Grande de Ávila: 86.  
ARÉVALO, Francisco de, yerno de Beltrán del Salto: 61; vecino de Arévalo: 61, 104, 114 y 127.  
ARÉVALO, Juan de, escribano del número de Ávila: 30.  
ARÉVALO, Pedro de, vecino de Arévalo: 128.  
ARMERO, Diego, vecino de Madrigal: 98.  
ÁVALOS, Catalina de, doña, mujer de Pedro de Valderrábano: 119.  
ÁVILA, Alonso de, marido de Antona, heredero de Toribio Cimbrón: 110.

- ÁVILA, Alonso de, vecino de Mirueña: 35.  
ÁVILA, Bernal de, vecino de Arévalo: 82.  
ÁVILA, Esteban de, don: 48 y 110; hijo de Pedro de Ávila, hermano de Fernando Alvarez de Toledo: 47.  
ÁVILA, Fernando de, vecino de Mirueña: 35.  
ÁVILA, Juan de, procurador de los espingarderos: 10.  
ÁVILA, Juan de, reposter de camas de los reyes: 34 y 35.  
ÁVILA, María de, doña, mujer de Juan Dávila, señora de Cespedosa: 93.  
ÁVILA, Pedrarias de, regidor de Ávila: 39.  
ÁVILA, Pedro de, don: 163; padre de Esteban de Ávila: 47; padre de Fernando Alvarez de Toledo: 9 y 47; regidor de Avila: 9.  
AYALA, Ortuño de, mayordomo de Gonzalo Fernández: 131.  
AYLLÓN, bachiller, alcalde de Olmedo: 89.  
AZPEITIA: 155, 156 y 157.
- BAEZA, Gonzalo de, tesorero: 95.  
BARCO, Cristóbal del, vecino de Ávila: 45.  
BARRADO, Bernaldino, vecino de Ávila: 21.  
BARRIENTOS, licenciado: 23.  
BARIOS, Alonso de, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
BASURTO, Pedro de, vecino de Arévalo: 90.  
BEATRIZ, doña, mujer de Diego de Vergas: 110.  
BERNALDINO, licenciado: 57.  
BLASCO, el Blanco, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
BRACAMONTE, Isabel de: 84.  
BRACAMONTE, Juan de: 148; señor de Peñaranda: 65.  
BRIANDA, doña; vid. Brianda de la Cueva.  
BUITRAGO, Francisco de, vecino de Segovia: 71.  
BULLÓN, Francisco de, vecino de Ávila: 39 y 40.  
BULLÓN, Lázaro de, vecino de Ávila: 39.  
BULLÓN, Luis de, vecino de Ávila: 40.  
BULLÓN, Rodrigo, vecino de Ávila: 52.  
BURGOS, Pedro de, procurador de Fernando de Valladolid y de Lope de Orduña: 31.
- CABRERA, secretario: 155, 156 y 157.  
CÁCERES, Fernando de, escribano: 60.  
CANGAS, Suero de: 62.  
CANTO, Alonso del, regidor de Flores de Ávila: 161.  
CÁRCEL, Francisco de la, marido de Constanza Manuel: 23.  
CÁRCEL, Gonzalo de la, vecino y regidor de Arévalo: 7.  
CÁRDENAS, Rodrigo de, vecino de San Juan del Olmo: 11.

CARVAJAL, Beatriz de, doña, hermana de Luis de Hermosa: 11.  
CARVAJAL, doctor: 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92,  
93, 94, 97, 98, 104, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150,  
151, 152, 153, 158, 159, 160, 161 y 163; secretario: 148 y 158.  
CASTAÑEDA, Luis de: 4, 21, 39, 52, 61, 66, 89, 113, 122, 133, 135, 148, 149, 151  
y 161; escribano: 16 y 40.  
CASTILLO, Luis del: 80, 104 y 152; canciller: 69, 70 y 117; escribano: 38, 65, 68  
y 127; escribano de cámara: 54, 71, 77, 84, 114 y 142.  
CASTRO, Fernando de, representante de Gonzalo de Baeza: 95.  
CASTRO, Francisco de, vecino de Toledo: 80.  
CATALÁN, Juan, vecino de Salamanca: 58.  
CEBALLOS, vecino de El Tiemblo: 47.  
CERRILLO, Pedro del, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
CERVANTES, Juan de, bachiller, alcalde de Ávila: 72.  
CHAIHERRERO, doctor: 145.  
CHORRO, Velasco, vecino de Tolocirio: 17.  
CIMBRÓN, Diego, nieto de Catalina del Ojo, heredero de Toribio Cimbrón: 110.  
CIMBRÓN, Sancho, heredero de Toribio Cimbrón: 110.  
CIMBRÓN, Toribio: 110.  
CONDE, Pedro, vecino de Salvadiós: 53.  
CONTADOR, vecino de Talavera de la Reina: 21.  
CONTRERAS, Vicente de: 51; vecino de Mirueña: 1, 34 y 35.  
CORNEJO, bachiller, juez de residencia: 8.  
CORONADO, bachiller: 48.  
CORRAL, Pedro del, vecino de Ávila: 157.  
CORRALES, Francisco de, vecino de Ávila: 6.  
CORTEJO, Pedro, procurador de la cofradía del Corpus Christi de Cebreros: 67.  
COSTREDAL, Rodrigo de, vecino de Mirueña: 35.  
CRESPO, Juan, mayordomo de Juan de Bracamonte, vecino de Peñaranda de Bra-  
camonte: 148.  
CRISTÓBAL, hijo de Ruy Hernández, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
CUELLO, Constanza de, mujer de Juan de Quiroga: 41 y 42.  
CUEVA, Brianda de la, doña, mujer de Fernando Gómez Dávila: 48, 115, 116 y  
134.  
CUNCHILLOS, Lope, secretario regio: 30.  
  
DÁLVAREZ, Fernando; vid. Fernando Álvarez de Toledo.  
DÁVILA, Esteban; vid. Esteban de Ávila.  
DÁVILA, Gómez, hijo de Gómez Dávila: 141; hijo de Gómez Dávila y de Juana de  
Ribera: 139 y 141; hermano de Aldonza de Guzmán: 139; vecino de Ávila: 141.  
DÁVILA, Gómez, marido de Juana de Ribera: 139; padre de Gómez Dávila: 139 y  
141; padre de Aldonza de Guzmán: 139.

- DÁVILA, Juan, marido de María de Ávila: 93.  
DAZA, Diego, vecino de Ávila: 109.  
DAZA, Isabel, mujer de Álvaro Manuel: 137.  
DEZA, Diego de, fray, obispo de Salamanca, del Consejo real: 62.  
DÍAZ, Alonso, hijo de Blasco de Arévalo, vecino de Flores de Ávila: 60.  
DÍAZ, Cristóbal, escribano: 20.  
DÍAZ, Cristóbal, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
DÍAZ, Fernando: 47.  
DÍAZ, Francisco, chanciller: 10, 62 y 145.  
DÍAZ, Juan, vecino de Mirueña: 35.  
DÍAZ FERRERO, Bartolomé, regidor de Flores de Ávila: 161.  
DIEGO, hijo de Pedro Sánchez, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
DIEGO, obispo de Salamanca: 62.
- ENRIQUE (IV), don, rey: 59, 74, 79, 80, 83 y 138.  
ESCUDERO, Alonso, doctor: 145.
- FELIPE, don, príncipe: 6, 26 y 29.  
FERNÁNDEZ, Cristóbal, alcalde de San Juan del Olmo: 46.  
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Sancho: 11.  
FERNÁNDEZ, Fernando, escribano: 48.  
FERNÁNDEZ, Gonzalo, hijo de Alonso de Aguilar: 131.  
FERNÁNDEZ, Juan, regidor de Flores de Ávila: 161.  
FERNÁNDEZ, Miguel, vecino de Sinlabajos: 123.  
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano, suegro de Pedro García, vecino de Montejo de Arévalo: 17.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Navamorcunde: 115 y 134.  
FERNÁNDEZ DE LA CANAL, Alonso, procurador de San Martín de Valdeiglesias: 54.  
FERNÁNDEZ DE TAMAYO, Martín, vecino de Armenteros: 93.  
FERNANDO, don, infante, nieto de los Reyes Católicos: 102.  
FERNANDO (V), don, rey: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147.  
FLORES, Juan, heredero en Flores de Ávila: 161.  
FONSECA, Alonso de, hermano de Juan Varas, vecino de Peñaranda de Bracamonte: 65.

FRANCISCO, licenciado: 5, 43, 54, 55, 58, 59, 62, 63, 88, 95, 96 y 139.

FRANCISCO, obispo de Ávila: 62.

FUENTE, Francisco de la, don, obispo de Ávila, del Consejo real: 62.

FUENTE EL SOL, Alonso de, vecino de Cabezas del Pozo: 109.

GABRIEL, criado de Vicente de Contreras: 1.

GALÁN, Sancho, vecino de San Juan del Olmo: 11.

GALLEGO, licenciado: 48 y 99.

GALLEGOS, Silvestre, representante de Ávila: 121 y 122.

GAO, Antón, recaudador de los obispados de Ávila, Plasencia, Coria y Ciudad Rodrigo: 19.

GARCÍA, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.

GARCÍA, Pedro, yerno de Pedro Fernández, vecino de Montejo de la Vega: 17.

GARCÍA DE LA BARRA, Fernando, procurador del Casar de Cáceres: 20.

GARCÍA DEL CARPIO, Pedro, escribano y notario público, vecino de Cardeñosa: 25.

GARCÍA HERRERO, Alonso, vecino de San Juan del Olmo: 11.

GIGANTE, Pedro, procurador de los hombres exentos de Madrigal: 5.

GIL, Alonso, marido de María: 77.

GIL, Rodrigo, marido de María: 11.

GIL GÓMEZ, Juan de, vecino de Mirueña: 35.

GÓMEZ, Arias, vecino de Arévalo: 68.

GÓMEZ, Benito, vecino de Madrigal: 98.

GÓMEZ, Bernal, representante de Navamorcuende: 115 y 134.

GÓMEZ, Juan, juez comisario: 159.

GÓMEZ, Juan, licenciado: 134 y 160.

GÓMEZ DÁVILA, Fernando: 27, 47, 48, 85, 101, 159 y 163; marido de Brianda de la Cueva: 115, 116 y 134; nieto de Pedro González: 115 y 134; señor de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende: 162; señor de Navamorcuende: 115, 116, 134 y 160.

GONZÁLEZ, Gómez, vecino de Ávila: 21.

GONZÁLEZ, Fernando, hermano de Tomé Tundidor: 100.

GONZÁLEZ, Mari, mujer de Tomé Preciado: 117.

GONZÁLEZ, Pedro, doctor, abuelo de Fernando Gómez Dávila: 115 y 134.

GONZÁLEZ, Pedro, hornero, vecino de Santa María de Nieva: 38.

GONZÁLEZ, Sancho, arcador, vecino de Tolocirio: 76.

GONZÁLEZ ALDERETE, Catalina, vecina de Madrigal: 107.

GONZÁLEZ CIMBRÓN, Diego, heredero de Toribio Cimbrón: 110.

GONZÁLEZ DEL AJO, Fernando, alcalde de Flores de Ávila: 60.

GONZÁLEZ DESCOBAR, Pedro: 23.

GONZALO, licenciado: 62.

GONZALO, Juan de, vecino de San Esteban de Zapardiel: 149.

- GRICIO, Gaspar de: 37 y 162; secretario: 70 y 105; secretario regio: 3, 4, 6, 8, 9, 18, 25, 26, 27, 29, 49, 56, 64, 69, 110, 124 y 138.
- GUEVARA: 55 y 96.
- GUILLAMAS, Francisco, vecino de Ávila: 3.
- GUMIEL, licenciado: 155, 156 y 157.
- GUTIÉRREZ, García, vecino de Tornadizos de Arévalo: 82.
- GUTIÉRREZ DE CARDEÑOSA, Fernando, escribano del sexto de San Juan: 25.
- GUZMÁN, Aldonza de, doña, hija de Gómez Dávila y de Juana de Ribera, hermana de Gómez Dávila: 139.
- GUZMÁN, Luis de, marido de Isabel Muñoz, contino de las guardas reales: 144.
- HABILIS, licenciado: 3 y 6.
- HERMOSA, Luis de: 43, 44 y 97; hijo de Pedro de Hermosa, hermano y representante de Beatriz de Carvajal, vecino de Medellín: 11.
- HERMOSA, Pedro de, padre de Luis de Hermosa y de Beatriz de Carvajal: 11.
- HERNÁNDEZ, Martín, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- HERNÁNDEZ, Pedro, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- HERNÁNDEZ, Ruy, padre de Cristóbal, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- HERNÁNDEZ, Toribio, padre de Pedro: 11.
- HERNÁNDEZ GALLEGOS, Gonzalo, licenciado, alcalde de casa y corte: 128.
- HERREROS, Cristóbal de, vecino de Fontiveros: 87.
- HIERRO, Nuño, vecino de Ávila: 52.
- HIERRO, Vicente del, vecino de Ávila: 30.
- ILLESCAS, Alonso de, escribano: 34.
- ISABEL (I), doña, reina: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147.
- JIMÉNEZ, Alonso, vecino de Ávila: 146.
- JIMÉNEZ, Blasco, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- JIMÉNEZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 32.
- JIMÉNEZ, Francisco, vecino de Ávila: 21.
- JIMÉNEZ, Macías, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 148.
- JIMÉNEZ, Mateo, vecino de Villacastín: 71.
- JIMÉNEZ DE LA HERRADURA, Alonso, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- JIMÉNEZ DE MANCERA, Juan, procurador de San Juan del Olmo: 43.

- JIMÉNEZ DE MANCERA, Pedro: 11.  
JIMÉNEZ SASTRE, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
JUAN (II), don, rey: 42.  
JUAN, doctor: 62, 101, 108, 109, 110, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127.  
JUAN, licenciado: 1, 4, 7, 8, 10, 2, 22, 28 y 145.  
JUAN, obispo: 13; obispo de Cartagena: 2, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 46, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163.  
JUAN, obispo de Córdoba: 159, 160 y 161.  
JUANA, doña, princesa: 6, 26 y 29; reina: 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163.  
  
LACAMBA, Alonso de, mayordomo del monasterio de San Francisco de Ávila: 139.  
LEÓN, Fernando de, procurador de los conversos: 12; procurador de los pecheros del arrabal de Arévalo: 14; vecino de Arévalo: 12 y 14.  
LOARTE, Francisco, alcalde de Zalamea, vecino de Arévalo: 76.  
LOPE, el Gallo, vecino de Ávila: 21.  
LÓPEZ, Fernando, vecino de Trujillo: 142.  
LÓPEZ, Juan, hijo de Juan López, vecino de Albornos: 29.  
LÓPEZ, Juan, padre de Juan López: 29.  
LÓPEZ, Mencía, vecina de Ávila: 137.  
LÓPEZ, Pedro, vecino de Arévalo, procurador del arrabal de Arévalo: 92.  
LÓPEZ DE BULLÓN, Diego, vecino de Ávila: 39 y 40.  
LÓPEZ DE CARVAJAL, García: 74; regidor y vecino de Plasencia: 18.  
LÓPEZ DE LIZÁRRAGA, Juan, secretario y contador regio: 143 y 150.  
LÓPEZ DE TOLEDO, Diego, señor de La Mejorada: 162.  
LUGO, Álvaro de, marido de Juana de Montalvo: 73.  
LUNA, María de, criada de Fernando Gómez Dávila: 27.  
  
MADERA, Juan, justicia: 8.  
MANCERA, Juan de, procurador del concejo de San Juan del Olmo: 11.  
MANUEL, Alonso, padre de Constanza y Pedro Manuel, doctor: 23.  
MANUEL, Álvaro, marido de Isabel Daza: 137.  
MANUEL, Constanza, doña, hija de Alonso Manuel, hermana de Pedro Manuel, mujer de Francisco de la Cárcel, vecina de Arévalo: 23.  
MANUEL, Pedro, hijo de Alonso Manuel, hermano de Constanza Manuel, licenciado: 23.  
MARCOS, Alonso, escribano, vecino de Villacastín: 71.

- MARÍA, mujer de Alonso Gil, vecina de Viñegra: 77.
- MARÍA, mujer de Rodrigo Gil, vecina de San Juan del Olmo: 11.
- MARMOL, Alfonso del; vid. Alonso del Mármlol.
- MÁRMOL, Alonso del: 15, 19, 20, 28, 31, 33, 44, 46, 48, 62, 67, 75, 76, 78, 79, 85, 93, 97, 102, 103, 106, 115, 125, 126, 129, 131, 132, 134, 137, 141, 159 y 160; escribano: 2, 7, 57, 94, 120 y 140; escribano de cámara: 11, 13, 24, 43, 47, 63, 72, 108, 116 y 117; secretario regio: 10.
- MARTÍN, Andrés, vecino de Gimialcón: 50.
- MARTÍN, doctor: 80; doctor, arcediano de Talavera de la Reina: 9, 11, 15, 17, 19, 20, 24, 31, 32, 33, 35, 36, 40, 44, 57, 65, 67, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 126, 128, 129, 135, 137, 140, 141, 148 y 162.
- MARTÍN, Pedro, vecino de Chaherrero, escribano del sexto de San Pedro: 158.
- MARTÍN, Sancho, padre de Pedro: 11.
- MARTÍN DEL OLMO, Sancho, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- MARTÍNEZ, Alonso, padre de Francisco Martínez de Rágama, escribano del número de Arévalo: 105.
- MARTÍNEZ, Pedro: 11.
- MARTÍNEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de Ávila: 22, 28 y 72.
- MARTÍNEZ DE LA CANAL, Pedro, hermano de Pedro Muñoz, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 83.
- MARTÍNEZ DE RÁGAMA, Francisco, hijo de Alonso Martínez, vecino de Arévalo: 105.
- MARTÍNEZ DE VIZQUIANO, Martín, vecino de Orduña: 155 y 156.
- MEDINA, Alonso de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, lugarteniente de escribano mayor de rentas: 120.
- MEJÍA, Jorge, procurador de la Mesta: 62.
- MERCADO: 99, 155, 156 y 157.
- MERINO, Diego, vecino de San Cristóbal de Trabancos: 131.
- MIRUEÑA, Pedro de, vecino de Mirueña, procurador de Vicente de Contreras: 51.
- MÓJICA: 38, 105 y 120; licenciado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 96, 87, 88, 92, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 124, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 159, 160, 161 y 163.
- MÓJICA, Pedro, vecino de Mercadillo: 66.
- MONTALVO, Antón de, vecino de Viñegra: 77.
- MONTALVO, Juana de, doña, mujer de Álvaro de Lugo, vecina de Medina del Campo: 73.

- MONTIEL, bachiller: 60.  
MONTIEL, licenciado, alcalde de casa y corte: 100.  
MORALES, Bartolomé: 76.  
MORALES, Juan de, corregidor de Arévalo: 49, 73 y 135.  
MORAN, Juan, vecino de Salvatierra de Tormes: 125.  
MORENO, Alonso, vecino de Horcajo de las Torres: 135.  
MÚJICA; vid. Mójica.  
MUÑICO, Pedro de, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
MUÑIZ, Alonso, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
MUÑOZ, licenciado, juez comisario de la Mesta: 31.  
MUÑOZ, Cristóbal, herederos, vecinos de Ávila: 71.  
MUÑOZ, Isabel, mujer de Luis de Guzmán: 144.  
MUÑOZ, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
MUÑOZ, Juan, vecino de Muñopepe: 21.  
MUÑOZ, Lázaro, vecino de Muñopepe: 21.  
MUÑOZ, Pedro, hermano de Pedro Martínez de la Canal, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 83.  
MUROS, Diego de, deán de Santiago: 111.
- NEGRAL, Diego, alguacil de casa y corte: 108 y 112; representante de los vecinos de Fontiveros: 108.  
NEIRA, Cristóbal de, alcalde de Paradinas de San Juan: 117.  
NIETA, Diego de la, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
NÚÑEZ CORONEL, Tomás, vecino de Ávila: 132.  
NÚÑEZ, Francisco, vecino de Mirueña: 35.
- OCHOA, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.  
OJO, Catalina del, doña, abuela de Diego Cimbrón, heredera de Toribio Cimbrón: 110.  
OLIVARES, Gonzalo de, escribano público del número de Ávila: 3.  
OLIVAS, Gonzalo de las, juez de rentas, vecino de Mombeltrán: 55.  
OLMEDILLA, doctor: 57.  
ORDUÑA, Alonso de, bachiller: 115.  
ORDUÑA, Lope de, vecino de Atienza: 31.  
ORTIZ: 139; escribano: 96.  
ORTIZ, Diego, procurador de Esteban Dávila: 48.  
OSORIO, Carlos, contino de la casa real: 75.  
OSORIO, Juan, bachiller: 19.
- PAJARES, Diego de, procurador de la Mesta: 62.  
PAJARES, Francisco de, procurador de los pueblos de Ávila: 57, 145 y 147.  
PALACIOS RUBIOS: 120.

- PALOMARES, Francisco de, vecino de Ciudad Real: 2.
- PALOMARES, Francisco de, vecino de Fontiveros: 1.
- PAMO, Fernando, hermano de Nuño Pamo: 2.
- PAMO, Nuño, hermano de Fernando Pamo, vecino de Ávila: 2.
- PAREDES, bachiller: 34.
- PATIÑO: 139.
- PEDRARIAS, hermano de Rengifo: 52; vecino de Ávila: 40 y 52.
- PEDRO, doctor: 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 31, 35, 44, 46, 56, 66, 70, 72, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 89, 103, 106, 114, 115, 116, 117, 128, 135 y 145.
- PEDRO, hijo de Pedro, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- PEDRO, hijo de Sancho Martín, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- PEDRO, hijo de Toribio Hernández, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- PEDRO, padre de Pedro: 11.
- PEDRO, portugués, zapatero, vecino de Fontiveros: 87.
- PERALTA, Francisco de, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de Ávila y Madrid: 96.
- PERALVAREZ, Francisco, marido de Teresa: 18.
- PEREJIL, Tomé, vecino de Arévalo: 123.
- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario: 22; secretario regio: 154.
- PÉREZ DE MEDINA, Luis: 118; escribano: 119; escribano de cámara: 81, 82, 83, 86, 90, 112, 121, 144 y 147.
- PIEDRAHÍTA, Alonso de, vecino de Piedrahita: 24.
- PINILLA, Juan de, vecino de Ávila: 32.
- PLATERO (de la Plata), Francisco, vecino de Arévalo: 140.
- POCOSTALES, Gabriel, procurador del concejo de Santiesteban: 16.
- POLANCO, Luis de, alcalde de casa y corte: 151; licenciado: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163; registrada: 10, 18, 69 y 70.
- POLO, Juan, marido de María de la Puente, tío de Pedro de Tapia: 130.
- PORRAS, Agustín de, procurador de Brianda de la Cueva: 48; representante de Fernando Gómez Dávila: 159 y 160.
- PRECIADO, Tomé, marido de Mari González, vecino de Paradinas de San Juan: 117.
- PRIETO, Alonso, alcalde de San Juan del Olmo: 46; vecino de San Juan del Olmo: 11 y 46.
- PRIETO, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- PUENTE, María de la, mujer de Juan Polo, vecina de Arévalo: 130.

PUERTA, Rodrigo de la, vecino de Madrid, apoderado para recaudar las alcabalas: 96.

QUIROGA, Juan de, marido de Constanza de Cuello, vecino de Arévalo: 41 y 42.  
QUIROVA, Álvaro de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 154.

RAMÍREZ, Francisco, regidor y vecino de Arévalo: 37.

RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara: 5, 10, 17, 18, 32, 34, 35, 51, 74, 109 y 130.

REINOSO, Francisco de, vecino de Salamanca: 58.

RENGIFO, hermano de Pedrarias, vecino de Ávila: 52.

RENGIFO, Cristóbal, regidor de Ávila: 39; vecino de Ávila: 40.

RIBERA, Juana de, doña, mujer de Gómez Dávila, madre de Gómez Dávila y de Aldonza de Guzmán: 139.

RIBERA, licenciado: 23.

RINCÓN, Toribio del, vecino de San Juan del Olmo: 11.

RÍO, Juan del, carpintero: 99.

RÍO, Lope del, vecino de San Esteban de Zapardiel: 16.

RÍO, Pedro del: 149.

RODRÍGUEZ, Constanza, monja de Santo Domingo: 58.

RODRÍGUEZ, Garcí, hijo de María de Vergara, hermano de Pedro Rodríguez: 151.

RODRIGUEZ, Juan, marido de Catalina Sánchez, vecino de Barromán: 99.

RODRIGUEZ, Juan, procurador de Honcalada: 91.

RODRÍGUEZ, Pedro, hijo de María de Vergara, hermano de Garcí Rodríguez: 151.

RODRÍGUEZ, Pedro, licenciado: 22.

RODRÍGUEZ DE FONTIVEROS, Pedro, doctor: 151.

RODRÍGUEZ DE MEDINA, Juan, arrendador mayor de las rentas de las alcabalas de Madrigal: 88.

RODRÍGUEZ DE OVALLE, Pedro, licenciado, juez de residencia de Ávila: 47, 72, 95, 103 y 106.

ROMA, bachiller, vecino de Arévalo: 78.

ROMANO, Alfonso, representante de Pedro Rodríguez de Fontiveros, vecino de Ávila: 151.

ROMANO, Alonso, procurador del concejo de Villafranca: 8.

RUBIO, Juan, vecino de San Juan del Olmo: 11.

RUIZ, Juan, escudero, vecino de Paradinas de San Juan: 45.

RUIZ DE ALCARAZ, Pedro, representante de los joyeros y mercaderes del Mercado Chico de Ávila: 86.

RUIZ DE CALCENA, Juan, secretario regio: 111 y 158.

RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé: 123; escribano de cámara: 136.

SACRISTÁN, Juan, vecino de Mirueña: 35.

SALAMANCA, Pedro de, vecino de Salamanca: 24.

- SALTO, Beltrán del, contador de cuentas, suegro y procurador de Francisco de Arévalo: 61.
- SAN ESTEBAN, Cristóbal de, comendador, vecino de Valladolid: 59.
- SAN MIGUEL, criado de Vicente de Contreras: 1.
- SAN PEDRO, Juan de, mercader, vecino de Toledo: 27.
- SÁNCHEZ, Alonso, vecino de La Basa: 142.
- SÁNCHEZ, Antón, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- SÁNCHEZ, Catalina, mujer de Juan Rodríguez: 99.
- SÁNCHEZ, Catalina, vecina de San Esteban de Zapardiel: 140.
- SÁNCHEZ, Diego, escribano del sexto de San Juan: 26.
- SÁNCHEZ, Diego, refrendada: 96.
- SÁNCHEZ, Esteban, vecino de Gimialcón: 53.
- SÁNCHEZ, Juan, arrendador de rentas de Mombeltrán: 55.
- SÁNCHEZ, Mari, hija de Juan de la Torre, vecina de Narrillos del Álamo: 66.
- SÁNCHEZ, Pedro, padre de Diego: 11.
- SÁNCHEZ DÁVILA, Sancho, vecino y regidor de Ávila: 145.
- SÁNCHEZ DE AGUILERA, Pedro, escribano: 61.
- SÁNCHEZ DE MONTIEL, Sancho, licenciado, alcalde de casa y corte: 151.
- SÁNCHEZ DE MORAÑUELA, Diego, escribano del sexto de San Pedro: 158.
- SÁNCHEZ DE ORTIZ, Diego, escribano: 55.
- SANCHO, hijo de Diego Fernández, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- SANGRELINDA, Antonio de, vecino de Toledo: 80.
- SANJUÁN VERDUGO, regidor y vecino de Arévalo: 37.
- SANTIAGO: 105 y 138; licenciado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 100, 102, 104, 106, 107, 112, 113, 114, 116, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 158, 159, 160, 161 y 163.
- SANTIAGO, señor, patrón de España: 111.
- SEGOVIA, Francisco de, tintorero, vecino de Segovia: 71.
- SOBRINOS, Alonso de, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- SOTO, doctor: 151.
- SOTO, doctor, físico regio: 13.
- SOTO, Cristóbal de, escribano mayor de rentas: 120.
- SUÁREZ, Cristóbal, bachiller: 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 76, 78, 79, 84, 89, 90, 92, 111, 128, 131, 132, 133, 134 y 137; chanciller: 4 y 18.
- SUÁREZ, Pedro, vecino de Ávila: 71.
- TALANTOS, Andrés, marido de María Velázquez, vecino de Villacastín: 71.
- TAPIA, Gonzalo de, vecino de Fontiveros: 26.

- TAPIA, Pedro de, sobrino de Juan Polo, vecino de Arévalo: 130.
- TEJEDA, García de, vecino de Medina del Campo: 98.
- TELLO, Fernando: 38 y 105; licenciado: 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 145; procurador fiscal: 47.
- TERESA, doña, viuda de Francisco Perálvarez: 18.
- TONDIDOR, Andrés, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 98.
- TORRE, Juan de la, padre de Mari Sánchez, vecino de Narrillos del Álamo: 66.
- TORRES, Pedro de, secretario regio: 60.
- TUNDIDOR, Tomé, hermano de Hernán González, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 100.
- VALDERRÁBANO, comendador: 61.
- VALDERRÁBANO, Francisco de: 61, 104 y 109; marido de Mari Verdugo: 118; vecino de Arévalo: 114, 118 y 127.
- VALDERRÁBANO, Pedro de: 68; marido de Catalina de Ávalos, vecino de Arévalo: 119.
- VALLADOLID, Fernando de, vecino de Fontiveros: 31.
- VALLADOLID, Marcos de, vecino de Valladolid: 36.
- VALLEJO, Cosme de, alguacil de casa y corte: 13.
- VARAS, Juan, hermano de Alonso de Fonseca, vecino de Peñaranda: 65.
- VÁZQUEZ DE ACUÑA, Martín, don, corregidor de Ávila: 124 y 163.
- VELÁZQUEZ, Cristóbal, criado de los reyes: 79.
- VELÁZQUEZ, Cristóbal, teniente de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende: 162.
- VELÁZQUEZ, Fernando, herrero, vecino de San Esteban del Valle: 55.
- VELÁZQUEZ, Juan, regidor de Flores de Ávila: 161.
- VELÁZQUEZ, María, mujer de Andrés Talantos: 71.
- VERCERO, licenciado: 154.
- VERDUGO, Francisca, viuda de Álvaro de Tapia, vecino de Muriel: 7.
- VERDUGO, Mari, mujer de Francisco de Valderrábano: 118.
- VERGARA, María de, doña, hija del doctor Soto: 13; madre de Pedro Rodríguez y Garcí Rodríguez: 151.
- VERGAS, Diego de, marido de Beatriz, heredero de Toribio Cimbrón: 110.
- VICARIO, Juan, representante de Madrigal de las Altas Torres: 112.
- VILLALOBOS, escribano: 99.
- VILLALOBOS, Juan de, procurador de los monasterios de la Trinidad y de la Merced: 62 y 63.
- VILLALÓN, Pedro de, procurador de Juan Catalán y de Francisco de Reinoso: 58.

- VILLAMURIEL, doctor: 23.
- VILLATORO, Juan de, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- VILLOLDO, Cristóbal de, vecino de Ávila: 95.
- VITORIA, Cristóbal de: 102 y 146; escribano: 1, 12, 42, 45, 50, 69, 70, 87, 91, 92, 98 y 100; escribano de cámara: 14, 36, 41, 58, 59, 128, 143, 145 y 150.
- YANGUAS, Pedro de, vecino de San Juan del Olmo: 11.
- ZABARCOS, Pedro de, alcalde entregador de mestas y cañadas, vecino de Ávila: 20.
- ZAFRA, Fernando de, secretario: 163.
- ZAPATA: 120; licenciado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 91, 92, 93, 98, 100, 101, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 136, 137, 144, 145, 158, 159, 160 y 162.
- ZÚÑIGA, Diego de, don: 112.



## ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba



ÁGREDA: 56 y 69.  
ALBA DE TORMES, duque: 8.  
ALBORNOS, lugar de Ávila: 29.  
ALCARAZ: 69.  
ALCOLEA (DEL PINAR), lugar del obispado de Sigüenza: 31.  
ALFARO: 56 y 69.  
ALGARVE, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.  
ALGECIRAS, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.  
ALMARZA, lugar: 18.  
ALMAZÁN, villa: 62.  
ANDALUCÍA: 59, 74, 79, 80, 83, 113 y 138.  
ARAGÓN, reino: 111; rey: 111; reyes: 10, 18, 72 y 109.  
ARANDA: 56 y 69.  
ARÉVALO: 56; corregidor: 7; monasterio de San Francisco: 101 y 118; villa: 4, 7, 12, 14, 16, 17, 23, 37, 38, 41, 42, 49, 59, 61, 68, 73, 75, 76, 78, 82, 89, 90, 91, 92, 99, 101, 102, 104, 105, 109, 114, 118, 119, 123, 127, 128, 130, 131, 133, 135, 136, 140, 149, 150 y 153.  
ARMENTERO(S), lugar de Ávila: 93.  
ASTORGA, obispado: 155 y 156.  
ATAQUINES, lugar de Arévalo: 128.  
ATENAS, duque: 111; duques: 10, 18 y 72.  
ATIENZA, villa: 31.  
AUSTRIA, archiduques: 6, 26 y 29.  
ÁVILA: 56 y 69; ciudad: 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 58, 60, 66, 67, 71, 72, 74, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106, 108, 109, 110, 121, 122, 124, 125, 126, 129, 132, 137, 138, 139, 141, 145, 146, 147, 150, 151, 157, 158, 161 y 163; corregidor: 2; monasterio de San Francisco: 139; obispado: 19, 63, 155, 156 y 157; obispo: 62 y 67; plaza del Mercado Chico: 86; plaza del Mercado Grande: 86; sexto de San Juan: 25 y 26; sexto de San Pedro: 158; tierra: 57.

- BADAJOZ: 56 y 69.
- BARCELONA, conde: 111; condes: 10, 18 y 72.
- BARCO (DE AVILA), El, villa: 142.
- BARROMÁN, vid. Ivanromán.
- BASA, La, lugar de El Barco: 142.
- BÉJAR, duque: 144; villa: 144.
- BLASCONUÑO DE LA VEGA, lugar de Arévalo: 89.
- BORGOÑA, duques: 6, 26 y 29.
- BÓVEDA, La (Bóveda del Río Almar), lugar de Ávila: 94, 143 y 150.
- BÓVEDA DEL RÍO ALMAR, vid. La Bóveda.
- BURGOS: 56 y 69; ciudad: 88; obispado: 155 y 156.
- CABEZAS DEL POZO, lugar de Arévalo: 109 y 150.
- CÁCERES: 56 y 69.
- CALAHORRA: 56 y 69.
- CAMINO REAL: 47.
- CANARIAS, islas, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- CARDEÑOSA: 25; lugar de Ávila: 129.
- CARRIÓN: 56.
- CARTAGENA, obispo: 2, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 46, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153.
- CASAR DE CÁCERES: 20.
- CASASOLA, lugar de Ávila: 45.
- CASTILLA: 113; reina: 154 y 158; reino: 62, 111 y 154; rey: 111; reyes: 10, 18, 72 y 109.
- CEBOLLA (San Cristóbal de Trabancos), lugar de Arévalo: 131.
- CEBREROS, lugar: 67.
- CERDAÑA, conde: 111; condes: 10, 18 y 72.
- CERDEÑA, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- CERVILLEGO DE LA CRUZ, vid. Cibrillego.
- CESPEDOSA, lugar de Ávila: 93.
- CHAHERRERO, lugar de Ávila: 158.
- CIBRILLEGO (Cervillego de la Cruz), lugar de Medina del Campo: 4.
- CIUDAD REAL: 2, 56 y 69; audiencia: 151.
- CIUDAD RODRIGO: 56 y 69; ciudad: 138; obispado: 19, 138, 155, 156 y 157.
- CÓRCEGA, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- CÓRDOBA, ciudad: 59, 74, 79, 80, 83 y 138; cortes: 59, 74, 83 y 138; obispo: 159, 160 y 161; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.

CORIA, obispado: 19.  
CUENCA: 56 y 69.

DEHESA DE LA VILLA, dehesa de Arévalo: 14.

ECHASALVADOR (Salvador de Zapardiel), lugar de Arévalo: 73.

EJIDO, El, lugar de Arévalo: 4.

ESPAÑAS: 111.

ESPARRAGAL, comendador: 142.

FLORES (DE ÁVILA), lugar de Ávila: 2, 60, 81, 125 y 161.

FONTIVEROS, vid. Hontiveros.

FRANCIA, guerra: 5, 10, 15, 103, 106 y 122.

GALICIA, reino: 111; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.

GARGANTA, La, alijar de Riofrío: 33.

GIBRALTAR, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.

GIMIALCÓN, lugar de Ávila: 50 y 53.

GOCIANO, marqués: 111; marqueses: 10, 18 y 72.

GRAJOS (San Juan del Olmo), lugar de Ávila: 11, 43, 44, 46 y 97.

GRANADA, reina: 154; reino: 154; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.

GUADALAJARA: 56; ciudad: 69.

GUI SANDO, monasterio: 47.

HONCALADA, lugar de Arévalo: 91.

HONTIVEROS (Fontiveros), lugar de Ávila: 1, 87 y 108; villa: 26 y 31.

HORCAJO (DE LAS TORRES), lugar de Arévalo: 135.

HUETE: 56 y 69.

IVANROMÁN (Barromán): 99.

JAÉN, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.

JERUSALÉN: 111.

LEDESMA, villa: 138.

LEÓN: 56 y 69; obispado: 155; reina: 154; reino: 62; rey: 111; reyes: 10, 18, 72 y 109.

LOGROÑO: 56 y 69.

LOMOVIEJO, lugar de Arévalo: 73 y 102.

LORCA: 56 y 69.

MADRID: 56 y 69; villa: 88 y 96.

- MADRIGAL (DE LAS ALTAS TORRES): 23; corregidor: 5; monasterio de Santa María de Gracia: 107; villa: 5, 88, 98, 100, 107, 112, 120, 148 y 154.
- MÁLAGA, real: 2.
- MALLORCA, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, lugar de Segovia: 152.
- MEDELLÍN, villa: 11.
- MEDINA DEL CAMPO: 4, 5, 7, 16, 19, 24, 28, 33, 37, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 84, 87, 95, 97, 101, 105, 111, 113, 125, 126, 131, 132, 134, 149, 151 y 153; abadía: 155, 156 y 157; ferias: 88; monasterio de San Andrés: 81; villa: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150 y 152.
- MEJORADA, La: 162; monasterio: 22 y 154.
- MENGAMUÑOZ, lugar de Ávila: 85.
- MERCADILLO, lugar de Ávila: 66.
- MERCADO CHICO, plaza de Ávila: 86.
- MERCADO GRANDE, plaza de Ávila: 86.
- MIRUEÑA, lugar de Ávila: 1, 34, 35 y 51.
- MOLINA: 56 y 69; señor: 111; señores: 10, 18 y 72.
- MOMBELTRÁN, villa: 55 y 113.
- MONTEJO DE ARÉVALO, vid. Montejo de la Vega.
- MONTEJO DE LA VEGA (Montejo de Arévalo), lugar: 17.
- MORÓN, villa: 62.
- MUÑOPEPE, lugar de Ávila: 21.
- MURCIA: 56 y 69; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- MURIEL, lugar de Arévalo: 7.
- NAHARRILLOS (Narrillos del Álamo), lugar de Ávila: 66.
- NARRILLOS DEL ÁLAMO, vid. Naharrillos.
- NARROS DE SALDUEÑA, lugar de Ávila: 74.
- NAVACARROS, dehesa de San Juan del Olmo: 11, 43, 44 y 97.
- NAVAMORCUENDE: 48; fortaleza: 162; villa: 115, 116, 134, 159 y 160.
- NEOPATRIA, duque: 111; duques: 10, 18 y 72.
- OLMEDO, villa: 89.
- ORDUÑA, ciudad: 155 y 156.
- ORISTÁN, marqués: 111; marqueses: 10, 18 y 72.
- OVIEDO, obispado: 155 y 156.

- PALACIOS RUBIOS, lugar de Arévalo: 102.  
PALENCIA: 56 y 69; obispado: 155 y 156.  
PARADINAS (DE SAN JUAN), villa: 45 y 117.  
PEÑARANDA (DE BRACAMONTE), villa: 65 y 148.  
PERPIÑÁN, guerra: 144.  
PIEDRAHÍTA, villa: 24.  
PLASENCIA: 56 y 69; ciudad: 18; obispado: 19.  
POZO, El, lugar de Arévalo: 143.  
PUENTE DEL CONGOSTO, villa: 144.
- RASUEROS, lugar de Arévalo: 4.  
REQUENA: 56 y 69.  
RIOFORTE, término: 110.  
RIOFRÍO, lugar de Ávila: 33.  
ROBLEDILLO, lugar de Ávila: 11.  
ROMA: 111; iglesia: 111.  
ROSELLÓN, conde: 111; condes: 10, 18 y 72.
- SAHAGÚN: 56; abadía: 155 y 156.  
SALAMANCA: 24, 44 y 56; ciudad: 58, 88, 102, 112, 138, 144 y 148; obispado: 138, 148, 155, 156 y 157; obispo: 62.  
SALVADIÓS, lugar de Ávila: 53.  
SALVADOR DE ZAPARDIEL, vid. Echosalvador.  
SALVATIERRA DE TORMES: 125.  
SAN ANDRÉS, monasterio de Medina del Campo: 81.  
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, lugar de Ávila: 83.  
SAN CRISTÓBAL DE TRABANCOS, vid. Cebolla.  
SAN ESTEBAN DE ZAPARDIEL, vid. Santisteban.  
SAN ESTEBAN DEL COLMENAR (San Esteban del Valle): 55.  
SAN ESTEBAN DEL VALLE, vid. San Esteban del Colmenar.  
SAN FRANCISCO, monasterio de Arévalo: 101 y 118.  
SAN FRANCISCO, monasterio de Ávila: 139.  
SAN JUAN, sexto de Ávila: 25 y 26.  
SAN JUAN DEL OLMO, vid. Grajos.  
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 54 y 83.  
SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 1.  
SAN PABLO DE LA MORALEJA, lugar de Arévalo: 59.  
SAN PEDRO, sexto de Ávila: 158.  
SANTA MARÍA DE GRACIA, monasterio de Madrigal: 107.  
SANTA MARÍA DE NIEVA, villa: 38.  
SANTA MARÍA DE SAN JUAN, en Muriel: 7.  
SANTIAGO, arzobispado: 111; ciudad: 111; hospital: 111.

- SANTISTEBAN (San Esteban de Zapardiel), lugar de Arévalo: 16, 140 y 149.
- SANTO DOMINGO (DE LA CALZADA): 56.
- SEDE APOSTÓLICA, estado: 111.
- SEGOVIA: 38, 56, 69 y 145; ciudad: 10, 71, 88 y 138; obispado: 63, 155, 156 y 157.
- SEPÚLVEDA: 56 y 69.
- SEVILLA, arzobispo: 155; electo: 156 y 157; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- SICILIA, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- SIGÜENZA, obispado: 31.
- SINLABAJOS, lugar de Arévalo: 123.
- SORIA: 56 y 69.
- TALAVERA (DE LA REINA), arcediano: 9, 11, 15, 17, 19, 20, 24, 31, 32, 33, 35, 36, 40, 44, 57, 65, 67, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 126, 128, 129, 135, 137, 140, 141, 148 y 162; villa: 21.
- TIEMBLO, El: 47.
- TOLEDO: 56 y 69; ciudad: 3, 12, 27, 30, 42, 59, 74, 79, 80, 83, 105, 126, 138 y 145; cortes: 3, 8, 9, 12, 22, 30, 138 y 142; ley: 8 y 145; reina: 154; rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- TOLOCIRIO, lugar de Arévalo: 17, 76 y 78.
- TORDESILLAS: 56; monasterio: 57.
- TORNADIZOS (DE AREVALO), lugar de Arévalo: 82.
- TORO: 56, 158 y 163; ciudad: 155, 156, 157, 159, 160, 161 y 162.
- TRUJILLO: 56 y 69; ciudad: 19, 70 y 142.
- UTIEL: 56.
- VALENCIA, rey: 111; reyes: 10, 18 y 72.
- VALLADOLID: 56; abadía: 155 y 156; audiencia: 151; villa: 23, 36, 59, 88, 107 y 151.
- VELAYOS, lugar de Ávila: 84.
- VILLACASTÍN, lugar: 71.
- VILLAFRANCA, marquesa: 8; marquesado: 8; villa: 8.
- VILLANUEVA DE GÓMEZ: 132.
- VILLATORO, fortaleza: 162; villa: 27.
- VILLENA, marquesado: 56 y 69.
- VINADEROS, lugar de Arévalo: 41 y 42.
- VIÑEGRA, lugar de Ávila: 77.
- VIZCAYA, señor: 111; señores: 10, 18 y 72.
- ZALAMEA: 76.
- ZAMORA: 56 y 69; obispado: 155 y 156.



## CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



1

1504, mayo, 3. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores, alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila y demás lugares del reino que investiguen la acusación de Francisco de Palomares, vecino de Fontiveros, de que Vicente de Contreras, vecino de Mirueña, ha querido matarle a cuchilladas y palos, a manos de sus criados, Gabriel y San Miguel, y que resuelvan con justicia en todo ello.*

2

1504, mayo, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva con justicia el litigio que Francisco de Palomares, vecino de Ciudad Real, trata con Fernando Pamo, para que le dé 200 fanegas de pan que había comprado en el lugar de Flores de Ávila y pagado al difunto hermano de este, Nuño Pamo, vecino de Ávila, sin que haga caso del libramiento sobre el particular firmado de puño y letra del interesado.*

3

1504, mayo, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco Guillamas, vecino de la ciudad de Ávila, escribano público del número de la ciudad para sustituir a Gonzalo de Olivares, que había renunciado y traspasado el puesto a su favor, y le confieren el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

1504, mayo, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la requisita sufrida en El Ejido, lugar de Arévalo, del pan cochó, comprado en Rasueros, que llevaban los hombres buenos de Cervillego de la Cruz, lugar de Medina del Campo, recuerdan a los alcaldes de corte y demás oficiales del reino la vigencia de una provisión (Medina del Campo, 23 de marzo de 1504), que va inserta, por la que se autoriza la libre circulación del pan siempre que sea para atender las propias necesidades de mantenimiento, por lo que deben aplicarla en este caso.*

1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos comunican al corregidor de la villa de Madrigal que han concedido a los hombres exentos de la misma un plazo de 120 días más para que, presentando las fianzas oportunas, puedan devolver al arca del concejo los 20.000 maravedies que habían tomado prestados para pagar el primer tercio del servicio para la guerra de Francia, quedando en suspenso durante ese tiempo la ejecución de dicha deuda.*

1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco de Corrales, vecino de la ciudad de Ávila, escribano y notario público de corte, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

1504, mayo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que haga justicia a Francisca Verdugo, viuda de Álvaro de Tapia, a quien Gonzalo de la Cárcel, regidor de Arévalo, y su mujer habían quebrantado una carta de seguro, llegando en su atrevimiento a profanar la sepultura de su marido y encerrarla en la cárcel durante once días.*

1504, mayo, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado Alonso Quejada para que vaya a los lugares pertenecientes a la jurisdicción de la marquesa de Villafranca para tomar a Juan Madera la residencia correspondiente al desempeño de su oficio de justicia durante 18 años. Al mismo tiempo, mandan a Juan Madera y a sus oficiales que se presenten a todos los requerimientos del licenciado Quejada hasta que se concluya el proceso.*

1504, mayo, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos otorgan a Fernando Álvarez de Toledo, vecino de la ciudad de Ávila, el cargo de regidor de dicha ciudad en sustitución de su padre, Pedro de Ávila, difunto, a condición de que él no sea clérigo de corona y que el puesto no corresponda a los que, por ley de Cortes, deban ser amortizados.*

1504, mayo, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que cumpla una carta suya, que va incorporada (Medina del Campo, 11 de febrero de 1504), por la que se ordenaba al concejo de Ávila que pagase 9 maravedies más sobre el sueldo de 25 maravedies que se había fijado para los peones espingarderos que fueron a la guerra de Francia, autorizando al concejo a obtener la cuantía necesaria mediante la derrama de una sisra sobre los alimentos y otras cosas que se vendieran en la ciudad.*

1504, mayo, 18. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que reciba los testimonios de los testigos que quieran presentar Luis de Hermosa y su hermana, doña Beatriz de Carvajal, para que puedan proseguir y finalizar el pleito que mantienen con los vecinos y los concejos de Grajos, hoy San Juan del Olmo, y Robledillo sobre la posesión de la dehesa de Navacarros, próxima a San Juan del Olmo, que, según ellos, habían heredado hacia más de veinte años de su padre, Pedro de Hermosa.*

**1504, mayo, 19. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, a petición del procurador de los recién convertidos, mandan al corregidor de la villa de Arévalo que aplique la cláusula dispuesta en las cortes de Toledo, de 1480, y no se aposente a los forasteros entre los conversos, como hacían hasta ahora, sino que se les considere como a los cristianos viejos.*

**1504, mayo, 20. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, a petición de la interesada, prorrogan a Cosme de Vallejo, alguacil de casa y corte, otros veinte días más, la comisión para ejecutar la sentencia arbitraria dada en el pleito habido entre doña María de Vergara, hija del doctor Soto, y el doctor de Hontiveros, del Consejo de las Órdenes, relativo a la dote y casamiento de la misma.*

**1504, mayo, 21. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, tras la información pertinente, determine si los vecinos del arrabal de dicha villa tienen derecho a disfrutar libremente de la Dehesa de la Villa, con los mismos derechos que los hombres exentos que viven dentro de los muros, tal como alega Fernando de León, procurador de los pecheros del arrabal.*

**1504, mayo, 25. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Ávila a efectuar un repartimiento entre los vecinos de la ciudad y su tierra para satisfacer con lo recaudado la parte que le habían asignado del sueldo de 80 espingarderos, enviados a la guerra de Francia, debiendo quedar libres de esta contribución las personas eclesiásticas y demás exentos de los servicios de guerra.*

1504, mayo, 26. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que obligue a Lope del Río, vecino del lugar de San Esteban de Zapardiel, a vender a sus convecinos 250 fanegas de trigo, que tiene confiscadas, al precio señalado en la pragmática promulgada sobre ello, en lugar de coaccionarles a pagar precios mayores, aprovechándose de la carestía y hambre que soportaban.*

1504, mayo, 31. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envie al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Velasco Chorro, vecino de Tolocirio, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda que tiene contraída con el escribano Pedro Fernández y con Pedro García, vecinos de Montejo de Arévalo.*

1504, junio, 1. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la petición de García López de Carvajal, vecino y regidor de Plasencia, que teme que no le dejen llevar a su casa las 18 fanegas de trigo y 6 de cebada que había comprado en el lugar de Almarza, recuerdan a los alcaldes de corte y a las autoridades de dicho lugar y de la ciudad de Ávila la vigencia de una provisión (Medina del Campo, 23 de marzo de 1504), que va inserta, por la que se autoriza la libre circulación del pan siempre que sea para atender las propias necesidades de mantenimiento, por lo que deben aplicarla en este caso.*

1504, junio, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos ordenan al escribano Francisco de Orduña que entregue a Antón Gao, recaudador de los obispados de Ávila, Plasencia, Coria y Ciudad Rodrigo, el proceso y sentencia seguidos contra él por el bachiller Juan Osorio porque cobraba cierto servicio y montazgo a los ganados que pasaban por la ciudad de Trujillo, de lo cual había apelado ante el Consejo Real.*

**1504, junio, 12. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al escribano Cristóbal Díaz que envie al Consejo Real las escrituras correspondientes a la visita de las cañadas que el entregador de la Mesta, Pedro de Zabarcos, vecino de Ávila, había realizado en el Casar de Cáceres, provocando las quejas de algunos vecinos por tomarles ciertos maravedies sin mediar sentencia.*

**1504, junio, 13. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que se informe acerca de la situación económica que atraviesan Juan y Lázaro Muñoz, vecinos de la aldea de Muñopepe, para que se pueda decidir si se les concede una moratoria en el pago de la deuda que tienen contraída con cuatro vecinos de dicha ciudad y otro de la villa de Talavera, que asciende a la suma de 17.200 maravedies.*

**1504, junio, 14. MONASTERIO DE LA MEJORADA.**

*Los Reyes Católicos dan comisión e instrucciones al licenciado Pedro Rodríguez para que vaya a la ciudad de Ávila, reciba las varas de la justicia, alcaldía y alguacilazgo, y tome la residencia al corregidor Alonso Martínez de Angulo, y a sus alcaldes en el plazo de treinta días.*

**1504, junio, 15. VALLADOLID.**

*Los Reyes Católicos mandan a cuantos oficiales de justicia corresponda que reciban a declarar los testigos que quiera presentar doña Constanza Manuel, vecina de la villa de Arévalo, para resolver el pleito que mantiene con su hermano, Pedro Manuel, sobre la herencia de los bienes de su padre, el doctor Alonso Manuel.*

1504, junio, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de casa y corte que conozcan si son ciertas las amenazas de muerte que sufre Alonso de Piedrahita, vecino de Piedrahita, por parte de Pedro de Salamanca y su hermano, vecinos de Salamanca, como consecuencia de una reyerta a cuchilladas que hubo entre ellos, en cuyo caso le pueden autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

1504, junio, 15. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos nombran a Pedro García del Carpio, vecino de Cardeñosa, escribano y notario público, como escribano del sexto de San Juan en sustitución de Fernando Gutiérrez de Cardeñosa, que había renunciado a dicho puesto y solicitado su nombramiento.*

1504, junio, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos nombran a Gonzalo de Tapia, vecino de la villa de Fontiveros, escribano y notario público en la corte, así como escribano del sexto de San Juan, donde ha de sustituir al difunto escribano Diego Sánchez, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

1504, junio, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Montiel, alcalde de casa y corte, que compruebe los contratos y obligaciones que Fernando Gómez Dávila tiene contraídos con Juan de San Pedro, mercader de Toledo, el cual reclama que el receptor de las rentas que aquel tiene en la villa de Villatoro todavía le adeuda 23.000 maravedies de los 50.000 que había librado para el casamiento de una criada, llamada María de Luna.*

**1504, junio, 22. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, que haga pregonar que el día de San Juan queda prohibido con carácter general salir a la calle en dicha ciudad con armas, bajo pena de perder todos los bienes y, si se produjese algún altercado, también la vida.*

**1504, junio, 25. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos nombran a Juan López, vecino del lugar de Albornos, aldea de Ávila, escribano y notario público de corte, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

**1504, junio, 27. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos nombran a Vicente del Hierro, vecino de la ciudad de Ávila, escribano público del número de dicha ciudad en sustitución de Juan de Arévalo, que había renunciado el puesto y se lo había traspasado, adjudicándole el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

**1504, junio, 27. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Alcolea del Pinar, lugar del obispado de Sigüenza, a comparecer ante el Consejo Real donde se sigue la apelación de una sentencia condenatoria dada contra Fernando de Valladolid, vecino de Fontiveros, y Lope de Orduna, vecino de Atienza. Al mismo tiempo mandan al escribano ante quien pasó lo susodicho que entregue a los encausados una copia de todo el proceso del pleito.*

**1504, julio, 4. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos conceden al corregidor de Ávila un plazo de seis días para que envie ante el Consejo Real el proceso que tiene incaido contra Juan de Pinilla, vecino de dicha ciudad, a propósito del pago de ciertas bulas de indulgencias que había publicado en compañía de Cristóbal Jiménez, también vecino de Ávila.*

**1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que se informe acerca de los inconvenientes que puede ocasionarle a los vecinos de dicha ciudad el hecho de que algunas personas, recién llegadas al lugar de Riofrio y sin tierras para labrar, hayan arado y sembrado una parte del alijar de la Garganta, utilizado desde antiguo para pasto.*

**1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Paredes que vaya a Mirueña a informarse acerca de los desmanes que Vicente de Contreras, vecino de dicho lugar, y sus criados habían cometido, el dia de San Juan, contra Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes, y otros vecinos de Mirueña que traían unos toros para correrlos, llegando a derribar las barreras que se hacían para ello. Le conceden un plazo de quince días con un sueldo de 230 maravedies diarios, quedando facultado para enviar a la Corte a los que encontrase culpables.*

**1504, julio, 5. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a favor de Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes, de Hernando de Ávila, Rodrigo de Costredal, Francisco Núñez, Juan de Sacristán, Juan de Gil Gómez y Juan Díaz, vecinos del lugar de Mirueña, quienes temen que pueden ser agredidos y matados por Vicente de Contreras, vecino del mismo lugar, y por sus criados y familiares.*

1504, julio, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que determine la mejor manera por la que Hernán Álvarez Chacón, vecino de dicha ciudad, pague a Marcos de Valladolid, vecino de la villa de Valladolid, 11.050 maravedies de unas mercaderías que le había fiado, a lo que hay que añadir las costas que el cobro de la deuda le ha ocasionado.*

1504, julio, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas que sufre Francisco Ramírez, vecino y regidor de la villa de Arévalo, por parte de Sanjuán Verdugo, vecino y regidor de la misma villa, en cuyo caso le puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de las villas de Arévalo y de Santa María de Nieva que se informen de la situación en que se encuentra Pedro González respecto al pago de la renta de la alcabala de lo "foraño", que tenía arrendada y de la que sólo había podido pagar una parte debido a que, por basarse en su mayor parte en la venta de grano, la escasez de este producto en los dos últimos años había reducido al mínimo las transacciones.*

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino, y en especial a las de la villa de Arévalo, que hagan ejecutar la sentencia dictada por los alcaldes de la Hermandad contra Constanza de Cuello, mujer de Juan de Quiroga, morador en Vinaderos, lugar de dicha villa, quien la acusaba de haber abandonado la casa familiar con cuanto bien mueble pudo llevar.*

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que, si son ciertas las amenazas de muerte que han recibido Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón y Diego López de Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y Pedrarias de Ávila, vecinos de Ávila, como consecuencia de las diferencias existentes entre ellos, les imponga una "tregua y seguro", extensible a sus parientes y amigos, durante el tiempo que le parezca más oportuno.*

1504, julio, 9. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que conozca si son ciertas las amenazas de muerte que sufren Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón y Diego López de Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y Pedrarias, vecinos de la misma ciudad, como consecuencia de ciertas diferencias existentes entre ellos, en cuyo caso les puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

1504, julio, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades del reino que apliquen la disposición inserta, dictada en las cortes de Toledo de 1480, que prohibía acoger y proteger a malhechores y deudores huidos, para así poder ejecutar la sentencia dictada contra Constanza de Cuello, mujer de Juan de Quiroga, morador en Vinaderos, lugar de la villa de Arévalo, acusada de haber abandonado sin motivo la casa familiar con algunos bienes muebles.*

1504, julio, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos notifican al corregidor y justicias de Ávila que, a petición de Juan Jiménez de Mancera, que actúa en nombre del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, han concedido un nuevo plazo a ese concejo para presentación de pruebas en el pleito que mantiene con Luis de Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros.*

**1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que se informe de qué mejor manera puede el concejo del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, obtener unos 20.000 maravedies, necesarios para concluir el pleito que sigue desde hace año y medio contra Luis de Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros, sin tener que recurrir a admitir en sus terrenos de pasto ganados ajenos. La información obtenida deberá enviarla al Consejo.*

**1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de la ciudad de Ávila y del lugar de Casasola que hagan cumplir la sentencia pronunciada por el alcalde de la Hermandad de Ávila a favor del escudero Juan Ruiz, vecino de la villa de Paradinas de San Juan, a quien le habían robado una yegua preñada que apareció con su muleto en el lugar de Casasola en poder de Cristóbal del Barco, vecino de Ávila.*

**1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que intervenga para obligar, si es el caso, a Cristóbal Fernández, vecino del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, a aceptar el oficio de alcalde para el que había sido elegido junto con Alonso Prieto por el concejo de dicho lugar.*

**1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de Ávila, que tome declaración a dos testigos para proseguir el pleito que el licenciado Fernando Tello, procurador fiscal, sigue contra Fernando Gómez, acusado de atacar y herir a Pedro de Ávila y a sus hijos, cuando volvían el pasado Viernes de la Cruz del monasterio de Guisando por el Camino Real.*

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Coronado que tome declaración a los testigos que quiera presentar doña Brianda de la Cueva para utilizarla como prueba en el pleito que mantiene contra don Esteban Dávila, al que acusa de haber allanado su casa y deshonrado a algunas doncellas suyas. Para ello le conceden un plazo de 30 días y le asignan un salario de 250 maravedies diarios.*

1504, julio, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al concejo de la villa de Arévalo que acepte durante un año más a Juan Morales como juez y corregidor de la villa, el cual de nuevo tendrá que prestar juramento y dar fianzas y recibirá el mismo salario que venía cobrando.*

1504, julio, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante las quejas presentadas por Andrés Martín, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, a partir de ahora, tome la residencia cada año a los alcaldes de la Hermandad del lugar de Gimialcón, empezando por los de los tres últimos años.*

1504, julio, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al bachiller Juan Álvarez de Paredes que, dentro de la información que está efectuando sobre cierto alboroto producido en Mirueña el día de San Juan con motivo de una corrida de toros, reciba el descargo que quiere presentar Vicente de Contreras, señalado, junto con algunos criados suyos, como principal participante en dichos sucesos.*

1504, julio, 14. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que conozca si son ciertas las amenazas de muerte que sufren sin motivo aparente alguno Nuño Fierro y Rodrigo Bullón, vecinos de dicha ciudad, por parte de Cristóbal Rengifo y Pedrarias, vecinos de la misma ciudad, en cuyo caso les puede autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

1504, julio, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor y a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Ávila que dictaminen de forma definitiva sobre el homicidio del hijo de Esteban Sánchez, vecino de Gimialcón, del que el acusado, Pedro Conde, vecino de Salvadiós, se declaraba inocente.*

1504, julio, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a requerimiento de Alonso Fernández de la Canal, procurador del concejo de San Martín de Valdeiglesias, ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga cumplir el acuerdo existente entre los concejos de ambos lugares por el que los vecinos del primero podían llevar grano para su mantenimiento de la ciudad y tierra de Ávila, para lo que pagaban anualmente 140 maravedies y otras cosas.*

1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos conceden a Juan Sánchez, arrendador de las rentas de la villa de Mombeltrán, un plazo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas contra la apelación presentada por Fernando Velázquez, vecino de San Esteban del Valle, de una sentencia dada por Gonzalo de las Olivas, juez de dichas rentas.*

1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan que el pan cocido se venda en todos los lugares de sus reinos a dos maravedíes la libra de dieciséis onzas, como máximo, para evitar la especulación que hacían los que tenían grano, pudiendo las autoridades ponerlo a menor precio, si la oferta de grano así lo aconsejase. Además, debe procurar cada ciudad que haya una panadería y personas a su cargo donde se venda el pan cocido al precio establecido para provisión de los moradores y transeúntes.*

1504, julio, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Bernaldino y al doctor Olmedilla que, dado que reciben anualmente un sueldo de los pueblos de la tierra de Ávila por la ayuda que les prestan en un pleito que mantienen contra el monasterio de Tordesillas, se presenten en el Consejo Real a ver el proceso de dicho pleito.*

1504, julio, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al deán de la catedral de Ávila que interrumpa las actuaciones que, en nombre de Constanza Rodríguez, monja de la orden de Santo Domingo, está efectuando contra Juan Catalán y Francisco de Reinoso, y espere a que se imponga un dictamen sobre si el caso corresponde a la justicia real o a la eclesiástica.*

1504, julio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la petición del comendador Cristóbal de San Esteban, vecino de la villa de Valladolid, que necesitaba llevar a su casa cierta cantidad de grano que tiene en el lugar de San Pablo de la Moraleja, ordenan a las autoridades de la villa de Arévalo y de dicho lugar que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

## 1504, julio, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Juan de Montiel que vaya al lugar de Flores de Ávila, para informarse sobre la agresión a cuchilladas cometida por Alonso Blasco sobre Fernán González del Ajo, alcalde de dicho lugar; por la que este perdió una mano, y provocada por perseguir el alcalde a quienes se hacían hidalgos sin derecho. Para hacer tal pesquisa y detener a los culpables, los Reyes conceden al bachiller quince días de plazo y le asignan un salario de 230 maravedíes diarios.*

## 1504, julio, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos dan comisión al bachiller Juan Álvarez de Paredes para que vaya a la villa de Arévalo y se informe sobre la agresión a cuchilladas que Francisco de Arévalo había sufrido a manos de Francisco de Valderrábano y sus parientes, deteniéndoles y reteniendo sus bienes, si fuese necesario.*

## 1504, julio, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino, a los ministros de los trinitarios, y a los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada que hagan cumplir lo ordenado por los obispos de Ávila y de Segovia en 1496 acerca del destino final de los ganados mestieños, impidiendo así que Juan de Villalobos y otras personas, procuradores de los monasterios de la Trinidad y de la Merced, importunen con excomuniones a los pastores de la Mesta y les obliguen a entregarles dichos ganados.*

## 1504, julio, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las justicias de los obispados de Ávila y de Segovia que prenden a Juan de Villalobos, procurador de los monasterios de la Trinidad y de la Merced, para que, enviado a la Corte, dé explicaciones de por qué importuna con excomuniones a los pastores de la Mesta y les obliga a entregar los ganados mestieños.*

1504, julio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos notifican a las autoridades del reino que han ordenado que nadie intente ocultar el grano que tiene, con intención de venderlo a mejor precio como pan cocido, pues, de lo contrario, cuando sean descubiertos, les será requisado y perderán también la mitad de sus bienes.*

1504, julio, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Juan de Bracamonte, señor de la villa de Peñarranda de Bracamonte, y a los alcaldes y justicias de la misma que obliguen a Juan Varas a devolver a Alonso de Fonseca los 3.000 maravedies, más las costas ocasionadas, que este había pagado como fiador en su ausencia.*

1504, julio, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que dictamine en el pleito que Juan de la Torre y su hija, Mari Sánchez, vecinos del lugar de Narrillos del Álamo, aldea de dicha ciudad, sostienen contra Pedro Mújica, vecino de Mercadillo, aldea también de Ávila, por la ocupación continuada desde hace más de quince años en este lugar de unas casas y de una yugada de tierra que les pertenecen por herencia de sus padres, reclamando la devolución de tales bienes más las rentas producidas en esos años.*

1504, agosto, 1. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que vaya al lugar de Cebreros para informarse sobre los enfrentamientos que se producían entre las cofradías del Corpus y de la Sangre a causa de la intransigencia de esta última hacia los conversos, lo cual había provocado grandes escándalos y alborotos, sin que se respetase un concierto sobre el particular arbitrado por el obispo de Ávila. Asimismo le ordenan que haga cumplir el acuerdo episcopal mientras se dictamina la pesquisa en el Consejo Real.*

**1504, agosto, 3. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Pedro de Valderrábano y sus parientes contra Arias Gómez, vecino de dicha villa, por haber condenado este la agresión sufrida por Fernando de Arévalo, en cuyo caso le pueden autorizar a llevar armas para su defensa durante un año.*

**1504, agosto, 8. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Guadalajara que haga cumplir una carta suya, que insertan, por la que, para hacer frente a los problemas que provoca el haber fijado para el pan un precio único, autorizan que, hasta el próximo día 15 de agosto de 1505, se pueda cobrar una tasa, en concepto de acarreo, de 2 maravedies por legua recorrida en cada fanega de trigo, harina o centeno, y de 3 blancas en cada fanega de centeno. Asimismo establecen los trámites a seguir para justificar la procedencia del grano, encareciendo que se ponga mucho cuidado en el control de todo el proceso y en habilitar un lugar único donde se venda el grano.*

**1504, agosto, 8. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Trujillo que haga cumplir una carta suya, que insertan, por la que, para hacer frente a los problemas que se ocasionan por el ocultamiento de grano que mucha gente hace con intención de venderlo a mayor precio, todos están obligados a declarar el grano que tengan a su cargo, aunque no sea suyo. Asimismo establecen que no se venda grano a los extranjeros, salvo el necesario para el mantenimiento de sus casas.*

1504, agosto, 10. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan a los corregidores de las ciudades de Ávila y de Segovia que se informen acerca de la situación económica que atraviesan Andrés Talantos y su mujer, María Velázquez, vecinos del lugar de Villacastín, para que se pueda decidir si se les concede la moratoria solicitada de tres o cuatro años, en el pago de la deuda que tienen contraída con varios vecinos de dichas ciudades y del lugar de Villacastín, que asciende a la suma de 26.800 maravedies.*

1504, agosto, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que les remita la residencia que había tomado a Alonso Martínez de Angulo, anterior corregidor de dicha ciudad, aunque no haya podido tomar todavía la residencia al anterior alcalde, el bachiller Juan de Cervantes.*

1504, agosto, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a Juan Morales, corregidor de la villa de Arévalo, que permita a Juana de Montalvo, vecina de Medina del Campo, llevar para provisión de su casa el grano que tiene de renta de sus heredades en los lugares de Lomoviejo y Salvador de Zapardiel, siempre que sea cierto que es propietaria de las tierras y el grano es fruto de las rentas.*

1504, agosto, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la súplica de García López de Carvajal, que teme que no le dejen llevar a su casa 20 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada que ha comprado en el lugar de Narros de Saldueña, ordenan a las autoridades de la ciudad de Ávila que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

1504, agosto, 20. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos envían a la villa de Arévalo a su contino, Carlos Osorio, para que notifique al concejo que debe enviar cada día a Medina del Campo, donde está la Corte, 40 cargas de pan cocido, para evitar el desabastecimiento que podría ocurrir si dejaban de acudir a vender grano los vecinos de Arévalo que iban allí, atraídos por los altos precios que alcanzaba ese producto, hasta que se dictó la pragmática sobre el precio máximo del pan.*

1504, agosto, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que se informe acerca de la situación económica que atraviesa Sancho González, arcador, vecino del lugar de Tolocirio, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago del arrendamiento de media yugada de heredad y de dos hueyes que tiene establecido con dos vecinos de dicha villa.*

1504, agosto, 22. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga devolver a Antón de Montalvo y a María, mujer de Alonso Gil, vecinos de Viñegra, las prendas que les hayan tomado por haber llevado a vender a la Corte una carga de pan cocido, dando libertad para que cualquiera pueda llevar su pan adonde quisiere.*

1504, agosto, 23. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envie al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Juan Antón, vecino de Tolocirio, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de ciertos maravedies y de 13 fanegas de trigo que debe al bachiller de la Roma, vecino de Arévalo.*

1504, agosto, 24. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la queja de García López de Carvajal de que se le impide llevar grano para su casa cada vez que envía a por él a la ciudad y tierra de Ávila, ordenan al corregidor de dicha ciudad que cumpla la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

1504, agosto, 26. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la súplica de Francisco de Castro y Antonio de Sangreinda, vecinos de la ciudad de Toledo, que temen que no les dejarán llevar a sus casas una cantidad de grano que han comprado en la ciudad de Ávila, ordenan a las autoridades de esta que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

1504, agosto, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades de la ciudad de Ávila que permitan al monasterio de San Andrés, de la villa de Medina del Campo, sacar 30 cargas de trigo y 13 de cebada que tienen de juro de heredad en las tercias del lugar de Flores de Ávila, a lo cual se oponen los renteros del lugar por la necesidad de grano que padecen.*

1504, agosto, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que se informe acerca de la situación económica que atraviesa García Gutiérrez, vecino del lugar de Tornadizos de Arévalo, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago de la deuda que tiene contraída con Bernal de Ávila, vecino de dicha villa, que asciende a la suma de 4.000 maravedies.*

**1504, agosto, 28. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, ante la petición de Pedro Martínez de la Canal y de su hermano, Pedro Muñoz, vecinos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, que necesitaban llevar a su casa cierta cantidad de grano que tienen de renta en el lugar de San Bartolomé de Pinares, ordenan a las autoridades del reino que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

**1504, agosto, 30. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que deje a doña Isabel de Bracamonte sacar el grano que tiene de renta en el lugar de Velayos, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

**1504, septiembre, 2. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que vaya al lugar de Mengamuñoz para informarse sobre los "estancos" y condiciones que tiene establecidos allí Fernando Gómez Dávila para la venta del vino, con grave perjuicio para los vecinos del lugar, y que, en el caso de que se trate de nuevas imposiciones, se lo impida. Para ello le concede un plazo de 12 días y un salario de 150 maravedies diarios.*

**1504, septiembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, mientras se decide en el Consejo Real sobre el particular, haga cumplir las cartas que habían mandado dar para celebrar la feria de dicha ciudad, de forma alterna, un año en el Mercado Grande y otro en el Mercado Chico.*

1504, septiembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y justicias de la ciudad de Ávila y del lugar de Fontiveros que comprueben y ejecuten la sentencia que se dictó contra Cristóbal de Herreros, vecino de dicho lugar, por haber apuñalado en el hombro a Pedro, zapatero, también vecino de Fontiveros, siendo condenado a perder la mano y a 200 reales de costas.*

1504, septiembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la reclamación presentada por Juan Rodríguez de Medina, arrendador mayor de las rentas de la villa de Madrigal, porque se lleva el vino de la tierra a los mercados franceses de las ciudades de Segovia, Salamanca y Burgos y de la villa de Valladolid para no pagar la alcabala, recuerdan al corregidor de esta villa la disposición del cuaderno de alcabalas, que se inserta, por la que los productos que se llevan a vender a otros lugares deben pagar la alcabala en el lugar de residencia de los vendedores.*

1504, septiembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos conceden a los vecinos del lugar de Blasconuño de la Vega un plazo de seis días para que comparezcan ante el Consejo Real para llevar a término un pleito sobre términos que está pendiente entre ellos y la villa de Arévalo. Asimismo dejan en suspenso una comisión que habían dado al bachiller de Ayllón, alcalde de Olmedo, para dictaminar en dicho asunto.*

1504, septiembre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que deje a Pedro de Basurto, vecino de Arévalo, sacar el grano que tiene de renta en algunas aldeas de dicha ciudad, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

1504, septiembre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo que les envie una información sobre las circunstancias y el alcance del apedreamiento sufrido por las mieles en el lugar de Honcalada, por si fuera necesario revisar la obligación de llevar a la Corte 15 fanegas de pan cocido cada semana que se había impuesto a los vecinos de dicho lugar.*

1504, septiembre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los regidores e hidalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo que, en el plazo de seis días, se personen a concertar la relación del pleito que mantiene contra ellos la comunidad del arrabal de dicha villa sobre una dehesa, para que pueda procederse con justicia.*

1504, septiembre, 12. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, una vez informado, haga resolver la deuda de 100 fanegas de pan que, estando reconocida, le debe María de Ávila, señora de Cespedosa, a Martín Fernández de Tamayo, vecino de Armenteros, pero que no la quiere pagar aprovechándose de su elevada posición social.*

1504, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que permita al comendador Diego del Águila, o a la persona que él envíe, sacar el grano que tiene de renta en Bóveda, lugar de dicha ciudad, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

1504, septiembre, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos dan a Cristóbal de Villoldo, morador en Ávila, un plazo de diez días para presentarse ante los contadores mayores para continuar el pleito que se sigue a instancia del tesorero Gonzalo de Baeza, que habíaapelado una sentencia dada en su contra por el licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila.*

1504, septiembre, 13. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Madrid que actúe de forma que Francisco de Peralta, arrendador y recaudador mayor de la renta de las alcabalas de los lugares encabezados de la ciudad de Ávila y de la villa de Madrid, pueda cobrar de Rodrigo de la Puerta, vecino de Madrid, las cantidades que, como apoderado suyo, había recaudado en dichas rentas correspondientes al año pasado y al actual, pero que con distintas escusas no quería entregarle.*

1504, septiembre, 14. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos, después de recibir la información correspondiente del juez de residencia de Ávila, autorizan al concejo de Grajos, hoy San Juan del Olmo, a que deje entrar en sus términos los ganados de otros lugares hasta que consigan recaudar 20.000 maravedies, cantidad que consideran necesaria para poder llevar a término los pleitos que el concejo mantiene, desde hace año y medio, contra Luis de Hermosa a propósito de la dehesa de Navacarros.*

1504, septiembre, 17. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de las villas de Medina del Campo y de Madrigal que envien al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Andrés Tundidor, vecino de Madrigal, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de unas deudas, contraídas con dos vecinos de Madrigal y uno de Medina del Campo, que ascienden a 2.350 maravedies.*

## 1504, septiembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Catalina Sánchez, mujer de Juan Rodríguez, vecino de Barromán, se acoge a la justicia de los alcaldes de corte por considerar a las justicias de Arévalo favorables a su marido, que la acusa de haber cometido adulterio con Juan del Río. Por ese motivo los Reyes Católicos mandan al corregidor de Arévalo que se inhiba en dicho proceso durante un mes, a Juan Rodríguez que se presente en el plazo de seis días ante los alcaldes de corte y a los escribanos que le entreguen a Catalina Sánchez una copia de todo el pleito en tres días.*

## 1504, septiembre, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de corte que se informen y determinen sobre lo sucedido a Hernán González, a quien al parecer, siendo alcalde de la Hermandad, le habían herido y quemado su casa, sin que los culpables comprobados por la pesquisa realizada por el licenciado Montiel hayan sido condenados.*

## 1504, septiembre, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Arévalo que castigue con justicia a un escudero, vecino de dicha villa, que, unos días antes, había intentado herir o matar a un criado de Hernán Gómez Dávila, cuando salía de la iglesia de San Francisco.*

## 1504, septiembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de la ciudad de Salamanca y de la villa de Arévalo y al concejo de Palacios Rubios, que permitan a su capellán, el arcipreste de Bonilla, llevar a la villa de Arévalo y a la Corte el grano que tiene de renta de unos beneficios en los lugares de Palacios Rubios y Lomoviejo, ya que se encuentra en esos lugares sirviendo al infante don Fernando.*

## 1504, septiembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que tome las cuentas de los propios, repartimientos y sisas de la tierra de Ávila desde el pasado año de 1500, correspondientes a los gastos habidos para la guerra de Francia y para los casamientos de las infantas, y que las envíe al Consejo Real.*

## 1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Francisco de Valderrábano contra Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, al que había acuchillado, en cuyo caso puede autorizar a este a llevar armas para su defensa durante un año.*

## 1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco Martínez de Rágama, vecino de la villa de Arévalo, escribano público del número de dicha villa para sustituir a Alonso Martínez, su padre, que había renunciado y traspasado el puesto a su favor, y le confieren el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

## 1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que determine junto con el regimiento de la ciudad la mejor forma posible de conseguir el dinero necesario para construir una alhondiga donde almacenar el grano suficiente para el mantenimiento de la ciudad y su tierra durante dos meses.*

## 1504, septiembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a la abadesa del monasterio de Santa María de Gracia de la villa de Madrigal que, en el plazo de ocho días, envien al Consejo Real a su procurador para que pueda finalizarse el pleito que, desde hace bastante tiempo, está pendiente entre el monasterio y Catalina González Alderete, vecina de Madrigal, sobre cómo debían quintar algunos bienes.*

## 1504, septiembre, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, ante la petición hecha por Diego Negral, alguacil de corte, en nombre de los vecinos de Fontiveros, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes de dicho lugar que determinen, como mejor les parezca, que las tenerías, noques y pelambres, que tienen los zapateros de Fontiveros dentro de sus casas, se sitúen donde no molesten a los demás vecinos.*

## 1504, octubre, 2. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de la ciudad de Ávila y de la villa de Arévalo que envien al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Alonso de Fuentelsol, vecino de Cabezas del Pozo, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda de 3.000 maravedies en total que tiene contraída con la mujer de Diego Daza y con Francisco de Valderrábano.*

## 1504, octubre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando manda al concejo de la ciudad de Ávila que, de acuerdo con los herederos de Toribio Cimbrón, ponga precio y compre la heredad de Rioforte, que este les había dejado en herencia, para que de esa manera puedan obtener el dinero suficiente para pagar, entre otras, la deuda de 400.000 maravedies a favor de don Esteban de Ávila que había dejado el difunto.*

## 1504, octubre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando manda publicar y divulgar la bula promulgada por el papa Alejandro VI por la que les autoriza a instituir una cofradía, que atienda las necesidades del hospital que han promovido en la ciudad de Santiago de Compostela, y concede indulgencias y perdones a todos los que se hiciesen cofrades de la misma y a quienes favoreciesen con sus limosnas la construcción del edificio, que se está realizando cerca de la iglesia compostelana.*

## 1504, octubre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a las autoridades de la ciudad de Salamanca y de otros lugares que consientan a las personas enviadas por la villa de Madrigal sacar de esos lugares las 200 fanegas de trigo que habían comprado a don Diego de Zúñiga, a lo cual se oponían alegando que dicho trigo lo había embargado por mandato real el alguacil de corte Negral.*

## 1504, octubre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, dado que no se ha cogido grano y que por la villa pasan todos los caminantes que van y vienen de Castilla a Andalucía, autorizan al concejo de Mombeltrán a vender el pan cocido con el precio incrementado derivado del acarreo desde otros lugares, siempre que no se le cargue más de dos maravedies por legua transportada.*

## 1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que conozca si son ciertas las amenazas de muerte proferidas por Francisco de Valderrábano contra Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, al que había acuchillado, en cuyo caso puede autorizar a este y a dos hombres que vayan con él a llevar armas para su defensa durante un año.*

1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Alonso de Orduña que vaya a la villa de Navamorcuende para informarse sobre los múltiples agravios que, según Bernal Gómez, representante de sus vecinos, reciben a manos de Fernán Gómez Dávila y de su mujer, doña Brianda, señores de dicha villa. Para hacer tal pesquisa y enviarla al Consejo Real, los Reyes conceden al bachiller cuarenta días de plazo y le asignan un salario de 230 maravedies diarios.*

1504, octubre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Fernán Gómez Dávila, señor de Navamorcuende, que, en un plazo de tres días, aseguren a los oficiales de dicha villa y a sus mujeres y familiares que ni él ni su mujer, doña Brianda, les apresarán, herirán o matarán, ni les tomarán sus bienes. En caso de no hacerlo así, los afectados quedarían bajo el amparo y seguro real.*

1504, octubre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de la villa de Paradinas de San Juan que cumplan una carta suya anterior, que va inserta, por la que autorizaban a Tomé Preciado, vecino de ese lugar, a seguir llevando provisiones a la Corte, como tenía acostumbrado, y condenan a Cristóbal de Neira, alcalde de Paradinas, a pagarle las costas que le habían ocasionado hasta entonces por no haberla querido obedecer.*

1504, octubre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que vea la forma de que el monasterio de San Francisco reciba las 30 cargas de trigo que le había dejado en su testamento Mari Verdugo, mujer de Francisco de Valderrábano, pues, aunque todos los bienes de su marido estén secrestados por mandato real, ellos los liberan de esa condición.*

## 1504, octubre, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y demás autoridades de sus reinos que ejecuten la sentencia de pena de muerte y pérdida de todos sus bienes que se ha dictado contra Catalina de Ávalos, mujer de Pedro de Valderrábano, vecino de Arévalo, por haber cometido adulterio.*

## 1504, octubre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a la vista de la información recibida, mandan al concejo de la villa de Madrigal que acepte como escribano de rentas a Alonso de Medina, vecino de dicha villa, que había sido nombrado por Cristóbal de Soto, escribano mayor de rentas, como su lugarteniente.*

## 1504, octubre, 21. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, atendiendo una petición de Silvestre Gallego en nombre de la comunidad de la ciudad, manda al concejo de Ávila que no debe acordar a favor de determinadas personas la exención de pechar, pues los pleitos de hidalgua deben resolverse por los alcaldes de los hidalgos.*

## 1504, octubre, 22. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos, a instancias de Silvestre Gallego, procurador del concejo de Ávila, mandan al corregidor de esa ciudad que realice un informe acerca de las circunstancias por las que el año anterior se había hecho un repartimiento de 290.000 maravedies, en lugar de los 183.000 maravedies solicitados para la guerra de Francia, y lo envíe al Consejo Real para resolver sobre ello.*

## 1504, octubre, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que envie al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Miguel Fernández, vecino del lugar de Sinlabajos, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de una deuda de 4.500 maravedies que tiene contraída con Tomé Perejil, vecino de Arévalo.*

## 1504, octubre, 25. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos comunican al concejo de Ávila que han nombrado corregidor de esa ciudad a don Martín de Acuña por un año, quien deberá elegir al alcalde y alguaciles y seguir los pleitos que estuviesen pendientes, mientras que el concejo deberá pagarle el salario acostumbrado y recibir de él garantías de que hará la residencia de su cargo. De manera particular encomiendan al nuevo corregidor que ponga especial cuidado en que los caminos y campos estén seguros.*

## 1504, octubre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes del lugar de Flores de Ávila que permitan a Juan Morán, vecino de Salvatierra de Tormes, sacar 50 fanegas de trigo y 50 de cebada que tiene de renta en Flores, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

## 1504, octubre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila y a los alcaldes de los lugares de su tierra que permitan a Pedro Afán de Ribera, vecino de la ciudad de Toledo, llevar a esa ciudad el grano que tiene de renta en algunos lugares de la ciudad de Ávila, dado que lo necesita para el mantenimiento de su casa.*

1504, octubre, 28. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, a la vista de la pesquisa realizada por el bachiller Paredes sobre la agresión sufrida por Francisco de Arévalo, vecino de dicha villa, a manos de Francisco de Valderrábano, proceda en consecuencia y administre justicia a las partes.*

1504, noviembre, 5. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de casa y corte y a las justicias de las villas de Medina del Campo y de Arévalo que ejecuten la sentencia definitiva que se ha dado respecto a la propiedad y posesión de una tierra por la que venía litigando Bartolomé Ajenjo, vecino de Ataquines, que acusaba a Pedro de Arévalo, vecino de Arévalo, de habérsela tomado por la fuerza.*

1504, noviembre, 6. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, una vez informado de los hechos, autorice al concejo de Cardenosa a recaudar por sisas o por repartimiento hasta un máximo de 35.000 maravedies, cantidad a la que ascienden las deudas contraídas por la compra de 350 fanegas de grano el año de 1501, por una quiebra de las alcabalas y por los gastos ocasionados por la gestión de un pleito.*

1504, noviembre, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que resuelva con justicia acerca de la queja presentada por María de la Puente contra su sobrino Pedro de Tapia, ambos vecinos de dicha villa, por haberle tomado todos los bienes muebles y raíces que su difunto marido, Juan Polo, había donado a ella y a sus herederos a la hora de morir.*

## 1504, noviembre, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que permita a Gonzalo Fernández, o a su delegado, comprar y sacar del lugar de Cebolla, hoy San Cristóbal de Trabancos, el trigo y cebada que necesita para su despensa, con independencia de que esté vedada la venta de grano en ese lugar.*

## 1504, noviembre, 8. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de Villanueva de Gómez que resuelvan con justicia acerca de la queja presentada por Tomás Núñez Coronel porque los bienes que se habían rematado en 10.000 maravedies, para hacer frente a las deudas que tenían contraídas con él algunos vecinos de ese lugar, se habían tasado de nuevo en 50.000 maravedies.*

## 1504, noviembre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que, pese a lo establecido en una carta anterior sobre la imposición de una sisa para comprar y almacenar grano en una alhóndiga que garantice el abastecimiento en los dos meses más críticos del año, proceda a ello mediante el préstamo de dinero por parte de aquellos vecinos que pudiesen y el depósito del grano sobrante de quienes tuviesen cubiertas sus necesidades.*

## 1504, noviembre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al licenciado Juan Gómez que vaya a la villa de Navamorcunde para informarse sobre los múltiples agravios que, según Bernal Gómez, representante de sus vecinos, reciben estos a manos de Fernán Gómez Dávila y de su mujer, doña Brianda de la Cueva, señores de la villa. Para hacer tal pesquisa y enviarla al Consejo Real, los Reyes conceden al licenciado cuarenta días de plazo y le asignan un salario de 250 maravedies diarios.*

## 1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a Juan de Morales, corregidor de la villa de Arévalo, que no obligue a Alonso Moreno, vecino del lugar de Horcajo de las Torres, a entregar 40 ó 50 fanegas de cebada para provisión de la Corte, si es verdad que las necesita para sembrar y para sus mulas de arada.*

## 1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de la villa de Arévalo a distribuir entre la villa y los lugares de su tierra el pago de 100.000 maravedies para hacer frente a la reparación de los muros y cercas de la villa que estaban caídos o a punto de caerse, si bien el concejo consideraba que serían necesarios 300.000 maravedies para tales obras.*

## 1504, noviembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que dictamine si Mencia López, vecina de esa ciudad, puede rescindir el contrato de alquiler de unas casas, donde había instalado un mesón, que había formalizado por cinco años con Isabel Daza, mujer de Álvaro Manuel, a razón de 2.000 maravedies anuales. Los pocos ingresos del negocio le obligan a desistir, pero la arrendadora considera que se debe agotar el plazo del arrendamiento.*

## 1504, noviembre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey don Fernando, ante la petición del concejo de la ciudad de Segovia, que tiene comprado trigo, cebada y centeno en las ciudades y tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Ávila, y teme que no se lo dejarán llevar, ordena a las autoridades de dichos lugares que cumplan la disposición dictada por Enrique IV en las cortes de Toledo de 1462, que va inserta, por la que se permitía la libre circulación del grano siempre que fuera para atender las necesidades del propio mantenimiento.*

## 1504, noviembre, 16. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que obligue al mayordomo del monasterio de San Francisco de dicha ciudad a satisfacer a Gómez Dávila y a doña Aldonza de Guzmán lo que les pueda corresponder de 5.000 maravedies de juro, que habían heredado de sus padres, situados en las carnicerías "cristianiegas y moriegas" de Ávila, ya que dicho monasterio ha sido beneficiado por los reyes con los bienes de los moros con la obligación de pagar el situado y salvado que hubiera en tales rentas.*

## 1504, noviembre, 16. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la villa de Arévalo y a los alcaldes del lugar de San Esteban de Zapardiel que se informen acerca de la situación económica que atraviesa Catalina Sánchez, viuda y pobre, vecina de dicho lugar, para que se pueda decidir si se le concede una moratoria en el pago de 2.335 maravedies que debe a Francisco Platero, vecino de Arévalo, por la compra que le hizo de un buey.*

## 1504, noviembre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que vea si quedan algunos bienes de los judíos con los que se pueda pagar a Gómez Dávila, vecino de dicha ciudad, los 1.000 maravedies de juro que tenía situados en las alcabalas de las carnicerías de los judíos y que, desde su expulsión, no se le habían satisfecho.*

## 1504, noviembre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al alcalde y justicias de la villa de El Barco de Ávila que obliguen a cumplir el contrato público por el que el comendador del Esparragal debía pagar a Fernando López, vecino de la ciudad de Trujillo, 126.000 maravedies, a lo que se venía oponiendo Alonso Sánchez, de quien, por poder del comendador, debía recibirllos.*

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los concejos de Bóveda, lugar de Ávila, y de El Pozo, lugar de Arévalo, que no se opongan a que Juan López de Lizárraga, secretario y contador de los reyes, lleve a la Corte 170 fanegas de trigo y 120 de cebada que tiene compradas en esos lugares, dado que las necesita para el mantenimiento de su casa.*

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de la ciudad de Salamanca que vaya a la villa de Puente del Congosto y dictamine con justicia sobre la acusación de adulterio, abandono de hogar y levantamiento de bienes que Luis de Guzmán, contino de las guardas reales, promueve contra su mujer, Isabel Muñoz, que se ha refugiado en la villa de Béjar, de donde es natural y familiar de los criados del duque.*

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al doctor Chaherrero que cumpla y haga cumplir una carta suya, que va inserta (Toledo, 14 de julio de 1502), por la que, a petición del Consejo de la Mesta, se había encargado al doctor Alonso Escudero que realizase una información sobre las personas que habían labrado los alijares y pastos comunes de la ciudad de Ávila.*

1504, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan a los escribanos del número de la ciudad de Ávila que, en el plazo de cuatro días, entreguen a Alonso Jiménez, vecino de dicha ciudad, que tuvo arrendada la alcabala del grano los años pasados de 1495 a 1497, todas las escrituras que le pertenezcan, para que pueda recuperar su hacienda, perdida en la gestión de dicha renta.*

1504, noviembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que haga cumplir el privilegio otorgado por sus antecesores, que declara exentos a los amos mientras crian a los hijos de los caballeros e hidalgos y a los mayordomos que administran sus haciendas, el cual han querido quebrantar Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de Ávila, y el procurador de la comunidad de esa ciudad.*

1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los alcaldes de la villa de Peñaranda de Bracamonte que permitan a Macías Jiménez, vecino de la villa de Madrigal, llevar para la provisión de su casa las 20 fanegas de trigo que había comprado a Juan Crespo, mayordomo de Juan de Bracamonte, si es cierto que la compra se efectuó antes de que se prohibiera sacar grano del obispado de Salamanca.*

1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la villa de Arévalo que envíe al Consejo Real una información sobre las condiciones económicas de Juan de Gonzalo, vecino del lugar de San Esteban de Zapardiel, para que se pueda determinar si se le concede un aplazamiento en el pago de 1.200 maravedies que debe por un buey a los hijos y herederos del difunto Pedro del Río, vecinos de Arévalo.*

1504, diciembre, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los concejos de Bóveda, lugar de Ávila, y de El Pozo, lugar de Arévalo, que no se opongan a que Juan López de Lizárraga, secretario y contador de la reina, lleve a la Corte 170 fanegas de trigo y 120 de cebada que tiene compradas en esos lugares, dado que las necesita para el mantenimiento de su casa.*

1504, diciembre, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda a los licenciados Luis de Polanco y Sancho Sánchez de Montiel, alcaldes de casa y corte, que vean en qué situación está el pleito que mantienen doña María de Vergara y sus hijos, Pedro y Garcí Rodríguez, con el doctor Pedro Rodríguez de Fontiveros, vecino de Ávila, y lo prosigan hasta su conclusión.*

1504, diciembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana autoriza al concejo del lugar de Martín Muñoz de las Posadas a emplear el sobrante de la renta de las guardas de las viñas en las obras de reparación de la torre y cuerpo de la iglesia, que se habían caído diez meses antes, siempre que estén conformes los propietarios de las viñas.*

1504, diciembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la villa de Arévalo que, antes de efectuar un repartimiento de 20.000 maravedies entre los vecinos de la villa para hacer frente a gastos necesarios, revise las cuentas de los propios y rentas del concejo y compruebe si los ingresos se han gastado de forma adecuada, enviando la información de todo ello al Consejo Real.*

1504, diciembre, 8. MONASTERIO DE LA MEJORADA.

*La reina doña Juana nombra a Álvaro de Quirova, vecino de la villa de Madrid-gal, como juez encargado de supervisar el cumplimiento de las condiciones y pragmática establecidas para la compraventa de la seda en el reino de Granada, que obligan a llevar primero toda la producción a las tres alcaicerías del reino para marchamarla y pagar los derechos correspondientes.*

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana encomienda a Martín Martínez de Vizquiano, vecino de la ciudad de Orduña, la recepción y recaudación de todo tipo de bienes que se han confiscado y se confiscarán a causa del delito de herejía en los obispados de Burgos, Palencia, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, León, Astorga, Oviedo y Ciudad Rodrigo, y en las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún.*

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana autoriza a Martín Martínez de Vizquiano, vecino de la ciudad de Orduña, receptor y recaudador de los bienes confiscados a causa del delito de herejía en los obispados de Burgos, Palencia, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, León, Astorga, Oviedo y Ciudad Rodrigo, y en las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún, a venderlos en pública almoneda al mejor postor y destinar el dinero obtenido al pago de los salarios de los inquisidores y ministros de la Inquisición y a los gastos extraordinarios del Santo Oficio.*

1504, diciembre, 16. TORO.

*La reina doña Juana manda al licenciado Pedro del Corral, vecino de la ciudad de Ávila, que tome a su cargo la resolución definitiva de los muchos pleitos que se han iniciado en los obispados de Segovia, Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo y en la abadía de Medina del Campo con motivo de las confiscaciones de bienes a los culpables del delito de herejía.*

1504, diciembre, 20. TORO.

*La reina doña Juana nombra a Pedro Martín, vecino del lugar de Chaherrero, escribano público del sexto de San Pedro de la tierra de Ávila, para sustituir al difunto Diego Sánchez de Morañuela, y le confiere el signo que debe usar en los documentos que suscriba.*

1504, diciembre, 20. TORO.

*La reina doña Juana prorroga al licenciado Juan Gómez, juez comisario, veinte días más el plazo inicial, concedido para entender sobre los agravios y sinrazones que los vecinos de la villa de Navamorcuende recibian de Fernando Gómez Dávila, para que el procurador de este pueda presentar sus pruebas y alegaciones.*

1504, diciembre, 21. TORO.

*La reina doña Juana manda al licenciado Juan Gómez que conceda a Agustín de Porras, procurador de Fernando Gómez Dávila, señor de la villa de Navamorcuende, doce días de plazo para que pueda alegar las pruebas convenientes contra la demanda que los vecinos de dicha villa han presentado por los agravios que les impone su señor.*

1504, diciembre, 21. TORO.

*La reina doña Juana manda al corregidor de la ciudad de Ávila que, bien informado de la situación que se viene arrastrando desde hace tiempo, vaya a comienzos de cada año a Flores de Ávila y nombre alcaldes de ese lugar a las personas más idóneas, para que no se repitan los nombramientos manipulados de los mismos y el subsiguiente malgobierno del concejo.*

1504, diciembre, 23. TORO.

*La reina doña Juana manda a quienes están al frente de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende, que son de Fernando Gómez Dávila, que entreguen la tenencia de las mismas a Diego López de Toledo, señor de La Mejorada, con las armas y pertrechos con que las recibieron, por lo que se le pagarán 25.000 maravedies anuales con cargo a las rentas y bienes del mencionado Fernando Gómez Dávila.*

1504, diciembre, 23. TORO.

*La reina doña Juana manda a Martín Vázquez de Acuña, corregidor de la ciudad de Ávila, que dictamine sobre la pertinencia de la elección de Suero del Águila, regidor de dicha ciudad, como procurador en cortes por los regidores del linaje de San Vicente, a lo cual se oponía Fernando Gómez de Ávila que intentaba nombrar un procurador del mismo modo que Pedro de Ávila había designado a Fernando Álvarez de Toledo.*

### LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X

- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo. Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación real del concejo abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo,*

- Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos. Riofrío y El Tiemblo.* 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos.* 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900.* 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491).* 1996. ISBN 84-8951818-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492).* 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493).* 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494).* 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494).* 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495).* 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497).* 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497).* 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498).* 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499).* 1996. ISBN 84-89518-23-8

- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500). 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. I. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. II. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. III. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. IV. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II (1436-1477). 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. III (1478-1487). 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. IV (1488-1494). 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. V (1495-1497). 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI (1498-1500). 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (ed.). *Tratado del fallesçimiento del muy inclito señor don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan*, vol. I (1193-1393). 2002. ISBN 84-89518-78-5

- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan*, vol. II (1401-1500). 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501). 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas. Expedientes de Hacienda*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de heredades y censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de arrendamientos de casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.). *Becerro de visitaciones de casas y heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502). 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503). 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503). 2007. ISBN 978-84-96433-44-1

- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. 2010. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABANAS GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. ISBN 978-84-96433-69-4 (en prensa)
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4



Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-96433-46-5



9 788496 433465

Institución Gran Duque de Alba

